

EL INFRASCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA -CRIE-, POR MEDIO DE LA PRESENTE CERTIFICA:

Que tiene a la vista la Resolución N° CRIE-39-2019, emitida el veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, donde literalmente dice:

**“RESOLUCIÓN CRIE-39-2019
LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA
RESULTANDO**

I

Que el 19 de diciembre de 2018, la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE) emitió la resolución CRIE-112-2018, mediante la cual modificó la "*Metodología Transitoria de Cálculo, Conciliación, Facturación y Liquidación del Peaje, Cargo Variable de Transmisión y del Cargo Complementario de los Cargos por Uso de la red de Transmisión Regional*", establecida mediante la resolución CRIE-NP-19-2012 y modificada mediante las resoluciones CRIE-35-2014 y CRIE-31-2018. Dentro de las modificaciones introducidas por la referida resolución CRIE-112-2018, se estableció, en el numeral 3.2, literal a) de la "*Metodología Transitoria de Cálculo, Conciliación, Facturación y Liquidación del Peaje, Cargo Variable de Transmisión y del Cargo Complementario de los Cargos por Uso de la red de Transmisión Regional*" que el Ente Operador Regional (EOR) determinará cada mes los montos correspondientes a Costos Asociados a Restricciones Nacionales (CARN) e identificará los mercados o sistemas nacionales responsables de los mismos. Adicionalmente, la referida resolución CRIE-112-2018 dispuso en el resuelve segundo lo siguiente:

SEGUNDO. INSTRUIR al EOR para que determine el procedimiento para la identificación de los Costos Asociados a las Restricciones Nacionales (CARN) para cada país responsable, procedimiento que deberá presentar para la aprobación de esta Comisión a más tardar en un plazo de 30 días calendario contados a partir de la notificación de la presente resolución. Para este fin deberá considerar los siguientes eximentes de responsabilidad:

- i) Emergencia debidamente justificada y calificada por el EOR;
- ii) Fuerza mayor debidamente justificada, para la cual el EOR deberá solicitar la calificación por parte de la CRIE; y,
- iii) Órdenes del EOR por cumplimiento de los Criterios de Calidad, Seguridad y Desempeño regionales.

II

Que el EOR mediante notas EOR-PJD-18-01-2019-021 y EOR-PJD-11-02-2019-025, presentó propuesta de "*PROCEDIMIENTO PARA LA IDENTIFICACIÓN DE LOS COSTOS ASOCIADOS A LAS RESTRICCIONES NACIONALES (CARN) PARA CADA PAÍS RESPONSABLE*".

III

Que mediante resolución CRIE-25-2019 del 07 de marzo 2019, la Junta de Comisionados de la CRIE ordenó el inicio del Procedimiento de Consulta Pública 01-2019 a fin de obtener observaciones y comentarios a la propuesta de "*PROCEDIMIENTO PARA LA IDENTIFICACIÓN*"

DE LOS COSTOS ASOCIADOS A LAS RESTRICCIONES NACIONALES (CARN) PARA CADA PAÍS RESPONSABLE”.

IV

Que dentro del procedimiento de Consulta Pública 01-2019, el cual se extendió del 13 al 27 de marzo de 2019, se presentaron en tiempo y forma observaciones por parte de treinta entidades:

	ENTIDAD
1	Administrador del Mercado Mayorista (AMM)
2	Alimentos Maravilla, S.A.
3	Alimentos, S.A.
4	Asociación de Cogeneradores Independientes de Guatemala (ACI)
5	Asociación de Comercializadores de Energía Eléctrica (ASCEE)
6	Asociación Nacional de Generadores (ANG)
7	Cenérgica/ Nejapa Power, S.A.
8	Centro Nacional de Despacho (CND)
9	Centro Nacional de Despacho de Carga (CNDC) de Empresa Nacional de Transmisión Eléctrica (ENATREL)
10	Cervecería Centro Americana, S.A.
11	Comisión Nacional de Energía Eléctrica (CNEE)
12	Compañía Agrícola Industrial Santa Ana, S.A.
13	Consejo Nacional de Energía de El Salvador (CNE)
14	Defensoría del Consumidor- El Salvador
15	Distribuidora La Nueva, S.A.
16	Electronova S.A.
17	Enel Green Power S.A.
18	Energía del Caribe, S.A.
19	Energía San José, S.A.
20	ESI, S.A.
21	Gremial de Grandes Usuarios de Energía Eléctrica (GGUEE)
22	Hidro Xacbal, S.A.
23	Instituto Nacional de Electrificación (INDE)
24	Inyectores de Plástico, S.A.
25	Jaguar Energy Guatemala LLC
26	Orazul Energy El Salvador
27	Orazul Energy Guatemala y CIA. S.C.A
28	Poliwatt Limitada Sucursal El Salvador
29	Provedora de Servicios, S.A.



30 | Puerto Quetzal Power LLC

Adicionalmente a los participantes previamente citados, nueve agentes presentaron observaciones, de forma extemporánea, las cuales se listan a continuación:

	ENTIDAD
31	Asociación de Generadores de Energía Renovable (AGER)
32	Comercializadora Guatemalteca Mayorista de Electricidad, S.A. (GUATEMEL)
33	Cuestamoras Comercializadora Eléctrica, S.A.
34	Empresa Transmisora de El Salvador, S.A. de C.V. (ETESAL)
35	Energía, Desarrollo y Consultoría, S.A. de C.V. (EDECSA)
36	Excelergy, S.A. DE C.V.
37	Origem, S.A. DE C.V.
38	Superintendencia de Electricidad y Telecomunicaciones (SIGET)
39	Unidad de Transacciones, S.A. DE C.V. (UT)

V

Que las Gerencias de Mercado y Jurídica de la CRIE, luego de valorar y analizar las observaciones planteadas dentro del referido procedimiento de consulta pública, mediante informe identificado como GM-53-04-2019/ GJ-62-2019 del 24 de abril de 2019, concluyen que se identificaron en las observaciones elementos procedentes para considerar modificaciones a la propuesta sometida a consulta pública.

CONSIDERANDO

I

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 19 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (Tratado Marco), la CRIE es el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional. Asimismo, de conformidad con el artículo 22 del Tratado Marco, entre los objetivos de la CRIE se encuentran “*a. Hacer cumplir el presente Tratado y sus protocolos, reglamentos y demás instrumentos complementarios. b. Procurar el desarrollo y consolidación del Mercado, así como velar por su transparencia y buen funcionamiento...*”.

II

Que el artículo 23 del referido Tratado Marco asigna a la CRIE, las siguientes facultades: “*a. Regular el funcionamiento del Mercado (...); b. Tomar las medidas generales y particulares para garantizar las condiciones de competencia y no discriminación en los Mercados; c. Adoptar las decisiones para propiciar el desarrollo del Mercado, asegurando su funcionamiento inicial y su evolución gradual hacia estados más competitivos (...) e. Regular los aspectos concernientes a la transmisión y generación regionales.*”

III

Que mediante resolución CRIE-08-2016 del 19 de febrero de 2016, la CRIE emitió el “*Procedimiento de Consulta Pública de la CRIE*”, como un mecanismo estructurado para el desarrollo y mejora de la normativa regulatoria de alcance regional bajo principios del debido



proceso, transparencia, imparcialidad, previsibilidad, participación, impulso de oficio, economía procedimental y publicidad, que garantizan una participación efectiva para cualquier interesado en el MER.

IV

Que el “*PROCEDIMIENTO PARA LA IDENTIFICACIÓN DE LOS COSTOS ASOCIADOS A RESTRICCIONES NACIONALES (CARN) PARA CADA PAÍS RESPONSABLE*”, tiene como fin el establecer el procedimiento que debe seguir el EOR para determinar de forma mensual los montos correspondientes a CARN e identificar los mercados o sistemas nacionales responsables de los mismos conforme lo establecido en la “*Metodología Transitoria de Cálculo, Conciliación, Facturación y Liquidación del Peaje, Cargo Variable de Transmisión y del Cargo Complementario de los Cargos por Uso de la red de Transmisión Regional*”, establecida mediante la resolución CRIE-NP-19-2012 y modificada mediante las resoluciones CRIE-35-2014, CRIE-31-2018 y CRIE-112-2019, con el objeto de identificar y determinar los montos por CARN a ser asignados a los mercados o sistemas nacionales responsables de haberlos generado, a partir de los siguientes insumos: a) Flujos de potencia de las energías requeridas de los Contratos Firmes (CF) reportados en las respectivas declaraciones de contratos regionales al MER, para el proceso de Predespacho Regional; b) Máximas Capacidades de Transferencia de Potencia (MCTP) vigentes; c) Flujos de potencia de las energías requeridas de CF programadas en el Predespacho Regional, o en los correspondientes Ajustes al Predespacho o Redespachos; y d) Casos Eximentes. Al efecto, esta Comisión sometió al proceso de consulta pública, la propuesta denominada: “*PROCEDIMIENTO PARA LA IDENTIFICACIÓN DE LOS COSTOS ASOCIADOS A LAS RESTRICCIONES NACIONALES (CARN) PARA CADA PAÍS RESPONSABLE*” del referido procedimiento, dentro del cual se presentaron en tiempo y forma 30 participantes y de forma extemporánea 9 participantes, indicados en el resultando IV de la presente resolución. Luego de realizado el análisis de las observaciones y comentarios producto de la referida Consulta Pública, se consideró apropiado acoger parte de ellas y en consecuencia ajustar en lo pertinente dicha propuesta. En virtud de lo anterior, resulta procedente aprobar dichas modificaciones tal y como se dispondrá, teniéndose como respuesta a las observaciones presentadas en tiempo y forma lo indicado en el informe GM-53-04-2019/ GJ-62-2019 del 24 de abril de 2019, el cual forma parte de la presente resolución y debiendo declararse extemporáneas las observaciones presentadas fuera del plazo establecido mediante la resolución CRIE-25-2019, no obstante, de ellas se han identificado aspectos referidos a casos de eximentes, plazos del procedimiento y adición de un campo adicional al Formato MCTP y Casos Eximentes que para efectos de garantizar la eficacia regulatoria se han considerado.

V

Que en Reunión Presencial número 140 del 23 de mayo de 2019, la Junta de Comisionados de la CRIE, habiendo analizado y debatido sobre las observaciones planteadas por los participantes dentro del Procedimiento de consulta pública 01-2019, acordó aprobar el “*PROCEDIMIENTO PARA LA IDENTIFICACIÓN DE LOS COSTOS ASOCIADOS A RESTRICCIONES NACIONALES (CARN) PARA CADA PAÍS RESPONSABLE*”, tal y como se dispone en la parte resolutive de la presente resolución.

POR TANTO LA JUNTA DE COMISIONADOS DE LA CRIE

Con base en los resultandos y considerados que anteceden, así como lo dispuesto en el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y sus Protocolos, el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional y el Procedimiento de Consulta Pública de la CRIE,



RESUELVE:

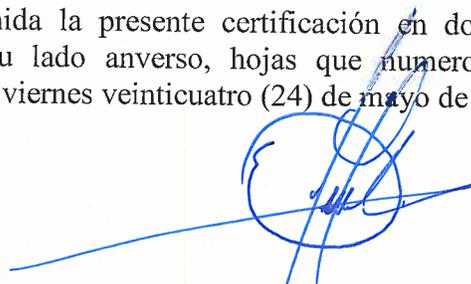
PRIMERO. DECLARAR EXTEMPORÁNEAS, las observaciones presentadas por las siguientes entidades: Asociación de Generadores de Energía Renovable (AGER), Comercializadora Guatemalteca Mayorista de Electricidad, S.A. (GUATEMEL), Cuestamoras Comercializadora Eléctrica, S.A., Empresa Transmisora de El Salvador, S.A. de C.V. (ETESAL), Energía, Desarrollo y Consultoría, S.A. de C.V. (EDECESA), Excelergy, S.A. DE C.V., Origem, S.A. DE C.V., Superintendencia de Electricidad y Telecomunicaciones (SIGET) y Unidad de Transacciones, S.A. DE C.V. (UT).

SEGUNDO. APROBAR el “*PROCEDIMIENTO PARA LA IDENTIFICACIÓN DE LOS COSTOS ASOCIADOS A RESTRICCIONES NACIONALES (CARN) PARA CADA PAÍS RESPONSABLE*”, cuyo detalle se encuentra anexo a la presente resolución y es parte integral de ésta.

TERCERO. VIGENCIA. La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el sitio web de la CRIE.

PUBLÍQUESE Y COMUNÍQUESE.”

Quedando contenida la presente certificación en doscientas seis (206) hojas impresas únicamente en su lado anverso, hojas que numero, sello y firma, en República de Guatemala, el día viernes veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve.



Giovanni Hernández
Secretario Ejecutivo



SECRETARIO EJECUTIVO

ANEXO

“Procedimiento para la identificación de los Costos Asociados a Restricciones Nacionales (CARN) para cada país responsable”

En atención a lo establecido en la “Metodología Transitoria de Cálculo, Conciliación, Facturación y Liquidación del Peaje, Cargo Variable de Transmisión y del Cargo Complementario de los Cargos por Uso de la Red de Transmisión Regional” aprobada mediante la resolución CRIE-NP-19-2012 y modificada por las resoluciones CRIE-35-2014, CRIE-31-2018 y CRIE-112-2018.



Tabla de contenido

I.	Objetivo del Procedimiento.....	8
II.	Alcance.....	8
III.	Definiciones	8
IV.	Identificación de sistemas nacionales responsables por período de mercado, y asignación del CARN.....	9
V.	Casos Eximentes	14
	i) Emergencias debidamente justificadas y calificadas por el EOR.....	14
	ii) Fuerza mayor o caso fortuito debidamente justificado, para la cual el EOR deberá solicitar la calificación por parte de la CRIE.....	14
	iii) Órdenes del EOR por cumplimiento de los Criterios de Calidad, Seguridad y Desempeño regionales.	15
	Anexo 1: Definición de abreviaturas utilizadas para las MCTP	16
	Anexo 2: Formato de MCTP y casos eximentes.....	16
	Anexo 3: Diagrama de Flujo del Procedimiento para la identificación de los Costos Asociados a Restricciones Nacionales (CARN) para cada país responsable	17



I. Objetivo del Procedimiento

Definir los pasos a seguir por el EOR para la identificación de los mercados o sistemas nacionales responsables y la determinación de los montos por Costo Asociado a Restricciones Nacionales (CARN) correspondientes, conforme lo establecido en la "Metodología Transitoria de Cálculo, Conciliación, Facturación y Liquidación del Peaje, Cargo Variable de Transmisión y del Cargo Complementario de los Cargos por Uso de la Red de Transmisión Regional" aprobada mediante la resolución CRIE-NP-19-2012 y modificada por las resoluciones CRIE-35-2014, CRIE-31-2018 y CRIE-112-2018.

II. Alcance

Identificar y determinar los montos por CARN a ser asignados a los mercados o sistemas nacionales responsables de haberlos generado, a partir de los siguientes insumos:

- a. Flujos de potencia de las energías requeridas de los Contratos Firmes (CF) reportados en las respectivas declaraciones de contratos regionales al MER, para el proceso de Predespacho Regional.
- b. Máximas Capacidades de Transferencia de Potencia (MCTP) vigentes.
- c. Flujos de potencia de las energías requeridas de CF programadas en el Predespacho Regional, o en los correspondientes Ajustes al Predespacho o Redespachos
- d. Casos Eximentes.

III. Definiciones

CARN: Monto que resulte deudor a la CGC en concepto de CVT neto después de descontar los pagos a los DT, para el caso donde dicho CVT sea afectado por la operación comercial del MER, de tal forma que dicha afectación se derive de la existencia de condiciones generadas por los mercados o sistema eléctricos nacionales, que restrinjan la Capacidad Operativa de Transmisión, produciéndose que; a) las Rentas de Congestión (RC) de los Derechos Firmes resulten mayores que los Cargos en el Mercado de Oportunidad por los Contratos (CMORC) pagados por los Contratos Firmes (CF) o b) que las Energías Requeridas de los CF sean abastecidas por ofertas de venta de oportunidad mayores que la oferta de flexibilidad de la parte vendedora del CF.

Restricción Nacional: Es toda aquella condición operativa en un área de control, que provoca disminución de las capacidades operativas de transmisión y que no está incluida en los eximentes definidos por la CRIE en el presente procedimiento. Para las restricciones de transferencia y porteo se utilizarán las abreviaturas del Anexo 1, de la No. 1 a la No. 6, y para las restricciones de exportación e importación se utilizarán las abreviaturas del Anexo 1, de la No. 7 a la No. 12.

IV. Identificación de sistemas nacionales responsables por período de mercado, y asignación del CARN.

- 1) Para cada periodo de mercado, el EOR determinará los valores del CARN como la sumatoria de los montos que resulten deudores a la CGC en concepto de Cargo Variable de Transmisión neto (CVTn) de cada elemento de la RTR, y se deriven de la existencia de condiciones generadas por los mercados o sistemas nacionales, que restrinjan la Capacidad Operativa de Transmisión del Predespacho Regional, verificando que se cumpla al menos una de las siguientes condiciones:
 - a) Las Rentas de Congestión (RC) de los Derechos Firmes resulten mayores que los Cargos en el Mercado de Oportunidad por los Contratos (CMORC) pagados por los Contratos Firmes (CF) o
 - b) Los valores de Energía Requerida de los CF no sean abastecidos por las ofertas oportunidad de inyección de la parte vendedora del CF, y que exista una oferta de oportunidad de inyección programada en el MER con un precio mayor a una oferta de oportunidad de inyección de cualquier Contrato Firme.

A continuación, se presenta la formulación respectiva:

$$CARN_{h,s} = \sum_{L=1}^N CVT_L^{NETO} \vee CVT_L^{NETO} < 0 \leftrightarrow \sum_{l=1}^n F_{l,c,h,s}^{Total} = MCTP_{c,h,s}$$

$$Si, \sum_{t=1}^T RC_{t,h,s} > \sum_{v=1}^V CMORC_{v,h,s} \vee \sum ER_{v,h,s} \neq \sum P_{iny\ v,h,s} \text{ cuando } fi_{v,h} < fi_{ooi,h}$$

, entonces $\exists CARN_h$

Donde:

Debe entenderse que $CVT_L^{NETO} < 0$, es un cargo a la CGC.

h : periodo de mercado,

L : elemento de la RTR modelado en el predespacho regional de un total de N ,



l : elemento de la RTR de la restricción c de un conjunto n ,

$CARN_{h,s}$: monto horario de CVT Neto de los elementos de la RTR que resultan deudores a la Cuenta General de Compensación en el mes s , después de descontar los pagos a los DT y cumpliendo las condiciones establecidas en la Metodología Transitoria de Cálculo, Conciliación, Facturación y Liquidación del Peaje, Cargo Variable de Transmisión y del Cargo Complementario de los Cargos por Uso de la Red de Transmisión Regional.

c : restricción de transmisión de un conjunto C de elementos de red L para un sentido de Norte a Sur o Sur a Norte,

$F_{l,c,h,s}^{Total}$: valor de los flujos de potencia a través de los elementos de red l de las restricciones c modeladas en el Predespacho Regional a la hora h del mes s ,

$MCTP_{c,h,s}$: valor de la restricción c de importación o exportación de un área de control, o valor de transferencia o porteo en sentido de Norte a Sur o Sur a Norte a la hora h del mes s ,

$RC_{t,h,s}$: valor de renta de congestión del Derecho Firme t de un conjunto T a la hora h , vigente en el mes s ,

$CMORC_{v,h,s}$: valor de Cargo en el Mercado de Oportunidad Regional a los Compromisos Contractuales programados para los Contratos Firmes v de un conjunto V en la hora h del mes s ,

$ER_{v,h,s}$: energía requerida programada del contrato firme v en el Predespacho Regional a la hora h del mes s ,

$P_{iny v,h,s}$: energía programada de la parte vendedora del contrato firme v en el predespacho regional a la hora h del mes s ,

$f_{i v,h,s}$: conjunto de precios de las ofertas de oportunidad de la parte vendedora de los Contratos Firmes v en el Predespacho Regional a la hora h del mes s ,

$f_{i ooi,h,s}$: conjunto de precios de las ofertas de oportunidad de inyección programadas parcialmente en el Predespacho Regional a la hora h del mes s .

Cumplidas las condiciones anteriores, para aquellos Mercados o Sistemas Nacionales que restrinjan la Capacidad Operativa de Transmisión del Predespacho Regional, el CARN se asignará y calculará de la siguiente manera:

- 2) Para el caso de restricciones de máxima importación y exportación, el EOR identificará y calculará los montos de CARN a ser asignados a cada Mercado o Sistema Nacional responsable, partiendo de la sumatoria de las diferencias entre los flujos netos de potencia de las energías requeridas reportadas en las respectivas declaraciones de CF y los valores de MCTP utilizados en cada periodo de mercado para el Predespacho Regional producto de las restricciones nacionales, cuando el flujo neto de potencia de las energías requeridas reportadas en las respectivas declaraciones de CF sea mayor que los valores de MCTP utilizados en cada periodo de mercado, como se describe en la siguiente formulación:

$$Si, \sum_{l=1}^n FER_{Declarada\ l,c,h,s} > MCTP_{c,h,s}$$

$$FER_{Declarada\ L,h,s} = He_{h,s} * T_{DEC_{h,s}}$$

$$Diferencia_de_energía_req_{EXP-IMP\ pr,h,s} = \sum_{l=1}^n FER_{Declarada\ l,h,s} - MCTP_{EXP-IMP\ c,h,s}$$

Dónde:

$FER_{Declarada\ l,c,h,s}$: valor de flujos de potencia de las energías requeridas en los elementos de transmisión l de las restricciones c para cada hora h del mes s , que han sido declaradas por los agentes para el predespacho regional y validadas por el EOR luego de pasado el período de corrección de declaraciones de contratos regionales.

$FER_{Declarada\ L,h,s}$: valor de los flujos en cada elemento de red L de un conjunto N para cada periodo de mercado h del mes s ,

$He_{h,s}$: matriz de factores de distribución con los cuales se obtiene el flujo de potencia a través de la red modelada del predespacho regional para cada periodo de mercado h del mes s ,

$T_{DEC_{h,s}}$: vector de diferencias entre las potencias de las componentes de venta y compra de los contratos firmes declarados para cada hora h del mes s en el predespacho regional,

$MCTP_{EXP-IMP_{c,h,s}}$: capacidades máximas de transmisión de un conjunto de c elementos de la RTR, determinadas por el EOR, para las restricciones de Exportación e Importación utilizada para el Predespacho Regional en la hora h del mes s .

- 3) Para el caso de restricciones de transferencia entre áreas de control y porteo, el EOR identificará y calculará los montos de CARN a ser asignados a cada Mercado o Sistema Nacional responsable, partiendo de la sumatoria de las diferencias entre los flujos netos de potencia de las energías requeridas programadas de los CF y los valores de MCTP utilizados en cada periodo de mercado para el Predespacho Regional producto de las restricciones nacionales, cuando los flujos netos de potencia de las energías requeridas programadas de los CF sean mayores que los valores de MCTP utilizados en cada periodo de mercado, como se describe en la siguiente formulación:

$$Si, \sum_{l=1}^n FER_{l,c,h,s} > MCTP_{c,h,s}$$

$$FER_{L,h,s} = He_{h,s} * T_{PROG_{h,s}}$$

$$Diferencia_de_energía_req_{TRANS-POR_{pr,h,s}} = \sum_{L=1}^N FER_{L,h,s} - MCTP_{TRANS-POR_{c,h,s}}$$

Donde:

$FER_{l,c,h,s}$: valor de flujos de potencia de las energías requeridas programadas que se porteen o transfieran a través en los elementos de transmisión l de las restricciones c para cada hora h del mes s del predespacho regional,

$FER_{L,h,s}$: valor de los flujos programados en el predespacho regional en cada elemento de red L de un conjunto N para cada periodo de mercado h del mes s ,

$T_{PROG_{h,s}}$: vector de diferencias entre las potencias de las componentes de venta y compra de los contratos firmes programados para cada hora h del mes s en el predespacho regional,

$MCTP_{TRANS-POR_{c,h,s}}$: capacidades máximas de transmisión de un conjunto c de elementos de la RTR, determinadas por el EOR, para las restricciones de Transferencia y Porteo utilizada para el Predespacho Regional en la hora h del mes s .



En caso no se cumplan las condiciones anteriores o no existan DF vigentes o no existan energías requeridas declaradas de Contratos Firmes, no se asignará ningún CARN a los Mercados o Sistemas Nacionales. Este párrafo aplica a los numerales 1, 2 y 3 del presente romano IV

- 4) Para la asignación del CARN a cada Mercado o Sistema Nacional (país) responsable

$$CARN_{RES_{pr,h,s}} = CARN_{h,s} * \frac{Diferencia_de_energía_req_{EXP-IMP_{pr,h,s}} + \sum_{cr=1}^k Diferencia_de_energía_req_{TRANS-POR_{cr,pr,h,s}}}{\sum_{pr=1}^R Diferencia_de_energía_req_{TRANS-POR_{pr,h,s}} + \sum_{pr=1}^R Diferencia_de_energía_req_{EXP-IMP_{pr,h,s}}}$$

Dónde:

$CARN_{RES_{pr,h,s}}$: costo asociado a restricciones nacionales de los Mercados o Sistemas Nacionales responsables pr a la hora h del mes s ,

$CARN_{h,s}$: monto horario h de CVT Neto de los elementos de transmisión que resultan deudores a la Cuenta General de Compensación en el mes s , después de descontar los pagos a los DT y cumpliendo las condiciones establecidas en la "Metodología Transitoria de Cálculo, Conciliación, Facturación y Liquidación del Peaje, Cargo Variable de Transmisión y del Cargo Complementario de los Cargos por Uso de la Red de Transmisión Regional".

pr : índice de países responsables de restricciones de transmisión regionales.

cr : número de restricciones del país responsable pr de un conjunto de restricciones k en una hora h del mes s

R : Número de países responsables de restricciones de transmisión regionales de un conjunto pr .

- 5) El EOR calculará y registrará el valor de $CARN_{RES}$ de cada país responsable como el monto mensual acumulado semestralmente, mediante la siguiente formulación:

$$CARN_{RES_{pr}} = \sum_{s=1}^6 \sum_{h=1}^n CARN_{RES_{pr,h,s}}$$

Dónde:

h : hora con CARN

n : número de horas del mes con CARN

pr : país responsable



s: índice de mes para cada semestre

$CARN_{RES}$ $_{pr,h,s}$: costo asociado a restricciones nacionales del país responsable pr , acumulado semestral, es decir; de enero a junio o de julio a diciembre.

V. Casos Eximentes

Ante la disminución de las máximas capacidades de transferencia de potencia (MCTP) vigentes, por restricciones nacionales y en caso que tal disminución afecte los Derechos Firmes (DF) previamente asignados, se establecen como eximentes para el cálculo del CARN los siguientes:

- i) *Emergencias debidamente justificadas y calificadas por el EOR.*
- ii) *Fuerza mayor o caso fortuito debidamente justificados, para la cual el EOR deberá solicitar la calificación por parte de la CRIE.*
- iii) *Órdenes del EOR por cumplimiento de los Criterios de Calidad, Seguridad y Desempeño regionales.*
- iv) *Mantenimientos programados sujetos a lo establecido en la regulación regional*

Con el objeto aplicar cada uno de los eximentes indicados, se realizarán los siguientes pasos:

i) **Emergencias debidamente justificadas y calificadas por el EOR.**

- a) El EOR declarará estado de emergencia en una o más áreas de control o en todo el SER, de acuerdo a lo detallado en el literal c) numeral 5.17.8.1, del Libro II del RMER y en el numeral A5.5.12 del Anexo 5 del Libro II del RMER, el o los periodos de mercado en los cuales el EOR declare estado de emergencia, no se considerarán para el cálculo del CARN.
- b) El EOR, en el informe diario de operación del Sistema Eléctrico Regional, publicará los periodos de mercado en los que el Sistema Eléctrico Regional, estuvo en estado de emergencia declarado por el EOR

ii) **Fuerza mayor o caso fortuito debidamente justificado, para la cual el EOR deberá solicitar la calificación por parte de la CRIE.**

- a) Cuando un OS/OM invoque fuerza mayor o caso fortuito ante eventos tales como, incendios, inundaciones, terremotos, guerras, revoluciones, entre otros, como la causa de una restricción en la capacidad de transmisión de su área de control, deberá remitir al EOR, en un plazo no mayor a 10 días hábiles contados a partir del día hábil posterior al día de operación en que ocurrió el evento, el expediente

documentando los hechos y las justificaciones que soportan la ocurrencia y solicitud de aplicación de la fuerza mayor o caso fortuito. De requerirse análisis adicionales por parte de los OS/OM involucrados, éstos lo comunicarán al EOR previo al vencimiento del plazo indicado y dispondrán de un plazo adicional de 5 días hábiles.

- b) El EOR, revisará el expediente presentado por el OS/OM y dentro del plazo de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente a la recepción del expediente remitido por el OS/OM, remitirá a la CRIE dicho expediente y la opinión técnica del EOR al respecto, solicitando a la CRIE que determine la calificación de si aplica o no para fuerza mayor o caso fortuito.
- c) La CRIE deberá resolver, dentro del plazo de 30 días hábiles, si aplica o no la calificación de fuerza mayor o caso fortuito; en caso que aplique, deberá establecer el inicio y finalización de los periodos de mercado a los cuales se calificará como eximente por fuerza mayor o caso fortuito.
- d) Mientras no se tenga la calificación de fuerza mayor o caso fortuito emitida por la CRIE, el EOR clasificará las restricciones a la capacidad de transmisión como no eximente, e identificará el mercado o sistema nacional responsable de la restricción.
- e) Una vez la CRIE notifique al EOR la clasificación de fuerza mayor o caso fortuito y los períodos de mercado en los cuales se aplicará, el EOR, mediante un ajuste al DTER correspondiente al mes de operación en el cual notifique la CRIE, procederá a la aplicación del criterio eximente según corresponda.

iii) Órdenes del EOR por cumplimiento de los Criterios de Calidad, Seguridad y Desempeño regionales.

- a) En caso que el EOR, con base en lo indicado en el apartado 3.2 del Libro II del RMER, en la operación en tiempo real instruya a los OS/OM, restringir los flujos de potencia a un valor menor a las MCTP vigentes, con el objetivo de mantener los CCSD dentro de los rangos establecidos, el o los periodos de mercado en los cuales se aplicó dicha instrucción no se considerarán para el cálculo del CARN.
- b) El EOR, en el informe diario de operación, publicará los periodos de mercado y las instrucciones operativas dadas por el CRCT del EOR relacionadas con el inciso a) anterior.
- c) En el caso de las restricciones ordenadas por el EOR en el cumplimiento de sus funciones y responsabilidades de acuerdo con el literal f) numeral



5.17.7.1, del Libro II del RMER, para evitar violaciones a los CCSD en la región, estas restricciones se clasificarán como eximentes.

Anexo 1: Definición de abreviaturas utilizadas para las MCTP

No.	Abreviación	Descripción
1	GUAHON	Transferencia Guatemala - Honduras Sur-Norte y Norte-Sur
2	GUAELS	Transferencia Guatemala - El Salvador Sur-Norte y Norte-Sur
3	ELSHON	Transferencia El Salvador - Honduras Sur-Norte y Norte-Sur
4	HONNIC	Transferencia Honduras - Nicaragua Sur-Norte y Norte-Sur
5	NICCRI	Transferencia Nicaragua - Costa Rica Sur-Norte y Norte-Sur
6	CRIPAN	Transferencia Costa Rica - Panamá Sur-Norte y Norte-Sur
7	EXP_TOT_GUA_NS	Importación y Exportación Total Guatemala
8	IMP_TOT_SAL	Exportación e Importación Total de El Salvador
9	IMP_TOT_HON	Exportación e Importación Total de Honduras
10	IMP_TOT_NIC	Exportación e Importación Total de Nicaragua
11	IMP_TOT_CRI	Exportación e Importación Total de Costa Rica
12	IMP_TOT_PAN	Exportación e Importación Total de Panamá

Anexo 2: Formato de MCTP y casos eximentes

Restricción	Periodo	MIN	MAX	Área de control Responsable de la Restricción	Eximente si/no	Causa	Monto CARN (USD)
GUAHON							
GUAELS							
ELSHON							
HONNIC							
NICCRI							
CRIPAN							
EXP_TOT_GUA_NS							
IMP_TOT_SAL							
IMP_TOT_HON							
IMP_TOT_NIC							
IMP_TOT_CRI							
IMP_TOT_PAN							

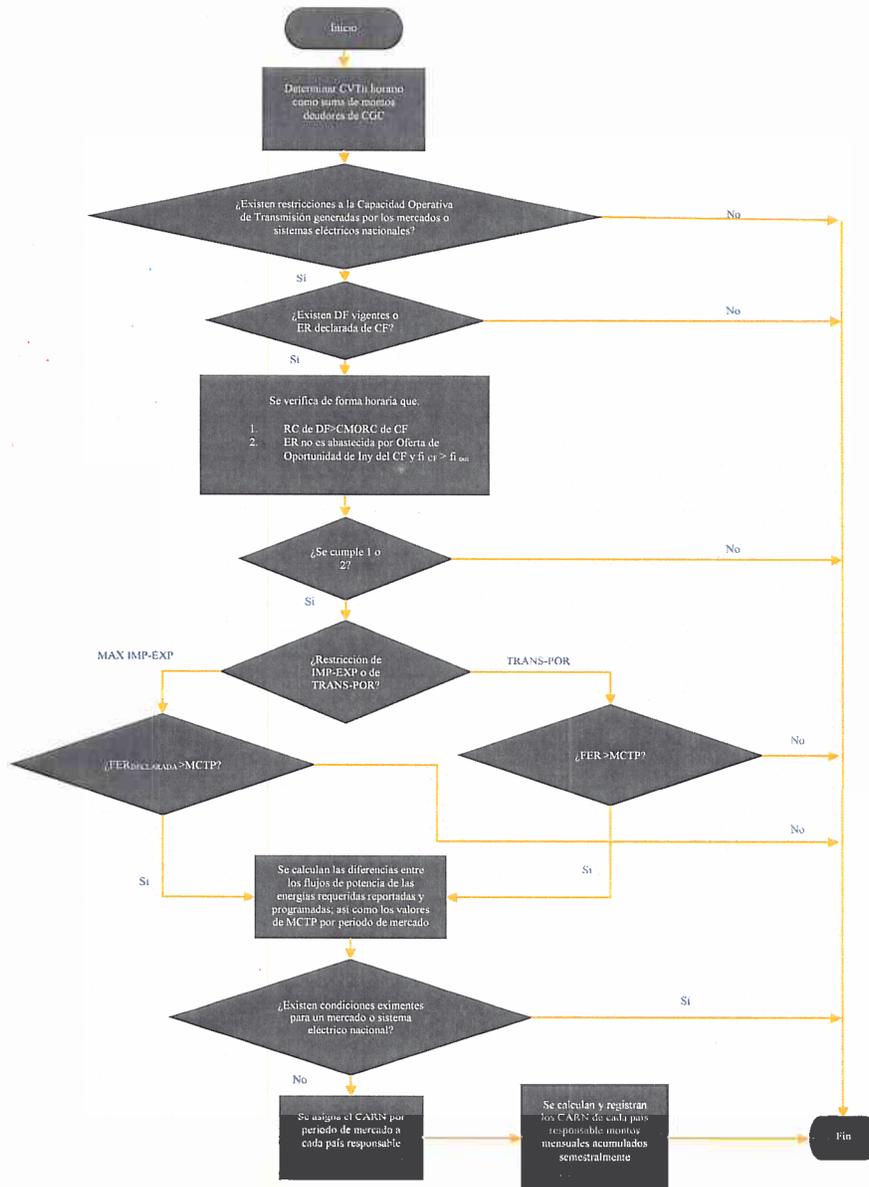
Donde:

MIN: Indica la transferencia Sur-Norte y la exportación total en las áreas de control, excepto para el área de control de Guatemala que representa la importación total.



MAX: Indica la transferencia Norte-Sur y la importación total en las áreas de control, excepto Guatemala que representa la exportación total.

Anexo 3: Diagrama de Flujo del Procedimiento para la identificación de los Costos Asociados a Restricciones Nacionales (CARN) para cada país responsable



La siguiente nomenclatura, aplica únicamente para el Diagrama de Flujo del presente Anexo 3.

CVTn: Cargo Variable de Transmisión Neto por elemento de transmisión después de descontar los pagos a los titulares de DT. A efectos de este procedimiento, el CVTn neto a que se hace referencia



es el correspondiente a los países identificados como responsables de establecer restricciones de transmisión.

CGC: Cuenta General de Compensación.

RC: Renta de Congestión.

DF: Derecho Firme.

CMORC: Cargo en el Mercado de Oportunidad Regional asociado al cumplimiento del Compromiso Contractual.

ER: Energía Requerida.

MCTP: Máxima Capacidad de Transferencia de Potencia.

FER_{DECLARADA}: valor de flujos de potencia de las energías requeridas en los elementos de transmisión de las restricciones para cada hora del mes, que han sido declaradas ante el EOR por los agentes en su último archivo de carga de declaración de contratos antes de las 11:30 a.m., es decir antes de su validación, de cada proceso de predespacho regional.

FER: valor de flujos de potencia de las energías requeridas programadas que se porteen o transfieran a través en los elementos de transmisión de las restricciones para cada hora del mes del predespacho regional.

CARN: Costo Asociado a Restricciones Nacionales.

IMP-EXP: Restricciones de máximas importación y exportación

TRANS-POR: Restricciones de transferencia entre áreas de control y porteo

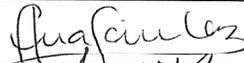
fi_{CF}: conjunto de valores de los precios de oferta de la parte vendedora de los contratos firmes no despachados

fi_{ooj}: conjunto de valores de los precios de las ofertas de oportunidad de inyección que no son de contratos firmes y que están parcialmente despachadas

COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA

INFORME SOBRE PROCESO DE CONSULTA PÚBLICA 01-2019

PROPUESTA DE “PROCEDIMIENTO PARA LA IDENTIFICACIÓN DE LOS COSTOS ASOCIADOS A LAS RESTRICCIONES NACIONALES (CARN) PARA CADA PAÍS RESPONSABLE”

INFORME GM-53-04-2019/ GJ-62-2019	
Responsables	Firma
Ana Beatriz Sánchez	
Fernando Álvarez	
Juan Manuel Quesada	
Humberto Perla	
Ingrid Campos	
Juan Miguel Girón	
Roberto Ortiz	

24 de abril, 2019



Contenido

1. Resumen Ejecutivo	3
2. Antecedentes.....	4
3. Análisis de las Observaciones.....	6
4. Conclusiones.....	187
5. Recomendaciones.....	188

[Handwritten signature and initials]

1. Resumen Ejecutivo

Mediante la Resolución CRIE-25-2019, la Junta de Comisionados de la CRIE dio la orden de inicio del Procedimiento de Consulta Pública 01-2019, a fin de obtener observaciones y comentarios a la propuesta de "PROCEDIMIENTO PARA LA IDENTIFICACIÓN DE LOS COSTOS ASOCIADOS A LAS RESTRICCIONES NACIONALES (CARN) PARA CADA PAÍS RESPONSABLE".

Dentro del procedimiento de consulta pública, el cual se extendió del 13 al 27 de marzo de 2019, se presentaron observaciones por parte de 30 entidades, las cuales se listan a continuación:

	ENTIDAD
1	Administrador del Mercado Mayorista (AMM)
2	Alimentos Maravilla, S.A.
3	Alimentos, S.A.
4	Asociación de Cogeneradores Independientes de Guatemala (ACI)
5	Asociación de Comercializadores de Energía Eléctrica (ASCEE)
6	Asociación Nacional de Generadores (ANG)
7	Cenérgica/ Nejapa Power, S.A.
8	Centro Nacional de Despacho (CND)
9	Centro Nacional de Despacho de Carga (CNDC) de Empresa Nacional de Transmisión Eléctrica (ENATREL)
10	Cervecería Centro Americana, S.A.
11	Comisión Nacional de Energía Eléctrica (CNEE)
12	Compañía Agrícola Industrial Santa Ana S.A.
13	Consejo Nacional de Energía de El Salvador (CNE)
14	Defensoría del Consumidor- El Salvador
15	Distribuidora La Nueva, S.A.
16	Electronova S.A.
17	Enel Green Power S.A.
18	Energía del Caribe, S.A.
19	Energía San José, S.A.
20	ESI, S.A.
21	Gremial de Grandes Usuarios de Energía Eléctrica (GGUEE)
22	Hidro Xacbal, S.A.
23	Instituto Nacional de Electrificación (INDE)
24	Inyectores de Plástico, S.A.
25	Jaguar Energy Guatemala LLC
26	Orazul Energy El Salvador
27	Orazul Energy Guatemala y CIA. S.C.A
28	POLIWATT LIMITADA SUCURSAL EL SALVADOR



29	Proveedora de Servicios, S.A.
30	Puerto Quetzal Power LLC

Adicionalmente a los participantes previamente citados, nueve agentes presentaron observaciones, de forma extemporánea, las cuales se listan a continuación:

	ENTIDAD
31	Asociación de Generadores de Energía Renovable (AGER)
32	Comercializadora Guatemalteca Mayorista de Electricidad, S.A. (GUATEMEL)
33	Cuestamoras Comercializadora Eléctrica, S.A.
34	Empresa Transmisora de El Salvador, S.A. de C.V. (ETESAL)
35	Energía, Desarrollo y Consultoría, S.A. de C.V. (EDECSA)
36	Excelergy, S.A. DE C.V.
37	Origem, S.A. DE C.V.
38	Superintendencia de Electricidad y Telecomunicaciones (SIGET)
39	Unidad de Transacciones, S.A. DE C.V. (UT)

Luego de valorar las observaciones recibidas se recomienda aprobar por parte de la Junta de Comisionados de la CRIE, el "PROCEDIMIENTO PARA LA IDENTIFICACIÓN DE LOS COSTOS ASOCIADOS A LAS RESTRICCIONES NACIONALES (CARN) PARA CADA PAÍS RESPONSABLE", con los ajustes pertinentes resultado de la CP-01-2019 según el anexo que se acompaña al presente informe.

2. Antecedentes

1. El 07 de marzo de 2019, mediante la resolución CRIE-25-2019, la Junta de Comisionados de la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE) dio la orden de inicio del Procedimiento de Consulta Pública 01-2019, a fin de obtener observaciones y comentarios a la propuesta de "PROCEDIMIENTO PARA LA IDENTIFICACIÓN DE LOS COSTOS ASOCIADOS A LAS RESTRICCIONES NACIONALES (CARN) PARA CADA PAÍS RESPONSABLE".
2. Dentro del procedimiento de consulta pública, el cual se extendió de las 7:30 horas del día 13 de marzo de 2019 hasta las 16:30 horas del día 27 de marzo de 2019, se presentaron observaciones por parte de 30 entidades, las cuales se listan a continuación:

	ENTIDAD
1	Administrador del Mercado Mayorista (AMM)
2	Alimentos Maravilla, S.A.
3	Alimentos, S.A.
4	Asociación de Cogeneradores Independientes de Guatemala (ACI)
5	Asociación de Comercializadores de Energía Eléctrica (ASCEE)

6	Asociación Nacional de Generadores (ANG)
7	Cenérgica/ Nejapa Power, S.A.
8	Centro Nacional de Despacho (CND)
9	Centro Nacional de Despacho de Carga (CNDC) de Empresa Nacional de Transmisión Eléctrica (ENATREL)
10	Cervecería Centro Americana, S.A.
11	Comisión Nacional de Energía Eléctrica (CNEE)
12	Compañía Agrícola Industrial Santa Ana S.A.
13	Consejo Nacional de Energía de El Salvador (CNE)
14	Defensoría del Consumidor- El Salvador
15	Distribuidora La Nueva, S.A.
16	Electronova S.A.
17	Enel Green Power S.A.
18	Energía del Caribe, S.A.
19	Energía San José, S.A.
20	ESI, S.A.
21	Gremial de Grandes Usuarios de Energía Eléctrica (GGUEE)
22	Hidro Xacbal, S.A.
23	Instituto Nacional de Electrificación (INDE)
24	Inyectores de Plástico, S.A.
25	Jaguar Energy Guatemala LLC
26	Orazul Energy El Salvador
27	Orazul Energy Guatemala y CIA. S.C.A
28	POLIWATT LIMITADA SUCURSAL EL SALVADOR
29	Proveedora de Servicios, S.A.
30	Puerto Quetzal Power LLC

Adicionalmente a los participantes previamente citados, nueve entidades presentaron observaciones de forma extemporánea, las cuales se listan a continuación:

	ENTIDAD
31	Asociación de Generadores de Energía Renovable (AGER)
32	Comercializadora Guatemalteca Mayorista de Electricidad, S.A. (GUATEMEL)
33	Cuestamoras Comercializadora Eléctrica, S.A.
34	Empresa Transmisora de El Salvador, S.A. de C.V. (ETESAL)
35	Energía, Desarrollo y Consultoría, S.A. de C.V. (EDECSA)
36	Excelergy, S.A. DE C.V.
37	Origem, S.A. DE C.V.



38	Superintendencia de Electricidad y Telecomunicaciones (SIGET)
39	Unidad de Transacciones, S.A. DE C.V. (UT)

3. Análisis de las Observaciones

3.1 Consulta Pública 01-2019

A continuación se transcriben cada una de las observaciones recibidas en la consulta pública ordenadas por participante y sus respectivas respuestas.

1. Administrador del Mercado Mayorista – AMM - de Guatemala

Observación:

1- NUMERAL O TÓPICO: GENERAL

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: *“Los distintos sujetos del Mercado Eléctrico Regional (MER) expresaron, a finales de 2018, la urgida necesidad de revisar de manera integral el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER) y las resoluciones relacionadas con el régimen de remuneración de la transmisión regional, de tal forma que este se adapte a los fines, principios y objetivos del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y sus Protocolos. Sin embargo, se continúan emitiendo y proponiendo modificaciones regulatorias puntuales, dirigidas a completar resoluciones que intentan resolver los problemas que, a su vez, han surgido de modificaciones previas a un régimen que ha demostrado (sic) ser inadecuado. Este proceso resulta desacertado e imprevisible, porque en medio de tantas modificaciones regulatorias se llega a perder de vista el objetivo trazado por el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, de propiciar el crecimiento gradual de un Mercado Eléctrico Regional competitivo. Este comentario surge porque, si se observa esta propuesta en el contexto de la resolución CRIE 112-2018 que le da origen, se podría concluir que en aras de prevenir la iliquidez de la Cuenta General de Compensación, se emite una señal equivocada que conduce a los países que pudieran (sic) tener restricciones de transmisión nacionales, a restringir las energías asociadas a los Contratos Firmes, con tal de evitar que les sea asignado el Costo Asociado a Restricciones Nacionales (CARN), y por otra parte, seguirían sin eliminarse las restricciones de transmisión que debieran resolverse construyendo las ampliaciones necesarias. Resulta paradójico que lo que se esperaba era el crecimiento del Mercado Eléctrico Regional fomentando los Contratos Firmes como una herramienta para viabilizar proyectos de generación regionales y la construcción de la infraestructura de transmisión necesaria para su desarrollo. La frecuencia en los desacertados cambios normativos han minado la certeza jurídica esencial con la que debe contar un mercado, cualquiera que sea su naturaleza.”*

Respuesta:




Se aclara que el objeto de la presente consulta pública es establecer el procedimiento que debe seguir el EOR para determinar de forma mensual los montos correspondientes a los CARN e identificar los mercados o sistemas nacionales responsables de los mismos, conforme lo establecido en la resolución CRIE-112-2018. En ese sentido, se aclara que la decisión de establecer los CARN y asignarlos a los países responsables fue una decisión que se adoptó mediante la resolución indicada, misma que se encuentra en firme y que por medio de la presente consulta pública no se pretende revisar o modificar tal decisión. Por lo anterior, no se identifica precedente la observación presentada.

Adicionalmente se le indica que actualmente se está llevando a cabo un proceso de revisión integral de la regulación regional.

2- NUMERAL O TÓPICO: GENERAL

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: "Con estos antecedentes, se reitera la necesidad de efectuar una revisión profunda de la regulación atinente a la transmisión regional, para lo cual pueden utilizarse como referencia distintos modelos exitosos aplicados para la actividad de la transmisión en diferentes partes del mundo, que cabrían perfectamente dentro de los lineamientos que el Tratado Marco establece.

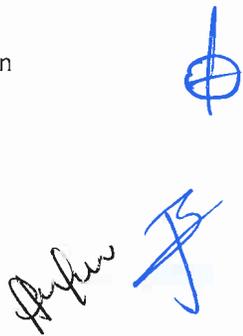
La revisión que se requiere, debe dar como resultado un modelo regulatorio que privilegie la sencillez y simplicidad para su aplicación, la predictibilidad de resultados y certeza en cuanto al verdadero costo del servicio de transmisión, para que el enfoque principal sea incentivar el desarrollo del mercado y propiciar cada vez mayores intercambios de electricidad entre los agentes.

El enfoque normativo que debiera darse es considerar a la transmisión regional como una actividad regulada y no como lo que establece el régimen vigente, que entremezcla la remuneración de la transmisión con aspectos que atañen exclusivamente a la realización de transacciones de compra y venta de energía de parte de los agentes, con resultados gravosos y, hasta contrarios a los sujetos del MER."

Respuesta:

Se aclara que el objeto de la presente consulta pública es establecer el procedimiento que debe seguir el EOR para determinar de forma mensual los montos correspondientes a los CARN e identificar los mercados o sistemas nacionales responsables de los mismos, conforme lo establecido en la resolución CRIE-112-2018. En ese sentido, se aclara que la decisión de establecer los CARN y asignarlos a los países responsables fue una decisión que se adoptó mediante la resolución indicada, misma que se encuentra en firme y que por medio de la presente consulta pública no se pretende revisar o modificar tal decisión. Por lo anterior, no se identifica precedente la observación presentada.

Adicionalmente se le indica que actualmente se está llevando a cabo un proceso de revisión integral de la regulación regional.



3- NUMERAL O TÓPICO: GENERAL

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: *“En el numeral IV, el procedimiento propuesto identifica a los países responsables de las Restricciones Nacionales, según el objetivo del procedimiento instruido por la resolución CRIE-112-2018 pero, no determina los montos (\$) correctos producidos por Restricciones Nacionales.*

El procedimiento contempla que, cuando un elemento L de la red genera un CVTneto menor a cero, este es contabilizado como CARN bajo dos condiciones: "RENTAC mayores que CMORC y Abastecimiento de Energía Requerida por la contraparte a precios más elevados (Costos no agregados)". Sin embargo, el procedimiento propuesto no es preciso, porque no toma en cuenta el efecto completo de los costos generados por las Restricciones Nacionales. Para determinar este efecto, lo correcto sería determinar los costos de transmisión que se tendrían sin la restricción y comparar los resultados activando la restricción. La diferencia entre ambos escenarios sería el verdadero costo asociado a la restricción nacional y ese costo es el que debiera asignarse al responsable de la restricción.

Si el costo de la restricción se determina conforme la propuesta sometida a consulta, existe un monto en dinero que no es tomado en cuenta como parte del CARN y que el país responsable no paga, pero lo terminan pagando otros Agentes y otros países. Con este cálculo del CARN, la propuesta resulta discriminatoria y no está basada en un trato recíproco, afectando a los países no responsables de tales restricciones, lo que conduce a concluir que la propuesta establecería reglas no objetivas ni transparentes.”

Respuesta:

Se aclara que el objeto de la presente consulta pública es establecer el procedimiento que debe seguir el EOR para determinar de forma mensual los montos correspondientes a los CARN e identificar los mercados o sistemas nacionales responsables de los mismos, conforme lo establecido en la resolución CRIE-112-2018. En ese sentido, se aclara que la decisión de establecer los CARN y asignarlos a los países responsables fue una decisión que se adoptó mediante la resolución indicada, misma que se encuentra en firme y que por medio de la presente consulta pública no se pretende revisar o modificar tal decisión. En la referida resolución se modificó el numeral 3.2 de la metodología transitoria de cálculo, conciliación, facturación y liquidación del peaje, cargo variable de transmisión y del cargo complementario de los cargos por uso de la red de transmisión regional; el cual establece que:

“Se establecerá el Costo Asociado a Restricciones Nacionales (CARN), como el monto que resulte deudor a la CGC en concepto de CVT neto después de descontar los pagos a los DT, para el caso donde dicho CVT sea afectado por la operación comercial del MER, de tal forma que dicha afectación se derive de la existencia de condiciones generadas por los mercados o sistemas eléctricos nacionales, que restrinjan la Capacidad Operativa de Transmisión, produciéndose que; a) las Rentas de Congestión (RC) de los Derechos Firmes resulten mayores que los Cargos en el Mercado de Oportunidad por los Contratos (CMORC) pagados por los Contratos Firmes (CF) o b) que las Energías Requeridas de los CF sean abastecidas por ofertas de venta de oportunidad mayores que la oferta de flexibilidad de la parte vendedora del CF. para lo cual se deberá aplicar el siguiente procedimiento:

- a) El EOR determinará cada mes, los montos por CARN, provocados por las condiciones antes indicadas y la identificación de los mercados nacionales responsables.
- b) Con los CARN determinados, el EOR deberá llevar un registro de los mismos por mercado nacional y para cada semestre del año.
- c) Cada mes, cuando se aplican los descuentos por CMM a los CC, se aplicará una reducción a los CMM que le corresponde a las demandas de los mercados nacionales responsables, y un incremento a los CMM del resto de demandas de los mercados nacionales no responsables, con base al valor acumulado semestralmente del CARN conforme el numeral 3.3.2.1 de la presente metodología.
- d) En aquellos casos en que el monto del CARN de un mercado nacional sea superior a su correspondiente CMM, la diferencia incrementará el CC de la demanda correspondiente.
- e) Si los CARN de los mercados nacionales responsables, son tales que han generado que la CGC tenga un saldo negativo (déficit) y esto provoca cuentas por pagar a agentes acreedores del MER, los pagos a dichos agentes, deberá irse saldando conforme se vayan pagando los montos de CC por parte de los mercados nacionales responsables, junto a los respectivos intereses acumulados.
- f) Cuando los CC pagados por las demandas superen los montos de los IARM, para un mes determinado, el monto remanente será trasladado a la CGC.
- g) Los CARN serán incluidos en el DTER correspondiente con sus respectivos anexos.”

Por lo que debe indicarse que la norma anterior no es objeto de la presente consulta pública y la misma se encuentra firme.

Por otro lado, se aclara que el procedimiento en consulta no es discriminatorio, ya que considera a todos los CF y países bajo igualdad de condiciones aplicándose por igual a todos los países los criterios establecidos mediante la resolución CRIE-112-2018.

Por lo anterior, no se identifica procedente la observación presentada.

4- NUMERAL O TÓPICO: GENERAL

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: “El procedimiento en consulta pública y los montos que serán asignados a los países no responsables de forma proporcional a su demanda se deriva de lo instruido y contenido en la resolución CRIE-112-2018, cuya metodología de asignación es errónea, permitiendo que montos en dinero de un país sean trasladados por la metodología a otro país que no aportó a esas transacciones. Ello podría implicar un incremento en la compensación de un país al cual ésta no corresponde, convirtiéndose en una especie de transferencia de dinero entre países o subsidio, aspecto que en el caso de Guatemala, contraviene la legislación nacional que no permite subsidios cruzados entre distintos tipos de consumidores, principio que tiene preeminencia y que, llevado al caso concreto, impide que se haga practique tal operación entre demandas de distintos países. Propiciar esta distribución incoherente en las compensaciones para los países no responsables castiga a los países que más transacciones realizan en el MER y cuya actividad en el MER ha demostrado su evolución a mercados de contratos, tal y como creemos que la CRIE espera de otros países que aún no lo realizan.”

Respuesta:



Se aclara que el objeto de la presente consulta pública es establecer el procedimiento que debe seguir el EOR para determinar de forma mensual los montos correspondientes a los CARN e identificar los mercados o sistemas nacionales responsables de los mismos, conforme lo establecido en la resolución CRIE-112-2018. En ese sentido, se aclara que la decisión de establecer los CARN y asignarlos a los países responsables fue una decisión que se adoptó mediante la resolución indicada, misma que se encuentra en firme y que por medio de la presente consulta pública no se pretende revisar o modificar tal decisión. En la referida resolución se modificó el numeral 3.2 de la metodología transitoria de cálculo, conciliación, facturación y liquidación del peaje, cargo variable de transmisión y en su literal c lo siguiente:

“Se establecerá el Costo Asociado a Restricciones Nacionales (CARN), como el monto que resulte deudor a la CGC en concepto de CVT neto después de descontar los pagos a los DT, para el caso donde dicho CVT sea afectado por la operación comercial del MER, de tal forma que dicha afectación se derive de la existencia de condiciones generadas por los mercados o sistemas eléctricos nacionales, que restrinjan la Capacidad Operativa de Transmisión, produciéndose que; a) las Rentas de Congestión (RC) de los Derechos Firmes resulten mayores que los Cargos en el Mercado de Oportunidad por los Contratos (CMORC) pagados por los Contratos Firmes (CF) o b) que las Energías Requeridas de los CF sean abastecidas por ofertas de venta de oportunidad mayores que la oferta de flexibilidad de la parte vendedora del CF. para lo cual se deberá aplicar el siguiente procedimiento (...):

c) Cada mes, cuando se aplican los descuentos por CMM a los CC, se aplicará una reducción a los CMM que le corresponde a las demandas de los mercados nacionales responsables, y un incremento a los CMM del resto de demandas de los mercados nacionales no responsables, con base al valor acumulado semestralmente del CARN conforme el numeral 3.3.2.1 de la presente metodología (...).”

Por lo anterior, no se identifica procedente la observación presentada.

5- NUMERAL O TÓPICO: GENERAL

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: *“En cuanto a los casos eximentes por Fuerza Mayor indicados en el inciso ii) del numeral V, el procedimiento contempla tres días para que el OS/OM remita los documentos que respalden la invocación de fuerza mayor. El plazo indicado es insuficiente, por lo que debe establecerse un plazo mayor o dar un plazo como el que se indica en la propuesta para la presentación de un reporte preliminar y dar un plazo de 8 días adicionales que permita documentar adecuadamente el expediente. Los acontecimientos de fuerza mayor normalmente son de suma importancia y relevancia y requieren la atención y el tiempo que amerita en comprender el fenómeno y atender los efectos que causa, incluso el propio fenómeno y sus externalidades pueden llegar a limitar la posibilidad de recabar los documentos para su invocación temprana. Por otra parte, en tanto se resuelve el caso de fuerza mayor, NO debiera asignarse CARN asumiendo que dichos eventos no son eximentes.”*

Respuesta:

En relación a la propuesta de ampliar el plazo para que un OS/OM invoque la fuerza mayor, establecido en el literal a, inciso ii, del romano V, del procedimiento en consulta, se considera pertinente ampliar dicho plazo a un máximo de 10 días hábiles y de requerirse análisis adicionales por parte de los OS/OM involucrados, éstos lo comunicarán al EOR y dispondrán de un plazo adicional de 5 días hábiles para entregar el informe, con base en el mismo tratamiento que se establece en el literal c) del numeral 5.5.1.1 del Libro III del RMER. Por lo que se contemplará la propuesta de ajuste al procedimiento en consulta.

En relación a la propuesta de "NO debiera asignarse CARN asumiendo que dichos eventos no son eximentes", debe considerarse que el proceso de identificación del CARN tiene un horizonte semestral, por lo que considerar una suspensión de la distribución de los CARN por una gestión entre los OS/OM y el EOR, generaría atrasos en el proceso mencionado, considerándose más adecuado que habiéndose determinado que efectivamente existió fuerza mayor opere un ajuste en el siguiente semestre. Por lo anterior, no se identifica precedente la observación presentada.

6- NUMERAL O TÓPICO: GENERAL

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: *"La propuesta debe contemplar los mantenimientos programados y coordinados previamente como casos eximentes. De lo contrario, asignar CARN por este motivo no parece congruente, porque los mantenimientos a las instalaciones de transmisión son necesarios para garantizar la disponibilidad de dichas instalaciones en el largo plazo. Debe tomarse en cuenta que, en la determinación de las Máximas Capacidades de Transferencia de Potencia entre áreas de control, no están incluidos los mantenimientos necesarios."*

Respuesta:

Al respecto de los mantenimientos programados, se considera pertinente su inclusión dentro de los casos eximentes establecidos en el numeral V del procedimiento en consulta, sujetos a lo establecido en la regulación regional; por lo que se realizará el ajuste correspondiente al procedimiento en consulta.

7- NUMERAL O TÓPICO: GENERAL

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: *"Debe aclararse la primera formulación matemática que se encuentra en el numeral IV, literal b), porque debiera indicar que el CARN se establecerá cuando el flujo total sea mayor que la MCTP y no cuando sea igual, ya que si es igual o menor, no existe restricción."*

Respuesta:

Al respecto es importante aclarar que el flujo³ de potencia al que refiere la formula observada ($F_{L,c,h,s}^{TOTAL}$), en ningún caso del predespacho regional será mayor que los valores de las MCTP, es decir que la condición de congestión se da cuando el flujo de potencia es igual a las MCTP, precisamente porque las restricciones matemáticas del modelo de predespacho regional, evitan

Arjun F

que los flujos de potencia superen a las MCTP, por lo tanto es correcto que la fórmula observada se mantenga con la condición de igualdad.

Por lo anterior, no se identifica procedente la observación presentada.

8- NUMERAL O TÓPICO: GENERAL

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: "La propuesta no establece cómo discriminar aquellos casos cuando existan dos motivos que produzcan simultáneamente rentas de congestión elevadas que no puedan pagarse con los CVT. Debe indicarse cómo se van a separar los montos que corresponden a los motivos que generaron RENTAC elevadas, por ejemplo, la insuficiencia financiera provocada por DT no asociada a Contratos Firmes, de aquellas asociadas a los flujos de dichos contratos."

Respuesta:

Al respecto es importante aclarar que el procedimiento en consulta considera únicamente las Rentas de Congestión y CMORC asociadas a los CF, contrario a lo que se plantea en la observación, ya que se puede verificar en la definición de las componentes de la fórmula del numeral 1 del romano IV, que las $RC_{t,h,s}$ son de los DF y los $CMORC_{h,s}$ son de los CF, por lo que la separación planteada en la observación no se identifica necesaria.

Por lo anterior, no se identifica procedente la observación presentada.

2. Alimentos Maravilla - de Guatemala

1- NUMERAL O TÓPICO: GENERAL

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: "Desde el año 2012 la metodología para la remuneración de la Red de Transmisión Regional -RTR- es "Transitoria" tal y como se establece en la resolución CRIE-NP-19-2012. Siete años después sigue teniendo ese carácter de transitoriedad y ha sufrido modificaciones encaminadas a resolver los problemas puntuales que presenta la propia metodología. La CRIE una vez más mediante las resoluciones CRIE-112-2018 y CRIE-25-2019 objeto de la presente comunicación, estaría efectuando nuevamente una modificación a la metodología de remuneración de la RTR para resolver un problema puntual. En esta oportunidad el problema radica en los costos asociados a las congestiones en la Red de Transmisión Regional -RTR- provocadas por restricciones nacionales y los sobre costos para abastecer los Contratos Firmes y honrar sus productos financieros derivados (Rentas de Congestión- RC-y Cargos Variables de Transmisión -CVT-).

Consideramos que no es adecuado continuar con una metodología para la remuneración de la RTR que evidentemente no está dando los resultados necesarios para el correcto desarrollo del Mercado Eléctrico Regional -MER- y de sus actividades comerciales, por lo que no estamos de acuerdo en una modificación para atender nuevamente un problema puntual.

Solicitamos que se cambie el modelo de remuneración de la RTR por una metodología que se adapte a la realidad del MER y que sea compatible con la remuneración de la transmisión en los países miembros, que sea simple y predecible en el tiempo, para incentivar las transacciones regionales de largo plazo."

[Handwritten signature in blue ink]

Respuesta:

Se aclara que el objeto de la presente consulta pública es establecer el procedimiento que debe seguir el EOR para determinar de forma mensual los montos correspondientes a los CARN e identificar los mercados o sistemas nacionales responsables de los mismos, conforme lo establecido en la resolución CRIE-112-2018. En ese sentido, se aclara que la decisión de establecer los CARN y asignarlos a los países responsables fue una decisión que se adoptó mediante la resolución indicada, misma que se encuentra en firme y que por medio de la presente consulta pública no se pretende revisar o modificar tal decisión. Por lo anterior, no se identifica procedente la observación presentada.

Adicionalmente se le indica que actualmente se está llevando a cabo un proceso de revisión integral de la regulación regional.

2- NUMERAL O TÓPICO: GENERAL

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: "El artículo 2 del Tratado Marco indica que uno de sus fines es "g) propiciar que los beneficios derivados del mercado eléctrico regional lleguen a todos los habitantes de la región" (el resaltado es nuestro). La figura de los Costos Asociados a las Restricciones Nacionales -CARN-está en contra de éste fin del Tratado Marco, ya que lejos de propiciar un beneficio para los habitantes de la región, les traslada cargos que son consecuencia de situaciones que nada tienen que ver con sus consumos de energía.

Los costos derivados de restricciones nacionales resultan de la aplicación de la metodología actual de la remuneración de la RTR, metodología cuyo resultado se traduce en RC y CVT altos que no se pueden honrar con los pagos efectuados en el Mercado de Oportunidad Regional -CMOC- como se supone debiera ser y en el abastecimiento a la parte compradora de un Contrato Firmes a un costo mayor al de la oferta presentada por el vendedor del contrato.

La demanda de los países a las que se les asignará estos CARN, nada tiene que ver ni con la metodología de remuneración de la RTR; ni con las RC, CVT y con las operaciones que los involucra; ni con los Contratos Firmes y menos aún con la operación de las áreas de control y sus restricciones.

Por lo que el asignar un cargo de este tipo, que es generado por la aplicación de una metodología derivado de transacciones y operaciones sobre las cuales definitivamente la demanda no ejerce ninguna función o tienen algún control, es un despropósito para que los beneficios del MER lleguen a los habitantes de los países de la región."

Respuesta:

Se aclara que el objeto de la presente consulta pública es establecer el procedimiento que debe seguir el EOR para determinar de forma mensual los montos correspondientes a los CARN e identificar los mercados o sistemas nacionales responsables de los mismos, conforme lo establecido en la resolución CRIE-112-2018. En ese sentido, se aclara que la decisión de establecer los CARN y asignarlos a los países responsables fue una decisión que se adoptó mediante la resolución indicada, misma que se encuentra en firme y que por medio de la presente consulta pública no se pretende revisar o modificar tal decisión. Por lo anterior, no se identifica procedente la observación presentada.



3- NUMERAL O TÓPICO: GENERAL

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: *“Resolver la insuficiencia financiera de los Derechos Firmes -DF-, de los CVT, de los Cargos por Uso de la RRT-CURT- y demás productos considerados por la actual metodología de remuneración de RTR, trasladando cargos a las demandas de los países miembros del MER, no es una práctica regulatoria adecuada ya que no se envía señal alguna al mercado ni se resuelve el fondo del problema, problema que pareciera ser la misma metodología de remuneración de la RTR.*

Gran parte de los costos asociados a las restricciones nacionales pueden estarse generando artificialmente, debido al desacople que existe entre la capacidad de transmisión subastada por el EOR para Derechos Firmes que resulta de un cálculo meramente teórico y la capacidad real de transmisión de los sistemas nacionales.

La capacidad subastada de transmisión para los DF es un valor puntual calculado mediante un ejercicio teórico que naturalmente no puede considerar todos los factores que en la operación real de los sistemas nacionales pueden causar restricciones de transmisión.”

Respuesta:

Se aclara que el objeto de la presente consulta pública es establecer el procedimiento que debe seguir el EOR para determinar de forma mensual los montos correspondientes a los CARN e identificar los mercados o sistemas nacionales responsables de los mismos, conforme lo establecido en la resolución CRIE-112-2018. En ese sentido, se aclara que la decisión de establecer los CARN y asignarlos a los países responsables fue una decisión que se adoptó mediante la resolución indicada, misma que se encuentra en firme y que por medio de la presente consulta pública no se pretende revisar o modificar tal decisión. Por lo anterior, no se identifica procedente la observación presentada.

Adicionalmente se le indica que actualmente se está llevando a cabo un proceso de revisión integral de la regulación regional.

4- NUMERAL O TÓPICO: GENERAL

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: *“En el artículo 29 del Segundo Protocolo al Tratado Marco se indica que “Las sanciones se aplicarán a los agentes del Mercado Eléctrico Regional, a los Operadores de Sistema y Mercado de los Estados Parte (OS/OM), así como al Ente Operador Regional EOR, que luego del debido proceso resulten responsables.” (el resaltado es nuestro).*

Siendo que los CARN constituyen una sanción para demanda de los países que según el EOR sean los responsables de las restricciones nacionales, no pueden ser aplicados ya que la demanda no es responsable de las restricciones nacionales y en todo caso de así serlo, primero debe ser ese extremo probado mediante un debido proceso.

El aplicar los CARN directamente a la demanda de los países miembros del MER viola el artículo 29 del Tratado Marco y el debido proceso que debe imperar en todo sistema regulatorio.”

Respuesta:

[Handwritten signature and initials in blue ink]

Se aclara que el objeto de la presente consulta pública es establecer el procedimiento que debe seguir el EOR para determinar de forma mensual los montos correspondientes a los CARN e identificar los mercados o sistemas nacionales responsables de los mismos, conforme lo establecido en la resolución CRIE-112-2018. En ese sentido, se aclara que la decisión de establecer los CARN y asignarlos a los países responsables fue una decisión que se adoptó mediante la resolución indicada, misma que se encuentra en firme y que por medio de la presente consulta pública no se pretende revisar o modificar tal decisión. Por lo anterior, no se identifica procedente la observación presentada.

5- NUMERAL O TÓPICO: GENERAL

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: *“Respecto al proceso para el cálculo de los CARN propuesto por el EOR, consideramos que el mismo no determina la totalidad de los sobrecostos derivados de las restricciones nacionales debido a que dichas restricciones no impactan únicamente los Cargos Variables de Transmisión netos -CVTn-.*

En ese sentido, para determinar los CARN se debería realizar una comparación entre los montos que se generan con las restricciones y los montos que se generan de operar las transacciones sin considerar las restricciones nacionales. A partir de dicha comparación se puede obtener una estimación con mayor precisión que la que resulta de aplicar el proceso propuesto y de igual forma se puede determinar los agentes y/o país al que le correspondería la restitución de dichos montos.”

Respuesta:

Se aclara que el objeto de la presente consulta pública es establecer el procedimiento que debe seguir el EOR para determinar de forma mensual los montos correspondientes a los CARN e identificar los mercados o sistemas nacionales responsables de los mismos, conforme lo establecido en la resolución CRIE-112-2018. En ese sentido, se aclara que la decisión de establecer los CARN y asignarlos a los países responsables fue una decisión que se adoptó mediante la resolución indicada, misma que se encuentra en firme y que por medio de la presente consulta pública no se pretende revisar o modificar tal decisión. En la referida resolución se modificó en numeral 3.2 de la metodología transitoria de cálculo, conciliación, facturación y liquidación del peaje, cargo variable de transmisión y del cargo complementario de los cargos por uso de la red de transmisión regional; el cual establece que:

“Se establecerá el Costo Asociado a Restricciones Nacionales (CARN), como el monto que resulte deudor a la CGC en concepto de CVT neto después de descontar los pagos a los DT, para el caso donde dicho CVT sea afectado por la operación comercial del MER, de tal forma que dicha afectación se derive de la existencia de condiciones generadas por los mercados o sistemas eléctricos nacionales, que restrinjan la Capacidad Operativa de Transmisión, produciéndose que;

a) las Rentas de Congestión (RC) de los Derechos Firmes resulten mayores que los Cargos en el Mercado de Oportunidad por los Contratos (CMORC) pagados por los Contratos Firmes (CF) o b) que las Energías Requeridas de los CF sean abastecidas por ofertas de venta de oportunidad mayores que la oferta de flexibilidad de la parte vendedora del CF. para lo cual se deberá aplicar el siguiente procedimiento:

a) El EOR determinará cada mes, los montos por CARN, provocados por las condiciones antes indicadas y la identificación de los mercados nacionales responsables.



- b) Con los CARN determinados, el EOR deberá llevar un registro de los mismos por mercado nacional y para cada semestre del año.
- c) Cada mes, cuando se aplican los descuentos por CMM a los CC, se aplicará una reducción a los CMM que le corresponde a las demandas de los mercados nacionales responsables, y un incremento a los CMM del resto de demandas de los mercados nacionales no responsables, con base al valor acumulado semestralmente del CARN conforme el numeral 3.3.2.1 de la presente metodología.
- d) En aquellos casos en que el monto del CARN de un mercado nacional sea superior a su correspondiente CMM, la diferencia incrementará el CC de la demanda correspondiente.
- e) Si los CARN de los mercados nacionales responsables, son tales que han generado que la CGC tenga un saldo negativo (déficit) y esto provoca cuentas por pagar a agentes acreedores del MER, los pagos a dichos agentes, deberá irse saldando conforme se vayan pagando los montos de CC por parte de los mercados nacionales responsables, junto a los respectivos intereses acumulados.
- f) Cuando los CC pagados por las demandas superen los montos de los IARM, para un mes determinado, el monto remanente será trasladado a la CGC.
- g) Los CARN serán incluidos en el DTER correspondiente con sus respectivos anexos.”

Por lo que debe indicarse que la norma anterior no es objeto de la presente consulta pública y la misma se encuentra firme. En este sentido no es procedente la observación planteada por el participante.

6- NUMERAL O TÓPICO: GENERAL

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: “Conforme lo establecido en el Tratado Marco respecto a la definición del MER y funciones de la CRIE y del EOR, se considera necesario que dentro del procedimiento se especifique que las instalaciones que son afectas al cálculo de los CARN son únicamente las que pertenecen a la Red de Transmisión Regional.”

Respuesta:

Se considera procedente la observación planteada teniendo en consideración que la regulación regional establece como ámbito de la operación comercial del MER la RTR, por lo que se modificará la propuesta en dicho sentido teniendo en cuenta la condicional de que los CVTn que se considerarán en la distribución de los CARN, serán los que correspondan a instalaciones de la RTR.

7- NUMERAL O TÓPICO: GENERAL

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: “En relación a lo dispuesto en la literal a) del inciso ii) de la sección V (Casos Eximentes) del procedimiento propuesto por el EOR, se debe ampliar el plazo que tendría el OS/OM para el envío del expediente que documente los hechos y las justificaciones sobre la solicitud de la aplicación de fuerza mayor, para que sea de por lo menos 8 días hábiles y no solo 3 días hábiles como se propone. Esto es necesario tomando en cuenta el periodo para la coordinación entre los agentes y el OS/OM para recopilar y documentar cada expediente relacionado con fuerza mayor.”

Respuesta:

En relación a la propuesta de ampliar el plazo para que un OS/OM invoque la fuerza mayor, establecido en el literal a, inciso ii, del romano V, del procedimiento en consulta, se considera pertinente ampliar dicho plazo a un máximo de 10 días hábiles y de requerirse análisis adicionales por parte de los OS/OM involucrados, éstos lo comunicarán al EOR y dispondrán de un plazo adicional de 5 días hábiles para entregar el informe, con base en el mismo tratamiento que se establece en el literal c) del numeral 5.5.1.1 del Libro III del RMER. Por lo que se contemplará la propuesta de ajuste al procedimiento en consulta.

3. Alimentos, S.A - de Guatemala

1- NUMERAL O TÓPICO: GENERAL

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: *“Desde el año 2012 la metodología para la remuneración de la Red de Transmisión Regional -RTR- es "Transitoria" tal y como se establece en la resolución CRIE-NP-19-2012. Siete años después sigue teniendo ese carácter de transitoriedad y ha sufrido modificaciones encaminadas a resolver los problemas puntuales que presenta la propia metodología. La CRIE una vez más mediante las resoluciones CRIE-112-2018 y CRIE-25-2019 objeto de la presente comunicación, estaría efectuando nuevamente una modificación a la metodología de remuneración de la RTR para resolver un problema puntual. En esta oportunidad el problema radica en los costos asociados a las congestiones en la Red de Transmisión Regional -RTR- provocadas por restricciones nacionales y los sobre costos para abastecer los Contratos Firmes y honrar sus productos financieros derivados (Rentas de Congestión- RC-y Cargos Variables de Transmisión -CVT-).*

Consideramos que no es adecuado continuar con una metodología para la remuneración de la RTR que evidentemente no está dando los resultados necesarios para el correcto desarrollo del Mercado Eléctrico Regional -MER- y de sus actividades comerciales, por lo que no estamos de acuerdo en una modificación para atender nuevamente un problema puntual.

Solicitamos que se cambie el modelo de remuneración de la RTR por una metodología que se adapte a la realidad del MER y que sea compatible con la remuneración de la transmisión en los países miembros, que sea simple y predecible en el tiempo, para incentivar las transacciones regionales de largo plazo.”

Respuesta:

Se aclara que el objeto de la presente consulta pública es establecer el procedimiento que debe seguir el EOR para determinar de forma mensual los montos correspondientes a los CARN e identificar los mercados o sistemas nacionales responsables de los mismos, conforme lo establecido en la resolución CRIE-112-2018. En ese sentido, se aclara que la decisión de establecer los CARN y asignarlos a los países responsables fue una decisión que se adoptó mediante la resolución indicada, misma que se encuentra en firme y que por medio de la presente consulta pública no se pretende revisar o modificar tal decisión. Por lo anterior, no se identifica procedente la observación presentada.

Adicionalmente se le indica que actualmente se está llevando a cabo un proceso de revisión integral de la regulación regional.

2- NUMERAL O TÓPICO: GENERAL



OBSERVACIÓN/COMENTARIO: "El artículo 2 del Tratado Marco indica que uno de sus fines es "g) propiciar que los beneficios derivados del mercado eléctrico regional lleguen a todos los habitantes de la región" (el resaltado es nuestro). La figura de los Costos Asociados a las Restricciones Nacionales -CARN-está en contra de éste fin del Tratado Marco, ya que lejos de propiciar un beneficio para los habitantes de la región, les traslada cargos que son consecuencia de situaciones que nada tienen que ver con sus consumos de energía.

Los costos derivados de restricciones nacionales resultan de la aplicación de la metodología actual de la remuneración de la RTR, metodología cuyo resultado se traduce en RC y CVT altos que no se pueden honrar con los pagos efectuados en el Mercado de Oportunidad Regional -CMOC- como se supone debiera ser yen el abastecimiento a la parte compradora de un Contrato Firmes a un costo mayor al de la oferta presentada por el vendedor del contrato. La demanda de los países a las que se les asignará estos CARN, nada tiene que ver ni con la metodología de remuneración de la RTR; ni con las RC, CVT y con las operaciones que los involucra; ni con los Contratos Firmes y menos aún con la operación de las áreas de control y sus restricciones.

Por lo que el asignar un cargo de este tipo, que es generado por la aplicación de una metodología derivado de transacciones y operaciones sobre las cuales definitivamente la demanda no ejerce ninguna función o tienen algún control, es un despropósito para que los beneficios del MER lleguen a los habitantes de los países de la región."

Respuesta:

Se aclara que el objeto de la presente consulta pública es establecer el procedimiento que debe seguir el EOR para determinar de forma mensual los montos correspondientes a los CARN e identificar los mercados o sistemas nacionales responsables de los mismos, conforme lo establecido en la resolución CRIE-112-2018. En ese sentido, se aclara que la decisión de establecer los CARN y asignarlos a los países responsables fue una decisión que se adoptó mediante la resolución indicada, misma que se encuentra en firme y que por medio de la presente consulta pública no se pretende revisar o modificar tal decisión. Por lo anterior, no se identifica procedente la observación presentada.

3- NUMERAL O TÓPICO: GENERAL

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: "Resolver la insuficiencia financiera de los Derechos Firmes -DF-, de los CVT, de los Cargos por Uso de la RRT-CURT- y demás productos considerados por la actual metodología de remuneración de RTR, trasladando cargos a las demandas de los países miembros del MER, no es una práctica regulatoria adecuada ya que no se envía señal alguna al mercado ni se resuelve el fondo del problema, problema que pareciera ser la misma metodología de remuneración de la RTR.

Gran parte de los costos asociados a las restricciones nacionales pueden estarse generando artificialmente, debido al desacople que existe entre la capacidad de transmisión subastada por el EOR para Derechos Firmes que resulta de un cálculo meramente teórico y la capacidad real de transmisión de los sistemas nacionales.

La capacidad subastada de transmisión para los DF es un valor puntual calculado mediante un ejercicio teórico que naturalmente no puede considerar todos los factores que en la operación real de los sistemas nacionales pueden causar restricciones de transmisión."



Respuesta:

Se aclara que el objeto de la presente consulta pública es establecer el procedimiento que debe seguir el EOR para determinar de forma mensual los montos correspondientes a los CARN e identificar los mercados o sistemas nacionales responsables de los mismos, conforme lo establecido en la resolución CRIE-112-2018. En ese sentido, se aclara que la decisión de establecer los CARN y asignarlos a los países responsables fue una decisión que se adoptó mediante la resolución indicada, misma que se encuentra en firme y que por medio de la presente consulta pública no se pretende revisar o modificar tal decisión. Por lo anterior, no se identifica procedente la observación presentada.

Adicionalmente se le indica que actualmente se está llevando a cabo un proceso de revisión integral de la regulación regional.

4- NUMERAL O TÓPICO: GENERAL

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: "En el artículo 29 del Segundo Protocolo al Tratado Marco se indica que "Las sanciones se aplicarán a los agentes del Mercado Eléctrico Regional, a los Operadores de Sistema y Mercado de los Estados Parte (OS/OM), así como al Ente Operador Regional EOR, que luego del debido proceso resulten responsables." (el resaltado es nuestro). Siendo que los CARN constituyen una sanción para demanda de los países que según el EOR sean los responsables de las restricciones nacionales, no pueden ser aplicados ya que la demanda no es responsable de las restricciones nacionales y en todo caso de así serlo, primero debe ser ese extremo probado mediante un debido proceso. El aplicar los CARN directamente a la demanda de los países miembros del MER viola el artículo 29 del Tratado Marco y el debido proceso que debe imperar en todo sistema regulatorio."

Respuesta:

Se aclara que el objeto de la presente consulta pública es establecer el procedimiento que debe seguir el EOR para determinar de forma mensual los montos correspondientes a los CARN e identificar los mercados o sistemas nacionales responsables de los mismos, conforme lo establecido en la resolución CRIE-112-2018. En ese sentido, se aclara que la decisión de establecer los CARN y asignarlos a los países responsables fue una decisión que se adoptó mediante la resolución indicada, misma que se encuentra en firme y que por medio de la presente consulta pública no se pretende revisar o modificar tal decisión. Por lo anterior, no se identifica procedente la observación presentada.

5- NUMERAL O TÓPICO: GENERAL

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: "Respecto al proceso para el cálculo de los CARN propuesto por el EOR, consideramos que el mismo no determina la totalidad de los sobrecostos derivados de las restricciones nacionales debido a que dichas restricciones no impactan únicamente los Cargos Variables de Transmisión netos -CVTn-. En ese sentido, para determinar los CARN se debería realizar una comparación entre los montos que se generan con las restricciones y los montos que se generan de operar las transacciones sin considerar las restricciones nacionales. A partir de dicha comparación se puede obtener una estimación con mayor precisión que la que resulta de aplicar el proceso propuesto y de igual



forma se puede determinar los agentes y/o país al que le correspondería la restitución de dichos montos.”

Respuesta:

Se aclara que el objeto de la presente consulta pública es establecer el procedimiento que debe seguir el EOR para determinar de forma mensual los montos correspondientes a los CARN e identificar los mercados o sistemas nacionales responsables de los mismos, conforme lo establecido en la resolución CRIE-112-2018. En ese sentido, se aclara que la decisión de establecer los CARN y asignarlos a los países responsables fue una decisión que se adoptó mediante la resolución indicada, misma que se encuentra en firme y que por medio de la presente consulta pública no se pretende revisar o modificar tal decisión. En la referida resolución se modificó en numeral 3.2 de la metodología transitoria de cálculo, conciliación, facturación y liquidación del peaje, cargo variable de transmisión y del cargo complementario de los cargos por uso de la red de transmisión regional; el cual establece que:

“Se establecerá el Costo Asociado a Restricciones Nacionales (CARN), como el monto que resulte deudor a la CGC en concepto de CVT neto después de descontar los pagos a los DT, para el caso donde dicho CVT sea afectado por la operación comercial del MER, de tal forma que dicha afectación se derive de la existencia de condiciones generadas por los mercados o sistemas eléctricos nacionales, que restrinjan la Capacidad Operativa de Transmisión, produciéndose que;

a) las Rentas de Congestión (RC) de los Derechos Firmes resulten mayores que los Cargos en el Mercado de Oportunidad por los Contratos (CMORC) pagados por los Contratos Firmes (CF) o b) que las Energías Requeridas de los CF sean abastecidas por ofertas de venta de oportunidad mayores que la oferta de flexibilidad de la parte vendedora del CF. para lo cual se deberá aplicar el siguiente procedimiento:

- a) El EOR determinará cada mes, los montos por CARN, provocados por las condiciones antes indicadas y la identificación de los mercados nacionales responsables.*
- b) Con los CARN determinados, el EOR deberá llevar un registro de los mismos por mercado nacional y para cada semestre del año.*
- c) Cada mes, cuando se aplican los descuentos por CMM a los CC, se aplicará una reducción a los CMM que le corresponde a las demandas de los mercados nacionales responsables, y un incremento a los CMM del resto de demandas de los mercados nacionales no responsables, con base al valor acumulado semestralmente del CARN conforme el numeral 3.3.2.1 de la presente metodología.*
- d) En aquellos casos en que el monto del CARN de un mercado nacional sea superior a su correspondiente CMM, la diferencia incrementará el CC de la demanda correspondiente.*
- e) Si los CARN de los mercados nacionales responsables, son tales que han generado que la CGC tenga un saldo negativo (déficit) y esto provoca cuentas por pagar a agentes acreedores del MER, los pagos a dichos agentes, deberá irse saldando conforme se vayan pagando los montos de CC por parte de los mercados nacionales responsables, junto a los respectivos intereses acumulados.*
- f) Cuando los CC pagados por las demandas superen los montos de los IARM, para un mes determinado, el monto remanente será traslado a la CGC.*
- g) Los CARN serán incluidos en el DTER correspondiente con sus respectivos anexos.”*

Por lo que debe indicarse que la norma anterior no es objeto de la presente consulta pública y la misma se encuentra firme. En este sentido no es procedente la observación planteada por el participante.



6- NUMERAL O TÓPICO: GENERAL

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: *“Conforme lo establecido en el Tratado Marco respecto a la definición del MER y funciones de la CRIE y del EOR, se considera necesario que dentro del procedimiento se especifique que las instalaciones que son afectas al cálculo de los CARN son únicamente las que pertenecen a la Red de Transmisión Regional.”*

Respuesta:

Se considera procedente la observación planteada teniendo en consideración que la regulación regional establece como ámbito de la operación comercial del MER la RTR, por lo que se modificará la propuesta en dicho sentido teniendo en cuenta la condicional de que los CVTn que se considerarán en la distribución de los CARN, serán los que correspondan a instalaciones de la RTR.

7- NUMERAL O TÓPICO: GENERAL

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: *“En relación a lo dispuesto en la literal a) del inciso ii) de la sección V (Casos Eximentes) del procedimiento propuesto por el EOR, se debe ampliar el plazo que tendrá el OS/OM para el envío del expediente que documente los hechos y las justificaciones sobre la solicitud de la aplicación de fuerza mayor, para que sea de por lo menos 8 días hábiles y no solo 3 días hábiles como se propone. Esto es necesario tomando en cuenta el periodo para la coordinación entre los agentes y el OS/OM para recopilar y documentar cada expediente relacionado con fuerza mayor.”*

Respuesta:

En relación a la propuesta de ampliar el plazo para que un OS/OM invoque la fuerza mayor, establecido en el literal a, inciso ii, del romano V, del procedimiento en consulta, se considera pertinente ampliar dicho plazo a un máximo de 10 días hábiles y de requerirse análisis adicionales por parte de los OS/OM involucrados, éstos lo comunicarán al EOR y dispondrán de un plazo adicional de 5 días hábiles para entregar el informe, con base en el mismo tratamiento que se establece en el literal c) del numeral 5.5.1.1 del Libro III del RMER. Por lo que se contemplará la propuesta de ajuste al procedimiento en consulta.

4. Asociación de Cogeneradores Independientes de Guatemala – ACI - de Guatemala

Observación:

1- NUMERAL O TÓPICO: GENERAL

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: *“CRIE continúa proponiendo modificaciones específicas al Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER) relacionadas con la remuneración de la Red de Transmisión Regional. En el largo plazo, las reglas definidas para el acceso a la transmisión son importantes para motivar la inversión y propiciar la instalación de plantas*

[Handwritten signature and initials in blue ink]

de generación eléctrica de carácter regional y las actividades comerciales entre agentes de los países miembros, según lo establece el Tratado Marco. En este sentido, si las reglas son modificadas frecuentemente, se genera desconfianza y se desmotiva la inversión.”

Respuesta:

Se aclara que el objeto de la presente consulta pública es establecer el procedimiento que debe seguir el EOR para determinar de forma mensual los montos correspondientes a los CARN e identificar los mercados o sistemas nacionales responsables de los mismos, conforme lo establecido en la resolución CRIE-112-2018. En ese sentido, se aclara que la decisión de establecer los CARN y asignarlos a los países responsables fue una decisión que se adoptó mediante la resolución indicada, misma que se encuentra en firme y que por medio de la presente consulta pública no se pretende revisar o modificar tal decisión. Por lo anterior, no se identifica procedente la observación presentada.

Adicionalmente se le indica que actualmente se está llevando a cabo un proceso de revisión integral de la regulación regional.

2- NUMERAL O TÓPICO: GENERAL

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: “Se solicita a CRIE que se realice la revisión integral al RMER y se proponga un nuevo modelo de remuneración de la RTR para que esté en línea con los preceptos establecidos en el Tratado Marco y sus Protocolos, y que se ajuste a las mejores prácticas y experiencias internacionales, con el afán de eliminar las inconsistencias de aplicación del modelo actual y los constantes cambios aplicados en la normativa que dan falta de certeza.”

Respuesta:

Al respecto se le indica que actualmente se está llevando a cabo un proceso de revisión integral de la regulación regional.

3- NUMERAL O TÓPICO: ESPECIFICO

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: “El procedimiento contempla los casos eximentes de responsabilidad, según lo establecido en la Resolución CRIE-112-2018, para el caso de “Fuerza mayor debidamente justificada...” se considera que el plazo propuesto de 3 días hábiles contados posterior al día de operación en que ocurrió el evento es un plazo demasiado corto para remitir el expediente documentando los hechos y las justificaciones que soportan la ocurrencia del evento. Se propone un plazo de 10 días para presentar el documento en mención.”

Respuesta:

En relación a la propuesta de ampliar el plazo para que un OS/OM invoque la fuerza mayor, establecido en el literal a, inciso ii, del romano V, del procedimiento en consulta, se considera pertinente ampliar dicho plazo a un máximo de 10 días hábiles y de requerirse análisis adicionales por parte de los OS/OM involucrados, éstos lo comunicarán al EOR y dispondrán de un plazo adicional de 5 días hábiles para entregar el informe, con base en el mismo tratamiento que se



establece en el literal c) del numeral 5.5.1.1 del Libro III del RMER. Por lo que se contemplará la propuesta de ajuste al procedimiento en consulta.

4- NUMERAL O TÓPICO: ESPECIFICO

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: *“Se contempla un plazo de 30 días para que la CRIE califique el evento como fuerza mayor; mientras no se tenga la calificación de fuerza mayor emitida por la CRIE, el EOR no debería calcular los Costos Asociados a Restricciones Nacionales en el período en el cual se invoque fuerza mayor, por el simple hecho de no tener certeza si es un caso eximente o no.”*

Respuesta:

Al respecto, debe considerarse que el proceso de identificación del CARN tiene un horizonte semestral, por lo que considerar una suspensión de la distribución de los CARN por una gestión entre los OS/OM y el EOR, generaría atrasos en el proceso mencionado, considerándose más adecuado que habiéndose determinado que efectivamente existió fuerza mayor opere un ajuste en el siguiente semestre. Por lo anterior, no se identifica procedente la observación presentada.

5- NUMERAL O TÓPICO: ESPECIFICO

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: *“En conclusión, no estamos de acuerdo con la propuesta de procedimiento de aplicación de la normativa, contenida en la Consulta Pública CRIE-01-2019, puesto que es una propuesta de corto plazo que no resuelve el problema de fondo. Reiteramos nuestra solicitud a la CRIE que se realice un análisis profundo que permita la actualización del modelo de remuneración de la Red de Transmisión Regional RTR, a efecto de cumplir con incentivar las transacciones entre los países miembros.”*

Respuesta:

Se aclara que el objeto de la presente consulta pública es establecer el procedimiento que debe seguir el EOR para determinar de forma mensual los montos correspondientes a los CARN e identificar los mercados o sistemas nacionales responsables de los mismos, conforme lo establecido en la resolución CRIE-112-2018. En ese sentido, se aclara que la decisión de establecer los CARN y asignarlos a los países responsables fue una decisión que se adoptó mediante la resolución indicada, misma que se encuentra en firme y que por medio de la presente consulta pública no se pretende revisar o modificar tal decisión. Por lo anterior, no se identifica procedente la observación presentada.

Adicionalmente se le indica que actualmente se está llevando a cabo un proceso de revisión integral de la regulación regional.

5. Asociación de Comercializadores de Energía Eléctrica – ASCEE - de Guatemala

Observación:

1- NUMERAL O TÓPICO: GENERAL



Handwritten signature in blue ink, possibly reading 'Ayfer', with a blue circular stamp containing a cross-like symbol.

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: *“En relación con la creación de la CGC, se comentó que ante los serios inconvenientes que presenta el actual modelo de acceso, uso y remuneración de la Red de Transmisión Regional, en lugar de estudiar a fondo las razones por las cuales el modelo establecido no ha funcionado adecuadamente y plantear un cambio de modelo, se está adicionando mecanismos de ajuste que en lugar de corregir el problema probablemente lo incrementará. Ningún fondo de compensación puede corregir las graves distorsiones económicas que el modelo produce, y que al final, es pagada por los consumidores de la región. Existen ejemplos de algunos países, en los cuales los fondos compensatorios no han funcionado y han provocado grandes deudas a los agentes de dichos mercados.”*

Respuesta:

Se aclara que el objeto de la presente consulta pública es establecer el procedimiento que debe seguir el EOR para determinar de forma mensual los montos correspondientes a los CARN e identificar los mercados o sistemas nacionales responsables de los mismos, conforme lo establecido en la resolución CRIE-112-2018. En ese sentido, se aclara que la decisión de establecer los CARN y asignarlos a los países responsables fue una decisión que se adoptó mediante la resolución indicada, misma que se encuentra en firme y que por medio de la presente consulta pública no se pretende revisar o modificar tal decisión. Por lo anterior, no se identifica procedente la observación presentada.

Adicionalmente se le indica que actualmente se está llevando a cabo un proceso de revisión integral de la regulación regional.

2- NUMERAL O TÓPICO: GENERAL

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: *“La propuesta contempla la posibilidad de que exista insolvencia de la Cuenta General de Compensación, lo cual es una posibilidad real, pero no define la forma en que se procederá en tal caso.”*

Respuesta:

Se aclara que el objeto de la presente consulta pública es establecer el procedimiento que debe seguir el EOR para determinar de forma mensual los montos correspondientes a los CARN e identificar los mercados o sistemas nacionales responsables de los mismos, conforme lo establecido en la resolución CRIE-112-2018. En ese sentido, se aclara que la decisión de establecer los CARN y asignarlos a los países responsables fue una decisión que se adoptó mediante la resolución indicada, misma que se encuentra en firme y que por medio de la presente consulta pública no se pretende revisar o modificar tal decisión. Por lo anterior, no se identifica procedente la observación presentada.

3- NUMERAL O TÓPICO: GENERAL

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: *“El modelo de acceso, uso y remuneración de la Red de Transmisión Regional es un modelo que convierte la remuneración por el uso de la Red en un componente activo económicamente (variable) en las transacciones y, por lo tanto, los resultados económicos no pueden ser previsibles. Por lo que, debe considerarse un modelo*



distinto al establecido actualmente, el cual lleve implícito, que los cargos por el uso de la Red de Transmisión Regional sean un elemento pasivo para las transacciones (costos definidos y previsibles)."

Respuesta:

Se aclara que el objeto de la presente consulta pública es establecer el procedimiento que debe seguir el EOR para determinar de forma mensual los montos correspondientes a los CARN e identificar los mercados o sistemas nacionales responsables de los mismos, conforme lo establecido en la resolución CRIE-112-2018. En ese sentido, se aclara que la decisión de establecer los CARN y asignarlos a los países responsables fue una decisión que se adoptó mediante la resolución indicada, misma que se encuentra en firme y que por medio de la presente consulta pública no se pretende revisar o modificar tal decisión. Por lo anterior, no se identifica procedente la observación presentada.

4- NUMERAL O TÓPICO: GENERAL

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: "Los Cargos por Congestión, son una señal económica de la necesidad de realizar ampliaciones en la Red de Transmisión. Las ampliaciones de las redes de transmisión requieren tiempo para ser realizadas. Al establecer señales económicas de mediano o largo plazo, en las transacciones de corto plazo, las distorsiones económicas son inevitables."

Respuesta:

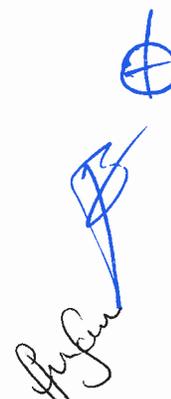
Se aclara que el objeto de la presente consulta pública es establecer el procedimiento que debe seguir el EOR para determinar de forma mensual los montos correspondientes a los CARN e identificar los mercados o sistemas nacionales responsables de los mismos, conforme lo establecido en la resolución CRIE-112-2018. En ese sentido, se aclara que la decisión de establecer los CARN y asignarlos a los países responsables fue una decisión que se adoptó mediante la resolución indicada, misma que se encuentra en firme y que por medio de la presente consulta pública no se pretende revisar o modificar tal decisión. Por lo anterior, no se identifica procedente la observación presentada.

5- NUMERAL O TÓPICO: GENERAL

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: "En su momento, se comentó que ante la posibilidad o riesgo que los países de la región deban pagar Costos Asociados a las Restricciones Nacionales (costos que al final pagan los consumidores de los países), el efecto comercial será en el corto plazo, la disminución de las Capacidades Máximas de Transferencia para la asignación de Derechos de Transmisión entre los países de la región, derivado de las acciones que cada país tomará para aminorar el riesgo de reducción de los parámetros de calidad y seguridad, lo cual reducirá las transacciones firmes en el MER."

Respuesta:

Se aclara que el objeto de la presente consulta pública es establecer el procedimiento que debe seguir el EOR para determinar de forma mensual los montos correspondientes a los CARN e identificar los mercados o sistemas nacionales responsables de los mismos, conforme lo establecido en la resolución CRIE-112-2018. En ese sentido, se aclara que la decisión de



establecer los CARN y asignarlos a los países responsables fue una decisión que se adoptó mediante la resolución indicada, misma que se encuentra en firme y que por medio de la presente consulta pública no se pretende revisar o modificar tal decisión. Por lo anterior, no se identifica procedente la observación presentada.

6- NUMERAL O TÓPICO: GENERAL

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: "En los análisis y discusiones que, dentro de la Asociación, se han llevado a cabo, desde el año 2012 la metodología para la remuneración de la Red de Transmisión Regional -RTR- ha sido considerada como una "transitoria" tal y como se establece en la resolución CRIE-NP-19-2012. Con el transcurso del tiempo, la misma ha sufrido modificaciones encaminadas a resolver los problemas puntuales que presenta la propia metodología. Sin embargo, a pesar de que se ha manifestado en diferentes consultas, foros (Sesión Plenaria del Primer Diálogo del Mercado Eléctrico Regional) y solicitudes de agentes del MER a la CRIE que debe de analizar y revisar integralmente la metodología actual para la remuneración de la transmisión regional, ésta vuelve mediante las resoluciones CRIE-112-2018 y CRIE-25-2019 a modificar la metodología de remuneración de la RTR para resolver un problema puntual.

En esta oportunidad el problema radica en los costos asociados a las congestiones en la RTR provocadas por restricciones nacionales y los sobrecostos para abastecer los Contratos Firmes y honrar sus productos financieros derivados (Rentas de Congestión -RC- y Cargos Variables de Transmisión -CVT-).

Por lo anterior, la Asociación no está de acuerdo con el procedimiento para la identificación de los costos asociados a las restricciones nacionales (CARN) para cada país responsable ya que no se está discutiendo la problemática de fondo sino una particularidad de una metodología que no sostenible en el corto, mediano ni largo plazo."

Respuesta:

Se aclara que el objeto de la presente consulta pública es establecer el procedimiento que debe seguir el EOR para determinar de forma mensual los montos correspondientes a los CARN e identificar los mercados o sistemas nacionales responsables de los mismos, conforme lo establecido en la resolución CRIE-112-2018. En ese sentido, se aclara que la decisión de establecer los CARN y asignarlos a los países responsables fue una decisión que se adoptó mediante la resolución indicada, misma que se encuentra en firme y que por medio de la presente consulta pública no se pretende revisar o modificar tal decisión. Por lo anterior, no se identifica procedente la observación presentada.

Adicionalmente se le indica que actualmente se está llevando a cabo un proceso de revisión integral de la regulación regional.

7- NUMERAL O TÓPICO: GENERAL

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: "Consideramos que no es adecuado continuar con una metodología para la remuneración de la RTR que evidentemente no está dando los resultados necesarios para el correcto desarrollo del Mercado Eléctrico Regional -MER- y de




sus actividades comerciales, por lo que no estamos de acuerdo en una modificación para atender nuevamente un problema puntual.”

Respuesta:

Se aclara que el objeto de la presente consulta pública es establecer el procedimiento que debe seguir el EOR para determinar de forma mensual los montos correspondientes a los CARN e identificar los mercados o sistemas nacionales responsables de los mismos, conforme lo establecido en la resolución CRIE-112-2018. En ese sentido, se aclara que la decisión de establecer los CARN y asignarlos a los países responsables fue una decisión que se adoptó mediante la resolución indicada, misma que se encuentra en firme y que por medio de la presente consulta pública no se pretende revisar o modificar tal decisión. Por lo anterior, no se identifica procedente la observación presentada.

8- NUMERAL O TÓPICO: GENERAL

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: “Es necesario que se cambie el modelo de remuneración de la RTR por una metodología que se adapte a la realidad del MER y que sea compatible con la remuneración de la transmisión en los países miembros, que sea simple y predecible en el tiempo, para incentivar las transacciones regionales de largo plazo.”

Respuesta:

Se aclara que el objeto de la presente consulta pública es establecer el procedimiento que debe seguir el EOR para determinar de forma mensual los montos correspondientes a los CARN e identificar los mercados o sistemas nacionales responsables de los mismos, conforme lo establecido en la resolución CRIE-112-2018. En ese sentido, se aclara que la decisión de establecer los CARN y asignarlos a los países responsables fue una decisión que se adoptó mediante la resolución indicada, misma que se encuentra en firme y que por medio de la presente consulta pública no se pretende revisar o modificar tal decisión. Por lo anterior, no se identifica procedente la observación presentada.

9- NUMERAL O TÓPICO: GENERAL

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: “El artículo 2 del Tratado Marco indica que uno de sus fines es “g propiciar que los beneficios derivados del mercado eléctrico regional lleguen a todos los habitantes de la región”(el resaltado es nuestro). La figura de los Costos Asociados a las Restricciones Nacionales -CARN- está en contra de este fin del Tratado Marco, ya que lejos de propiciar un beneficio para los habitantes de la región, les traslada cargos que son consecuencia de situaciones que nada tienen que ver con sus consumos de energía.”

Respuesta:

Se aclara que el objeto de la presente consulta pública es establecer el procedimiento que debe seguir el EOR para determinar de forma mensual los montos correspondientes a los CARN e identificar los mercados o sistemas nacionales responsables de los mismos, conforme lo establecido en la resolución CRIE-112-2018. En ese sentido, se aclara que la decisión de establecer los CARN y asignarlos a los países responsables fue una decisión que se adoptó mediante la resolución indicada, misma que se encuentra en firme y que por medio de la




presente consulta pública no se pretende revisar o modificar tal decisión. Por lo anterior, no se identifica procedente la observación presentada.

10- NUMERAL O TÓPICO: GENERAL

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: "Los costos derivados de restricciones nacionales resultan de la aplicación de la metodología actual de la remuneración de la RTR, metodología cuyo resultado se traduce en RC y CVT altos que no se pueden honrar con los pagos efectuados en el Mercado de Oportunidad Regional –CMOC (sic)- como se supone debiera ser y en el abastecimiento a la parte compradora de un Contrato Firmes a un costo mayor al de la oferta presentada por el vendedor del contrato."

Respuesta:

Se aclara que el objeto de la presente consulta pública es establecer el procedimiento que debe seguir el EOR para determinar de forma mensual los montos correspondientes a los CARN e identificar los mercados o sistemas nacionales responsables de los mismos, conforme lo establecido en la resolución CRIE-112-2018. En ese sentido, se aclara que la decisión de establecer los CARN y asignarlos a los países responsables fue una decisión que se adoptó mediante la resolución indicada, misma que se encuentra en firme y que por medio de la presente consulta pública no se pretende revisar o modificar tal decisión. Por lo anterior, no se identifica procedente la observación presentada.

11- NUMERAL O TÓPICO: GENERAL

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: "La demanda de los países a las que se les asignará estos CARN, no tienen relación en las transacciones comerciales que los demás agentes regionales realicen ni con la metodología de remuneración de la RTR; ni con las RC, CVT y con las operaciones que los involucra; ni con los Contratos Firmes y menos aún con la operación de las áreas de control y sus restricciones.

Por lo que el asignar un cargo de este tipo, que es generado por la aplicación de una metodología derivado de transacciones y operaciones sobre las cuales definitivamente la demanda no ejerce ninguna función o tienen algún control, es un despropósito para que los beneficios del MER lleguen a los habitantes de los países de la región.

El Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (de ahora en adelante "el Tratado Marco"), contempla dentro de sus fines establecer las condiciones para el crecimiento del Mercado Eléctrico Regional ("MER") que abastezca en forma oportuna y sostenible la electricidad requerida para el desarrollo económico y social; el establecimiento de reglas objetivas, transparentes y no discriminatorias para regular el funcionamiento del Mercado Eléctrico Regional "MER" y las relaciones entre los agentes participantes (énfasis y resaltado propio) propiciando que los beneficios derivados del MER lleguen a todos los habitantes de los países de la región¹

El MER debe contener reglas que permita la coexistencia de manera armoniosa con la regulación de los mercados nacionales².

[Handwritten signature in blue ink]

Se ha evidenciado que, la señal que el modelo de transmisión regional actual pretende no es la más idónea ni transparente, por lo que se vuelve inaplicable e insostenible en el tiempo para los Agentes del MER. Es por lo anterior, que la CRIE en cumplimiento con sus facultades conferidas en el Tratado Marco, debe de analizar e implementar una metodología de remuneración a la transmisión que contemple principios básicos como simplicidad, transparencia, reproducible, estabilidad y previsibilidad que promueva el incremento de las transacciones de energía entre los países del MER.”

Respuesta:

Se aclara que el objeto de la presente consulta pública es establecer el procedimiento que debe seguir el EOR para determinar de forma mensual los montos correspondientes a los CARN e identificar los mercados o sistemas nacionales responsables de los mismos, conforme lo establecido en la resolución CRIE-112-2018. En ese sentido, se aclara que la decisión de establecer los CARN y asignarlos a los países responsables fue una decisión que se adoptó mediante la resolución indicada, misma que se encuentra en firme y que por medio de la presente consulta pública no se pretende revisar o modificar tal decisión. Por lo anterior, no se identifica procedente la observación presentada.

Adicionalmente se le indica que actualmente se está llevando a cabo un proceso de revisión integral de la regulación regional.

12- NUMERAL O TÓPICO: GENERAL

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: “Resolver la insuficiencia financiera de los Derechos Firmes - DF-, de los CVT, de los Cargos por Uso de la RRT -CURT- y demás productos considerados por la actual metodología de remuneración de RTR, trasladando cargos a las demandas de los países miembros del MER no es una práctica regulatoria adecuada ya que no se envía señal alguna al mercado ni se resuelve el fondo del problema, problema que pareciera ser la misma metodología de remuneración de la RTR.

Gran parte de los costos asociados a las restricciones nacionales pueden estarse generando artificialmente, debido al desacople que existe entre la capacidad de transmisión subastada por el EOR para Derechos Firmes que resulta de un cálculo meramente teórico y la capacidad real de transmisión de los sistemas nacionales.

La capacidad subastada de transmisión para los DF es un valor puntual calculado mediante un ejercicio teórico que naturalmente no puede considerar todos los factores que en la operación real de los sistemas nacionales pueden causar restricciones de transmisión.”

Respuesta:

Se aclara que el objeto de la presente consulta pública es establecer el procedimiento que debe seguir el EOR para determinar de forma mensual los montos correspondientes a los CARN e identificar los mercados o sistemas nacionales responsables de los mismos, conforme lo establecido en la resolución CRIE-112-2018. En ese sentido, se aclara que la decisión de establecer los CARN y asignarlos a los países responsables fue una decisión que se adoptó mediante la resolución indicada, misma que se encuentra en firme y que por medio de la



presente consulta pública no se pretende revisar o modificar tal decisión. Por lo anterior, no se identifica precedente la observación presentada.

Adicionalmente se le indica que actualmente se está llevando a cabo un proceso de revisión integral de la regulación regional.

13- NUMERAL O TÓPICO: GENERAL

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: "En el artículo 29 del Segundo Protocolo al Tratado Marco se indica que "Las sanciones se aplicarán a los agentes del Mercado Eléctrico Regional, a los Operadores de Sistema y Mercado de los Estados Parte (OS/OM), así como al Ente Operador Regional EOR, que luego del debido proceso resulten responsables. "(el resaltado es nuestro). Siendo que los CARN constituyen una sanción para demanda de los países que según el EOR sean los responsables de las restricciones nacionales, no pueden ser aplicados ya que la demanda no es responsable de las restricciones nacionales y en todo caso de así serlo, primero debe ser ese extremo probado mediante un debido proceso.

El aplicar los CARN directamente a la demanda de los países miembros del MER viola el artículo 29 del Tratado Marco y el debido proceso que debe imperar en todo sistema regulatorio."

Respuesta:

Se aclara que el objeto de la presente consulta pública es establecer el procedimiento que debe seguir el EOR para determinar de forma mensual los montos correspondientes a los CARN e identificar los mercados o sistemas nacionales responsables de los mismos, conforme lo establecido en la resolución CRIE-112-2018. En ese sentido, se aclara que la decisión de establecer los CARN y asignarlos a los países responsables fue una decisión que se adoptó mediante la resolución indicada, misma que se encuentra en firme y que por medio de la presente consulta pública no se pretende revisar o modificar tal decisión. Por lo anterior, no se identifica precedente la observación presentada.

14- NUMERAL O TÓPICO: GENERAL

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: "Se sugiere que la CRIE previo a cualquier aprobación en relación con la presente consulta pública, analice a profundidad y modifique de fondo el actual procedimiento de remuneración de la transmisión en el Mercado Eléctrico Regional y considere la metodología del estampillado, misma que es ampliamente conocida y aplicada en algunos países miembros del MER y diversos países de América Latina. Esto en virtud que de acuerdo con los comentarios expresados en las consultas públicas CRIE-4-2017 y CRIE-6-2018 se ha reiterado que los esfuerzos de la CRIE deben ir encaminados a revisar la metodología actual de la remuneración de transmisión regional para el mejor desarrollo del MER y cumplir con uno de sus fines que es el llevar los beneficios a la demanda y no así costos."

Respuesta:

Se aclara que el objeto de la presente consulta pública es establecer el procedimiento que debe seguir el EOR para determinar de forma mensual los montos correspondientes a los CARN e




identificar los mercados o sistemas nacionales responsables de los mismos, conforme lo establecido en la resolución CRIE-112-2018. En ese sentido, se aclara que la decisión de establecer los CARN y asignarlos a los países responsables fue una decisión que se adoptó mediante la resolución indicada, misma que se encuentra en firme y que por medio de la presente consulta pública no se pretende revisar o modificar tal decisión. Por lo anterior, no se identifica procedente la observación presentada.

Adicionalmente se le indica que actualmente se está llevando a cabo un proceso de revisión integral de la regulación regional.

6. Asociación Nacional de Generadores – ANG - de Guatemala

Observación:

1- NUMERAL O TÓPICO: GENERAL

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: "Es de nuestro conocimiento y reconocemos el esfuerzo que está realizando la CRIE, por encontrar una metodología que logre solucionar a fondo y de manera estable, el acceso, uso y remuneración de la red de transmisión regional RTR, por lo que, consideramos que la propuesta solamente puede ser aceptable como una medida temporal, tomada ante los graves inconvenientes que se están teniendo actualmente y solo mientras se determina una solución de fondo, que permita una sostenibilidad normativa a lo largo del tiempo."

Respuesta:

Se aclara que el objeto de la presente consulta pública es establecer el procedimiento que debe seguir el EOR para determinar de forma mensual los montos correspondientes a los CARN e identificar los mercados o sistemas nacionales responsables de los mismos, conforme lo establecido en la resolución CRIE-112-2018. En ese sentido, se aclara que la decisión de establecer los CARN y asignarlos a los países responsables fue una decisión que se adoptó mediante la resolución indicada, misma que se encuentra en firme y que por medio de la presente consulta pública no se pretende revisar o modificar tal decisión. Por lo anterior, no se identifica procedente la observación presentada.

2- NUMERAL O TÓPICO: GENERAL

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: "Llamamos la atención sobre el hecho, de que ante la posibilidad o riesgo de que los países de la región deban pagar Costos Asociados a las Restricciones Nacionales (costos que al final pagan los consumidores de los países), el efecto comercial será en el corto plazo, la disminución de las Capacidades Máximas de Transferencia para la asignación de Derechos de Transmisión entre los países de la región, derivado de las acciones que cada país tomará para aminorar el riesgo de reducción de los parámetros de calidad y seguridad,,(sic) lo cual reducirá las transacciones firmes en el MER. Efecto que va contra los fines del MER."

[Handwritten signature and initials in blue ink]

Respuesta:

Se aclara que el objeto de la presente consulta pública es establecer el procedimiento que debe seguir el EOR para determinar de forma mensual los montos correspondientes a los CARN e identificar los mercados o sistemas nacionales responsables de los mismos, conforme lo establecido en la resolución CRIE-112-2018. En ese sentido, se aclara que la decisión de establecer los CARN y asignarlos a los países responsables fue una decisión que se adoptó mediante la resolución indicada, misma que se encuentra en firme y que por medio de la presente consulta pública no se pretende revisar o modificar tal decisión. Por lo anterior, no se identifica procedente la observación presentada.

3- NUMERAL O TÓPICO: GENERAL

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: “Ante los serios inconvenientes que presenta el actual modelo de acceso, uso y remuneración de la Red de Transmisión Regional, en lugar de estudiar a fondo las razones por las cuales el modelo establecido no ha funcionado adecuadamente y plantear un cambio de modelo, se está adicionando mecanismos de ajuste que en lugar de corregir el problema probablemente lo incrementará. Ningún fondo de compensación, puede corregir las graves distorsiones económicas que el modelo produce, y que al final, es pagada por los consumidores de la región. Existen ejemplos de algunos países, en los cuales los fondos compensatorios no han funcionado y han provocado grandes deudas a los agentes de dichos mercados.”

Respuesta:

Se aclara que el objeto de la presente consulta pública es establecer el procedimiento que debe seguir el EOR para determinar de forma mensual los montos correspondientes a los CARN e identificar los mercados o sistemas nacionales responsables de los mismos, conforme lo establecido en la resolución CRIE-112-2018. En ese sentido, se aclara que la decisión de establecer los CARN y asignarlos a los países responsables fue una decisión que se adoptó mediante la resolución indicada, misma que se encuentra en firme y que por medio de la presente consulta pública no se pretende revisar o modificar tal decisión. Por lo anterior, no se identifica procedente la observación presentada.

4- NUMERAL O TÓPICO: GENERAL

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: “La propuesta contempla la posibilidad de que exista insolvencia de la Cuenta General de Compensación, lo cual es una posibilidad real, pero no define la forma en que se procederá en tal caso, (Situación planteada por ANG el 15 de diciembre de 2017, y que ha sucedido en la operación del 01 al 08 de julio de 2018 y que se pretende corregir).”

Respuesta:

Se aclara que el objeto de la presente consulta pública es establecer el procedimiento que debe seguir el EOR para determinar de forma mensual los montos correspondientes a los CARN e identificar los mercados o sistemas nacionales responsables de los mismos, conforme lo establecido en la resolución CRIE-112-2018. En ese sentido, se aclara que la decisión de establecer los CARN y asignarlos a los países responsables fue una decisión que se adoptó



mediante la resolución indicada, misma que se encuentra en firme y que por medio de la presente consulta pública no se pretende revisar o modificar tal decisión. Por lo anterior, no se identifica procedente la observación presentada.

5- NUMERAL O TÓPICO: GENERAL

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: *“El modelo de acceso, uso y remuneración de la Red de Transmisión Regional, es un modelo que convierte la remuneración por el uso de la Red en un componente activo económicamente (variable) en las transacciones, y por lo tanto, los resultados económicos no pueden ser previsibles. Por lo que, debe considerarse un modelo distinto al establecido actualmente, el cual lleve implícito, que los cargos por el uso de la Red de Transmisión Regional sean un elemento pasivo para las transacciones (costos definidos y previsibles).”*

Respuesta:

Se aclara que el objeto de la presente consulta pública es establecer el procedimiento que debe seguir el EOR para determinar de forma mensual los montos correspondientes a los CARN e identificar los mercados o sistemas nacionales responsables de los mismos, conforme lo establecido en la resolución CRIE-112-2018. En ese sentido, se aclara que la decisión de establecer los CARN y asignarlos a los países responsables fue una decisión que se adoptó mediante la resolución indicada, misma que se encuentra en firme y que por medio de la presente consulta pública no se pretende revisar o modificar tal decisión. Por lo anterior, no se identifica procedente la observación presentada.

Adicionalmente se le indica que actualmente se está llevando a cabo un proceso de revisión integral de la regulación regional.

6- NUMERAL O TÓPICO: GENERAL

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: *“Los Cargos por Congestión, son una señal económica de la necesidad de realizar ampliaciones en la Red de Transmisión. Las ampliaciones de las redes de transmisión requieren tiempo para ser realizadas. Al establecer señales económicas de mediano o largo plazo, en las transacciones de corto plazo, las distorsiones económicas son inevitables.”*

Respuesta:

Se aclara que el objeto de la presente consulta pública es establecer el procedimiento que debe seguir el EOR para determinar de forma mensual los montos correspondientes a los CARN e identificar los mercados o sistemas nacionales responsables de los mismos, conforme lo establecido en la resolución CRIE-112-2018. En ese sentido, se aclara que la decisión de establecer los CARN y asignarlos a los países responsables fue una decisión que se adoptó mediante la resolución indicada, misma que se encuentra en firme y que por medio de la presente consulta pública no se pretende revisar o modificar tal decisión. Por lo anterior, no se identifica procedente la observación presentada.

7. Cenérgica / Nejapa Power– El Salvador




Observación:

1- NUMERAL O TÓPICO: ESPECIFICA

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: *“Consideramos en general que, la aplicación y establecimiento de este cargo y su procedimiento de identificación y cálculo, afectará directamente a los Usuarios Finales del país al que se le asignen cargos, lo que va en contra de los objetivos y principios del MER, así como contrarios a los fines del Tratado Marco. La aplicación de la metodología propuesta solamente permitiría asignar cobros a los mercados nacionales, observándose que no existen fundamentos sólidos ni mayor análisis operativo de las condiciones que la originan.”*

Respuesta:

Se aclara que el objeto de la presente consulta pública es establecer el procedimiento que debe seguir el EOR para determinar de forma mensual los montos correspondientes a los CARN e identificar los mercados o sistemas nacionales responsables de los mismos, conforme lo establecido en la resolución CRIE-112-2018. En ese sentido, se aclara que la decisión de establecer los CARN y asignarlos a los países responsables fue una decisión que se adoptó mediante la resolución indicada, misma que se encuentra en firme y que por medio de la presente consulta pública no se pretende revisar o modificar tal decisión. Por lo anterior, no se identifica procedente la observación presentada.

2- NUMERAL O TÓPICO: ESPECIFICA

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: *“Al asumir que este cargo se origina por restricciones nacionales (CARN) en función de restricciones en la Capacidad Máxima de Transmisión de un país y que ésta a su vez afecta los Contratos Firmes (CFs), se debe buscar una solución integral que mitigue desde su origen el problema, tal como lo es la Capacidad Máxima que usa el EOR y que es utilizada para la Subasta de los Derechos Firmes (DFs), ya que este es el tema que debe atenderse en primer lugar.”*

Respuesta:

Se aclara que el objeto de la presente consulta pública es establecer el procedimiento que debe seguir el EOR para determinar de forma mensual los montos correspondientes a los CARN e identificar los mercados o sistemas nacionales responsables de los mismos, conforme lo establecido en la resolución CRIE-112-2018. En ese sentido, se aclara que la decisión de establecer los CARN y asignarlos a los países responsables fue una decisión que se adoptó mediante la resolución indicada, misma que se encuentra en firme y que por medio de la presente consulta pública no se pretende revisar o modificar tal decisión. Por lo anterior, no se identifica procedente la observación presentada.

3- NUMERAL O TÓPICO: ESPECIFICA

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: *“En tal sentido, somos de la opinión que el EOR debe modelar las MCTP en forma mensual durante el proceso de la subasta o en todo caso, valores representativos que reflejen la capacidad operativa de los sistemas eléctricos,*



puntualizándose aquellos valores críticos que el OS&M visualiza en los meses de mayor reducción, de manera que se pueda prever y mitigar las restricciones y en consecuencia mitigar el CARN, en coordinación con el EOR. Las máximas capacidades de transferencia de potencia establecidas por el EOR no necesariamente coinciden con las condiciones operativas reales. De modificarse capacidades de transferencia por condiciones operativas normales, programadas y/o aprobadas, el EOR no solo debería aprobar la parte operativa, sino también realizar los ajustes en los despachos regionales asociados a Contratos Firmes programados limitándolos a la capacidad real. La capacidad de transferencia asociada a Contratos y Derechos Firmes debería ser ajustada en cada ocasión que el EOR apruebe una reducción en la capacidad de transferencia por causas justificables.”

Respuesta:

Se aclara que el objeto de la presente consulta pública es establecer el procedimiento que debe seguir el EOR para determinar de forma mensual los montos correspondientes a los CARN e identificar los mercados o sistemas nacionales responsables de los mismos, conforme lo establecido en la resolución CRIE-112-2018. En ese sentido, se aclara que la decisión de establecer los CARN y asignarlos a los países responsables fue una decisión que se adoptó mediante la resolución indicada, misma que se encuentra en firme y que por medio de la presente consulta pública no se pretende revisar o modificar tal decisión. Por lo anterior, no se identifica precedente la observación presentada.

4- NUMERAL O TÓPICO: ESPECIFICA

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: “Por otra parte, en el mismo orden, se considera incorrecto asignar el CVTn Neto como sobrecosto por las restricciones Nacionales, ya que debe de tomarse en cuenta los CVT, CMORC y otros componentes de la formulación antes y después de impuesta la condición operativa que impone una restricción a la capacitada operativa. Definitivamente, consideramos que el CVTn Neto utilizado no es realmente el sobre costos asociado a las restricciones de Transmisión.”

Respuesta:

Se aclara que el objeto de la presente consulta pública es establecer el procedimiento que debe seguir el EOR para determinar de forma mensual los montos correspondientes a los CARN e identificar los mercados o sistemas nacionales responsables de los mismos, conforme lo establecido en la resolución CRIE-112-2018. En ese sentido, se aclara que la decisión de establecer los CARN y asignarlos a los países responsables fue una decisión que se adoptó mediante la resolución indicada, misma que se encuentra en firme y que por medio de la presente consulta pública no se pretende revisar o modificar tal decisión. Por lo anterior, no se identifica precedente la observación presentada.

5- NUMERAL O TÓPICO: ESPECIFICA

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: “En el ejemplo descrito en el documento de consulta, se está asumiendo que el sobrecosto es el CVTn con la restricción, por lo que no consideramos correcto asignar el valor total del CVTn Neto del período de mercado a los países responsables; solamente debería asignarse el CVTn Neto incremental generado por la restricción. El ejemplo de aplicación no es transparente, solamente garantiza y legaliza un cobro injustificado para cualquier condición operativa que limite flujos asociados a los



Contratos Firmes que no necesariamente corresponden a una restricción de transmisión. Además, las fórmulas de los numerales 1,2 y 3 del apartado IV del procedimiento, no se corresponden con el ejemplo expuesto; ya que estas son de elementos de transmisión y el ejemplo corresponde a un monto de dinero al final del período.”

Respuesta:

Se aclara que el objeto de la presente consulta pública es establecer el procedimiento que debe seguir el EOR para determinar de forma mensual los montos correspondientes a los CARN e identificar los mercados o sistemas nacionales responsables de los mismos, conforme lo establecido en la resolución CRIE-112-2018. En ese sentido, se aclara que la decisión de establecer los CARN y asignarlos a los países responsables fue una decisión que se adoptó mediante la resolución indicada, misma que se encuentra en firme y que por medio de la presente consulta pública no se pretende revisar o modificar tal decisión. En la referida resolución se modificó en numeral 3.2 de la metodología transitoria de cálculo, conciliación, facturación y liquidación del peaje, cargo variable de transmisión y del cargo complementario de los cargos por uso de la red de transmisión regional; el cual establece que:

“Se establecerá el Costo Asociado a Restricciones Nacionales (CARN), como el monto que resulte deudor a la CGC en concepto de CVT neto después de descontar los pagos a los DT, para el caso donde dicho CVT sea afectado por la operación comercial del MER, de tal forma que dicha afectación se derive de la existencia de condiciones generadas por los mercados o sistemas eléctricos nacionales, que restrinjan la Capacidad Operativa de Transmisión, produciéndose que; a) las Rentas de Congestión (RC) de los Derechos Firmes resulten mayores que los Cargos en el Mercado de Oportunidad por los Contratos (CMORC) pagados por los Contratos Firmes (CF) o b) que las Energías Requeridas de los CF sean abastecidas por ofertas de venta de oportunidad mayores que la oferta de flexibilidad de la parte vendedora del CF. para lo cual se deberá aplicar el siguiente procedimiento:

- a) El EOR determinará cada mes, los montos por CARN, provocados por las condiciones antes indicadas y la identificación de los mercados nacionales responsables.
- b) Con los CARN determinados, el EOR deberá llevar un registro de los mismos por mercado nacional y para cada semestre del año.
- c) Cada mes, cuando se aplican los descuentos por CMM a los CC, se aplicará una reducción a los CMM que le corresponde a las demandas de los mercados nacionales responsables, y un incremento a los CMM del resto de demandas de los mercados nacionales no responsables, con base al valor acumulado semestralmente del CARN conforme el numeral 3.3.2.1 de la presente metodología.
- d) En aquellos casos en que el monto del CARN de un mercado nacional sea superior a su correspondiente CMM, la diferencia incrementará el CC de la demanda correspondiente.
- e) Si los CARN de los mercados nacionales responsables, son tales que han generado que la CGC tenga un saldo negativo (déficit) y esto provoca cuentas por pagar a agentes acreedores del MER, los pagos a dichos agentes, deberá irse saldando conforme se vayan pagando los montos de CC por parte de los mercados nacionales responsables, junto a los respectivos intereses acumulados.
- f) Cuando los CC pagados por las demandas superen los montos de los IARM, para un mes determinado, el monto remanente será trasladado a la CGC.
- g) Los CARN serán incluidos en el DTER correspondiente con sus respectivos anexos.”



Por lo que debe indicarse que la norma anterior no es objeto de la presente consulta pública y la misma se encuentra firme.

Por otro lado, se aclara que el ejemplo adjunto al procedimiento en consulta, parte de la presentación de los montos por CVTn (monto económico) asociados a cada MCTP, y posteriormente distribuye los CARN (monto económico) a cada país responsable, es decir que los detalles por cada instalación son agrupados por cada MCTP, por lo que no se refleja el detalle observado. Por lo anterior, no se identifica precedente la observación presentada.

6- NUMERAL O TÓPICO: ESPECIFICA

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: "Así también, la Resolución 112-2018 instruye la obtención de un "sobrecosto", y no el cálculo de "el costo" de las restricciones. "El costo" es obtenido como el pago de la RC, menos el CMORC obtenido por los CFs. Pero se debe considerar que no todos los DFs a los que se le paga RC reciben CMORC por no estar despachados, por lo que no todas las diferencias constituyen dicho costo.

Tomando en cuenta que un "sobrecosto" se define como "una cantidad que excede al coste o costo inicialmente calculado o establecido", lo que representa la diferencia entre dos valores. Uno sería sin restricciones, donde se obtiene el costo de referencia, y el otro sería un nuevo costo calculado con las restricciones activas. La diferencia entre ambos, es el sobrecosto. Por lo anterior, es necesario obtener realmente el sobrecosto, por lo que la metodología objeto de consulta debe calcular el exceso, respecto a un caso inicial, de costos cuando estas restricciones se activan.

En tal sentido, se considera que la base de cálculo para la distribución de los CVTn debería ser la energía requerida declarada por los agentes, y que es validada por el EOR en el proceso de carga y corrección de errores de contratos regionales."

Respuesta:

Se aclara que el objeto de la presente consulta pública es establecer el procedimiento que debe seguir el EOR para determinar de forma mensual los montos correspondientes a los CARN e identificar los mercados o sistemas nacionales responsables de los mismos, conforme lo establecido en la resolución CRIE-112-2018. En ese sentido, se aclara que la decisión de establecer los CARN y asignarlos a los países responsables fue una decisión que se adoptó mediante la resolución indicada, misma que se encuentra en firme y que por medio de la presente consulta pública no se pretende revisar o modificar tal decisión. En la referida resolución se modificó en numeral 3.2 de la metodología transitoria de cálculo, conciliación, facturación y liquidación del peaje, cargo variable de transmisión y del cargo complementario de los cargos por uso de la red de transmisión regional; el cual establece que:

"Se establecerá el Costo Asociado a Restricciones Nacionales (CARN), como el monto que resulte deudor a la CGC en concepto de CVT neto después de descontar los pagos a los DT, para el caso donde dicho CVT sea afectado por la operación comercial del MER, de tal forma que dicha afectación se derive de la existencia de condiciones generadas por los mercados o sistemas eléctricos nacionales, que restrinjan la Capacidad Operativa de Transmisión, produciéndose que;
a) las Rentas de Congestión (RC) de los Derechos Firmes resulten mayores que los Cargos en el



Mercado de Oportunidad por los Contratos (CMORC) pagados por los Contratos Firmes (CF) o b) que las Energías Requeridas de los CF sean abastecidas por ofertas de venta de oportunidad mayores que la oferta de flexibilidad de la parte vendedora del CF. para lo cual se deberá aplicar el siguiente procedimiento:

- a) El EOR determinará cada mes, los montos por CARN, provocados por las condiciones antes indicadas y la identificación de los mercados nacionales responsables.*
- b) Con los CARN determinados, el EOR deberá llevar un registro de los mismos por mercado nacional y para cada semestre del año.*
- c) Cada mes, cuando se aplican los descuentos por CMM a los CC, se aplicará una reducción a los CMM que le corresponde a las demandas de los mercados nacionales responsables, y un incremento a los CMM del resto de demandas de los mercados nacionales no responsables, con base al valor acumulado semestralmente del CARN conforme el numeral 3.3.2.1 de la presente metodología.*
- d) En aquellos casos en que el monto del CARN de un mercado nacional sea superior a su correspondiente CMM, la diferencia incrementará el CC de la demanda correspondiente.*
- e) Si los CARN de los mercados nacionales responsables, son tales que han generado que la CGC tenga un saldo negativo (déficit) y esto provoca cuentas por pagar a agentes acreedores del MER, los pagos a dichos agentes, deberá irse saldando conforme se vayan pagando los montos de CC por parte de los mercados nacionales responsables, junto a los respectivos intereses acumulados.*
- f) Cuando los CC pagados por las demandas superen los montos de los IARM, para un mes determinado, el monto remanente será trasladado a la CGC.*
- g) Los CARN serán incluidos en el DTER correspondiente con sus respectivos anexos.”*

Se aclara que la base de la distribución de los CARN sobre los países responsables son las diferencias entre los flujos de potencia producidos por las energías requeridas de los CF y las MCTP; siendo estas energías requeridas las que declaran a diario ante el EOR.

Por lo anterior, no se identifica procedente la observación presentada.

7- NUMERAL O TÓPICO: ESPECIFICA

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: “Se deben corregir las fórmulas del CARN para los países no responsables de forma tal que solamente los países afectados reciban la totalidad del sobrecosto al final del período. Por lo que la fórmula del CMM debe ser explicada en detalle con el objeto de que se defina de forma adecuada la aplicación del CARN para los países no responsables.”

Respuesta:

Se aclara que el objeto de la presente consulta pública es establecer el procedimiento que debe seguir el EOR para determinar de forma mensual los montos correspondientes a los CARN e identificar los mercados o sistemas nacionales responsables de los mismos, conforme lo establecido en la resolución CRIE-112-2018. En ese sentido, se aclara que la decisión de establecer los CARN y asignarlos a los países responsables fue una decisión que se adoptó mediante la resolución indicada, misma que se encuentra en firme y que por medio de la presente consulta pública no se pretende revisar o modificar tal decisión. En la referida resolución se modificó el numeral 3.2 de la metodología transitoria de cálculo, conciliación,



facturación y liquidación del peaje, cargo variable de transmisión y del cargo complementario de los cargos por uso de la red de transmisión regional; el cual establece en su literal c lo siguiente:

“Se establecerá el Costo Asociado a Restricciones Nacionales (CARN), como el monto que resulte deudor a la CGC en concepto de CVT neto después de descontar los pagos a los DT, para el caso donde dicho CVT sea afectado por la operación comercial del MER, de tal forma que dicha afectación se derive de la existencia de condiciones generadas por los mercados o sistemas eléctricos nacionales, que restrinjan la Capacidad Operativa de Transmisión, produciéndose que;
a) *las Rentas de Congestión (RC) de los Derechos Firmes resulten mayores que los Cargos en el Mercado de Oportunidad por los Contratos (CMORC) pagados por los Contratos Firmes (CF) o b) que las Energías Requeridas de los CF sean abastecidas por ofertas de venta de oportunidad mayores que la oferta de flexibilidad de la parte vendedora del CF. para lo cual se deberá aplicar el siguiente procedimiento (...):*

c) Cada mes, cuando se aplican los descuentos por CMM a los CC, se aplicará una reducción a los CMM que le corresponde a las demandas de los mercados nacionales responsables, y un incremento a los CMM del resto de demandas de los mercados nacionales no responsables, con base al valor acumulado semestralmente del CARN conforme el numeral 3.3.2.1 de la presente metodología (...).”

En este sentido, se indica que de identificarse alguna propuesta de mejora normativa, esta debe ser canalizada mediante el debido proceso establecido en la regulación regional.

Por lo anterior, no se identifica procedente la observación presentada.

8- NUMERAL O TÓPICO: ESPECIFICA

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: “El término restricciones de transmisión debería estar asociado a eventos no programados, errores en maniobras, incumplimientos operativos, etc. Las causas operativas que se generen por comportamientos naturales y/o atípicos de la demanda, mantenimientos, indisponibilidades por realización de proyectos de expansión de la transmisión no deben asociarse a restricciones para cumplimientos de contratos firmes, es incongruente considerar que una simulación de flujos asociados a compromisos comerciales se ubique por encima de condiciones operativas reales que permiten que se lleven a cabo.”

Respuesta:

Se aclara que según la resolución CRIE-112-2018 se consideran restricciones a la transmisión toda aquella situación que restrinja la capacidad de transmisión exceptuando aquellas consideradas como eximentes.

En relación a la segunda observación, en cuanto a que “(...) es incongruente considerar que una simulación de flujos asociados a compromisos comerciales se ubique por encima de condiciones operativas reales que permiten que se lleven a cabo” se aclara que la regulación regional establece el uso de flujos de potencia programados para el cálculo de los CVT, y por consiguiente el cálculo de los CARN; aspecto que no se relaciona con las condiciones operativas reales, ya que estas últimas no generan ningún CARN.



9- NUMERAL O TÓPICO: ESPECIFICA

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: *"En la propuesta se observa que entre los casos eximentes establecidos no se contemplan condiciones operativas normales de los sistemas como mantenimientos programados, indisponibilidades por actividades asociadas a proyectos de transmisión en desarrollo, modificación de capacidad de transferencia por comportamiento estacional de la demanda, etc."*

Respuesta:

Al respecto de los mantenimientos programados, se considera pertinente su inclusión dentro de los casos eximentes establecidos en el numeral V del procedimiento en consulta, sujetos a lo establecido en la regulación regional; por lo que se realizará el ajuste correspondiente al procedimiento en consulta. Asimismo las indisponibilidades por actividades asociadas a proyectos de transmisión en desarrollo deben incluirse dentro del plan de mantenimiento.

Por otro lado las modificaciones de capacidad de transferencia por comportamiento estacional de la demanda, debe indicarse que es una condición que debe prever el OS/OM cuando autoriza la energía firme a autorizar, por lo que lo que no se puede considerar como eximente.

10- NUMERAL O TÓPICO: ESPECIFICA

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: *"En el caso de fuerza mayor, el documento establece que "mientras no se tenga la calificación de fuerza mayor emitida por la CRIE, el EOR clasificará las restricciones a la capacidad de transmisión como no eximente"... Este texto no delimita el tiempo en el cual la CRIE debe emitir una postura, y se debiera considerar un tiempo determinado para pronunciarse, ya que en el presente, se tienen muchos temas en proceso que toman demasiado tiempo para conocer el pronunciamiento de la CRIE. En esta propuesta, podría establecerse que, al no tener postura de la CRIE, el EOR tomará la decisión o se considerará automático como eximente hasta que la CRIE determine y fundamente lo contrario para generar el pronunciamiento obligatorio y fundamentado de la CRIE."*

Respuesta:

En relación a la propuesta de ampliar el plazo para que un OS/OM invoque la fuerza mayor, establecido en el literal a, inciso ii, del romano V, del procedimiento en consulta, se considera pertinente ampliar dicho plazo a un máximo de 10 días hábiles y de requerirse análisis adicionales por parte de los OS/OM involucrados, éstos lo comunicarán al EOR y dispondrán de un plazo adicional de 5 días hábiles para entregar el informe, con base en el mismo tratamiento que se establece en el literal c) del numeral 5.5.1.1 del Libro III del RMER. Por lo que se contemplará la propuesta de ajuste al procedimiento en consulta.



11- NUMERAL O TÓPICO: ESPECIFICA

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: *“No podemos finalizar nuestras observaciones sin destacar la necesidad que la CRIE tome en cuenta la recomendación realizada por el CDMER en su nota con referencia CDMER 2018-1115 enviada el pasado 15 de noviembre de 2018 a ustedes, en la cual el CDMER expresa claramente que “la variación de la Capacidad Operativa de Transmisión Regional no puede ser objeto de ninguna penalización si es realizada cumpliendo los Criterios de Calidad, Seguridad y Desempeño Regionales y Nacionales, y cualquier indicio de lo contrario debe seguir un riguroso debido proceso para determinar que una variación de la Capacidad Operativa incumplió, o no, la Regulación Regional.”*

Respuesta:

Se aclara que el objeto de la presente consulta pública es establecer el procedimiento que debe seguir el EOR para determinar de forma mensual los montos correspondientes a los CARN e identificar los mercados o sistemas nacionales responsables de los mismos, conforme lo establecido en la resolución CRIE-112-2018. En ese sentido, se aclara que la decisión de establecer los CARN y asignarlos a los países responsables fue una decisión que se adoptó mediante la resolución indicada, misma que se encuentra en firme y que por medio de la presente consulta pública no se pretende revisar o modificar tal decisión. Por lo anterior, no se identifica procedente la observación presentada.

8. Centro Nacional de Despacho – CND - de Panamá

Observación:

1- NUMERAL O TÓPICO: ESPECIFICA

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: *“El procedimiento considera los CVT netos negativos como una sumatoria, sin tomar en cuenta la ubicación de los nodos de los tramos de líneas de transmisión y su relación con los nodos de los Derechos Firmes de Transmisión (DF). A nuestro parecer se debe evaluar más específicamente las líneas que afectan realmente a los DF y no considerarlas a todas, esto podría estar asignando costos a líneas que no intervienen en el trasiego del DF.”*

Respuesta:

En cuanto a lo señalado respecto al procedimiento para establecer los CVTn negativos debe aclararse que el tema no es objeto de la presente consulta pública. El objeto de la presente consulta pública es establecer el procedimiento que debe seguir el EOR para determinar de forma mensual los montos correspondientes a los CARN e identificar los mercados o sistemas nacionales responsables de los mismos, conforme lo establecido en la resolución CRIE-112-2018. En ese sentido, se aclara que la decisión de establecer los CARN y asignarlos a los países responsables fue una decisión que se adoptó mediante la resolución indicada, misma que se encuentra en firme y que por medio de la presente consulta pública no se pretende revisar o modificar tal decisión. Por lo anterior, no se identifica procedente la observación presentada.

En cuanto al segundo tema señalado, se aclara que la regulación regional establece como ámbito de la operación comercial del MER la RTR, por lo que se modificará la propuesta en dicho sentido



teniendo en cuenta la condicional de que los CVTn que se considerarán en la distribución de los CARN, serán los que correspondan a instalaciones de la RTR.

2- NUMERAL O TÓPICO: GENERAL

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: *“La propuesta no considera la situación particular cuando un agente del Mercado Eléctrico Regional (MER) a pesar de tener un DF y su Contrato Firme respectivo no lo instrumenta para que sea programado en el MER, convirtiéndolo en un Derecho Financiero de Transmisión y generando Rentas de Congestión que pudieran estar provocando los CVT netos negativos.”*

Respuesta:

Se aclara que el objeto de la presente consulta pública es establecer el procedimiento que debe seguir el EOR para determinar de forma mensual los montos correspondientes a los CARN e identificar los mercados o sistemas nacionales responsables de los mismos, conforme lo establecido en la resolución CRIE-112-2018. En ese sentido, se aclara que la decisión de establecer los CARN y asignarlos a los países responsables fue una decisión que se adoptó mediante la resolución indicada, misma que se encuentra en firme y que por medio de la presente consulta pública no se pretende revisar o modificar tal decisión. Por lo anterior, no se identifica procedente la observación presentada.

3- NUMERAL O TÓPICO: GENERAL

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: *“La propuesta considera a todos los Contratos Firmes que fueron programados en el presdespacho como una bolsa, sin considerar la ubicación de los nodos de inyección y retiro de cada uno en particular y analizar si en realidad una restricción los está afectando.”*

Respuesta:

Se aclara que el objeto de la presente consulta pública es establecer el procedimiento que debe seguir el EOR para determinar de forma mensual los montos correspondientes a los CARN e identificar los mercados o sistemas nacionales responsables de los mismos, conforme lo establecido en la resolución CRIE-112-2018. En ese sentido, se aclara que la decisión de establecer los CARN y asignarlos a los países responsables fue una decisión que se adoptó mediante la resolución indicada, misma que se encuentra en firme y que por medio de la presente consulta pública no se pretende revisar o modificar tal decisión. Por lo anterior, no se identifica procedente la observación presentada.

4- NUMERAL O TÓPICO: ESPECIFICA

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: *“El procedimiento considera dos condiciones separadas para evaluar a las restricciones, una en las áreas de exportación e importación y la otra para evaluar a las áreas de transferencia y porteo. Consideramos que deben ser evaluadas con el mismo criterio y que sea contra las transacciones de contratos firmes programadas en el predespacho.”*



Respuesta:

Se aclara que en ambas condiciones consideradas en el procedimiento en consulta se utiliza el mismo criterio basado en identificar la diferencia entre las MCTP y los flujos de potencia producidos por las energías requeridas de los contratos firmes; siendo la única diferencia la relación de las MCTP con cada área de control, de allí su separación en fórmulas adecuadas para cada caso. Por lo anterior, no se identifica procedente la observación presentada.

5- NUMERAL O TÓPICO: ESPECIFICA

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: *“Consideramos como una alternativa, que el EOR elaboré un procedimiento que evalúe previo a elaborar el predespacho regional la factibilidad de los Contratos Firmes contra las restricciones de las líneas de transmisión y darles la oportunidad a los agentes de decidir si quieren que se les programa o no los CF asumiendo los efectos económicos.”*

Respuesta:

Se aclara que la determinación de los CARN dependen de los resultados de los CVT en el predespacho regional, los cuales se derivan de una condición simultánea de los contratos firmes declarados por lo que no se identifica factible que con anticipación a la realización del predespacho regional se determine la existencia o no de los CARN. Por lo anterior, no se identifica procedente la observación presentada.

6- NUMERAL O TÓPICO: ESPECIFICA

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: *“Como parte de los eximentes debe considerarse el esquema de control suplementario implementado por el EOR para la desconexión de las tres (3) líneas de interconexión entre Costa Rica y Panamá, ante actuaciones inesperadas.”*

Respuesta:

Se aclara que el funcionamiento del esquema de control suplementario es consecuencia de alguna causa que restrinja la capacidad de transmisión y siendo que este no puede considerarse como una condición que restrinja la capacidad operativa de transmisión, por ende no es procedente que se considere como eximente.

9. Centro Nacional de Despacho de Carga de Empresa Nacional de Transmisión Eléctrica – CNDC y ENATREL - de Nicaragua

Observación:

1- NUMERAL O TÓPICO: GENERAL

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: *“El objetivo del Tratado Marco del Mercado Eléctrico, es promover el desarrollo de la industria eléctrica en beneficio de todos sus habitantes, tiene por objeto la creación y desarrollo gradual de un mercado eléctrico competitivo regional, basado en el tratamiento recíproco y no discriminatorio, que contribuya al desarrollo*

[Handwritten signature and initials]

sostenible de la región de América Central, dentro de sus fines se encuentran establecer las condiciones para el crecimiento del Mercado Eléctrico Regional (MER), que abastezca en forma, oportuna y sostenible la electricidad requerida para el desarrollo económico y social y propiciar que los beneficios derivados del MER lleguen a todos los habitantes de los países de la región, se rige bajo los principios de Competencia, Gradualidad y Reciprocidad (1.2.2 RMER). Sin embargo, el procedimiento sometido a consulta violenta dicho objetivo dado afectando el crecimiento del mercado regional pues redistribuye los sobrecostos ocasionados por restricciones propias del MER de forma diferente a la establecida en el RMER, y asignando una porción de ella a las demandas nacionales bajo el argumento de ser los responsables de dichos costos. Si el mercado es uno solo y su concepción desde el Tratado Marco es ésta, no puede sancionarse de forma segmentada una falla del sistema. Por lo tanto se está penalizando localmente el accionar de los OS/OMS con la apariencia que simplemente se está orientando un costo ya existente de forma vinculante al país que lo genera, dividiendo implícitamente a los miembros del MER.”

Respuesta:

Se aclara que el objeto de la presente consulta pública es establecer el procedimiento que debe seguir el EOR para determinar de forma mensual los montos correspondientes a los CARN e identificar los mercados o sistemas nacionales responsables de los mismos, conforme lo establecido en la resolución CRIE-112-2018. En ese sentido, se aclara que la decisión de establecer los CARN y asignarlos a los países responsables fue una decisión que se adoptó mediante la resolución indicada, misma que se encuentra en firme y que por medio de la presente consulta pública no se pretende revisar o modificar tal decisión. Por lo anterior, no se identifica procedente la observación presentada.

2- NUMERAL O TÓPICO: GENERAL

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: “El Arto. 2, Literal e) del Tratado Marco del MER establece lo siguiente: “Crear las condiciones necesarias para propiciar niveles aceptables de calidad, confiabilidad y seguridad en el suministro de energía eléctrica en la región” por lo que con el procedimiento sometido a consulta se estaría imponiendo sobrecostos a los usuarios finales por el cumplimiento de los Criterios de Calidad, Seguridad y Desempeño (CCSD) realizado por los OS/OM al momento de definir sus capacidades operativas de transmisión regional en la programación a corto plazo de las transacciones en el MER.

Por otro lado dentro del procedimiento se debe considerar excluir las restricciones que se pueden originar al momento de realizarse los mantenimientos en los elementos pertenecientes al RTR aprobados por el Ente Operador, con lo cual no debe originar penalizaciones. Misma situación debe considerarse cuando las restricciones provengan de cumplimiento de los Criterios de Calidad, Seguridad y Desempeño.”

Respuesta:

Se aclara que el objeto de la presente consulta pública es establecer el procedimiento que debe seguir el EOR para determinar de forma mensual los montos correspondientes a los CARN e identificar los mercados o sistemas nacionales responsables de los mismos, conforme lo establecido en la resolución CRIE-112-2018. En ese sentido, se aclara que la decisión de establecer los CARN y asignarlos a los países responsables fue una decisión que se adoptó mediante la resolución indicada, misma que se encuentra en firme y que por medio de la




presente consulta pública no se pretende revisar o modificar tal decisión. Por lo anterior, no se identifica procedente la observación presentada.

3- NUMERAL O TÓPICO: GENERAL

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: "El Arto. 2, Literal g) del Tratado Marco del MER establece lo siguiente: "Propiciar que los beneficios derivados del mercado eléctrico regional lleguen a todos los habitantes de los países de la región" por lo que con el procedimiento sometido a consulta se generarán mayores beneficios para algunos miembros del MER y para otros mayores costos, lo cual afectará directamente a algunos habitantes de los países de la región y a otros los beneficiará, generando discriminación y propiciando condiciones desiguales contraviniendo lo establecido en el Tratado Marco del MER.

Cabe recordar que el Tratado Marco tiene como objetivo que los beneficios provenientes del MER lleguen a todos los habitantes de países del istmo centroamericano, sin embargo con el procedimiento sometido a consulta se estarían incrementando los cargos a la demanda nacional, y como consecuencia se reducen los beneficios que se deberían obtener producto de las transacciones del MER."

Respuesta:

Se aclara que el objeto de la presente consulta pública es establecer el procedimiento que debe seguir el EOR para determinar de forma mensual los montos correspondientes a los CARN e identificar los mercados o sistemas nacionales responsables de los mismos, conforme lo establecido en la resolución CRIE-112-2018. En ese sentido, se aclara que la decisión de establecer los CARN y asignarlos a los países responsables fue una decisión que se adoptó mediante la resolución indicada, misma que se encuentra en firme y que por medio de la presente consulta pública no se pretende revisar o modificar tal decisión. Por lo anterior, no se identifica procedente la observación presentada.

4- NUMERAL O TÓPICO: GENERAL

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: "El procedimiento sometido a consulta tendría efectos contrarios al objetivo general de la CRIE establecido en el Arto. 22 inciso b) del Tratado Marco del Mercado Eléctrico Regional, "Procurar el desarrollo y consolidación del mercado, así como velar por su transparencia y buen funcionamiento", ya que con éste se estará generando discriminación de mercados, creando barreras proteccionistas por parte de los mercados nacionales que podrían verse afectados directamente por restricciones nacionales a corto y mediano plazo, realizando acciones encaminadas a disminuir las capacidades operativas de transmisión regional disponibles de tal forma que se minimicen las restricciones nacionales a fin de evitar generar los sobrecostos los cuales afectarían directamente a la demanda nacional, restringiéndose de esta forma las transacciones en el mercado regional y por ende la generación de beneficios para los habitantes de la región, contrariando los objetivos del MER."

Respuesta:

Se aclara que el objeto de la presente consulta pública es establecer el procedimiento que debe seguir el EOR para determinar de forma mensual los montos correspondientes a los CARN e



identificar los mercados o sistemas nacionales responsables de los mismos, conforme lo establecido en la resolución CRIE-112-2018. En ese sentido, se aclara que la decisión de establecer los CARN y asignarlos a los países responsables fue una decisión que se adoptó mediante la resolución indicada, misma que se encuentra en firme y que por medio de la presente consulta pública no se pretende revisar o modificar tal decisión. Por lo anterior, no se identifica precedente la observación presentada.

5- NUMERAL O TÓPICO: GENERAL

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: *“La aplicación de procedimiento sometido a consulta conllevaría efectos contrarios a lo establecido en el Arto. 23 inciso b) del Tratado Marco del Mercado Eléctrico Regional, “Tomar las medidas generales y particulares para garantizar condiciones de competencia y no discriminación en el Mercado”, por lo que que (sic) con esta medida en virtud de propiciar condiciones de competencias, se estará generando discriminación de mercados, creando barreras proteccionistas por parte de los mercados nacionales que podrían verse afectados directamente por restricciones nacionales a corto y mediano plazo, realizando acciones encaminadas a disminuir las capacidades operativas de transmisión regional disponibles de tal forma que se minimicen las restricciones nacionales a fin de evitar generar los sobrecostos los cuales afectarían directamente a la demanda nacional, restringiéndose de esta forma las transacciones en el mercado regional y por ende la generación de beneficios para los habitantes de la región, contrariando los objetivos del MER.”*

Respuesta:

Se aclara que el objeto de la presente consulta pública es establecer el procedimiento que debe seguir el EOR para determinar de forma mensual los montos correspondientes a los CARN e identificar los mercados o sistemas nacionales responsables de los mismos, conforme lo establecido en la resolución CRIE-112-2018. En ese sentido, se aclara que la decisión de establecer los CARN y asignarlos a los países responsables fue una decisión que se adoptó mediante la resolución indicada, misma que se encuentra en firme y que por medio de la presente consulta pública no se pretende revisar o modificar tal decisión. Por lo anterior, no se identifica precedente la observación presentada.

6- NUMERAL O TÓPICO: GENERAL

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: *“El el (sic) procedimiento sometido a consulta únicamente crearía un mecanismo para separar los sobrecostos que actualmente se generan, mediante la creación del costo denominado “Costos Asociados a Restricciones Nacionales” (CARN), estableciendo el procedimiento y la fórmula para aplicar dicho costo a las demanda nacionales responsables de las restricciones. Este mecanismo no resuelve el problema de los sobrecostos que actualmente se generan por la forma en la que son definidas las capacidades operativas de transmisión regional sin considerar los cambios que pudiesen surgir en la operación del Sistema Eléctrico Regional (SER), sino que traslada una parte de ellos (todo lo relativo al costo por restricciones) a los países responsables, separando las transacciones del mercado en transacciones en estado sistema normal y transacciones en estado del sistema bajo restricción, los costos en estado normal se distribuyen entre todos los participantes del MER y los costos en estado de restricción solamente entre los países*



participantes en estas restricciones, como si se pudiera separar físicamente el funcionamiento del sistema interconectado regional, las restricciones son inherentes a cualquier transacción realizada en el MER, por tanto sus costos deben ser distribuidos entre todos los que participan, tal como lo indica actualmente el RMER. Establecer un costo asociado a restricciones, es contrario y contraproducente al objetivo del MER y al desarrollo de la Región.”

Respuesta:

Se aclara que el objeto de la presente consulta pública es establecer el procedimiento que debe seguir el EOR para determinar de forma mensual los montos correspondientes a los CARN e identificar los mercados o sistemas nacionales responsables de los mismos, conforme lo establecido en la resolución CRIE-112-2018. En ese sentido, se aclara que la decisión de establecer los CARN y asignarlos a los países responsables fue una decisión que se adoptó mediante la resolución indicada, misma que se encuentra en firme y que por medio de la presente consulta pública no se pretende revisar o modificar tal decisión. Por lo anterior, no se identifica procedente la observación presentada.

7- NUMERAL O TÓPICO: GENERAL

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: “El procedimiento sometido a consulta contraviene la finalidad del Tratado Marco del Mercado Eléctrico, desincentiva a los agentes del Mercado al dar un tratamiento discriminatorio dado que los CARN constituyen una carga más perjudicial que las sanciones que pueden imponerse. La afectada será la población pues se incrementarán los costos de las tarifas que se trasladan a los consumidores de energía eléctrica, el propósito final del Tratado Marco del Mercado Eléctrico es encaminar el esfuerzo de un mercado eléctrico regional y lograr el beneficio de todos los habitantes (sección introductoria, párrafo tercero).”

Respuesta:

Se aclara que el objeto de la presente consulta pública es establecer el procedimiento que debe seguir el EOR para determinar de forma mensual los montos correspondientes a los CARN e identificar los mercados o sistemas nacionales responsables de los mismos, conforme lo establecido en la resolución CRIE-112-2018. En ese sentido, se aclara que la decisión de establecer los CARN y asignarlos a los países responsables fue una decisión que se adoptó mediante la resolución indicada, misma que se encuentra en firme y que por medio de la presente consulta pública no se pretende revisar o modificar tal decisión. Por lo anterior, no se identifica procedente la observación presentada.

8- NUMERAL O TÓPICO: GENERAL

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: “Los CARN causarían repercusiones y perjuicios económicos negativos a los habitantes del país, donde ocurra la restricción a los cuales les será aplicados en las tarifas. Afectando el mercado local, haciendo que el costo per cápita de la medida que se traslada a los consumidores de energía eléctrica, afecte aún más a los grupos vulnerables de la población.”



Respuesta:

Se aclara que el objeto de la presente consulta pública es establecer el procedimiento que debe seguir el EOR para determinar de forma mensual los montos correspondientes a los CARN e identificar los mercados o sistemas nacionales responsables de los mismos, conforme lo establecido en la resolución CRIE-112-2018. En ese sentido, se aclara que la decisión de establecer los CARN y asignarlos a los países responsables fue una decisión que se adoptó mediante la resolución indicada, misma que se encuentra en firme y que por medio de la presente consulta pública no se pretende revisar o modificar tal decisión. Por lo anterior, no se identifica procedente la observación presentada.

9- NUMERAL O TÓPICO: GENERAL

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: "Los CARN no son viables, la CRIE debe de buscar otra metodología para garantizar que los países que sin tener Contratos Firmes como es el caso de Nicaragua, no se vean afectados con la aplicación de estos sobrecostos, con el objetivo de beneficiar a agentes del MER en otros países de la región."

Respuesta:

Se aclara que el objeto de la presente consulta pública es establecer el procedimiento que debe seguir el EOR para determinar de forma mensual los montos correspondientes a los CARN e identificar los mercados o sistemas nacionales responsables de los mismos, conforme lo establecido en la resolución CRIE-112-2018. En ese sentido, se aclara que la decisión de establecer los CARN y asignarlos a los países responsables fue una decisión que se adoptó mediante la resolución indicada, misma que se encuentra en firme y que por medio de la presente consulta pública no se pretende revisar o modificar tal decisión. Por lo anterior, no se identifica procedente la observación presentada.

10- NUMERAL O TÓPICO: GENERAL

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: "Durante la operación real, los OS/OM están obligados a tomar medidas para cumplir con los CCSD. Sin embargo con el procedimiento sometido a consulta se va a afectar económicamente a las demandas nacionales por estar cumpliendo dicha condición, debemos recordar que hay muchas previsiones de la operación que los OS/OMS realizan previamente no son precisas y se modifican en la operación que surja para garantizar el cumplimiento de los CCSD. Si ocurrieran situaciones de restricción, éstas deben abordarse desde la perspectiva de una posible sanción, y no de un sobrecosto que afecte a los habitantes del país al que se le pretende imputar el mismo."

Respuesta:

Se aclara que el objeto de la presente consulta pública es establecer el procedimiento que debe seguir el EOR para determinar de forma mensual los montos correspondientes a los CARN e identificar los mercados o sistemas nacionales responsables de los mismos, conforme lo establecido en la resolución CRIE-112-2018. En ese sentido, se aclara que la decisión de establecer los CARN y asignarlos a los países responsables fue una decisión que se adoptó mediante la resolución indicada, misma que se encuentra en firme y que por medio de la



presente consulta pública no se pretende revisar o modificar tal decisión. Por lo anterior, no se identifica procedente la observación presentada.

11- NUMERAL O TÓPICO: GENERAL

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: "Por todo lo comentado en los puntos anteriores, el CNDC considera que el procedimiento bajo consulta no debe de aplicarse y solicita a la CRIE buscar, en conjunto con las instancias regionales correspondientes, una solución que no afecte a las demandas nacionales."

Respuesta:

Se aclara que el objeto de la presente consulta pública es establecer el procedimiento que debe seguir el EOR para determinar de forma mensual los montos correspondientes a los CARN e identificar los mercados o sistemas nacionales responsables de los mismos, conforme lo establecido en la resolución CRIE-112-2018. En ese sentido, se aclara que la decisión de establecer los CARN y asignarlos a los países responsables fue una decisión que se adoptó mediante la resolución indicada, misma que se encuentra en firme y que por medio de la presente consulta pública no se pretende revisar o modificar tal decisión. Por lo anterior, no se identifica procedente la observación presentada.

10. Cervecería Centro Americana, S.A - de Guatemala

1- NUMERAL O TÓPICO: GENERAL

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: "Desde el año 2012 la metodología para la remuneración de la Red de Transmisión Regional -RTR- es "Transitoria" tal y como se establece en la resolución CRIE-NP-19-2012. Siete años después sigue teniendo ese carácter de transitoriedad y ha sufrido modificaciones encaminadas a resolver los problemas puntuales que presenta la propia metodología. La CRIE una vez más mediante las resoluciones CRIE-112-2018 y CRIE-25-2019 objeto de la presente comunicación, estaría efectuando nuevamente una modificación a la metodología de remuneración de la RTR para resolver un problema puntual. En esta oportunidad el problema radica en los costos asociados a las congestiones en la Red de Transmisión Regional -RTR- provocadas por restricciones nacionales y los sobre costos para abastecer los Contratos Firmes y honrar sus productos financieros derivados (Rentas de Congestión- RC-y Cargos Variables de Transmisión -CVT-).

Consideramos que no es adecuado continuar con una metodología para la remuneración de la RTR que evidentemente no está dando los resultados necesarios para el correcto desarrollo del Mercado Eléctrico Regional -MER- y de sus actividades comerciales, por lo que no estamos de acuerdo en una modificación para atender nuevamente un problema puntual.

Solicitamos que se cambie el modelo de remuneración de la RTR por una metodología que se adapte a la realidad del MER y que sea compatible con la remuneración de la transmisión en los países miembros, que sea simple y predecible en el tiempo, para incentivar las transacciones regionales de largo plazo."

Respuesta:

Se aclara que el objeto de la presente consulta pública es establecer el procedimiento que debe seguir el EOR para determinar de forma mensual los montos correspondientes a los CARN e identificar los mercados o sistemas nacionales responsables de los mismos, conforme lo



establecido en la resolución CRIE-112-2018. En ese sentido, se aclara que la decisión de establecer los CARN y asignarlos a los países responsables fue una decisión que se adoptó mediante la resolución indicada, misma que se encuentra en firme y que por medio de la presente consulta pública no se pretende revisar o modificar tal decisión. Por lo anterior, no se identifica precedente la observación presentada.

Adicionalmente se le indica que actualmente se está llevando a cabo un proceso de revisión integral de la regulación regional.

2- NUMERAL O TÓPICO: GENERAL

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: "El artículo 2 del Tratado Marco indica que uno de sus fines es "g) propiciar que los beneficios derivados del mercado eléctrico regional lleguen a todos los habitantes de la región" (el resaltado es nuestro). La figura de los Costos Asociados a las Restricciones Nacionales -CARN-está en contra de éste fin del Tratado Marco, ya que lejos de propiciar un beneficio para los habitantes de la región, les traslada cargos que son consecuencia de situaciones que nada tienen que ver con sus consumos de energía.

Los costos derivados de restricciones nacionales resultan de la aplicación de la metodología actual de la remuneración de la RTR, metodología cuyo resultado se traduce en RC y CVT altos que no se pueden honrar con los pagos efectuados en el Mercado de Oportunidad Regional -CMOC- como se supone debiera ser y en el abastecimiento a la parte compradora de un Contrato Firmes a un costo mayor al de la oferta presentada por el vendedor del contrato.

La demanda de los países a las que se les asignará estos CARN, nada tiene que ver ni con la metodología de remuneración de la RTR; ni con las RC, CVT y con las operaciones que los involucra; ni con los Contratos Firmes y menos aún con la operación de las áreas de control y sus restricciones.

Por lo que el asignar un cargo de este tipo, que es generado por la aplicación de una metodología derivado de transacciones y operaciones sobre las cuales definitivamente la demanda no ejerce ninguna función o tienen algún control, es un despropósito para que los beneficios del MER lleguen a los habitantes de los países de la región."

Respuesta:

Se aclara que el objeto de la presente consulta pública es establecer el procedimiento que debe seguir el EOR para determinar de forma mensual los montos correspondientes a los CARN e identificar los mercados o sistemas nacionales responsables de los mismos, conforme lo establecido en la resolución CRIE-112-2018. En ese sentido, se aclara que la decisión de establecer los CARN y asignarlos a los países responsables fue una decisión que se adoptó mediante la resolución indicada, misma que se encuentra en firme y que por medio de la presente consulta pública no se pretende revisar o modificar tal decisión. Por lo anterior, no se identifica precedente la observación presentada.

3- NUMERAL O TÓPICO: GENERAL



OBSERVACIÓN/COMENTARIO: *“Resolver la insuficiencia financiera de los Derechos Firmes -DF-, de los CVT, de los Cargos por Uso de la RRT-CURT- y demás productos considerados por la actual metodología de remuneración de RTR, trasladando cargos a las demandas de los países miembros del MER, no es una práctica regulatoria adecuada ya que no se envía señal alguna al mercado ni se resuelve el fondo del problema, problema que pareciera ser la misma metodología de remuneración de la RTR.*

Gran parte de los costos asociados a las restricciones nacionales pueden estarse generando artificialmente, debido al desacople que existe entre la capacidad de transmisión subastada por el EOR para Derechos Firmes que resulta de un cálculo meramente teórico y la capacidad real de transmisión de los sistemas nacionales.

La capacidad subastada de transmisión para los DF es un valor puntual calculado mediante un ejercicio teórico que naturalmente no puede considerar todos los factores que en la operación real de los sistemas nacionales pueden causar restricciones de transmisión.”

Respuesta:

Se aclara que el objeto de la presente consulta pública es establecer el procedimiento que debe seguir el EOR para determinar de forma mensual los montos correspondientes a los CARN e identificar los mercados o sistemas nacionales responsables de los mismos, conforme lo establecido en la resolución CRIE-112-2018. En ese sentido, se aclara que la decisión de establecer los CARN y asignarlos a los países responsables fue una decisión que se adoptó mediante la resolución indicada, misma que se encuentra en firme y que por medio de la presente consulta pública no se pretende revisar o modificar tal decisión. Por lo anterior, no se identifica precedente la observación presentada.

Adicionalmente se le indica que actualmente se está llevando a cabo un proceso de revisión integral de la regulación regional.

4- NUMERAL O TÓPICO: GENERAL

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: *“En el artículo 29 del Segundo Protocolo al Tratado Marco se indica que “Las sanciones se aplicarán a los agentes del Mercado Eléctrico Regional, a los Operadores de Sistema y Mercado de los Estados Parte (OS/OM), así como al Ente Operador Regional EOR, que luego del debido proceso resulten responsables.” (el resaltado es nuestro).*

Siendo que los CARN constituyen una sanción para demanda de los países que según el EOR sean los responsables de las restricciones nacionales, no pueden ser aplicados ya que la demanda no es responsable de las restricciones nacionales y en todo caso de así serlo, primero debe ser ese extremo probado mediante un debido proceso.

El aplicar los CARN directamente a la demanda de los países miembros del MER viola el artículo 29 del Tratado Marco y el debido proceso que debe imperar en todo sistema regulatorio.”

Respuesta:

Se aclara que el objeto de la presente consulta pública es establecer el procedimiento que debe seguir el EOR para determinar de forma mensual los montos correspondientes a los CARN e identificar los mercados o sistemas nacionales responsables de los mismos, conforme lo establecido en la resolución CRIE-112-2018. En ese sentido, se aclara que la decisión de establecer los CARN y asignarlos a los países responsables fue una decisión que se adoptó mediante la resolución indicada, misma que se encuentra en firme y que por medio de la



presente consulta pública no se pretende revisar o modificar tal decisión. Por lo anterior, no se identifica procedente la observación presentada.

5- NUMERAL O TÓPICO: GENERAL

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: *“Respecto al proceso para el cálculo de los CARN propuesto por el EOR, consideramos que el mismo no determina la totalidad de los sobrecostos derivados de las restricciones nacionales debido a que dichas restricciones no impactan únicamente los Cargos Variables de Transmisión netos -CVTn-.*

En ese sentido, para determinar los CARN se debería realizar una comparación entre los montos que se generan con las restricciones y los montos que se generan de operar las transacciones sin considerar las restricciones nacionales. A partir de dicha comparación se puede obtener una estimación con mayor precisión que la que resulta de aplicar el proceso propuesto y de igual forma se puede determinar los agentes y/o país al que le correspondería la restitución de dichos montos.”

Respuesta:

Se aclara que el objeto de la presente consulta pública es establecer el procedimiento que debe seguir el EOR para determinar de forma mensual los montos correspondientes a los CARN e identificar los mercados o sistemas nacionales responsables de los mismos, conforme lo establecido en la resolución CRIE-112-2018. En ese sentido, se aclara que la decisión de establecer los CARN y asignarlos a los países responsables fue una decisión que se adoptó mediante la resolución indicada, misma que se encuentra en firme y que por medio de la presente consulta pública no se pretende revisar o modificar tal decisión. En la referida resolución se modificó en numeral 3.2 de la metodología transitoria de cálculo, conciliación, facturación y liquidación del peaje, cargo variable de transmisión y del cargo complementario de los cargos por uso de la red de transmisión regional; el cual establece que:

“Se establecerá el Costo Asociado a Restricciones Nacionales (CARN), como el monto que resulte deudor a la CGC en concepto de CVT neto después de descontar los pagos a los DT, para el caso donde dicho CVT sea afectado por la operación comercial del MER, de tal forma que dicha afectación se derive de la existencia de condiciones generadas por los mercados o sistemas eléctricos nacionales, que restrinjan la Capacidad Operativa de Transmisión, produciéndose que; a) las Rentas de Congestión (RC) de los Derechos Firmes resulten mayores que los Cargos en el Mercado de Oportunidad por los Contratos (CMORC) pagados por los Contratos Firmes (CF) o b) que las Energías Requeridas de los CF sean abastecidas por ofertas de venta de oportunidad mayores que la oferta de flexibilidad de la parte vendedora del CF. para lo cual se deberá aplicar el siguiente procedimiento:

- a) *El EOR determinará cada mes, los montos por CARN, provocados por las condiciones antes indicadas y la identificación de los mercados nacionales responsables.*
- b) *Con los CARN determinados, el EOR deberá llevar un registro de los mismos por mercado nacional y para cada semestre del año.*
- c) *Cada mes, cuando se aplican los descuentos por CMM a los CC, se aplicará una reducción a los CMM que le corresponde a las demandas de los mercados nacionales responsables, y un incremento a los CMM del resto de demandas de los mercados nacionales no responsables, con base al valor acumulado semestralmente del CARN conforme el numeral 3.3.2.1 de la presente metodología.*



- d) *En aquellos casos en que el monto del CARN de un mercado nacional sea superior a su correspondiente CMM, la diferencia incrementará el CC de la demanda correspondiente.*
- e) *Si los CARN de los mercados nacionales responsables, son tales que han generado que la CGC tenga un saldo negativo (déficit) y esto provoca cuentas por pagar a agentes acreedores del MER, los pagos a dichos agentes, deberá irse saldando conforme se vayan pagando los montos de CC por parte de los mercados nacionales responsables, junto a los respectivos intereses acumulados.*
- f) *Cuando los CC pagados por las demandas superen los montos de los IARM, para un mes determinado, el monto remanente será trasladado a la CGC.*
- g) *Los CARN serán incluidos en el DTER correspondiente con sus respectivos anexos."*

Por lo que debe indicarse que la norma anterior no es objeto de la presente consulta pública y la misma se encuentra firme.

6- NUMERAL O TÓPICO: GENERAL

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: "Conforme lo establecido en el Tratado Marco respecto a la definición del MER y funciones de la CRIE y del EOR, se considera necesario que dentro del procedimiento se especifique que las instalaciones que son afectas al cálculo de los CARN son únicamente las que pertenecen a la Red de Transmisión Regional."

Respuesta:

Se considera procedente la observación planteada teniendo en consideración que la regulación regional establece como ámbito de la operación comercial del MER la RTR, por lo que se modificará la propuesta en dicho sentido teniendo en cuenta la condicional de que los CVTn que se considerarán en la distribución de los CARN, serán los que correspondan a instalaciones de la RTR.

7- NUMERAL O TÓPICO: GENERAL

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: "En relación a lo dispuesto en la literal a) del inciso ii) de la sección V (Casos Eximentes) del procedimiento propuesto por el EOR, se debe ampliar el plazo que tendría el OS/OM para el envío del expediente que documente los hechos y las justificaciones sobre la solicitud de la aplicación de fuerza mayor, para que sea de por lo menos 8 días hábiles y no solo 3 días hábiles como se propone. Esto es necesario tomando en cuenta el periodo para la coordinación entre los agentes y el OS/OM para recopilar y documentar cada expediente relacionado con fuerza mayor."

Respuesta:

En relación a la propuesta de ampliar el plazo para que un OS/OM invoque la fuerza mayor, establecido en el literal a, inciso ii, del romano V, del procedimiento en consulta, se considera pertinente ampliar dicho plazo a un máximo de 10 días hábiles y de requerirse análisis adicionales por parte de los OS/OM involucrados, éstos lo comunicarán al EOR y dispondrán de un plazo adicional de 5 días hábiles para entregar el informe, con base en el mismo tratamiento que se establece en el literal c) del numeral 5.5.1.1 del Libro III del RMER. Por lo que se contemplará la propuesta de ajuste al procedimiento en consulta.



11. Comisión Nacional de Energía Eléctrica – CNEE- de Guatemala

Observación:

1- NUMERAL O TÓPICO: GENERAL

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: *“Se reitera la consideración remitida mediante el oficio GTM-NotaS2018-226, respecto a la necesidad de una urgente revisión y análisis integral del modelo que debe utilizarse para la remuneración del servicio de Transmisión Regional, con el objeto que se desarrolle y se adopte un procedimiento definitivo (y no transitorio como el vigente) que incentive y permita, entre otros:*

- a) Materializar las inversiones necesarias en los refuerzos nacionales para que se alcance y mantenga la capacidad de 300 MW de intercambio entre áreas de control*
- b) Administrar eficientemente el buen funcionamiento de los Contratos Firmes*
- c) Brinde certeza en los costos del servicio de transmisión regional*
- d) Cumplir con los fines del Tratado Marco*
- e) Cumplir con el principio de gradualidad respecto de las regulaciones nacionales.”*

Respuesta:

Se aclara que el objeto de la presente consulta pública es establecer el procedimiento que debe seguir el EOR para determinar de forma mensual los montos correspondientes a los CARN e identificar los mercados o sistemas nacionales responsables de los mismos, conforme lo establecido en la resolución CRIE-112-2018. En ese sentido, se aclara que la decisión de establecer los CARN y asignarlos a los países responsables fue una decisión que se adoptó mediante la resolución indicada, misma que se encuentra en firme y que por medio de la presente consulta pública no se pretende revisar o modificar tal decisión. Por lo anterior, no se identifica procedente la observación presentada.

Adicionalmente se le indica que actualmente se está llevando a cabo un proceso de revisión integral de la regulación regional.

2- NUMERAL O TÓPICO: GENERAL

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: *“En general, se propone que el cálculo de los CARN se determine mediante la ejecución del modelo de optimización del predespacho, con las condiciones nacionales que restringen la Capacidad Operativa de Transmisión del Predespacho Regional y sin dichas condiciones de restricción. Luego, determinar la diferencia de los cargos variables de transmisión netos -CVTn- Y los demás efectos que puedan tener dichas restricciones entre ambas ejecuciones y, a partir de allí, determinar los CARN. A partir de dichas diferencia y comparación, se puede obtener una estimación con mayor precisión al proceso propuesto, y, de igual forma, se puede determinar los agentes y/o país al que le correspondería la restitución de dichos montos; esto último tomando en cuenta que la resolución CRIE-112-2018 distribuye dichos CARN a los países no responsables en función a*

la demanda de los países, lo cual es un mecanismo simplista que traslada dichos costos como un beneficio a quien no corresponde.

El proceso presentado por el Ente Operador Regional -EOR- no determina la totalidad de los sobrecostos derivados de las restricciones nacionales, debido a que dichas restricciones no impactan únicamente los CVTn; además, realizar una regla de proporcionalidad directa (regla de 3 simple) para la distribución de los CARN, en función de los flujos restringidos, no refleja la responsabilidad de cada área de control en los montos de dichos costos.”

Respuesta:

Se aclara que el objeto de la presente consulta pública es establecer el procedimiento que debe seguir el EOR para determinar de forma mensual los montos correspondientes a los CARN e identificar los mercados o sistemas nacionales responsables de los mismos, conforme lo establecido en la resolución CRIE-112-2018. En ese sentido, se aclara que la decisión de establecer los CARN y asignarlos a los países responsables fue una decisión que se adoptó mediante la resolución indicada, misma que se encuentra en firme y que por medio de la presente consulta pública no se pretende revisar o modificar tal decisión.

Sin embargo, en cuanto a *“realizar una regla de proporcionalidad directa (regla de 3 simple) para la distribución de los CARN”*, se aclara que la responsabilidad de cada área de control se identifica a través de las fórmulas del numeral 2 y 3 del romano IV donde se calcula la diferencia entre los flujos de potencia de los CF y la MCTP asociadas a cada área de control y no únicamente en la distribución proporcional del numeral 4 del romano IV al que se hace referencia. Por lo anterior, no se identifica procedente la observación presentada.

3- NUMERAL O TÓPICO: GENERAL

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: *“Conforme lo establecido en el Tratado Marco, se considera necesario que dentro del procedimiento se especifique claramente que las instalaciones que son afectas al cálculo de los CARN son únicamente las que pertenecen a la Red de Transmisión Regional, ninguna otra adicional.”*

Respuesta:

Se considera procedente la observación planteada, ya que la regulación regional establece como ámbito de la operación comercial del MER la RTR, por lo que se modificará la propuesta en dicho sentido teniendo en cuenta la condicional de que los CVTn que se considerarán en la distribución de los CARN, serán los que correspondan a instalaciones de la RTR.

4- NUMERAL O TÓPICO: GENERAL

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: *“Respecto a la literal a) del inciso ii) de la sección V. sobre Casos Eximentes, se sugiere considerar la ampliación del plazo que tendría el OS/OM para el envío del expediente que documente los hechos y las justificaciones sobre la solicitud de la aplicación de fuerza mayor, en función de los tiempos que contemplan las regulaciones nacionales para estos casos. En el caso de Guatemala, conforme la resolución CNEE-37-2003, ante un evento de indisponibilidad, el Transportista cuenta con dos días hábiles para*



notificar al regulador e invocar la fuerza mayor y luego cuenta con ocho días hábiles para la presentación de los medios de prueba pertinentes.

Adicionalmente, respecto al plazo propuesto de 3 días hábiles, no se tiene conocimiento de un estudio o análisis que permita sustentar la viabilidad de dicho plazo para el proceso que debe llevar a cabo un OS/OM para remitir el expediente documentado.”

Respuesta:

En relación a la propuesta de ampliar el plazo para que un OS/OM invoque la fuerza mayor, establecido en el literal a, inciso ii, del romano V, del procedimiento en consulta, se considera pertinente ampliar dicho plazo a un máximo de 10 días hábiles y de requerirse análisis adicionales por parte de los OS/OM involucrados, éstos lo comunicarán al EOR y dispondrán de un plazo adicional de 5 días hábiles para entregar el informe, con base en el mismo tratamiento que se establece en el literal c) del numeral 5.5.1.1 del Libro III del RMER. Por lo que se contemplará la propuesta de ajuste al procedimiento en consulta.

5- NUMERAL O TÓPICO: GENERAL

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: “Respecto al ejemplo remitido como parte de la documentación que acompaña la consulta, se considera necesario que se aclare que los CVTn que corresponden a los CARN se refieren únicamente a los que están asociados a los elementos de transmisión pertenecientes a la RTR, que restrinjan la Capacidad Operativa de Transmisión del Predespacho Regional. Esto debido a que se observa en dicho ejemplo que los valores de CVTn por hora corresponden a los valores totales de cada uno de los países por todas sus instalaciones en cada periodo y no, únicamente a los relacionados con las restricciones, lo cual implica que todos los CVTn de una hora para todos los elementos de la RTR se convierten en CARN y se asignarían a quien no corresponde.

A continuación, se muestran los datos del ejemplo presentado, junto al documento a consulta, y se observa que dichos CVTn corresponden a los de todas las instalaciones de transmisión de cada área de control, sin separar los montos que resultan deudores que corresponden a los elementos de transmisión que se deriven de la existencia de condiciones generadas por los mercados o sistemas nacionales que restrinjan la Capacidad Operativa de Transmisión del Predespacho Regional, conforme lo establecido en el numeral 1) del numeral romano IV) del procedimiento propuesto.

Conciliación Diaria Programada del 27 de diciembre de 2018

Resumen de cargas (+) y abonos (-) del MER

CVTn por hora [USD]																									
País	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	
GLA																									
RS	1344	1412	1500	1596	1692	1788	1884	1980	2076	2172	2268	2364	2460	2556	2652	2748	2844	2940	3036	3132	3228	3324	3420	3516	
ION	414	513	612	711	810	909	1008	1107	1206	1305	1404	1503	1602	1701	1800	1899	1998	2097	2196	2295	2394	2493	2592	2691	
NIC	12	12	11	12	11	11	12	21	12	21	21	21	21	21	21	21	21	21	21	21	21	21	21	21	
LIJ	12	12	12	12	12	12	14	14	14	14	14	14	14	14	14	14	14	14	14	14	14	14	14	14	
PAH	3	2	2	2	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0		
Total	1878	1947	2034	2130	2226	2322	2418	2514	2610	2706	2802	2898	2994	3090	3186	3282	3378	3474	3570	3666	3762	3858	3954	4050	
Legenda:																									
	Mayor abono												Mayor carga												
	(-) Abonos												(+) Cargas												

En ese sentido, para aclarar la observación, se puede considerar un caso en el que se simula la restricción de un megavatio, únicamente en un área de control; al determinar los CARN como está simulado en el ejemplo, se tiene como resultado que el país responsable se hiciera cargo del pago de los CVTn de todos los elementos de la RTR, lo cual no le correspondería.

Esta observación se realiza sin perjuicio y salvando la observación No. 2 anterior."

Respuesta:

Se considera procedente la observación planteada teniendo en consideración que la regulación regional establece como ámbito de la operación comercial del MER la RTR, por lo que se modificará la propuesta en dicho sentido teniendo en cuenta la condicional de que los CVTn que se considerarán en la distribución de los CARN, serán los que correspondan a instalaciones de la RTR.

Por otro lado, se aclara que el ejemplo adjunto al procedimiento en consulta, parte de la presentación de los montos por CVTn (monto económico) asociados a cada MCTP, y posteriormente distribuye los CARN (monto económico) a cada país responsable, es decir que los detalles por cada instalación son agrupados por cada MCTP, por lo que no se refleja el detalle observado, por lo anterior, no se identifica procedente la observación presentada.

6- NUMERAL O TÓPICO: GENERAL

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: "En la formulación matemática contenida en el literal b) del numeral romano IV del procedimiento propuesto, debiera indicar que los CARN se generan si el valor de los flujos de potencia a través de los elementos de red es mayor al valor de la restricción y no cuando sean iguales, como está propuesto en el procedimiento de la consulta. Dicho aspecto se observa a continuación:

$$\begin{aligned}
 \text{CARN}_{h,s} &= \sum_{L=1}^N \text{CVT}_L^{\text{NETO}} \vee \text{CVT}_L^{\text{NETO}} < 0 \leftrightarrow \sum_{L=1}^N F_{L,c,h,s}^{\text{TOTAL}} = \text{MCTP}_{c,h,s} \\
 \sum_{t=1}^T RC_{t,h,s} &> \sum_{p=1}^V \text{CMORC}_{p,h,s} \vee \sum ER_{p,h,s} \neq \sum P_{t,h,y,u,h,s} \text{ cuando } f_{L,h} < f_{\text{tot},h} \\
 &\text{, entonces } \exists \text{ CARN}_h
 \end{aligned}$$

Esta observación se realiza sin perjuicio y salvando la observación No. 2 anterior."

Respuesta:

Al respecto es importante aclarar que el flujo de potencia al que refiere la formula observada ($F_{L,c,h,s}^{\text{TOTAL}}$), en ningún caso del predespacho regional será mayor que los valores de las MCTP, es decir que la condición de congestión se da cuando el flujo de potencia es igual a las MCTP, precisamente porque las restricciones matemáticas del modelo de predespacho regional, evitan que los flujos de potencia superen a las MCTP, por lo tanto es correcto que las fórmula observada se mantenga con la condición de igualdad.

Por lo anterior, no se identifica procedente la observación presentada.

7- NUMERAL O TÓPICO: GENERAL

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: *“Se considera oportuno que exista una disposición con el objeto que el EOR deba publicar toda la información pertinente para que se pueda reproducir el cálculo de los CARN para los países responsables y no responsables.”*

Respuesta:

En cuanto a lo siguiente *“(…) que exista disposición con el objeto que el EOR deba publicar toda la información pertinente para que se pueda reproducir el cálculo de los CARN para los países responsables (…)”* se toma en cuenta el comentario y se hará los ajustes necesarios.

En cuanto al tratamiento que debe darse a los países no responsables se aclara que el objeto de la presente consulta pública es establecer el procedimiento que debe seguir el EOR para determinar de forma mensual los montos correspondientes a los CARN e identificar los mercados o sistemas nacionales responsables de los mismos, conforme lo establecido en la resolución CRIE-112-2018. En ese sentido, se aclara que la decisión de establecer los CARN y asignarlos a los países responsables fue una decisión que se adoptó mediante la resolución indicada, misma que se encuentra en firme y que por medio de la presente consulta pública no se pretende revisar o modificar tal decisión. En la referida resolución se modificó en numeral 3.2 de la metodología transitoria de cálculo, conciliación, facturación y liquidación del peaje, cargo variable de transmisión y del cargo complementario de los cargos por uso de la red de transmisión regional; el cual establece que:

“Se establecerá el Costo Asociado a Restricciones Nacionales (CARN), como el monto que resulte deudor a la CGC en concepto de CVT neto después de descontar los pagos a los DT, para el caso donde dicho CVT sea afectado por la operación comercial del MER, de tal forma que dicha afectación se derive de la existencia de condiciones generadas por los mercados o sistemas eléctricos nacionales, que restrinjan la Capacidad Operativa de Transmisión, produciéndose que;

a) las Rentas de Congestión (RC) de los Derechos Firmes resulten mayores que los Cargos en el Mercado de Oportunidad por los Contratos (CMORC) pagados por los Contratos Firmes (CF) o b) que las Energías Requeridas de los CF sean abastecidas por ofertas de venta de oportunidad mayores que la oferta de flexibilidad de la parte vendedora del CF. para lo cual se deberá aplicar el siguiente procedimiento:

- a) El EOR determinará cada mes, los montos por CARN, provocados por las condiciones antes indicadas y la identificación de los mercados nacionales responsables.*
- b) Con los CARN determinados, el EOR deberá llevar un registro de los mismos por mercado nacional y para cada semestre del año.*
- c) Cada mes, cuando se aplican los descuentos por CMM a los CC, se aplicará una reducción a los CMM que le corresponde a las demandas de los mercados nacionales responsables, y un incremento a los CMM del resto de demandas de los mercados nacionales no responsables, con base al valor acumulado semestralmente del CARN conforme el numeral 3.3.2.1 de la presente metodología.*
- d) En aquellos casos en que el monto del CARN de un mercado nacional sea superior a su correspondiente CMM, la diferencia incrementará el CC de la demanda correspondiente.*
- e) Si los CARN de los mercados nacionales responsables, son tales que han generado que la CGC tenga un saldo negativo (déficit) y esto provoca cuentas por pagar a agentes*



acreedores del MER, los pagos a dichos agentes, deberá irse saldando conforme se vayan pagando los montos de CC por parte de los mercados nacionales responsables, junto a los respectivos intereses acumulados.

f) Cuando los CC pagados por las demandas superen los montos de los IARM, para un mes determinado, el monto remanente será trasladado a la CGC.

g) Los CARN serán incluidos en el DTER correspondiente con sus respectivos anexos.”

Por lo que debe indicarse que la norma anterior no es objeto de la presente consulta pública y la misma se encuentra firme.

12. Compañía Agrícola Industrial Santa Ana – de Guatemala

Observación:

1- NUMERAL O TÓPICO: GENERAL

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: *“Se debe de hacer énfasis en una propuesta integral de modificación del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional-RMER, con el fin de motivar el desarrollo del mercado eléctrico regional entre los países miembros, debido a que la frecuencia de estos cambios regulatorios genera incerteza jurídica bajo el Tratado Marco vigente.”*

Respuesta:

Se aclara que el objeto de la presente consulta pública es establecer el procedimiento que debe seguir el EOR para determinar de forma mensual los montos correspondientes a los CARN e identificar los mercados o sistemas nacionales responsables de los mismos, conforme lo establecido en la resolución CRIE-112-2018. En ese sentido, se aclara que la decisión de establecer los CARN y asignarlos a los países responsables fue una decisión que se adoptó mediante la resolución indicada, misma que se encuentra en firme y que por medio de la presente consulta pública no se pretende revisar o modificar tal decisión. Por lo anterior, no se identifica procedente la observación presentada.

2- NUMERAL O TÓPICO: GENERAL

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: *“Respecto al procedimiento de los casos eximentes de responsabilidad según lo establecido en la Resolución CRIE-112-2018, para el caso de “Fuerza mayor debidamente justificada...”, se sugiere que exista un procedimiento a detalle para poder calificarlo como tal, por ejemplo puede ser un plazo preliminar hasta de 3 días hábiles para invocar el evento, sin considerar remitir los soportes necesarios. A la vez, considerar hasta un tiempo de 10 días después de finalizado el evento para que se presenten las justificaciones debidas. Sin embargo, antes que el periodo de calificación del evento por parte de CRIE, el EOR no debería calcular los Costos Asociados a Restricciones Nacionales.”*

Respuesta:



En relación a la propuesta de ampliar el plazo para que un OS/OM invoque la fuerza mayor, establecido en el literal a, inciso ii, del romano V, del procedimiento en consulta, se considera pertinente ampliar dicho plazo a un máximo de 10 días hábiles y de requerirse análisis adicionales por parte de los OS/OM involucrados, éstos lo comunicarán al EOR y dispondrán de un plazo adicional de 5 días hábiles para entregar el informe, con base en el mismo tratamiento que se establece en el literal c) del numeral 5.5.1.1 del Libro III del RMER. Por lo que se contemplará la propuesta de ajuste al procedimiento en consulta.

En cuanto a la propuesta de “el EOR no debería calcular los Costos Asociados a Restricciones Nacionales”, debe considerarse que el proceso de identificación del CARN tiene un horizonte semestral, por lo que considerar una suspensión de la distribución de los CARN por una gestión entre los OS/OM y el EOR, generaría atrasos en el proceso mencionado, considerándose más adecuado que habiéndose determinado que efectivamente existió fuerza mayor opere un ajuste en el siguiente semestre. Por lo anterior, no se identifica procedente la observación presentada.

13. Consejo Nacional de Energía – CNE - de El Salvador

Observación:

1- NUMERAL O TÓPICO: GENERAL

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: *“Se pretende aplicar una metodología para identificar los CARN, orientada a la asignación directa de cobros a los mercados nacionales, en el cual se pretende asignar el CVTn Neto como sobrecosto por las Restricciones Nacionales y no se toman en cuenta los CVT, CMORC y otros componentes de la formulación antes y después de establecer una restricción a la capacidad operativa, una falla significativa pues los Sobrecostos deben ser calculados antes y después de la Restricción.”*

Respuesta:

Se aclara que el objeto de la presente consulta pública es establecer el procedimiento que debe seguir el EOR para determinar de forma mensual los montos correspondientes a los CARN e identificar los mercados o sistemas nacionales responsables de los mismos, conforme lo establecido en la resolución CRIE-112-2018. En ese sentido, se aclara que la decisión de establecer los CARN y asignarlos a los países responsables fue una decisión que se adoptó mediante la resolución indicada, misma que se encuentra en firme y que por medio de la presente consulta pública no se pretende revisar o modificar tal decisión. En la referida resolución se modificó en numeral 3.2 de la metodología transitoria de cálculo, conciliación, facturación y liquidación del peaje, cargo variable de transmisión y del cargo complementario de los cargos por uso de la red de transmisión regional; el cual establece que:

“Se establecerá el Costo Asociado a Restricciones Nacionales (CARN), como el monto que resulte deudor a la CGC en concepto de CVT neto después de descontar los pagos a los DT, para el caso donde dicho CVT sea afectado por la operación comercial del MER, de tal forma que dicha afectación se derive de la existencia de condiciones generadas por los mercados o sistemas eléctricos nacionales, que restrinjan la Capacidad Operativa de Transmisión, produciéndose que;
a) *las Rentas de Congestión (RC) de los Derechos Firmes resulten mayores que los Cargos en el*



Mercado de Oportunidad por los Contratos (CMORC) pagados por los Contratos Firmes (CF) o b) que las Energías Requeridas de los CF sean abastecidas por ofertas de venta de oportunidad mayores que la oferta de flexibilidad de la parte vendedora del CF. para lo cual se deberá aplicar el siguiente procedimiento:

- a) *El EOR determinará cada mes, los montos por CARN, provocados por las condiciones antes indicadas y la identificación de los mercados nacionales responsables.*
- b) *Con los CARN determinados, el EOR deberá llevar un registro de los mismos por mercado nacional y para cada semestre del año.*
- c) *Cada mes, cuando se aplican los descuentos por CMM a los CC, se aplicará una reducción a los CMM que le corresponde a las demandas de los mercados nacionales responsables, y un incremento a los CMM del resto de demandas de los mercados nacionales no responsables, con base al valor acumulado semestralmente del CARN conforme el numeral 3.3.2.1 de la presente metodología.*
- d) *En aquellos casos en que el monto del CARN de un mercado nacional sea superior a su correspondiente CMM, la diferencia incrementará el CC de la demanda correspondiente.*
- e) *Si los CARN de los mercados nacionales responsables, son tales que han generado que la CGC tenga un saldo negativo (déficit) y esto provoca cuentas por pagar a agentes acreedores del MER, los pagos a dichos agentes, deberá irse saldando conforme se vayan pagando los montos de CC por parte de los mercados nacionales responsables, junto a los respectivos intereses acumulados.*
- f) *Cuando los CC pagados por las demandas superen los montos de los IARM, para un mes determinado, el monto remanente será trasladado a la CGC.*
- g) *Los CARN serán incluidos en el DTER correspondiente con sus respectivos anexos.”*

Por lo que debe indicarse que la norma anterior no es objeto de la presente consulta pública y la misma se encuentra firme.

2- NUMERAL O TÓPICO: GENERAL

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: Al definir eximentes en el procedimiento, se deja desprotegidos a los operadores nacionales, pues los escenarios que por seguridad operativa generalmente obligan a los OS/OM a disminuir las importaciones en una zona de control, no están incluidas expresamente entre dichos eximentes.

Respuesta:

Al respecto se aclara que la consideración de eximentes en el procedimiento en consulta, precisamente es para no responsabilizar a una área de control de los CARN ante situaciones que se consideran fuera del alcance del respectivo OS/OM, en este sentido, las acciones que los OS/OMs realicen en cumplimiento de la seguridad operativa nacional se consideran parte de su responsabilidad en coordinación con el EOR y debe tomarse en cuenta en la operación de los sistemas eléctricos y al momento de identificar las capacidades de transmisión para las autorizaciones de las Energías Firmes regionales de importación y exportación.

3- NUMERAL O TÓPICO: GENERAL

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: "Al revisar y advertir las fallas antes señaladas, se puede apreciar que en esencia se continúa con la intención de regular dispersamente, con parches y sin atender el origen del problema, un error trascendental que solo permitiría resolver un problema comercial, garantizando los derechos financieros, a costa de cargar sobrecostos a las demandas nacionales, afectando los derechos de sus usuarios, por lo cual es pertinente expresar los siguientes fundamentos:

- a) Esta consulta denominada Consulta Pública CRIE 25-2019, "Procedimiento para la identificación de los Costos Asociados a las Restricciones Nacionales (CARN) para cada país responsable," en esencia busca atender el mismo problema que la Consulta Pública CRIE 06-2018, realizada en el mes de septiembre de 2018, y denominada "Propuesta de modificación a la metodología transitoria de cálculo, conciliación, facturación y liquidación del peaje, cargo variable de transmisión y del cargo complementario de los cargos por uso de la red de transmisión regional establecida en la resolución CRIE- NP-19-2012 y modificada por las resoluciones CRIE-35-2014 y CRJE-31-2018".
- b) De tal forma que la propuesta sometida en la Consulta Pública CRIE 25-2019, al igual que la sometida en la Consulta Pública CRIE 06-2018 contradice los fines establecidos en el artículo 2 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (TM), principalmente en lo que dispone el literal c) "Propiciar que los beneficios derivados del mercado eléctrico regional lleguen a todos los habitantes de los países de la región,* pues la misma implicaría un incremento de precios para las demandas nacionales de algunos países, para favorecer y garantizar el beneficio únicamente de los tenedores de Derechos Firmes, poniendo en riesgo la seguridad operativa del sistema, lo que también se opone a los principios de Competencia, Gradualidad y Reciprocidad establecidos en el artículo 3 en relación con el artículo 22 literal c) y 23 literal b) del mismo Tratado Marco.
- c) En la consulta CRIE 06-2018, hubo de parte del CNE una oposición a la metodología que se quería implementar, que a la larga tiene el mismo camino que la CRIE 25-2019, que actualmente se somete a consulta, en aquella ocasión como ente rector de políticas se solicitó que la CRIE, previo a emitir alguna reglamentación, coordinara directamente con los OS/OM del MER, que al final serán los que ejecutarán en cada país la normativa que se apruebe, sin embargo se vuelve a proponer una reglamentación que no toma en cuenta la posición de dichos OS/OM."

Respuesta:

Se aclara que el objeto de la presente consulta pública es establecer el procedimiento que debe seguir el EOR para determinar de forma mensual los montos correspondientes a los CARN e identificar los mercados o sistemas nacionales responsables de los mismos, conforme lo establecido en la resolución CRIE-112-2018. En ese sentido, se aclara que la decisión de establecer los CARN y asignarlos a los países responsables fue una decisión que se adoptó mediante la resolución indicada, misma que se encuentra en firme y que por medio de la presente consulta pública no se pretende revisar o modificar tal decisión. Por lo anterior, no se identifica procedente la observación presentada.



4- NUMERAL O TÓPICO: GENERAL

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: *"Finalmente es importante señalar que el Consejo Director del Mercado Eléctrico Regional (CDMER), se opuso a la propuesta de la Consulta CRIE 06-2018 tomo un acuerdo que fue comunicado mediante nota con referencia 2018- 1115, de fecha 15 de noviembre de 2018, la cual en lo pertinente textualmente dice:*

"La regulación regional debe incorporar inmediatamente el mecanismo de reconfiguración de derechos firmes de transmisión para evitar costos adicionales por insuficiencia financiera"... La regulación regional debe incorporar inmediatamente un mecanismo de despacho de Contratos firmes para evitar los sobre costos por precios mayores de compra al previsto"... Y concluye exponiendo... "le reiteramos nuestra oposición a la aprobación a la regulación propuesta y le solicitamos que éste tema complejo fuera atendido en forma integral por las tres Instituciones del MER.

Al revisar ésta propuesta sometida en la Consulta Pública CRIE 25-2019, se advierte que lo expuesto por el CDMER no fue considerado.

Por lo antes expuesto les reiteramos nuestra oposición a que se apruebe ésta propuesta sometida a Consulta Pública CRIE 25-2019, denominado "Procedimiento para la identificación de los Costos Asociados a las Restricciones Nacionales (CARN) para cada país responsable" y les solicitamos a ustedes que se cumpla con las indicaciones señaladas por el CDMER."

Respuesta:

Se aclara que el objeto de la presente consulta pública es establecer el procedimiento que debe seguir el EOR para determinar de forma mensual los montos correspondientes a los CARN e identificar los mercados o sistemas nacionales responsables de los mismos, conforme lo establecido en la resolución CRIE-112-2018. En ese sentido, se aclara que la decisión de establecer los CARN y asignarlos a los países responsables fue una decisión que se adoptó mediante la resolución indicada, misma que se encuentra en firme y que por medio de la presente consulta pública no se pretende revisar o modificar tal decisión. Por lo anterior, no se identifica procedente la observación presentada.

14. Defensoría del Consumidor – de El Salvador

Observación:

1- NUMERAL O TÓPICO: GENERAL

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: *"Reiterar nuestra postura expresada mediante la nota PRE-DC-C468-18, en fecha 19 de septiembre de 2018, donde manifestamos nuestra oposición a la modificación reglamentaria que da origen a los Costos Asociados a Restricciones Nacionales (CARN) por ser un costo que sería trasladado directamente a la demanda final, cuando fue originado por una dinámica regulatoria y comercial ajena*



a los mismos usuarios finales. El establecimiento de este costo es contrario a los derechos económicos y sociales de los consumidores en el sector energético. Asimismo, contradice la disposición del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, en el sentido de propiciar que los beneficios derivados del mercado eléctrico regional lleguen a todos los habitantes de los países de la región. Al establecer un costo de este tipo, se está penalizando al usuario final ya que terminaría remunerando distorsiones del mercado y generando mayores brechas en el acceso económico a este recurso.”

Respuesta:

Se aclara que el objeto de la presente consulta pública es establecer el procedimiento que debe seguir el EOR para determinar de forma mensual los montos correspondientes a los CARN e identificar los mercados o sistemas nacionales responsables de los mismos, conforme lo establecido en la resolución CRIE-112-2018. En ese sentido, se aclara que la decisión de establecer los CARN y asignarlos a los países responsables fue una decisión que se adoptó mediante la resolución indicada, misma que se encuentra en firme y que por medio de la presente consulta pública no se pretende revisar o modificar tal decisión. Por lo anterior, no se identifica procedente la observación presentada.

2- NUMERAL O TÓPICO: GENERAL

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: *“Para la definición de los costos y la asignación de los mismos es pertinente que el abordaje sea entre las entidades del MER, es decir, que sea abordado conjuntamente e íntegramente por el COMER, CRIE y EOR. De esta forma podría generarse un mecanismo de cálculo que responda a una posición conjunta y de región en el sector energético. En este sentido, recomendamos que se aborde de forma conjunta y en un amplio análisis de la problemática y del mecanismo de cálculo.”*

Respuesta:

Se le indica que de conformidad a lo establecido en el artículo 19 del Tratado Marco la CRIE es *“el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional (...)”*, y el artículo 23 del mismo cuerpo normativo establece que dentro de las facultades de la CRIE se encuentran: *“a. Regular el funcionamiento del Mercado, emitiendo los reglamentos necesarios”* y *“c. adoptar las decisiones para propiciar el desarrollo del mercado asegurando su funcionamiento inicial y su evolución gradual hacia estados más competitivos.”*, en virtud de lo anterior la CRIE se encuentra debidamente facultada para emitir la normativa regional sujeta a consulta pública. Adicionalmente se indica que para la elaboración de la normativa regional sujeta a consulta pública se ha contado con el apoyo técnico del Ente Operador Regional (EOR).

3- NUMERAL O TÓPICO: GENERAL

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: *“Metodológicamente, es importante precisar la concepción y el cálculo del "sobrecosto", ya que conceptualmente este debería resultar de un comparativo entre una situación inicial o normal y otro cuando se activan restricciones. Por ello, observamos que la resolución menciona la obtención de un sobrecosto y, en rigor, no de un costo derivado de las restricciones.”*

Respuesta:



Se aclara que el objeto de la presente consulta pública es establecer el procedimiento que debe seguir el EOR para determinar de forma mensual los montos correspondientes a los CARN e identificar los mercados o sistemas nacionales responsables de los mismos, conforme lo establecido en la resolución CRIE-112-2018. En ese sentido, se aclara que la decisión de establecer los CARN y asignarlos a los países responsables fue una decisión que se adoptó mediante la resolución indicada, misma que se encuentra en firme y que por medio de la presente consulta pública no se pretende revisar o modificar tal decisión. Por lo anterior, no se identifica procedente la observación presentada.

4- NUMERAL O TÓPICO: GENERAL

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: *“Financieramente y operativamente, debe contemplarse la seguridad de los sistemas y las posibles contingencias o eventos que podrían alterar el escenario energético. Por lo que recomendamos una revisión de los casos eximentes a efectos de incluir mantenimientos de los sistemas nacionales y otros elementos de los países que tienen situaciones que tenderían a generar ese cargo.”*

Respuesta:

Al respecto de los mantenimientos programados, se considera pertinente su inclusión dentro de los casos eximentes establecidos en el numeral V del procedimiento en consulta, sujetos a lo establecido en la regulación regional; por lo que se realizará el ajuste correspondiente al procedimiento en consulta.

5- NUMERAL O TÓPICO: GENERAL

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: *“Revisar los elementos de sostenibilidad financiera y adecuada asignación de los sobrecostos. Podrían ocasionarse casos en que al aplicar la fórmula definida no devolvería los montos cobrados a los países no responsables de la restricción, podría otorgárseles montos mayores o menores a lo que realmente le corresponden. Esta situación generaría una distribución y asignación ineficiente y errónea de los cargos.”*

Respuesta:

Se aclara que el objeto de la presente consulta pública es establecer el procedimiento que debe seguir el EOR para determinar de forma mensual los montos correspondientes a los CARN e identificar los mercados o sistemas nacionales responsables de los mismos, conforme lo establecido en la resolución CRIE-112-2018. En ese sentido, se aclara que la decisión de establecer los CARN y asignarlos a los países responsables fue una decisión que se adoptó mediante la resolución indicada, misma que se encuentra en firme y que por medio de la presente consulta pública no se pretende revisar o modificar tal decisión. En la referida resolución se modificó en numeral 3.2 de la metodología transitoria de cálculo, conciliación, facturación y liquidación del peaje, cargo variable de transmisión y del cargo complementario de los cargos por uso de la red de transmisión regional; el cual establece que:

“Se establecerá el Costo Asociado a Restricciones Nacionales (CARN), como el monto que resulte deudor a la CGC en concepto de CVT neto después de descontar los pagos a los DT, para el caso



donde dicho CVT sea afectado por la operación comercial del MER, de tal forma que dicha afectación se derive de la existencia de condiciones generadas por los mercados o sistemas eléctricos nacionales, que restrinjan la Capacidad Operativa de Transmisión, produciéndose que;

a) las Rentas de Congestión (RC) de los Derechos Firmes resulten mayores que los Cargos en el Mercado de Oportunidad por los Contratos (CMORC) pagados por los Contratos Firmes (CF) o b) que las Energías Requeridas de los CF sean abastecidas por ofertas de venta de oportunidad mayores que la oferta de flexibilidad de la parte vendedora del CF. para lo cual se deberá aplicar el siguiente procedimiento:

- a) El EOR determinará cada mes, los montos por CARN, provocados por las condiciones antes indicadas y la identificación de los mercados nacionales responsables.
- b) Con los CARN determinados, el EOR deberá llevar un registro de los mismos por mercado nacional y para cada semestre del año.
- c) Cada mes, cuando se aplican los descuentos por CMM a los CC, se aplicará una reducción a los CMM que le corresponde a las demandas de los mercados nacionales responsables, y un incremento a los CMM del resto de demandas de los mercados nacionales no responsables, con base al valor acumulado semestralmente del CARN conforme el numeral 3.3.2.1 de la presente metodología.
- d) En aquellos casos en que el monto del CARN de un mercado nacional sea superior a su correspondiente CMM, la diferencia incrementará el CC de la demanda correspondiente.
- e) Si los CARN de los mercados nacionales responsables, son tales que han generado que la CGC tenga un saldo negativo (déficit) y esto provoca cuentas por pagar a agentes acreedores del MER, los pagos a dichos agentes, deberá irse saldando conforme se vayan pagando los montos de CC por parte de los mercados nacionales responsables, junto a los respectivos intereses acumulados.
- f) Cuando los CC pagados por las demandas superen los montos de los IARM, para un mes determinado, el monto remanente será trasladado a la CGC.
- g) Los CARN serán incluidos en el DTER correspondiente con sus respectivos anexos."

Por lo que debe indicarse que la norma anterior no es objeto de la presente consulta pública y la misma se encuentra firme.

6- NUMERAL O TÓPICO: GENERAL

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: "Sugerimos revisar más casos de ejemplos donde se visibilicen otros escenarios que ocurren en la práctica, ya que fundamentar una medida regulatoria sobre una situación bastante particular podría generar más distorsiones que no han sido debidamente analizadas. En este sentido, solicitamos que se modelen otros ejemplos en fechas y coyunturas diferentes para ilustrar los impactos que podrían irse generando."

Respuesta:

Se estima que el ejemplo en cuestión es lo suficientemente ilustrativo del procedimiento en consulta pública, ya que representa un período de mercado en el cual se muestran simultáneamente restricciones de transmisión, por lo que no se considera necesario la modelación de otros ejemplos; por lo anterior, no se identifica precedente la observación presentada.



7- NUMERAL O TÓPICO: GENERAL

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: "Precisar los mecanismos y criterios para que el EOR considere una situación particular como una emergencia debidamente justificada y calificada ya que de no establecerse líneas que delimiten este tipo de situaciones, se estaría fundamentalmente ante posibles generaciones de sobrecostos al mercado nacional, particularmente a la demanda final, por no considerarse a una situación como emergencia, justificada y calificada."

Respuesta:

Se aclara, que en el literal a) del inciso i del romano V, del procedimiento en consulta, se establece que el EOR declarará el estado de emergencia de acuerdo a lo detallado en el literal c) del numeral 5.17.8.1 del Libro II del RMER según numeral A5.5.12 del Anexo 5 del Libro II del RMER, por lo que los criterios con los que deberá actuar el EOR están debidamente precisados en dicho procedimiento. Por lo anterior, no se identifica procedente la observación presentada.

15. Distribuidora La Nueva, S.A - de Guatemala

1- NUMERAL O TÓPICO: GENERAL

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: "Desde el año 2012 la metodología para la remuneración de la Red de Transmisión Regional -RTR- es "Transitoria" tal y como se establece en la resolución CRIE-NP-19-2012. Siete años después sigue teniendo ese carácter de transitoriedad y ha sufrido modificaciones encaminadas a resolver los problemas puntuales que presenta la propia metodología. La CRIE una vez más mediante las resoluciones CRIE-112-2018 y CRIE-25-2019 objeto de la presente comunicación, estaría efectuando nuevamente una modificación a la metodología de remuneración de la RTR para resolver un problema puntual. En esta oportunidad el problema radica en los costos asociados a las congestiones en la Red de Transmisión Regional -RTR- provocadas por restricciones nacionales y los sobre costos para abastecer los Contratos Firmes y honrar sus productos financieros derivados (Rentas de Congestión- RC-y Cargos Variables de Transmisión -CVT-).

Consideramos que no es adecuado continuar con una metodología para la remuneración de la RTR que evidentemente no está dando los resultados necesarios para el correcto desarrollo del Mercado Eléctrico Regional -MER- y de sus actividades comerciales, por lo que no estamos de acuerdo en una modificación para atender nuevamente un problema puntual.

Solicitamos que se cambie el modelo de remuneración de la RTR por una metodología que se adapte a la realidad del MER y que sea compatible con la remuneración de la transmisión en los países miembros, que sea simple y predecible en el tiempo, para incentivar las transacciones regionales de largo plazo."

Respuesta:

Se aclara que el objeto de la presente consulta pública es establecer el procedimiento que debe seguir el EOR para determinar de forma mensual los montos correspondientes a los CARN e identificar los mercados o sistemas nacionales responsables de los mismos, conforme lo establecido en la resolución CRIE-112-2018. En ese sentido, se aclara que la decisión de establecer los CARN y asignarlos a los países responsables fue una decisión que se adoptó



mediante la resolución indicada, misma que se encuentra en firme y que por medio de la presente consulta pública no se pretende revisar o modificar tal decisión. Por lo anterior, no se identifica procedente la observación presentada.

Adicionalmente se le indica que actualmente se está llevando a cabo un proceso de revisión integral de la regulación regional.

2- NUMERAL O TÓPICO: GENERAL

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: "El artículo 2 del Tratado Marco indica que uno de sus fines es "g) propiciar que los beneficios derivados del mercado eléctrico regional lleguen a todos los habitantes de la región" (el resaltado es nuestro). La figura de los Costos Asociados a las Restricciones Nacionales -CARN-está en contra de éste fin del Tratado Marco, ya que lejos de propiciar un beneficio para los habitantes de la región, les traslada cargos que son consecuencia de situaciones que nada tienen que ver con sus consumos de energía.

Los costos derivados de restricciones nacionales resultan de la aplicación de la metodología actual de la remuneración de la RTR, metodología cuyo resultado se traduce en RC y CVT altos que no se pueden honrar con los pagos efectuados en el Mercado de Oportunidad Regional -CMOC- como se supone debiera ser y en el abastecimiento a la parte compradora de un Contrato Firmes a un costo mayor al de la oferta presentada por el vendedor del contrato.

La demanda de los países a las que se les asignará estos CARN, nada tiene que ver ni con la metodología de remuneración de la RTR; ni con las RC, CVT y con las operaciones que los involucra; ni con los Contratos Firmes y menos aún con la operación de las áreas de control y sus restricciones.

Por lo que el asignar un cargo de este tipo, que es generado por la aplicación de una metodología derivado de transacciones y operaciones sobre las cuales definitivamente la demanda no ejerce ninguna función o tienen algún control, es un despropósito para que los beneficios del MER lleguen a los habitantes de los países de la región."

Respuesta:

Se aclara que el objeto de la presente consulta pública es establecer el procedimiento que debe seguir el EOR para determinar de forma mensual los montos correspondientes a los CARN e identificar los mercados o sistemas nacionales responsables de los mismos, conforme lo establecido en la resolución CRIE-112-2018. En ese sentido, se aclara que la decisión de establecer los CARN y asignarlos a los países responsables fue una decisión que se adoptó mediante la resolución indicada, misma que se encuentra en firme y que por medio de la presente consulta pública no se pretende revisar o modificar tal decisión. Por lo anterior, no se identifica procedente la observación presentada.

3- NUMERAL O TÓPICO: GENERAL

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: "Resolver la insuficiencia financiera de los Derechos Firmes -DF-, de los CVT, de los Cargos por Uso de la RRT-CURT- y demás productos considerados por la actual metodología de remuneración de RTR, trasladando cargos a las demandas de los países



miembros del MER, no es una práctica regulatoria adecuada ya que no se envía señal alguna al mercado ni se resuelve el fondo del problema, problema que pareciera ser la misma metodología de remuneración de la RTR.

Gran parte de los costos asociados a las restricciones nacionales pueden estarse generando artificialmente, debido al desacople que existe entre la capacidad de transmisión subastada por el EOR para Derechos Firmes que resulta de un cálculo meramente teórico y la capacidad real de transmisión de los sistemas nacionales.

La capacidad subastada de transmisión para los DF es un valor puntual calculado mediante un ejercicio teórico que naturalmente no puede considerar todos los factores que en la operación real de los sistemas nacionales pueden causar restricciones de transmisión.”

Respuesta:

Se aclara que el objeto de la presente consulta pública es establecer el procedimiento que debe seguir el EOR para determinar de forma mensual los montos correspondientes a los CARN e identificar los mercados o sistemas nacionales responsables de los mismos, conforme lo establecido en la resolución CRIE-112-2018. En ese sentido, se aclara que la decisión de establecer los CARN y asignarlos a los países responsables fue una decisión que se adoptó mediante la resolución indicada, misma que se encuentra en firme y que por medio de la presente consulta pública no se pretende revisar o modificar tal decisión. Por lo anterior, no se identifica procedente la observación presentada.

Adicionalmente se le indica que actualmente se está llevando a cabo un proceso de revisión integral de la regulación regional.

4- NUMERAL O TÓPICO: GENERAL

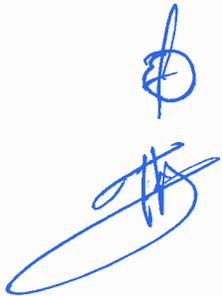
OBSERVACIÓN/COMENTARIO: “En el artículo 29 del Segundo Protocolo al Tratado Marco se indica que “Las sanciones se aplicarán a los agentes del Mercado Eléctrico Regional, a los Operadores de Sistema y Mercado de los Estados Parte (OS/OM), así como al Ente Operador Regional EOR, que luego del debido proceso resulten responsables.” (el resaltado es nuestro).

Siendo que los CARN constituyen una sanción para demanda de los países que según el EOR sean los responsables de las restricciones nacionales, no pueden ser aplicados ya que la demanda no es responsable de las restricciones nacionales y en todo caso de así serlo, primero debe ser ese extremo probado mediante un debido proceso.

El aplicar los CARN directamente a la demanda de los países miembros del MER viola el artículo 29 del Tratado Marco y el debido proceso que debe imperar en todo sistema regulatorio.”

Respuesta:

Se aclara que el objeto de la presente consulta pública es establecer el procedimiento que debe seguir el EOR para determinar de forma mensual los montos correspondientes a los CARN e identificar los mercados o sistemas nacionales responsables de los mismos, conforme lo establecido en la resolución CRIE-112-2018. En ese sentido, se aclara que la decisión de establecer los CARN y asignarlos a los países responsables fue una decisión que se adoptó mediante la resolución indicada, misma que se encuentra en firme y que por medio de la presente consulta pública no se pretende revisar o modificar tal decisión. Por lo anterior, no se identifica procedente la observación presentada.



5- NUMERAL O TÓPICO: GENERAL

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: "Respecto al proceso para el cálculo de los CARN propuesto por el EOR, consideramos que el mismo no determina la totalidad de los sobrecostos derivados de las restricciones nacionales debido a que dichas restricciones no impactan únicamente los Cargos Variables de Transmisión netos -CVTn-.

En ese sentido, para determinar los CARN se debería realizar una comparación entre los montos que se generan con las restricciones y los montos que se generan de operar las transacciones sin considerar las restricciones nacionales. A partir de dicha comparación se puede obtener una estimación con mayor precisión que la que resulta de aplicar el proceso propuesto y de igual forma se puede determinar los agentes y/o país al que le correspondería la restitución de dichos montos."

Respuesta:

Se aclara que el objeto de la presente consulta pública es establecer el procedimiento que debe seguir el EOR para determinar de forma mensual los montos correspondientes a los CARN e identificar los mercados o sistemas nacionales responsables de los mismos, conforme lo establecido en la resolución CRIE-112-2018. En ese sentido, se aclara que la decisión de establecer los CARN y asignarlos a los países responsables fue una decisión que se adoptó mediante la resolución indicada, misma que se encuentra en firme y que por medio de la presente consulta pública no se pretende revisar o modificar tal decisión. En la referida resolución se modificó en numeral 3.2 de la metodología transitoria de cálculo, conciliación, facturación y liquidación del peaje, cargo variable de transmisión y del cargo complementario de los cargos por uso de la red de transmisión regional; el cual establece que:

"Se establecerá el Costo Asociado a Restricciones Nacionales (CARN), como el monto que resulte deudor a la CGC en concepto de CVT neto después de descontar los pagos a los DT, para el caso donde dicho CVT sea afectado por la operación comercial del MER, de tal forma que dicha afectación se derive de la existencia de condiciones generadas por los mercados o sistemas eléctricos nacionales, que restrinjan la Capacidad Operativa de Transmisión, produciéndose que;

a) las Rentas de Congestión (RC) de los Derechos Firmes resulten mayores que los Cargos en el Mercado de Oportunidad por los Contratos (CMORC) pagados por los Contratos Firmes (CF) o b) que las Energías Requeridas de los CF sean abastecidas por ofertas de venta de oportunidad mayores que la oferta de flexibilidad de la parte vendedora del CF. para lo cual se deberá aplicar el siguiente procedimiento:

- a) El EOR determinará cada mes, los montos por CARN, provocados por las condiciones antes indicadas y la identificación de los mercados nacionales responsables.
- b) Con los CARN determinados, el EOR deberá llevar un registro de los mismos por mercado nacional y para cada semestre del año.
- c) Cada mes, cuando se aplican los descuentos por CMM a los CC, se aplicará una reducción a los CMM que le corresponde a las demandas de los mercados nacionales responsables, y un incremento a los CMM del resto de demandas de los mercados nacionales no responsables, con base al valor acumulado semestralmente del CARN conforme el numeral 3.3.2.1 de la presente metodología.
- d) En aquellos casos en que el monto del CARN de un mercado nacional sea superior a su correspondiente CMM, la diferencia incrementará el CC de la demanda correspondiente.



- e) *Si los CARN de los mercados nacionales responsables, son tales que han generado que la CGC tenga un saldo negativo (déficit) y esto provoca cuentas por pagar a agentes acreedores del MER, los pagos a dichos agentes, deberá irse saldando conforme se vayan pagando los montos de CC por parte de los mercados nacionales responsables, junto a los respectivos intereses acumulados.*
- f) *Cuando los CC pagados por las demandas superen los montos de los IARM, para un mes determinado, el monto remanente será trasladado a la CGC.*
- g) *Los CARN serán incluidos en el DTER correspondiente con sus respectivos anexos."*

Por lo que debe indicarse que la norma anterior no es objeto de la presente consulta pública y la misma se encuentra firme. En este sentido no es procedente la observación planteada por el participante.

6- NUMERAL O TÓPICO: GENERAL

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: "Conforme lo establecido en el Tratado Marco respecto a la definición del MER y funciones de la CRIE y del EOR, se considera necesario que dentro del procedimiento se especifique que las instalaciones que son afectas al cálculo de los CARN son únicamente las que pertenecen a la Red de Transmisión Regional."

Respuesta:

Se considera procedente la observación planteada teniendo en consideración que la regulación regional establece como ámbito de la operación comercial del MER la RTR, por lo que se modificará la propuesta en dicho sentido teniendo en cuenta la condicional de que los CVTn que se considerarán en la distribución de los CARN, serán los que correspondan a instalaciones de la RTR.

7- NUMERAL O TÓPICO: GENERAL

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: "En relación a lo dispuesto en la literal a) del inciso ii) de la sección V (Casos Eximentes) del procedimiento propuesto por el EOR, se debe ampliar el plazo que tendría el OS/OM para el envío del expediente que documente los hechos y las justificaciones sobre la solicitud de la aplicación de fuerza mayor, para que sea de por lo menos 8 días hábiles y no solo 3 días hábiles como se propone. Esto es necesario tomando en cuenta el periodo para la coordinación entre los agentes y el OS/OM para recopilar y documentar cada expediente relacionado con fuerza mayor."

Respuesta:

En relación a la propuesta de ampliar el plazo para que un OS/OM invoque la fuerza mayor, establecido en el literal a, inciso ii, del romano V, del procedimiento en consulta, se considera pertinente ampliar dicho plazo a un máximo de 10 días hábiles y de requerirse análisis adicionales por parte de los OS/OM involucrados, éstos lo comunicarán al EOR y dispondrán de un plazo adicional de 5 días hábiles para entregar el informe, con base en el mismo tratamiento que se establece en el literal c) del numeral 5.5.1.1 del Libro III del RMER. Por lo que se contemplará la propuesta de ajuste al procedimiento en consulta.



16. ELECTRONOVA S.A. – de Guatemala

Observación:

1- NUMERAL O TÓPICO: ESPECIFICO

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: *“Desde el año 2012 la metodología para la remuneración de la Red de Transmisión Regional -RTR- es "Transitoria" tal y como se establece en la resolución CRIE-NP-19-2012. Siete años después sigue teniendo ese carácter de transitoriedad y ha sufrido modificaciones encaminadas a resolver los problemas puntuales que presenta la propia metodología. La CRIE una vez más mediante las resoluciones CRIE-112-2018 y CRIE-25-2019 objeto de la presente comunicación, estaría efectuando nuevamente una modificación a la metodología de remuneración de la RTR para resolver un problema puntual. En esta oportunidad el problema radica en los costos asociados a las congestiones en la Red de Transmisión Regional -RTR- provocadas por restricciones nacionales y los sobre costos para abastecer los Contratos Firmes y honrar sus productos financieros derivados (Rentas de Congestión- RC-y Cargos Variables de Transmisión -CVT-).*

Consideramos que no es adecuado continuar con una metodología para la remuneración de la RTR que evidentemente no está dando los resultados necesarios para el correcto desarrollo del Mercado Eléctrico Regional -MER- y de sus actividades comerciales, por lo que no estamos de acuerdo en una modificación para atender nuevamente un problema puntual.

Solicitamos que se cambie el modelo de remuneración de la RTR por una metodología que se adapte a la realidad del MER y que sea compatible con la remuneración de la transmisión en los países miembros, que sea simple y predecible en el tiempo, para incentivar las transacciones regionales de largo plazo.”

Respuesta:

Se aclara que el objeto de la presente consulta pública es establecer el procedimiento que debe seguir el EOR para determinar de forma mensual los montos correspondientes a los CARN e identificar los mercados o sistemas nacionales responsables de los mismos, conforme lo establecido en la resolución CRIE-112-2018. En ese sentido, se aclara que la decisión de establecer los CARN y asignarlos a los países responsables fue una decisión que se adoptó mediante la resolución indicada, misma que se encuentra en firme y que por medio de la presente consulta pública no se pretende revisar o modificar tal decisión. Por lo anterior, no se identifica procedente la observación presentada.

Adicionalmente se le indica que actualmente se está llevando a cabo un proceso de revisión integral de la regulación regional.

2- NUMERAL O TÓPICO: ESPECIFICO

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: *“El artículo 2 del Tratado Marco indica que uno de sus fines es "g) propiciar que los beneficios derivados del mercado eléctrico regional lleguen a todos*

los habitantes de la región" (el resaltado es nuestro). La figura de los Costos Asociados a las Restricciones Nacionales –

CARN-está en contra de éste fin del Tratado Marco, ya que lejos de propiciar un beneficio para los habitantes de la región, les traslada cargos que son consecuencia de situaciones que nada tienen que ver con sus consumos de energía.

Los costos derivados de restricciones nacionales resultan de la aplicación de la metodología actual de la remuneración de la RTR, metodología cuyo resultado se traduce en RC y CVT altos que no se pueden honrar con los pagos efectuados en el Mercado de Oportunidad Regional -CMOC- como se supone debiera ser y en el abastecimiento a la parte compradora de un Contrato Firmes a un costo mayor al de la oferta presentada por el vendedor del contrato.

La demanda de los países a las que se les asignará estos CARN, nada tiene que ver ni con la metodología de remuneración de la RTR; ni con las RC, CVT y con las operaciones que los involucra; ni con los Contratos Firmes y menos aún con la operación de las áreas de control y sus restricciones.

Por lo que el asignar un cargo de este tipo, que es generado por la aplicación de una metodología derivado de transacciones y operaciones sobre las cuales definitivamente la demanda no ejerce ninguna función o tienen algún control, es un despropósito para que los beneficios del MER lleguen a los habitantes de los países de la región."

Respuesta:

Se aclara que el objeto de la presente consulta pública es establecer el procedimiento que debe seguir el EOR para determinar de forma mensual los montos correspondientes a los CARN e identificar los mercados o sistemas nacionales responsables de los mismos, conforme lo establecido en la resolución CRIE-112-2018. En ese sentido, se aclara que la decisión de establecer los CARN y asignarlos a los países responsables fue una decisión que se adoptó mediante la resolución indicada, misma que se encuentra en firme y que por medio de la presente consulta pública no se pretende revisar o modificar tal decisión. Por lo anterior, no se identifica precedente la observación presentada.

3- NUMERAL O TÓPICO: GENERAL

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: "Resolver la insuficiencia financiera de los Derechos Firmes - DF-, de los CVT, de los Cargos por Uso de la RRT-CURT- y demás productos considerados por la actual metodología de remuneración de RTR, trasladando cargos a las demandas de los países miembros del MER, no es una práctica regulatoria adecuada ya que no se envía señal alguna al mercado ni se resuelve el fondo del problema, problema que pareciera ser la misma metodología de remuneración de la RTR.

Gran parte de los costos asociados a las restricciones nacionales pueden estarse generando artificialmente, debido al desacople que existe entre la capacidad de transmisión subastada por el EOR para Derechos Firmes que resulta de un cálculo meramente teórico y la capacidad real de transmisión de los sistemas nacionales.



La capacidad subastada de transmisión para los DF es un valor puntual calculado mediante un ejercicio teórico que naturalmente no puede considerar todos los factores que en la operación real de los sistemas nacionales pueden causar restricciones de transmisión.”

Respuesta:

Se aclara que el objeto de la presente consulta pública es establecer el procedimiento que debe seguir el EOR para determinar de forma mensual los montos correspondientes a los CARN e identificar los mercados o sistemas nacionales responsables de los mismos, conforme lo establecido en la resolución CRIE-112-2018. En ese sentido, se aclara que la decisión de establecer los CARN y asignarlos a los países responsables fue una decisión que se adoptó mediante la resolución indicada, misma que se encuentra en firme y que por medio de la presente consulta pública no se pretende revisar o modificar tal decisión. Por lo anterior, no se identifica procedente la observación presentada.

Adicionalmente se le indica que actualmente se está llevando a cabo un proceso de revisión integral de la regulación regional.

4- NUMERAL O TÓPICO: GENERAL

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: “En el artículo 29 del Segundo Protocolo al Tratado Marco se indica que “Las sanciones se aplicarán a los agentes del Mercado Eléctrico Regional, a los Operadores de Sistema y Mercado de los Estados Parte (OS/OM), así como al Ente Operador Regional EOR, que luego del debido proceso resulten responsables.” (el resaltado es nuestro).

Siendo que los CARN constituyen una sanción para demanda de los países que según el EOR sean los responsables de las restricciones nacionales, no pueden ser aplicados ya que la demanda no es responsable de las restricciones nacionales y en todo caso de así serlo, primero debe ser ese extremo probado mediante un debido proceso.

El aplicar los CARN directamente a la demanda de los países miembros del MER viola el artículo 29 del Tratado Marco y el debido proceso que debe imperar en todo sistema regulatorio.

Los costos derivados de restricciones nacionales resultan de la aplicación de la metodología actual de la remuneración de la RTR, metodología cuyo resultado se traduce en RC y CVT altos que no se pueden honrar con los pagos efectuados en el Mercado de Oportunidad Regional -CMOC- como se supone debiera ser yen el abastecimiento a la parte compradora de un Contrato Firmes a un costo mayor al de la oferta presentada por el vendedor del contrato.

La demanda de los países a las que se les asignará estos CARN, nada tiene que ver ni con la metodología de remuneración de la RTR; ni con las RC, CVT y con las operaciones que los involucra; ni con los Contratos Firmes y menos aún con la operación de las áreas de control y sus restricciones.



Por lo que el asignar un cargo de este tipo, que es generado por la aplicación de una metodología derivado de transacciones y operaciones sobre las cuales definitivamente la demanda no ejerce ninguna función o tienen algún control, es un despropósito para que los beneficios del MER lleguen a los habitantes de los países de la región.”

Respuesta:

Se aclara que el objeto de la presente consulta pública es establecer el procedimiento que debe seguir el EOR para determinar de forma mensual los montos correspondientes a los CARN e identificar los mercados o sistemas nacionales responsables de los mismos, conforme lo establecido en la resolución CRIE-112-2018. En ese sentido, se aclara que la decisión de establecer los CARN y asignarlos a los países responsables fue una decisión que se adoptó mediante la resolución indicada, misma que se encuentra en firme y que por medio de la presente consulta pública no se pretende revisar o modificar tal decisión. Por lo anterior, no se identifica precedente la observación presentada.

5- NUMERAL O TÓPICO: GENERAL

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: “Respecto al proceso para el cálculo de los CARN propuesto por el EOR, consideramos que el mismo no determina la totalidad de los sobrecostos derivados de las restricciones nacionales debido a que dichas restricciones no impactan únicamente los Cargos Variables de Transmisión netos -CVTn-.

En ese sentido, para determinar los CARN se debería realizar una comparación entre los montos que se generan con las restricciones y los montos que se generan de operar las transacciones sin considerar las restricciones nacionales. A partir de dicha comparación se puede obtener una estimación con mayor precisión que la que resulta de aplicar el proceso propuesto y de igual forma se puede determinar los agentes y/o país al que le correspondería la restitución de dichos montos.”

Respuesta:

Se aclara que el objeto de la presente consulta pública es establecer el procedimiento que debe seguir el EOR para determinar de forma mensual los montos correspondientes a los CARN e identificar los mercados o sistemas nacionales responsables de los mismos, conforme lo establecido en la resolución CRIE-112-2018. En ese sentido, se aclara que la decisión de establecer los CARN y asignarlos a los países responsables fue una decisión que se adoptó mediante la resolución indicada, misma que se encuentra en firme y que por medio de la presente consulta pública no se pretende revisar o modificar tal decisión. En la referida resolución se modificó en numeral 3.2 de la metodología transitoria de cálculo, conciliación, facturación y liquidación del peaje, cargo variable de transmisión y del cargo complementario de los cargos por uso de la red de transmisión regional; el cual establece que:

“Se establecerá el Costo Asociado a Restricciones Nacionales (CARN), como el monto que resulte deudor a la CGC en concepto de CVT neto después de descontar los pagos a los DT, para el caso donde dicho CVT sea afectado por la operación comercial del MER, de tal forma que dicha afectación se derive de la existencia de condiciones generadas por los mercados o sistemas eléctricos nacionales, que restrinjan la Capacidad Operativa de Transmisión, produciéndose que;
a) las Rentas de Congestión (RC) de los Derechos Firmes resulten mayores que los Cargos en el Mercado de Oportunidad por los Contratos (CMORC) pagados por los Contratos Firmes (CF) o b)



que las Energías Requeridas de los CF sean abastecidas por ofertas de venta de oportunidad mayores que la oferta de flexibilidad de la parte vendedora del CF. para lo cual se deberá aplicar el siguiente procedimiento:

- a) El EOR determinará cada mes, los montos por CARN, provocados por las condiciones antes indicadas y la identificación de los mercados nacionales responsables.
- b) Con los CARN determinados, el EOR deberá llevar un registro de los mismos por mercado nacional y para cada semestre del año.
- c) Cada mes, cuando se aplican los descuentos por CMM a los CC, se aplicará una reducción a los CMM que le corresponde a las demandas de los mercados nacionales responsables, y un incremento a los CMM del resto de demandas de los mercados nacionales no responsables, con base al valor acumulado semestralmente del CARN conforme el numeral 3.3.2.1 de la presente metodología.
- d) En aquellos casos en que el monto del CARN de un mercado nacional sea superior a su correspondiente CMM, la diferencia incrementará el CC de la demanda correspondiente.
- e) Si los CARN de los mercados nacionales responsables, son tales que han generado que la CGC tenga un saldo negativo (déficit) y esto provoca cuentas por pagar a agentes acreedores del MER, los pagos a dichos agentes, deberá irse saldando conforme se vayan pagando los montos de CC por parte de los mercados nacionales responsables, junto a los respectivos intereses acumulados.
- f) Cuando los CC pagados por las demandas superen los montos de los IARM, para un mes determinado, el monto remanente será trasladado a la CGC.
- g) Los CARN serán incluidos en el DTER correspondiente con sus respectivos anexos.”

Por lo que debe indicarse que la norma anterior no es objeto de la presente consulta pública y la misma se encuentra firme. En este sentido no es procedente la observación planteada por el participante.

6- NUMERAL O TÓPICO: ESPECIFICO

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: “Conforme lo establecido en el Tratado Marco respecto a la definición del MER y funciones de la CRIE y del EOR, se considera necesario que dentro del procedimiento se especifique que las instalaciones que son afectas al cálculo de los CARN son únicamente las que pertenecen a la Red de Transmisión Regional.”

Respuesta:

Se considera procedente la observación planteada teniendo en consideración que la regulación regional establece como ámbito de la operación comercial del MER la RTR, por lo que se modificará la propuesta en dicho sentido teniendo en cuenta la condicional de que los CVTn que se considerarán en la distribución de los CARN, serán los que correspondan a instalaciones de la RTR.

7- NUMERAL O TÓPICO: ESPECIFICO

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: “En relación a lo dispuesto en la literal a) del inciso ii) de la sección V (Casos Eximentes) del procedimiento propuesto por el EOR, se debe ampliar el plazo que tendría el OS/OM para el envío del expediente que documente los hechos y las



justificaciones sobre la solicitud de la aplicación de fuerza mayor, para que sea de por lo menos 8 días hábiles y no solo 3 días hábiles como se propone. Esto es necesario tomando en cuenta el periodo para la coordinación entre los agentes y el OS/OM para recopilar y documentar cada expediente relacionado con fuerza mayor.”

Respuesta:

En relación a la propuesta de ampliar el plazo para que un OS/OM invoque la fuerza mayor, establecido en el literal a, inciso ii, del romano V, del procedimiento en consulta, se considera pertinente ampliar dicho plazo a un máximo de 10 días hábiles y de requerirse análisis adicionales por parte de los OS/OM involucrados, éstos lo comunicarán al EOR y dispondrán de un plazo adicional de 5 días hábiles para entregar el informe, con base en el mismo tratamiento que se establece en el literal c) del numeral 5.5.1.1 del Libro III del RMER. Por lo que se contemplará la propuesta de ajuste al procedimiento en consulta.

17. Enel Green Power S.A.– de Guatemala

Observación:

1- NUMERAL O TÓPICO: GENERAL

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: “El procedimiento busca cumplir con lo requerido por CRIE en la Resolución CRIE-112 - 2018, en cuanto a identificar a los países responsables de las Restricciones Nacionales, sin embargo, en principio consideramos que la Propuesta únicamente busca resolver un problema puntual, como lo es la insolvencia de Cuenta General de Compensación (CGC) y no genera una solución de fondo para el régimen de remuneración de la transmisión regional, a efecto de que este sea congruente con los fines, principios del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, por lo que, reiteramos la necesidad de que se analice y presente una solución integral al tema.”

Respuesta:

Se aclara que el objeto de la presente consulta pública es establecer el procedimiento que debe seguir el EOR para determinar de forma mensual los montos correspondientes a los CARN e identificar los mercados o sistemas nacionales responsables de los mismos, conforme lo establecido en la resolución CRIE-112-2018. En ese sentido, se aclara que la decisión de establecer los CARN y asignarlos a los países responsables fue una decisión que se adoptó mediante la resolución indicada, misma que se encuentra en firme y que por medio de la presente consulta pública no se pretende revisar o modificar tal decisión. Por lo anterior, no se identifica procedente la observación presentada.

Adicionalmente se le indica que actualmente se está llevando a cabo un proceso de revisión integral de la regulación regional.

(Handwritten blue initials/signature)

2- NUMERAL O TÓPICO: GENERAL

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: “Esta modificación que busca resolver el problema de los costos asociados a las congestiones en la Red de Transmisión Regional (RTR) provocadas por restricciones nacionales y los sobre costos para abastecer los Contratos Firmes y honrar sus productos financieros derivados: Rentas de Congestión (RC) y Cargos Variables de Transmisión (CVT) es una modificación que no está dando las señales económicas adecuadas; ya que podría incentivar a los países que tienen restricciones de transmisión nacionales, a restringir las energías asociadas a los Contratos Firmes, a efecto de evitar que les sea asignado los CARN, sin eliminar las restricciones de transmisión existentes. En ese sentido, reiteramos la necesidad de una revisión integral y profunda del tema, no obstante con relación al procedimiento propuesto, consideramos que el mismo, tiene áreas de mejora, tales como:

Si bien determina los montos asociados a las restricciones nacionales, cuando en un elemento de Red se genera un CVTneto menor a cero, no determina los montos totales asociados a las restricciones, ya que la propuesta excluye los incrementos de CVTneto (CMORC y TPNC) cuando son mayores a cero. Al realizarlo de esta forma, existe un monto que no pasará a ser parte del CARN y que el país responsable no paga, pero que lo terminan pagando otros agentes o países; por lo que se sugiere el que CARN sea calculado como la diferencia de los costos de transmisión sin y con restricción.

Debido a la metodología de asignación del CARN, en función de la demanda, montos generados por las transacciones de un país serían trasladados a otro país que no aportó a esas transacciones; lo que podría implicar un pago proveniente de la demanda de un país hacia otro, un "subsidio cruzado".

La propuesta debe considerar los mantenimientos de transmisión programados y previamente coordinados, ya que asignar CARN por este motivo implicaría penalizar una actividad necesaria para el buen funcionamiento de la red.

Es necesario que dentro del procedimiento se especifique que las instalaciones que son afectas al cálculo de los CARN son únicamente las que pertenecen a la Red de Transmisión Regional (RTR).

El procedimiento no contempla como discriminar cuando dos eventos se den simultáneamente y generen CARN; debe especificarse como desagregar los CARN por evento.”

Respuesta:

Se aclara que el objeto de la presente consulta pública es establecer el procedimiento que debe seguir el EOR para determinar de forma mensual los montos correspondientes a los CARN e identificar los mercados o sistemas nacionales responsables de los mismos, conforme lo establecido en la resolución CRIE-112-2018. En ese sentido, se aclara que la decisión de establecer los CARN y asignarlos a los países responsables fue una decisión que se adoptó mediante la resolución indicada, misma que se encuentra en firme y que por medio de la presente consulta pública no se pretende revisar o modificar tal decisión. Por lo anterior, no se identifica procedente la observación presentada.



En cuanto a que se especifique las instalaciones afectas al cálculo de los CARN, se considera procedente la observación planteada teniendo en consideración que la regulación regional establece como ámbito de la operación comercial del MER la RTR, por lo que se modificará la propuesta en dicho sentido teniendo en cuenta la condicional de que los CVTn que se considerarán en la distribución de los CARN, serán los que correspondan a instalaciones de la RTR.

Por otro lado se indica que no existe desagregación del CARN por tipo de evento que lo origina, ya que todos son tratados con la misma calidad.

Adicionalmente se le indica que actualmente se está llevando a cabo un proceso de revisión integral de la regulación regional.

18. Energía del Caribe, S.A. – de Guatemala

Observación:

1- NUMERAL O TÓPICO: GENERAL

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: *“Las modificaciones del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER) no deben realizarse por medio de resoluciones, sino por modificaciones directas al RMER para evitar que quede obsoleto el instrumento RMER.”*

Respuesta:

Se le indica que de conformidad a lo establecido en el artículo 19 del Tratado Marco la CRIE es *“el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional (...)”*, y el artículo 23 del mismo cuerpo normativo establece que dentro de las facultades de la CRIE se encuentran: *“a. Regular el funcionamiento del Mercado, emitiendo los reglamentos necesarios”* y *“c. adoptar las decisiones para propiciar el desarrollo del mercado asegurando su funcionamiento inicial y su evolución gradual hacia estados más competitivos.”*, en virtud de lo anterior la CRIE se encuentra debidamente facultada para emitir la normativa regional sujeta a consulta pública. Finalmente se indica que actualmente la CRIE está trabajando en la consolidación de la regulación regional.

2- NUMERAL O TÓPICO: GENERAL

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: *“La metodología presentada permite que cada país limite la energía asociada a Contratos Firmes, y de esta manera se eviten los Costos Asociados a Restricciones Nacionales (CARN) y por lo tanto no se asignaría un cargo que ayude a liquidar la CGC.”*



Respuesta:

Se aclara que el objeto de la presente consulta pública es establecer el procedimiento que debe seguir el EOR para determinar de forma mensual los montos correspondientes a los CARN e identificar los mercados o sistemas nacionales responsables de los mismos, conforme lo establecido en la resolución CRIE-112-2018. En ese sentido, se aclara que la decisión de establecer los CARN y asignarlos a los países responsables fue una decisión que se adoptó mediante la resolución indicada, misma que se encuentra en firme y que por medio de la presente consulta pública no se pretende revisar o modificar tal decisión. Por lo anterior, no se identifica precedente la observación presentada.

3- NUMERAL O TÓPICO: GENERAL

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: "En la metodología se debe contemplar un cargo monetario a los países que ocasionan restricciones a la transmisión producto por restricciones nacionales. Lo correcto sería determinar los costos de transmisión que se tendrían sin la restricción y comparar los resultados activando la restricción. La diferencia entre ambos escenarios sería el verdadero costo asociado a la restricción nacional y ese costo es el que debiera asignarse al responsable de la restricción."

Respuesta:

Se aclara que el objeto de la presente consulta pública es establecer el procedimiento que debe seguir el EOR para determinar de forma mensual los montos correspondientes a los CARN e identificar los mercados o sistemas nacionales responsables de los mismos, conforme lo establecido en la resolución CRIE-112-2018. En ese sentido, se aclara que la decisión de establecer los CARN y asignarlos a los países responsables fue una decisión que se adoptó mediante la resolución indicada, misma que se encuentra en firme y que por medio de la presente consulta pública no se pretende revisar o modificar tal decisión. En la referida resolución se modificó en numeral 3.2 de la metodología transitoria de cálculo, conciliación, facturación y liquidación del peaje, cargo variable de transmisión y del cargo complementario de los cargos por uso de la red de transmisión regional; el cual establece que:

"Se establecerá el Costo Asociado a Restricciones Nacionales (CARN), como el monto que resulte deudor a la CGC en concepto de CVT neto después de descontar los pagos a los DT, para el caso donde dicho CVT sea afectado por la operación comercial del MER, de tal forma que dicha afectación se derive de la existencia de condiciones generadas por los mercados o sistemas eléctricos nacionales, que restrinjan la Capacidad Operativa de Transmisión, produciéndose que;
a) las Rentas de Congestión (RC) de los Derechos Firmes resulten mayores que los Cargos en el Mercado de Oportunidad por los Contratos (CMORC) pagados por los Contratos Firmes (CF) o b) que las Energías Requeridas de los CF sean abastecidas por ofertas de venta de oportunidad mayores que la oferta de flexibilidad de la parte vendedora del CF. para lo cual se deberá aplicar el siguiente procedimiento:

- a) El EOR determinará cada mes, los montos por CARN, provocados por las condiciones antes indicadas y la identificación de los mercados nacionales responsables.*
- b) Con los CARN determinados, el EOR deberá llevar un registro de los mismos por mercado nacional y para cada semestre del año.*



- c) Cada mes, cuando se aplican los descuentos por CMM a los CC, se aplicará una reducción a los CMM que le corresponde a las demandas de los mercados nacionales responsables, y un incremento a los CMM del resto de demandas de los mercados nacionales no responsables, con base al valor acumulado semestralmente del CARN conforme el numeral 3.3.2.1 de la presente metodología.
- d) En aquellos casos en que el monto del CARN de un mercado nacional sea superior a su correspondiente CMM, la diferencia incrementará el CC de la demanda correspondiente.
- e) Si los CARN de los mercados nacionales responsables, son tales que han generado que la CGC tenga un saldo negativo (déficit) y esto provoca cuentas por pagar a agentes acreedores del MER, los pagos a dichos agentes, deberá irse saldando conforme se vayan pagando los montos de CC por parte de los mercados nacionales responsables, junto a los respectivos intereses acumulados.
- f) Cuando los CC pagados por las demandas superen los montos de los IARM, para un mes determinado, el monto remanente será trasladado a la CGC.
- g) Los CARN serán incluidos en el DTER correspondiente con sus respectivos anexos."

Por lo que debe indicarse que la norma anterior no es objeto de la presente consulta pública y la misma se encuentra firme.

4- NUMERAL O TÓPICO: GENERAL

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: "La metodología de asignación de las compensaciones a los países no responsables no debe realizarse en forma proporcional a su demanda, sino que deben de realizarse de manera proporcional a las transacciones que se realizan."

Respuesta:

Se aclara que el objeto de la presente consulta pública es establecer el procedimiento que debe seguir el EOR para determinar de forma mensual los montos correspondientes a los CARN e identificar los mercados o sistemas nacionales responsables de los mismos, conforme lo establecido en la resolución CRIE-112-2018. En ese sentido, se aclara que la decisión de establecer los CARN y asignarlos a los países responsables fue una decisión que se adoptó mediante la resolución indicada, misma que se encuentra en firme y que por medio de la presente consulta pública no se pretende revisar o modificar tal decisión. En la referida resolución se modificó en numeral 3.2 de la metodología transitoria de cálculo, conciliación, facturación y liquidación del peaje, cargo variable de transmisión y del cargo complementario de los cargos por uso de la red de transmisión regional; el cual establece que:

"Se establecerá el Costo Asociado a Restricciones Nacionales (CARN), como el monto que resulte deudor a la CGC en concepto de CVT neto después de descontar los pagos a los DT, para el caso donde dicho CVT sea afectado por la operación comercial del MER, de tal forma que dicha afectación se derive de la existencia de condiciones generadas por los mercados o sistemas eléctricos nacionales, que restrinjan la Capacidad Operativa de Transmisión, produciéndose que;
a) las Rentas de Congestión (RC) de los Derechos Firmes resulten mayores que los Cargos en el Mercado de Oportunidad por los Contratos (CMORC) pagados por los Contratos Firmes (CF) o b) que las Energías Requeridas de los CF sean abastecidas por ofertas de venta de oportunidad mayores que la oferta de flexibilidad de la parte vendedora del CF. para lo cual se deberá aplicar el siguiente procedimiento:



- a) El EOR determinará cada mes, los montos por CARN, provocados por las condiciones antes indicadas y la identificación de los mercados nacionales responsables.
- b) Con los CARN determinados, el EOR deberá llevar un registro de los mismos por mercado nacional y para cada semestre del año.
- c) Cada mes, cuando se aplican los descuentos por CMM a los CC, se aplicará una reducción a los CMM que le corresponde a las demandas de los mercados nacionales responsables, y un incremento a los CMM del resto de demandas de los mercados nacionales no responsables, con base al valor acumulado semestralmente del CARN conforme el numeral 3.3.2.1 de la presente metodología.
- d) En aquellos casos en que el monto del CARN de un mercado nacional sea superior a su correspondiente CMM, la diferencia incrementará el CC de la demanda correspondiente.
- e) Si los CARN de los mercados nacionales responsables, son tales que han generado que la CGC tenga un saldo negativo (déficit) y esto provoca cuentas por pagar a agentes acreedores del MER, los pagos a dichos agentes, deberá irse saldando conforme se vayan pagando los montos de CC por parte de los mercados nacionales responsables, junto a los respectivos intereses acumulados.
- f) Cuando los CC pagados por las demandas superen los montos de los IARM, para un mes determinado, el monto remanente será traslado a la CGC.
- g) Los CARN serán incluidos en el DTER correspondiente con sus respectivos anexos."

Por lo que debe indicarse que la norma anterior no es objeto de la presente consulta pública y la misma se encuentra firme.

5- NUMERAL O TÓPICO: GENERAL

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: "El plazo indicado en el numeral V, inciso 11 establece 3 días para la invocación de fuerza mayor, sin embargo este plazo es demasiado corto y se proponen 5 días para la presentación de un informe preliminar junto con la invocación de la fuerza mayor y un informe final dentro de los 15 días hábiles siguientes soportando la invocación de la fuerza mayor."

Respuesta:

En relación a la propuesta de ampliar el plazo para que un OS/OM invoque la fuerza mayor, establecido en el literal a, inciso ii, del romano V, del procedimiento en consulta, se considera pertinente ampliar dicho plazo a un máximo de 10 días hábiles y de requerirse análisis adicionales por parte de los OS/OM involucrados, éstos lo comunicarán al EOR y dispondrán de un plazo adicional de 5 días hábiles para entregar el informe, con base en el mismo tratamiento que se establece en el literal c) del numeral 5.5.1.1 del Libro III del RMER. Por lo que se contemplará la propuesta de ajuste al procedimiento en consulta.

6- NUMERAL O TÓPICO: GENERAL

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: "La propuesta debe contemplar los mantenimientos programados y coordinados previamente como casos eximentes."

[Handwritten signature]

Respuesta:

Al respecto de los mantenimientos programados, se considera pertinente su inclusión dentro de los casos eximentes establecidos en el numeral V del procedimiento en consulta, sujetos a lo establecido en la regulación regional; por lo que se realizará el ajuste correspondiente al procedimiento en consulta.

7- NUMERAL O TÓPICO: GENERAL

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: *“Debe aclararse la primera formulación matemática que se encuentra en el numeral IV, literal b), porque debiera indicar que el CARN se establecerá cuando el flujo total sea mayor que la MCTP y no cuando sea igual, ya que si es igual o menor, no existe restricción.”*

Respuesta:

Al respecto es importante aclarar que el flujo de potencia al que refiere la fórmula observada ($F_{L,c,h,s}^{TOTAL}$), en ningún caso el predespacho regional será mayor que los valores de las MCTP, es decir que la condición de congestión se da cuando el flujo de potencia es igual a las MCTP, precisamente porque las restricciones matemáticas del modelo de predespacho regional, evitan que los flujos de potencia superen a las MCTP, por lo tanto es correcto que la fórmula observada se mantenga con la condición de igualdad.

Por lo anterior, no se identifica procedente la observación presentada.

8- NUMERAL O TÓPICO: GENERAL

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: *“La propuesta no establece cómo discriminar aquellos casos cuando existan dos motivos que produzcan simultáneamente rentas de congestión elevadas que no puedan pagarse con los CVT. Debe indicarse cómo se van a separar los montos que corresponden a los motivos que generaron RENTAC elevadas, por ejemplo, la insuficiencia financiera provocada por DT no asociada a Contratos Firmes, de aquellas asociadas a los flujos de dichos contratos.”*

Respuesta:

Al respecto es importante aclarar que el procedimiento en consulta, considera únicamente las Rentas de Congestión y CMORC asociadas a los CF, contrario a lo que se plantea en la observación, ya que se puede verificar en la definición de las componentes de la fórmula del numeral 1 del romano IV, que las $RC_{v,h,s}$ son de los DF y los $CMORC_{h,s}$ son de los CF, por lo que la separación planteada en la observación no se identifica necesaria.

19. Energía San José, Sociedad Anónima – de Guatemala

Observación:



1- NUMERAL O TÓPICO: GENERAL

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: *“Las modificaciones del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER) no deben realizarse por medio de resoluciones, sino por modificaciones directas al RMER para evitar que quede obsoleto el instrumento RMER.”*

Respuesta:

Se le indica que de conformidad a lo establecido en el artículo 19 del Tratado Marco la CRIE es *“el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional (...)”*, y el artículo 23 del mismo cuerpo normativo establece que dentro de las facultades de la CRIE se encuentran: *“a. Regular el funcionamiento del Mercado, emitiendo los reglamentos necesarios”* y *“c. adoptar las decisiones para propiciar el desarrollo del mercado asegurando su funcionamiento inicial y su evolución gradual hacia estados más competitivos.”*, en virtud de lo anterior la CRIE se encuentra debidamente facultada para emitir la normativa regional sujeta a consulta pública. Finalmente se indica que actualmente la CRIE está trabajando en la consolidación de la regulación regional.

2- NUMERAL O TÓPICO: GENERAL

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: *“La metodología presentada permite que cada país limite la energía asociada a Contratos Firmes, y de esta manera se eviten los Costos Asociados a Restricciones Nacionales (CARN) y por lo tanto no se asignaría un cargo que ayude a liquidar la CGC.”*

Respuesta:

Se aclara que el objeto de la presente consulta pública es establecer el procedimiento que debe seguir el EOR para determinar de forma mensual los montos correspondientes a los CARN e identificar los mercados o sistemas nacionales responsables de los mismos, conforme lo establecido en la resolución CRIE-112-2018. En ese sentido, se aclara que la decisión de establecer los CARN y asignarlos a los países responsables fue una decisión que se adoptó mediante la resolución indicada, misma que se encuentra en firme y que por medio de la presente consulta pública no se pretende revisar o modificar tal decisión. Por lo anterior, no se identifica precedente la observación presentada.

3- NUMERAL O TÓPICO: GENERAL

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: *“En la metodología se debe contemplar un cargo monetario a los países que ocasionan restricciones a la transmisión producto por restricciones nacionales. Lo correcto sería determinar los costos de transmisión que se tendrían sin la restricción y comparar los resultados activando la restricción. La diferencia entre ambos escenarios sería el verdadero costo asociado a la restricción nacional y ese costo es el que debiera asignarse al responsable de la restricción.”*

Respuesta:

Se aclara que el objeto de la presente consulta pública es establecer el procedimiento que debe seguir el EOR para determinar de forma mensual los montos correspondientes a los CARN e identificar los mercados o sistemas nacionales responsables de los mismos, conforme lo establecido en la resolución CRIE-112-2018. En ese sentido, se aclara que la decisión de establecer los CARN y asignarlos a los países responsables fue una decisión que se adoptó mediante la resolución indicada, misma que se encuentra en firme y que por medio de la presente consulta pública no se pretende revisar o modificar tal decisión. En la referida resolución se modificó en numeral 3.2 de la metodología transitoria de cálculo, conciliación, facturación y liquidación del peaje, cargo variable de transmisión y del cargo complementario de los cargos por uso de la red de transmisión regional; el cual establece que:

“Se establecerá el Costo Asociado a Restricciones Nacionales (CARN), como el monto que resulte deudor a la CGC en concepto de CVT neto después de descontar los pagos a los DT, para el caso donde dicho CVT sea afectado por la operación comercial del MER, de tal forma que dicha afectación se derive de la existencia de condiciones generadas por los mercados o sistemas eléctricos nacionales, que restrinjan la Capacidad Operativa de Transmisión, produciéndose que; a) las Rentas de Congestión (RC) de los Derechos Firmes resulten mayores que los Cargos en el Mercado de Oportunidad por los Contratos (CMORC) pagados por los Contratos Firmes (CF) o b) que las Energías Requeridas de los CF sean abastecidas por ofertas de venta de oportunidad mayores que la oferta de flexibilidad de la parte vendedora del CF. para lo cual se deberá aplicar el siguiente procedimiento:

- a) El EOR determinará cada mes, los montos por CARN, provocados por las condiciones antes indicadas y la identificación de los mercados nacionales responsables.*
- b) Con los CARN determinados, el EOR deberá llevar un registro de los mismos por mercado nacional y para cada semestre del año.*
- c) Cada mes, cuando se aplican los descuentos por CMM a los CC, se aplicará una reducción a los CMM que le corresponde a las demandas de los mercados nacionales responsables, y un incremento a los CMM del resto de demandas de los mercados nacionales no responsables, con base al valor acumulado semestralmente del CARN conforme el numeral 3.3.2.1 de la presente metodología.*
- d) En aquellos casos en que el monto del CARN de un mercado nacional sea superior a su correspondiente CMM, la diferencia incrementará el CC de la demanda correspondiente.*
- e) Si los CARN de los mercados nacionales responsables, son tales que han generado que la CGC tenga un saldo negativo (déficit) y esto provoca cuentas por pagar a agentes acreedores del MER, los pagos a dichos agentes, deberá irse saldando conforme se vayan pagando los montos de CC por parte de los mercados nacionales responsables, junto a los respectivos intereses acumulados.*
- f) Cuando los CC pagados por las demandas superen los montos de los IARM, para un mes determinado, el monto remanente será trasladado a la CGC.*
- g) Los CARN serán incluidos en el DTER correspondiente con sus respectivos anexos.”*

Por lo que debe indicarse que la norma anterior no es objeto de la presente consulta pública y la misma se encuentra firme.



4- NUMERAL O TÓPICO: GENERAL

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: *“La metodología de asignación de las compensaciones a los países no responsables no debe realizarse en forma proporcional a su demanda, sino que deben de realizarse de manera proporcional a las transacciones que se realizan.”*

Respuesta:

Se aclara que el objeto de la presente consulta pública es establecer el procedimiento que debe seguir el EOR para determinar de forma mensual los montos correspondientes a los CARN e identificar los mercados o sistemas nacionales responsables de los mismos, conforme lo establecido en la resolución CRIE-112-2018. En ese sentido, se aclara que la decisión de establecer los CARN y asignarlos a los países responsables fue una decisión que se adoptó mediante la resolución indicada, misma que se encuentra en firme y que por medio de la presente consulta pública no se pretende revisar o modificar tal decisión. En la referida resolución se modificó en numeral 3.2 de la metodología transitoria de cálculo, conciliación, facturación y liquidación del peaje, cargo variable de transmisión y del cargo complementario de los cargos por uso de la red de transmisión regional; el cual establece que:

“Se establecerá el Costo Asociado a Restricciones Nacionales (CARN), como el monto que resulte deudor a la CGC en concepto de CVT neto después de descontar los pagos a los DT, para el caso donde dicho CVT sea afectado por la operación comercial del MER, de tal forma que dicha afectación se derive de la existencia de condiciones generadas por los mercados o sistemas eléctricos nacionales, que restrinjan la Capacidad Operativa de Transmisión, produciéndose que;

a) las Rentas de Congestión (RC) de los Derechos Firmes resulten mayores que los Cargos en el Mercado de Oportunidad por los Contratos (CMORC) pagados por los Contratos Firmes (CF) o b) que las Energías Requeridas de los CF sean abastecidas por ofertas de venta de oportunidad mayores que la oferta de flexibilidad de la parte vendedora del CF. para lo cual se deberá aplicar el siguiente procedimiento:

- a) El EOR determinará cada mes, los montos por CARN, provocados por las condiciones antes indicadas y la identificación de los mercados nacionales responsables.*
- b) Con los CARN determinados, el EOR deberá llevar un registro de los mismos por mercado nacional y para cada semestre del año.*
- c) Cada mes, cuando se aplican los descuentos por CMM a los CC, se aplicará una reducción a los CMM que le corresponde a las demandas de los mercados nacionales responsables, y un incremento a los CMM del resto de demandas de los mercados nacionales no responsables, con base al valor acumulado semestralmente del CARN conforme el numeral 3.3.2.1 de la presente metodología.*
- d) En aquellos casos en que el monto del CARN de un mercado nacional sea superior a su correspondiente CMM, la diferencia incrementará el CC de la demanda correspondiente.*
- e) Si los CARN de los mercados nacionales responsables, son tales que han generado que la CGC tenga un saldo negativo (déficit) y esto provoca cuentas por pagar a agentes acreedores del MER, los pagos a dichos agentes, deberá irse saldando conforme se vayan pagando los montos de CC por parte de los mercados nacionales responsables, junto a los respectivos intereses acumulados.*
- f) Cuando los CC pagados por las demandas superen los montos de los IARM, para un mes determinado, el monto remanente será trasladado a la CGC.*



g) *Los CARN serán incluidos en el DTER correspondiente con sus respectivos anexos."*

Por lo que debe indicarse que la norma anterior no es objeto de la presente consulta pública y la misma se encuentra firme.

5- NUMERAL O TÓPICO: GENERAL

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: *"El plazo indicado en el numeral V, inciso 1.1 establece 3 días para la invocación de fuerza mayor, sin embargo este plazo es demasiado corto y se proponen 5 días para la presentación de un informe preliminar junto con la invocación de la fuerza mayor y un informe final dentro de los 15 días hábiles siguientes soportando la invocación de la fuerza mayor."*

Respuesta:

En relación a la propuesta de ampliar el plazo para que un OS/OM invoque la fuerza mayor, establecido en el literal a, inciso ii, del romano V, del procedimiento en consulta, se considera pertinente ampliar dicho plazo a un máximo de 10 días hábiles y de requerirse análisis adicionales por parte de los OS/OM involucrados, éstos lo comunicarán al EOR y dispondrán de un plazo adicional de 5 días hábiles para entregar el informe, con base en el mismo tratamiento que se establece en el literal c) del numeral 5.5.1.1 del Libro III del RMER. Por lo que se contemplará la propuesta de ajuste al procedimiento en consulta.

6- NUMERAL O TÓPICO: GENERAL

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: *"La propuesta debe contemplar los mantenimientos programados y coordinados previamente como casos eximentes."*

Respuesta:

Al respecto de los mantenimientos programados, se considera pertinente su inclusión dentro de los casos eximentes establecidos en el numeral V del procedimiento en consulta, sujetos a lo establecido en la regulación regional; por lo que se realizará el ajuste correspondiente al procedimiento en consulta.

7- NUMERAL O TÓPICO: GENERAL

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: *"Debe aclararse la primera formulación matemática que se encuentra en el numeral IV, literal b), porque debiera indicar que el CARN se establecerá cuando el flujo total sea mayor que la MCTP y no cuando sea igual, ya que si es igual o menor, no existe restricción."*

Respuesta:



Al respecto es importante aclarar que el flujo de potencia al que refiere la fórmula observada ($F_{L,c,h,s}^{TOTAL}$), en ningún caso el predespacho regional, será mayor que los valores de las MCTP, es decir que la condición de congestión se da cuando el flujo de potencia es igual a las MCTP, precisamente porque las restricciones matemáticas del modelo de predespacho regional, evitan que los flujos de potencia superen a las MCTP, por lo tanto es correcto que la fórmula observada se mantenga con la condición de igualdad.

Por lo anterior, no se identifica procedente la observación presentada.

8- NUMERAL O TÓPICO: GENERAL

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: *“La propuesta no establece cómo discriminar aquellos casos cuando existan dos motivos que produzcan simultáneamente rentas de congestión elevadas que no puedan pagarse con los CVT. Debe indicarse cómo se van a separar los montos que corresponden a los motivos que generaron RENTAC elevadas, por ejemplo, la insuficiencia financiera provocada por DT no asociada a Contratos Firmes, de aquellas asociadas a los flujos de dichos contratos.”*

Respuesta:

Al respecto es importante aclarar que el procedimiento en consulta, considera únicamente las Rentas de Congestión y CMORC asociadas a los CF, contrario a lo que se plantea en la observación, ya que se puede verificar en la definición de las componentes de la fórmula del numeral 1 del romano IV, que las $RC_{t,h,s}$ son de los DF y los $CMORC_{h,s}$ son de los CF, por lo que la separación planteada en la observación no se identifica necesaria.

20. ESI, Sociedad Anónima – de Guatemala

Observación:

1- NUMERAL O TÓPICO: GENERAL

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: *“Las modificaciones del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER) no deben realizarse por medio de resoluciones, sino por modificaciones directas al RMER para evitar que quede obsoleto el instrumento RMER.”*

Respuesta:

Se le indica que de conformidad a lo establecido en el artículo 19 del Tratado Marco la CRIE es “el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional (...)”, y el artículo 23 del mismo cuerpo normativo establece que dentro de las facultades de la CRIE se encuentran: “a. Regular el funcionamiento del Mercado, emitiendo los reglamentos necesarios” y “c. adoptar las decisiones para propiciar el desarrollo del mercado asegurando su funcionamiento inicial y su evolución gradual hacia estados más competitivos.”, en virtud de lo anterior la CRIE se encuentra debidamente facultada para emitir la normativa regional sujeta a consulta pública. Finalmente se indica que actualmente la CRIE está trabajando en la consolidación de la regulación regional



2- NUMERAL O TÓPICO: GENERAL

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: *“La metodología presentada permite que cada país limite la energía asociada a Contratos Firmes, y de esta manera se eviten los Costos Asociados a Restricciones Nacionales (CARN) y por lo tanto no se asignaría un cargo que ayude a liquidar la CGC.”*

Respuesta:

Se aclara que el objeto de la presente consulta pública es establecer el procedimiento que debe seguir el EOR para determinar de forma mensual los montos correspondientes a los CARN e identificar los mercados o sistemas nacionales responsables de los mismos, conforme lo establecido en la resolución CRIE-112-2018. En ese sentido, se aclara que la decisión de establecer los CARN y asignarlos a los países responsables fue una decisión que se adoptó mediante la resolución indicada, misma que se encuentra en firme y que por medio de la presente consulta pública no se pretende revisar o modificar tal decisión. Por lo anterior, no se identifica procedente la observación presentada.

3- NUMERAL O TÓPICO: GENERAL

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: *“En la metodología se debe contemplar un cargo monetario a los países que ocasionan restricciones a la transmisión producto por restricciones nacionales. Lo correcto sería determinar los costos de transmisión que se tendrían sin la restricción y comparar los resultados activando la restricción. La diferencia entre ambos escenarios sería el verdadero costo asociado a la restricción nacional y ese costo es el que debiera asignarse al responsable de la restricción.”*

Respuesta:

Se aclara que el objeto de la presente consulta pública es establecer el procedimiento que debe seguir el EOR para determinar de forma mensual los montos correspondientes a los CARN e identificar los mercados o sistemas nacionales responsables de los mismos, conforme lo establecido en la resolución CRIE-112-2018. En ese sentido, se aclara que la decisión de establecer los CARN y asignarlos a los países responsables fue una decisión que se adoptó mediante la resolución indicada, misma que se encuentra en firme y que por medio de la presente consulta pública no se pretende revisar o modificar tal decisión. En la referida resolución se modificó en numeral 3.2 de la metodología transitoria de cálculo, conciliación, facturación y liquidación del peaje, cargo variable de transmisión y del cargo complementario de los cargos por uso de la red de transmisión regional; el cual establece que:

“Se establecerá el Costo Asociado a Restricciones Nacionales (CARN), como el monto que resulte deudor a la CGC en concepto de CVT neto después de descontar los pagos a los DT, para el caso donde dicho CVT sea afectado por la operación comercial del MER, de tal forma que dicha afectación se derive de la existencia de condiciones generadas por los mercados o sistemas eléctricos nacionales, que restrinjan la Capacidad Operativa de Transmisión, produciéndose que;
a) *las Rentas de Congestión (RC) de los Derechos Firmes resulten mayores que los Cargos en el*



Mercado de Oportunidad por los Contratos (CMORC) pagados por los Contratos Firmes (CF) o b) que las Energías Requeridas de los CF sean abastecidas por ofertas de venta de oportunidad mayores que la oferta de flexibilidad de la parte vendedora del CF. para lo cual se deberá aplicar el siguiente procedimiento:

- a) *El EOR determinará cada mes, los montos por CARN, provocados por las condiciones antes indicadas y la identificación de los mercados nacionales responsables.*
- b) *Con los CARN determinados, el EOR deberá llevar un registro de los mismos por mercado nacional y para cada semestre del año.*
- c) *Cada mes, cuando se aplican los descuentos por CMM a los CC, se aplicará una reducción a los CMM que le corresponde a las demandas de los mercados nacionales responsables, y un incremento a los CMM del resto de demandas de los mercados nacionales no responsables, con base al valor acumulado semestralmente del CARN conforme el numeral 3.3.2.1 de la presente metodología.*
- d) *En aquellos casos en que el monto del CARN de un mercado nacional sea superior a su correspondiente CMM, la diferencia incrementará el CC de la demanda correspondiente.*
- e) *Si los CARN de los mercados nacionales responsables, son tales que han generado que la CGC tenga un saldo negativo (déficit) y esto provoca cuentas por pagar a agentes acreedores del MER, los pagos a dichos agentes, deberá irse saldando conforme se vayan pagando los montos de CC por parte de los mercados nacionales responsables, junto a los respectivos intereses acumulados.*
- f) *Cuando los CC pagados por las demandas superen los montos de los IARM, para un mes determinado, el monto remanente será trasladado a la CGC.*
- g) *Los CARN serán incluidos en el DTER correspondiente con sus respectivos anexos."*

Por lo que debe indicarse que la norma anterior no es objeto de la presente consulta pública y la misma se encuentra firme.

4- NUMERAL O TÓPICO: GENERAL

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: *"La metodología de asignación de las compensaciones a los países no responsables no debe realizarse en forma proporcional a su demanda, sino que deben de realizarse de manera proporcional a las transacciones que se realizan."*

Respuesta:

Se aclara que el objeto de la presente consulta pública es establecer el procedimiento que debe seguir el EOR para determinar de forma mensual los montos correspondientes a los CARN e identificar los mercados o sistemas nacionales responsables de los mismos, conforme lo establecido en la resolución CRIE-112-2018. En ese sentido, se aclara que la decisión de establecer los CARN y asignarlos a los países responsables fue una decisión que se adoptó mediante la resolución indicada, misma que se encuentra en firme y que por medio de la presente consulta pública no se pretende revisar o modificar tal decisión. En la referida resolución se modificó en numeral 3.2 de la metodología transitoria de cálculo, conciliación, facturación y liquidación del peaje, cargo variable de transmisión y del cargo complementario de los cargos por uso de la red de transmisión regional; el cual establece que:



“Se establecerá el Costo Asociado a Restricciones Nacionales (CARN), como el monto que resulte deudor a la CGC en concepto de CVT neto después de descontar los pagos a los DT, para el caso donde dicho CVT sea afectado por la operación comercial del MER, de tal forma que dicha afectación se derive de la existencia de condiciones generadas por los mercados o sistemas eléctricos nacionales, que restrinjan la Capacidad Operativa de Transmisión, produciéndose que;

a) las Rentas de Congestión (RC) de los Derechos Firmes resulten mayores que los Cargos en el Mercado de Oportunidad por los Contratos (CMORC) pagados por los Contratos Firmes (CF) o b) que las Energías Requeridas de los CF sean abastecidas por ofertas de venta de oportunidad mayores que la oferta de flexibilidad de la parte vendedora del CF. para lo cual se deberá aplicar el siguiente procedimiento:

- a) El EOR determinará cada mes, los montos por CARN, provocados por las condiciones antes indicadas y la identificación de los mercados nacionales responsables.*
- b) Con los CARN determinados, el EOR deberá llevar un registro de los mismos por mercado nacional y para cada semestre del año.*
- c) Cada mes, cuando se aplican los descuentos por CMM a los CC, se aplicará una reducción a los CMM que le corresponde a las demandas de los mercados nacionales responsables, y un incremento a los CMM del resto de demandas de los mercados nacionales no responsables, con base al valor acumulado semestralmente del CARN conforme el numeral 3.3.2.1 de la presente metodología.*
- d) En aquellos casos en que el monto del CARN de un mercado nacional sea superior a su correspondiente CMM, la diferencia incrementará el CC de la demanda correspondiente.*
- e) Si los CARN de los mercados nacionales responsables, son tales que han generado que la CGC tenga un saldo negativo (déficit) y esto provoca cuentas por pagar a agentes acreedores del MER, los pagos a dichos agentes, deberá irse saldando conforme se vayan pagando los montos de CC por parte de los mercados nacionales responsables, junto a los respectivos intereses acumulados.*
- f) Cuando los CC pagados por las demandas superen los montos de los IARM, para un mes determinado, el monto remanente será trasladado a la CGC.*
- g) Los CARN serán incluidos en el DTER correspondiente con sus respectivos anexos.”*

Por lo que debe indicarse que la norma anterior no es objeto de la presente consulta pública y la misma se encuentra firme.

5- NUMERAL O TÓPICO: GENERAL

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: “El plazo indicado en el numeral V, inciso 11 establece 3 días para la invocación de fuerza mayor, sin embargo este plazo es demasiado corto y se proponen 5 días para la presentación de un informe preliminar junto con la invocación de la fuerza mayor y un informe final dentro de los 15 días hábiles siguientes soportando la invocación de la fuerza mayor.”

Respuesta:

En relación a la propuesta de ampliar el plazo para que un OS/OM invoque la fuerza mayor, establecido en el literal a, inciso ii, del romano V, del procedimiento en consulta, se considera pertinente ampliar dicho plazo a un máximo de 10 días hábiles y de requerirse análisis adicionales



por parte de los OS/OM involucrados, éstos lo comunicarán al EOR y dispondrán de un plazo adicional de 5 días hábiles para entregar el informe, con base en el mismo tratamiento que se establece en el literal c) del numeral 5.5.1.1 del Libro III del RMER. Por lo que se contemplará la propuesta de ajuste al procedimiento en consulta.

6- NUMERAL O TÓPICO: GENERAL

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: *“La propuesta debe contemplar los mantenimientos programados y coordinados previamente como casos eximentes.”*

Respuesta:

Al respecto de los mantenimientos programados, se considera pertinente su inclusión dentro de los casos eximentes establecidos en el numeral V del procedimiento en consulta, sujetos a lo establecido en la regulación regional; por lo que se realizará el ajuste correspondiente al procedimiento en consulta.

7- NUMERAL O TÓPICO: GENERAL

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: *“Debe aclararse la primera formulación matemática que se encuentra en el numeral IV, literal b), porque debiera indicar que el CARN se establecerá cuando el flujo total sea mayor que la MCTP y no cuando sea igual, ya que si es igual o menor, no existe restricción.”*

Respuesta:

Al respecto es importante aclarar que el flujo de potencia al que refiere la formula observada ($F_{L,c,h,s}^{TOTAL}$), en ningún caso del predespacho regional, será mayor que los valores de las MCTP, es decir que la condición de congestión se da cuando el flujo de potencia es igual a las MCTP, precisamente porque las restricciones matemáticas del modelo de predespacho regional, evitan que los flujos de potencia superen a las MCTP, por lo tanto es correcto que las formula observada se mantenga con la condición de igualdad.

Por lo anterior, no se identifica procedente la observación presentada.

8- NUMERAL O TÓPICO: GENERAL

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: *“La propuesta no establece cómo discriminar aquellos casos cuando existan dos motivos que produzcan simultáneamente rentas de congestión elevadas que no puedan pagarse con los CVT. Debe indicarse cómo se van a separar los montos que corresponden a los motivos que generaron RENTAC elevadas, por ejemplo, la insuficiencia financiera provocada por DT no asociada a Contratos Firmes, de aquellas asociadas a los flujos de dichos contratos.”*

Respuesta:



Al respecto es importante aclarar que el procedimiento en consulta, considera únicamente las Rentas de Congestión y CMORC asociadas a los CF, contrario a lo que se plantea en la observación, ya que se puede verificar en la definición de las componentes de la fórmula del numeral 1 del romano IV, que las $RC_{t,h,s}$ son de los DF y los $CMORC_{h,s}$ son de los CF, por lo que la separación planteada en la observación no se identifica necesaria.

21. Gremial de Grandes Usuarios de Energía Eléctrica – de Guatemala

Observación:

1- NUMERAL O TÓPICO: GENERAL

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: “Desde el año 2012 la metodología para la remuneración de la Red de Transmisión Regional -RTR- es “Transitoria” tal y como se establece en la resolución CRIE-NP-19-2012. Siete años después sigue teniendo ese carácter de transitoriedad y ha sufrido modificaciones encaminadas a resolver los problemas puntuales que presenta la propia metodología.

La CRIE una vez más mediante las resoluciones CRIE-112-2018 y CRIE-25-2019 objeto de la presente comunicación, estaría efectuando nuevamente una modificación a la metodología de remuneración de la RTR para resolver un problema puntual. En esta oportunidad el problema radica en los costos asociados a las congestiones en la Red de Transmisión Regional -RTR- provocadas por restricciones nacionales y los sobre costos para abastecer los Contratos Firmes y honrar sus productos financieros derivados (Rentas de Congestión -RC- y Cargos Variables de Transmisión -CVT-).

Consideramos que no es adecuado continuar con una metodología para la remuneración de la RTR que evidentemente no está dando los resultados necesarios para el correcto desarrollo del Mercado Eléctrico Regional -MER- y de sus actividades comerciales, por lo que no estamos de acuerdo en una modificación para atender nuevamente un problema puntual.

Solicitamos que se cambie el modelo de remuneración de la RTR por una metodología que se adapte a la realidad del MER y que sea compatible con la remuneración de la transmisión en los países miembros, que sea simple y predecible en el tiempo, para incentivar las transacciones regionales de largo plazo.”

Respuesta:

Se aclara que el objeto de la presente consulta pública es establecer el procedimiento que debe seguir el EOR para determinar de forma mensual los montos correspondientes a los CARN e identificar los mercados o sistemas nacionales responsables de los mismos, conforme lo establecido en la resolución CRIE-112-2018. En ese sentido, se aclara que la decisión de establecer los CARN y asignarlos a los países responsables fue una decisión que se adoptó mediante la resolución indicada, misma que se encuentra en firme y que por medio de la presente consulta pública no se pretende revisar o modificar tal decisión. Por lo anterior, no se identifica procedente la observación presentada.



Adicionalmente se le indica que actualmente se está llevando a cabo un proceso de revisión integral de la regulación regional.

2- NUMERAL O TÓPICO: GENERAL

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: "El artículo 2 del Tratado Marco indica que uno de sus fines es "g) propiciar que los beneficios derivados del mercado eléctrico regional lleguen a todos los habitantes de la región" (el resaltado es nuestro). La figura de los Costos Asociados a las Restricciones Nacionales

-CARN- está en contra de este fin del Tratado Marco, ya que lejos de propiciar un beneficio para los habitantes de la región, les traslada cargos que son consecuencia de situaciones que nada tienen que ver con sus consumos de energía.

Los costos derivados de restricciones nacionales resultan de la aplicación de la metodología actual de la remuneración de la RTR, metodología cuyo resultado se traduce en RC y CVT altos que no se pueden honrar con los pagos efectuados en el Mercado de Oportunidad Regional-CMOC- como se supone debiera ser y en el abastecimiento a la parte compradora de un Contrato Firmes a un costo mayor al de la oferta presentada por el vendedor del contrato.

La demanda de los países a las que se les asignará estos CARN, nada tiene que ver ni con la metodología de remuneración de la RTR; ni con las RC, CVT y con las operaciones que los involucra; ni con los Contratos Firmes y menos aún con la operación de las áreas de control y sus restricciones.

Por lo que el asignar un cargo de este tipo, que es generado por la aplicación de una metodología derivado de transacciones y operaciones sobre las cuales definitivamente la demanda no ejerce ninguna función o tienen algún control, es un despropósito para que los beneficios del MER lleguen a los habitantes de los países de la región."

Respuesta:

Se aclara que el objeto de la presente consulta pública es establecer el procedimiento que debe seguir el EOR para determinar de forma mensual los montos correspondientes a los CARN e identificar los mercados o sistemas nacionales responsables de los mismos, conforme lo establecido en la resolución CRIE-112-2018. En ese sentido, se aclara que la decisión de establecer los CARN y asignarlos a los países responsables fue una decisión que se adoptó mediante la resolución indicada, misma que se encuentra en firme y que por medio de la presente consulta pública no se pretende revisar o modificar tal decisión. Por lo anterior, no se identifica procedente la observación presentada.

3- NUMERAL O TÓPICO: GENERAL

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: "Resolver la insuficiencia financiera de los Derechos Firmes - DF-, de los CVT, de los Cargos por Uso de la RRT -CURT- y demás productos considerados por la actual metodología de remuneración de RTR, trasladando cargos a las demandas de los



países miembros del MER, no es una práctica regulatoria adecuada ya que no se envía señal alguna al mercado ni se resuelve el fondo del problema, problema que pareciera ser la misma metodología de remuneración de la RTR.

Gran parte de los costos asociados a las restricciones nacionales pueden estarse generando artificialmente, debido al desacople que existe entre la capacidad de transmisión subastada por el EOR para Derechos Firmes que resulta de un cálculo meramente teórico y la capacidad real de transmisión de los sistemas nacionales.

La capacidad subastada de transmisión para los DF es un valor puntual calculado mediante un ejercicio teórico que naturalmente no puede considerar todos los factores que en la operación real de los sistemas nacionales pueden causar restricciones de transmisión."

Respuesta:

Se aclara que el objeto de la presente consulta pública es establecer el procedimiento que debe seguir el EOR para determinar de forma mensual los montos correspondientes a los CARN e identificar los mercados o sistemas nacionales responsables de los mismos, conforme lo establecido en la resolución CRIE-112-2018. En ese sentido, se aclara que la decisión de establecer los CARN y asignarlos a los países responsables fue una decisión que se adoptó mediante la resolución indicada, misma que se encuentra en firme y que por medio de la presente consulta pública no se pretende revisar o modificar tal decisión. Por lo anterior, no se identifica precedente la observación presentada.

4- NUMERAL O TÓPICO: GENERAL

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: "En el artículo 29 del Segundo Protocolo al Tratado Marco se indica que "Las sanciones se aplicarán a los agentes del Mercado Eléctrico Regional, a los Operadores de Sistema y Mercado de los Estados Parte (OS/OM), así como al Ente Operador Regional EOR, que luego del debido proceso resulten responsables." (el resaltado es nuestro).

Siendo que los CARN constituyen una sanción para demanda de los países que según el EOR sean los responsables de las restricciones nacionales, no pueden ser aplicados ya que la demanda no es responsable de las restricciones nacionales y en todo caso de así serlo, primero debe ser ese extremo probado mediante un debido proceso.

El aplicar los CARN directamente a la demanda de los países miembros del MER viola el artículo 29 del Tratado Marco y el debido proceso que debe imperar en todo sistema regulatorio."

Respuesta:

Se aclara que el objeto de la presente consulta pública es establecer el procedimiento que debe seguir el EOR para determinar de forma mensual los montos correspondientes a los CARN e identificar los mercados o sistemas nacionales responsables de los mismos, conforme lo establecido en la resolución CRIE-112-2018. En ese sentido, se aclara que la decisión de establecer los CARN y asignarlos a los países responsables fue una decisión que se adoptó mediante la resolución indicada, misma que se encuentra en firme y que por medio de la



presente consulta pública no se pretende revisar o modificar tal decisión. Por lo anterior, no se identifica precedente la observación presentada.

5- NUMERAL O TÓPICO: GENERAL

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: "Respecto al proceso para el cálculo de los CARN propuesto por el EOR, consideramos que el mismo no determina la totalidad de los sobrecostos derivados de las restricciones nacionales debido a que dichas restricciones no impactan únicamente los Cargos Variables de Transmisión netos -CVTn-.

En ese sentido, para determinar los CARN se debería realizar una comparación entre los montos que se generan con las restricciones y los montos que se generan de operar las transacciones sin considerar las restricciones nacionales. A partir de dicha comparación se puede obtener una estimación con mayor precisión que la que resulta de aplicar el proceso propuesto y de igual forma se puede determinar los agentes y/o país al que le correspondería la restitución de dichos montos."

Respuesta:

Se aclara que el objeto de la presente consulta pública es establecer el procedimiento que debe seguir el EOR para determinar de forma mensual los montos correspondientes a los CARN e identificar los mercados o sistemas nacionales responsables de los mismos, conforme lo establecido en la resolución CRIE-112-2018. En ese sentido, se aclara que la decisión de establecer los CARN y asignarlos a los países responsables fue una decisión que se adoptó mediante la resolución indicada, misma que se encuentra en firme y que por medio de la presente consulta pública no se pretende revisar o modificar tal decisión. En la referida resolución se modificó en numeral 3.2 de la metodología transitoria de cálculo, conciliación, facturación y liquidación del peaje, cargo variable de transmisión y del cargo complementario de los cargos por uso de la red de transmisión regional; el cual establece que:

"Se establecerá el Costo Asociado a Restricciones Nacionales (CARN), como el monto que resulte deudor a la CGC en concepto de CVT neto después de descontar los pagos a los DT, para el caso donde dicho CVT sea afectado por la operación comercial del MER, de tal forma que dicha afectación se derive de la existencia de condiciones generadas por los mercados o sistemas eléctricos nacionales, que restrinjan la Capacidad Operativa de Transmisión, produciéndose que;

a) las Rentas de Congestión (RC) de los Derechos Firmes resulten mayores que los Cargos en el Mercado de Oportunidad por los Contratos (CMORC) pagados por los Contratos Firmes (CF) o b) que las Energías Requeridas de los CF sean abastecidas por ofertas de venta de oportunidad mayores que la oferta de flexibilidad de la parte vendedora del CF. para lo cual se deberá aplicar el siguiente procedimiento:

- a) El EOR determinará cada mes, los montos por CARN, provocados por las condiciones antes indicadas y la identificación de los mercados nacionales responsables.*
- b) Con los CARN determinados, el EOR deberá llevar un registro de los mismos por mercado nacional y para cada semestre del año.*
- c) Cada mes, cuando se aplican los descuentos por CMM a los CC, se aplicará una reducción a los CMM que le corresponde a las demandas de los mercados nacionales responsables, y un incremento a los CMM del resto de demandas de los mercados nacionales*



no responsables, con base al valor acumulado semestralmente del CARN conforme el numeral 3.3.2.1 de la presente metodología.

d) En aquellos casos en que el monto del CARN de un mercado nacional sea superior a su correspondiente CMM, la diferencia incrementará el CC de la demanda correspondiente.

e) Si los CARN de los mercados nacionales responsables, son tales que han generado que la CGC tenga un saldo negativo (déficit) y esto provoca cuentas por pagar a agentes acreedores del MER, los pagos a dichos agentes, deberá irse saldando conforme se vayan pagando los montos de CC por parte de los mercados nacionales responsables, junto a los respectivos intereses acumulados.

f) Cuando los CC pagados por las demandas superen los montos de los IARM, para un mes determinado, el monto remanente será trasladado a la CGC.

g) Los CARN serán incluidos en el DTER correspondiente con sus respectivos anexos."

Por lo que debe indicarse que la norma anterior no es objeto de la presente consulta pública y la misma se encuentra firme.

6- NUMERAL O TÓPICO: GENERAL

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: "Conforme lo establecido en el Tratado Marco respecto a la definición del MER y funciones de la CRIE y del EOR, se considera necesario que dentro del procedimiento se especifique que las instalaciones que son afectas al cálculo de los CARN son únicamente las que pertenecen a la Red de Transmisión Regional."

Respuesta:

Se considera procedente la observación planteada, ya que la regulación regional establece como ámbito de la operación comercial del MER la RTR, por lo que se modificará la propuesta en dicho sentido teniendo en cuenta la condicional de que los CVTn que se considerarán en la distribución de los CARN, serán los que correspondan a instalaciones de la RTR.

7- NUMERAL O TÓPICO: GENERAL

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: "En relación con lo dispuesto en la literal a) del inciso ii) de la sección V (Casos Eximentes) del procedimiento propuesto por el EOR, se debe ampliar el plazo que tendría el OS/OM para el envío del expediente que documente los hechos y las justificaciones sobre la solicitud de la aplicación de fuerza mayor, para que sea de por lo menos 8 días hábiles y no solo 3 días hábiles como se propone. Esto es necesario tomando en cuenta el periodo para la coordinación entre los agentes y el OS/OM para recopilar y documentar cada expediente relacionado con fuerza mayor."

Respuesta:

En relación a la propuesta de ampliar el plazo para que un OS/OM invoque la fuerza mayor, establecido en el literal a, inciso ii, del romano V, del procedimiento en consulta, se considera pertinente ampliar dicho plazo a un máximo de 10 días hábiles y de requerirse análisis adicionales por parte de los OS/OM involucrados, éstos lo comunicarán al EOR y dispondrán de un plazo adicional de 5 días hábiles para entregar el informe, con base en el mismo tratamiento que se

establece en el literal c) del numeral 5.5.1.1 del Libro III del RMER. Por lo que se contemplará la propuesta de ajuste al procedimiento en consulta.

22. Hidro Xacbal, S.A. – de Guatemala

Observación:

1- NUMERAL O TÓPICO: GENERAL

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: *“Siendo que uno de los insumos definidos para la identificación de los CARN son las Máximas Capacidades de Transferencia de Potencia (MCTO) vigentes, es importante resaltar que dichas MCTO son definidas por los OS/OM de cada país considerando que debe mantener el balance de carga y generación en cada área de control, limitar las consecuencias por la ocurrencia de contingencias y mantener una operación estable para lo cual se hace necesario que la CRIE considere un mecanismo de verificación de los resultados entregados por los OS/OM con la intención de confirmar el cumplimiento de las premisas y evitar que potencialmente se provoquen congestiones y/o restricciones adicionales a los volúmenes autorizados de Capacidades Operativas para Derechos Firmes.”*

Respuesta:

Se aclara que el objeto de la presente consulta pública es establecer el procedimiento que debe seguir el EOR para determinar de forma mensual los montos correspondientes a los CARN e identificar los mercados o sistemas nacionales responsables de los mismos, conforme lo establecido en la resolución CRIE-112-2018. En ese sentido, se aclara que la decisión de establecer los CARN y asignarlos a los países responsables fue una decisión que se adoptó mediante la resolución indicada, misma que se encuentra en firme y que por medio de la presente consulta pública no se pretende revisar o modificar tal decisión. Por lo anterior, no se identifica procedente la observación presentada.

2- NUMERAL O TÓPICO: GENERAL

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: *“La remuneración de la transmisión debe contemplar la recuperación del capital invertido en los activos de la RTR y el costo de Operación y Mantenimiento de dicha red, siendo necesario para ello, que se defina adecuada y detalladamente, la forma del establecimiento del valor de los activos y la forma en que se recuperará, ya sea a través de la figura de un peaje o canon por uso o la disponibilidad de la RTR.”*

Respuesta:

Se aclara que el objeto de la presente consulta pública es establecer el procedimiento que debe seguir el EOR para determinar de forma mensual los montos correspondientes a los CARN e identificar los mercados o sistemas nacionales responsables de los mismos, conforme lo establecido en la resolución CRIE-112-2018. En ese sentido, se aclara que la decisión de establecer los CARN y asignarlos a los países responsables fue una decisión que se adoptó



mediante la resolución indicada, misma que se encuentra en firme y que por medio de la presente consulta pública no se pretende revisar o modificar tal decisión. Por lo anterior, no se identifica precedente la observación presentada.

Adicionalmente se le indica que actualmente se está llevando a cabo un proceso de revisión integral de la regulación regional.

3- NUMERAL O TÓPICO: GENERAL

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: "Los Agentes Transportistas Regionales deben ser participantes pasivos, y, por tanto, no deben ser sujetos del pago de costos derivados de las transacciones comerciales en el MER, ni recibir ingresos adicionales a 105 costos de inversión, y Operación y Mantenimiento."

Respuesta:

Se aclara que el objeto de la presente consulta pública es establecer el procedimiento que debe seguir el EOR para determinar de forma mensual los montos correspondientes a los CARN e identificar los mercados o sistemas nacionales responsables de los mismos, conforme lo establecido en la resolución CRIE-112-2018. En ese sentido, se aclara que la decisión de establecer los CARN y asignarlos a los países responsables fue una decisión que se adoptó mediante la resolución indicada, misma que se encuentra en firme y que por medio de la presente consulta pública no se pretende revisar o modificar tal decisión. Por lo anterior, no se identifica precedente la observación presentada.

4- NUMERAL O TÓPICO: GENERAL

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: "Desarrollar un mecanismo para que los contratos de largo plazo tengan aparejados los Derechos de Transmisión por el plazo de dicho contrato. Lo anterior podría realizarse a través de un mecanismo regulado de acuerdo a las capacidades de las líneas de interconexión entre los países prioritariamente."

Respuesta:

Se aclara que el objeto de la presente consulta pública es establecer el procedimiento que debe seguir el EOR para determinar de forma mensual los montos correspondientes a los CARN e identificar los mercados o sistemas nacionales responsables de los mismos, conforme lo establecido en la resolución CRIE-112-2018. En ese sentido, se aclara que la decisión de establecer los CARN y asignarlos a los países responsables fue una decisión que se adoptó mediante la resolución indicada, misma que se encuentra en firme y que por medio de la presente consulta pública no se pretende revisar o modificar tal decisión. Por lo anterior, no se identifica precedente la observación presentada.

23. Instituto Nacional de Electrificación – INDE – de Guatemala

Observación:



[Handwritten signature in blue ink]

1- NUMERAL O TÓPICO: GENERAL

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: *“La fórmula establecida en el numeral IV. Identificación de sistemas nacionales responsables por período de mercado y asignación del CARN establece que el $CARN_{h,s}$ es el resultado de la suma de los CVT correspondientes a los Flujos de Potencia que sean iguales al $MCTP_{c,h,s}$ lo cual es **inconsistente**, ya que bajo esta condición no existiría restricción en los sistemas de transmisión, dado que las restricciones surgen al momento de superar las Máximas Capacidades de Transferencia de Potencia -MCTP-.”*

Respuesta:

Al respecto es importante aclarar que el flujo de potencia al que refiere la formula observada ($F_{L,c,h,s}^{TOTAL}$), en ningún caso del predespacho regional, será mayor que los valores de las MCTP, es decir que la condición de congestión se da cuando el flujo de potencia es igual a las MCTP, precisamente porque las restricciones matemáticas del modelo de predespacho regional, evitan que los flujos de potencia superen a las MCTP, por lo tanto es correcto que la formula observada se mantenga con la condición de igualdad.

Por lo anterior, no se identifica procedente la observación presentada.

2- NUMERAL O TÓPICO: GENERAL

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: *“En el numeral V. Casos Eximentes subnumeral ii Fuerza mayor debidamente justificada..., literal a) se establece un plazo no mayor a 3 días hábiles contados posterior al día de operación en que ocurrió el evento para presentar el expediente documentando los hechos y las justificaciones que soportan los hechos. Dicho plazo es insuficiente para presentar la documentación requerida, por lo que se requiere que como mínimo se contemplen los plazos que establece el OS/OM nacional, el cual indica que en un plazo de 48 horas debe presentarse la información preliminar y un plazo de 1 mes para presentar el expediente justificado.”*

Respuesta:

En relación a la propuesta de ampliar el plazo para que un OS/OM invoque la fuerza mayor, establecido en el literal a, inciso ii, del romano V, del procedimiento en consulta, se considera pertinente ampliar dicho plazo a un máximo de 10 días hábiles y de requerirse análisis adicionales por parte de los OS/OM involucrados, éstos lo comunicarán al EOR y dispondrán de un plazo adicional de 5 días hábiles para entregar el informe, con base en el mismo tratamiento que se establece en el literal c) del numeral 5.5.1.1 del Libro III del RMER. Por lo que se contemplará la propuesta de ajuste al procedimiento en consulta.

3- NUMERAL O TÓPICO: GENERAL

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: *“Es necesario que la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica -CRIE- proponga los proyectos de ampliación de la Red de Transmisión Regional que permita reducir y/o eliminar las Restricciones de Transmisión, considerando lo establecido en el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional, específicamente en el numeral 11 Ampliaciones de la RTR.”*




Respuesta:

Se aclara que el objeto de la presente consulta pública es establecer el procedimiento que debe seguir el EOR para determinar de forma mensual los montos correspondientes a los CARN e identificar los mercados o sistemas nacionales responsables de los mismos, conforme lo establecido en la resolución CRIE-112-2018. En ese sentido, se aclara que la decisión de establecer los CARN y asignarlos a los países responsables fue una decisión que se adoptó mediante la resolución indicada, misma que se encuentra en firme y que por medio de la presente consulta pública no se pretende revisar o modificar tal decisión. Por lo anterior, no se identifica procedente la observación presentada.

24. Inyectores de Plástico, S.A – de Guatemala

Observación:

1- NUMERAL O TÓPICO: ESPECIFICO

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: "Desde el año 2012 la metodología para la remuneración de la Red de Transmisión Regional -RTR- es "Transitoria" tal y como se establece en la resolución CRIE-NP-19-2012. Siete años después sigue teniendo ese carácter de transitoriedad y ha sufrido modificaciones encaminadas a resolver los problemas puntuales que presenta la propia metodología. La CRIE una vez más mediante las resoluciones CRIE-112-2018y CRIE-25-2019objeto de la presente comunicación, estaría efectuando nuevamente una modificación a la metodología de remuneración de la RTR para resolver un problema puntual. En esta oportunidad el problema radica en los costos asociados a las congestiones en la Red de Transmisión Regional -RTR- provocadas por restricciones nacionales y los sobre costos para abastecer los Contratos Firmes y honrar sus productos financieros derivados (Rentas de Congestión- RC-y Cargos Variables de Transmisión -CVT-).

Consideramos que no es adecuado continuar con una metodología para la remuneración de la RTR que evidentemente no está dando los resultados necesarios para el correcto desarrollo del Mercado Eléctrico Regional -MER- y de sus actividades comerciales, por lo que no estamos de acuerdo en una modificación para atender nuevamente un problema puntual.

Solicitamos que se cambie el modelo de remuneración de la RTR por una metodología que se adapte a la realidad del MER y que sea compatible con la remuneración de la transmisión en los países miembros, que sea simple y predecible en el tiempo, para incentivar las transacciones regionales de largo plazo."

Respuesta:

Se aclara que el objeto de la presente consulta pública es establecer el procedimiento que debe seguir el EOR para determinar de forma mensual los montos correspondientes a los CARN e identificar los mercados o sistemas nacionales responsables de los mismos, conforme lo establecido en la resolución CRIE-112-2018. En ese sentido, se aclara que la decisión de establecer los CARN y asignarlos a los países responsables fue una decisión que se adoptó mediante la resolución indicada, misma que se encuentra en firme y que por medio de la



presente consulta pública no se pretende revisar o modificar tal decisión. Por lo anterior, no se identifica procedente la observación presentada.

Adicionalmente se le indica que actualmente se está llevando a cabo un proceso de revisión integral de la regulación regional

2- NUMERAL O TÓPICO: ESPECIFICO

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: "El artículo 2 del Tratado Marco indica que uno de sus fines es "g) propiciar que los beneficios derivados del mercado eléctrico regional lleguen a todos los habitantes de la región" (el resaltado es nuestro). La figura de los Costos Asociados a las Restricciones Nacionales –

CARN-está en contra de éste fin del Tratado Marco, ya que lejos de propiciar un beneficio para los habitantes de la región, les traslada cargos que son consecuencia de situaciones que nada tienen que ver con sus consumos de energía.

Los costos derivados de restricciones nacionales resultan de la aplicación de la metodología actual de la remuneración de la RTR, metodología cuyo resultado se traduce en RC y CVT altos que no se pueden honrar con los pagos efectuados en el Mercado de Oportunidad Regional -CMOC- como se supone debiera ser y en el abastecimiento a la parte compradora de un Contrato Firmes a un costo mayor al de la oferta presentada por el vendedor del contrato.

La demanda de los países a las que se les asignará estos CARN, nada tiene que ver ni con la metodología de remuneración de la RTR; ni con las RC, CVT y con las operaciones que los involucra; ni con los Contratos Firmes y menos aún con la operación de las áreas de control y sus restricciones.

Por lo que el asignar un cargo de este tipo, que es generado por la aplicación de una metodología derivado de transacciones y operaciones sobre las cuales definitivamente la demanda no ejerce ninguna función o tienen algún control, es un despropósito para que los beneficios del MER lleguen a los habitantes de los países de la región."

Respuesta:

Se aclara que el objeto de la presente consulta pública es establecer el procedimiento que debe seguir el EOR para determinar de forma mensual los montos correspondientes a los CARN e identificar los mercados o sistemas nacionales responsables de los mismos, conforme lo establecido en la resolución CRIE-112-2018. En ese sentido, se aclara que la decisión de establecer los CARN y asignarlos a los países responsables fue una decisión que se adoptó mediante la resolución indicada, misma que se encuentra en firme y que por medio de la presente consulta pública no se pretende revisar o modificar tal decisión. Por lo anterior, no se identifica procedente la observación presentada.

3- NUMERAL O TÓPICO: ESPECIFICO

Handwritten signature and blue ink stamp.

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: *“Resolver la insuficiencia financiera de los Derechos Firmes - DF-, de los CVT, de los Cargos por Uso de la RRT-CURT- y demás productos considerados por la actual metodología de remuneración de RTR, trasladando cargos a las demandas de los países miembros del MER, no es una práctica regulatoria adecuada ya que no se envía señal alguna al mercado ni se resuelve el fondo del problema, problema que pareciera ser la misma metodología de remuneración de la RTR.*”

Gran parte de los costos asociados a las restricciones nacionales pueden estarse generando artificialmente, debido al desacople que existe entre la capacidad de transmisión subastada por el EOR para Derechos Firmes que resulta de un cálculo meramente teórico y la capacidad real de transmisión de los sistemas nacionales.

La capacidad subastada de transmisión para los DF es un valor puntual calculado mediante un ejercicio teórico que naturalmente no puede considerar todos los factores que en la operación real de los sistemas nacionales pueden causar restricciones de transmisión.”

Respuesta:

Se aclara que el objeto de la presente consulta pública es establecer el procedimiento que debe seguir el EOR para determinar de forma mensual los montos correspondientes a los CARN e identificar los mercados o sistemas nacionales responsables de los mismos, conforme lo establecido en la resolución CRIE-112-2018. En ese sentido, se aclara que la decisión de establecer los CARN y asignarlos a los países responsables fue una decisión que se adoptó mediante la resolución indicada, misma que se encuentra en firme y que por medio de la presente consulta pública no se pretende revisar o modificar tal decisión. Por lo anterior, no se identifica precedente la observación presentada.

Adicionalmente se le indica que actualmente se está llevando a cabo un proceso de revisión integral de la regulación regional.

4- NUMERAL O TÓPICO: ESPECIFICO

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: *“En el artículo 29 del Segundo Protocolo al Tratado Marco se indica que “Las sanciones se aplicarán a los agentes del Mercado Eléctrico Regional, a los Operadores de Sistema y Mercado de los Estados Parte (OS/OM), así como al Ente Operador Regional EOR, **que luego del debido proceso resulten responsables.**” (el resaltado es nuestro).*

Siendo que los CARN constituyen una sanción para demanda de los países que según el EOR sean los responsables de las restricciones nacionales, no pueden ser aplicados ya que la demanda no es responsable de las restricciones nacionales y en todo caso de así serlo, primero debe ser ese extremo probado mediante un debido proceso.

El aplicar los CARN directamente a la demanda de los países miembros del MER viola el artículo 29 del Tratado Marco y el debido proceso que debe imperar en todo sistema regulatorio.

Los costos derivados de restricciones nacionales resultan de la aplicación de la metodología actual de la remuneración de la RTR, metodología cuyo resultado se traduce en RC y CVT



altos que no se pueden honrar con los pagos efectuados en el Mercado de Oportunidad Regional -CMOC- como se supone debiera ser y en el abastecimiento a la parte compradora de un Contrato Firms a un costo mayor al de la oferta presentada por el vendedor del contrato.

La demanda de los países a las que se les asignará estos CARN, nada tiene que ver ni con la metodología de remuneración de la RTR; ni con las RC, CVT y con las operaciones que los involucra; ni con los Contratos Firms y menos aún con la operación de las áreas de control y sus restricciones.

Por lo que el asignar un cargo de este tipo, que es generado por la aplicación de una metodología derivado de transacciones y operaciones sobre las cuales definitivamente la demanda no ejerce ninguna función o tienen algún control, es un despropósito para que los beneficios del MER lleguen a los habitantes de los países de la región."

Respuesta:

Se aclara que el objeto de la presente consulta pública es establecer el procedimiento que debe seguir el EOR para determinar de forma mensual los montos correspondientes a los CARN e identificar los mercados o sistemas nacionales responsables de los mismos, conforme lo establecido en la resolución CRIE-112-2018. En ese sentido, se aclara que la decisión de establecer los CARN y asignarlos a los países responsables fue una decisión que se adoptó mediante la resolución indicada, misma que se encuentra en firme y que por medio de la presente consulta pública no se pretende revisar o modificar tal decisión. Por lo anterior, no se identifica procedente la observación presentada.

5- NUMERAL O TÓPICO: ESPECIFICO

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: "Respecto al proceso para el cálculo de los CARN propuesto por el EOR, consideramos que el mismo no determina la totalidad de los sobrecostos derivados de las restricciones nacionales debido a que dichas restricciones no impactan únicamente los Cargos Variables de Transmisión netos -CVTn-.

En ese sentido, para determinar los CARN se debería realizar una comparación entre los montos que se generan con las restricciones y los montos que se generan de operar las transacciones sin considerar las restricciones nacionales. A partir de dicha comparación se puede obtener una estimación con mayor precisión que la que resulta de aplicar el proceso propuesto y de igual forma se puede determinar los agentes y/o país al que le correspondería la restitución de dichos montos."

Respuesta:

Se aclara que el objeto de la presente consulta pública es establecer el procedimiento que debe seguir el EOR para determinar de forma mensual los montos correspondientes a los CARN e identificar los mercados o sistemas nacionales responsables de los mismos, conforme lo establecido en la resolución CRIE-112-2018. En ese sentido, se aclara que la decisión de establecer los CARN y asignarlos a los países responsables fue una decisión que se adoptó mediante la resolución indicada, misma que se encuentra en firme y que por medio de la presente consulta pública no se pretende revisar o modificar tal decisión. En la referida resolución se modificó en numeral 3.2 de la metodología transitoria de cálculo, conciliación,

[Handwritten signature]

facturación y liquidación del peaje, cargo variable de transmisión y del cargo complementario de los cargos por uso de la red de transmisión regional; el cual establece que:

“Se establecerá el Costo Asociado a Restricciones Nacionales (CARN), como el monto que resulte deudor a la CGC en concepto de CVT neto después de descontar los pagos a los DT, para el caso donde dicho CVT sea afectado por la operación comercial del MER, de tal forma que dicha afectación se derive de la existencia de condiciones generadas por los mercados o sistemas eléctricos nacionales, que restrinjan la Capacidad Operativa de Transmisión, produciéndose que; a) las Rentas de Congestión (RC) de los Derechos Firmes resulten mayores que los Cargos en el Mercado de Oportunidad por los Contratos (CMORC) pagados por los Contratos Firmes (CF) o b) que las Energías Requeridas de los CF sean abastecidas por ofertas de venta de oportunidad mayores que la oferta de flexibilidad de la parte vendedora del CF. para lo cual se deberá aplicar el siguiente procedimiento:

- a) El EOR determinará cada mes, los montos por CARN, provocados por las condiciones antes indicadas y la identificación de los mercados nacionales responsables.*
- b) Con los CARN determinados, el EOR deberá llevar un registro de los mismos por mercado nacional y para cada semestre del año.*
- c) Cada mes, cuando se aplican los descuentos por CMM a los CC, se aplicará una reducción a los CMM que le corresponde a las demandas de los mercados nacionales responsables, y un incremento a los CMM del resto de demandas de los mercados nacionales no responsables, con base al valor acumulado semestralmente del CARN conforme el numeral 3.3.2.1 de la presente metodología.*
- d) En aquellos casos en que el monto del CARN de un mercado nacional sea superior a su correspondiente CMM, la diferencia incrementará el CC de la demanda correspondiente.*
- e) Si los CARN de los mercados nacionales responsables, son tales que han generado que la CGC tenga un saldo negativo (déficit) y esto provoca cuentas por pagar a agentes acreedores del MER, los pagos a dichos agentes, deberá irse saldando conforme se vayan pagando los montos de CC por parte de los mercados nacionales responsables, junto a los respectivos intereses acumulados.*
- f) Cuando los CC pagados por las demandas superen los montos de los IARM, para un mes determinado, el monto remanente será trasladado a la CGC.*
- g) Los CARN serán incluidos en el DTER correspondiente con sus respectivos anexos.”*

Por lo que debe indicarse que la norma anterior no es objeto de la presente consulta pública y la misma se encuentra firme. En este sentido no es procedente la observación planteada por el participante.

6- NUMERAL O TÓPICO: ESPECIFICO

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: *“Conforme lo establecido en el Tratado Marco respecto a la definición del MER y funciones de la CRIE y del EOR, se considera necesario que dentro del procedimiento se especifique que las instalaciones que son afectas al cálculo de los CARN son únicamente las que pertenecen a la Red de Transmisión Regional.”*

Respuesta:



Se considera procedente la observación planteada teniendo en consideración que la regulación regional establece como ámbito de la operación comercial del MER la RTR, por lo que se modificará la propuesta en dicho sentido teniendo en cuenta la condicional de que los CVTn que se considerarán en la distribución de los CARN, serán los que correspondan a instalaciones de la RTR.

7- NUMERAL O TÓPICO: ESPECIFICO

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: *“En relación a lo dispuesto en la literal a) del inciso ii) de la sección V (Casos Eximentes) del procedimiento propuesto por el EOR, se debe ampliar el plazo que tendría el OS/OM para el envío del expediente que documente los hechos y las justificaciones sobre la solicitud de la aplicación de fuerza mayor, para que sea de por lo menos 8 días hábiles y no solo 3 días hábiles como se propone. Esto es necesario tomando en cuenta el periodo para la coordinación entre los agentes y el OS/OM para recopilar y documentar cada expediente relacionado con fuerza mayor.”*

Respuesta:

En relación a la propuesta de ampliar el plazo para que un OS/OM invoque la fuerza mayor, establecido en el literal a, inciso ii, del romano V, del procedimiento en consulta, se considera pertinente ampliar dicho plazo a un máximo de 10 días hábiles y de requerirse análisis adicionales por parte de los OS/OM involucrados, éstos lo comunicarán al EOR y dispondrán de un plazo adicional de 5 días hábiles para entregar el informe, con base en el mismo tratamiento que se establece en el literal c) del numeral 5.5.1.1 del Libro III del RMER. Por lo que se contemplará la propuesta de ajuste al procedimiento en consulta.

25. Jaguar Energy Guatemala LLC – de Guatemala

Observación:

1- NUMERAL O TÓPICO: ESPECIFICO

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: *“La identificación de los CARN propone premisas y una formulación cuyo origen es “defender o proteger” la Cuenta General de Compensación -CGC- y su eminente iliquidez, lo cual fue indicado en la Consulta Pública correspondiente. Se considera que la determinación de “sobrecostos” no debe estar asociado a proteger la CGC, ya que ningún fondo de compensación puede corregir distorsiones económicas del modelo actual. La evaluación de los sobrecostos debiera partir de una metodología más integral que considere la congestión de la transmisión pero al mismo tiempo los beneficios que las transacciones regionales tienen para los mercados nacionales.”*

Respuesta:

Se aclara que el objeto de la presente consulta pública es establecer el procedimiento que debe seguir el EOR para determinar de forma mensual los montos correspondientes a los CARN e identificar los mercados o sistemas nacionales responsables de los mismos, conforme lo establecido en la resolución CRIE-112-2018. En ese sentido, se aclara que la decisión de



establecer los CARN y asignarlos a los países responsables fue una decisión que se adoptó mediante la resolución indicada, misma que se encuentra en firme y que por medio de la presente consulta pública no se pretende revisar o modificar tal decisión. Por lo anterior, no se identifica procedente la observación presentada.

2- NUMERAL O TÓPICO: ESPECIFICO

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: "Ante la posibilidad o riesgo de que los consumidores de la región deban pagar los CARN's, el efecto comercial en el corto plazo, será la disminución de las capacidades operativas para la asignación de Derechos Firmes de Transmisión y de las energías asociadas a los Contratos Firmes que autorizan las Autoridades Nacionales Competentes (ANCs). Lo cual deprimirá las transacciones en el MER."

Respuesta:

Se aclara que el objeto de la presente consulta pública es establecer el procedimiento que debe seguir el EOR para determinar de forma mensual los montos correspondientes a los CARN e identificar los mercados o sistemas nacionales responsables de los mismos, conforme lo establecido en la resolución CRIE-112-2018. En ese sentido, se aclara que la decisión de establecer los CARN y asignarlos a los países responsables fue una decisión que se adoptó mediante la resolución indicada, misma que se encuentra en firme y que por medio de la presente consulta pública no se pretende revisar o modificar tal decisión. Por lo anterior, no se identifica procedente la observación presentada.

3- NUMERAL O TÓPICO: ESPECIFICO

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: "Adicionalmente el AMM compartió con los agentes de Guatemala algunos aspectos de la metodología, que conjuntamente revisaron con el EOR, y que no fueron facilitados por CRIE en la documentación y ejemplificación facilitada para esta Consulta Pública, por lo que pareciera que la propuesta aun presenta algunas inconsistencias para su aplicación objetiva y ecuaníme por parte del Operador Regional."

Respuesta:

Del comentario recibido no se puede determinar qué información dice haber recibido por el EOR que no ha sido publicada por la CRIE; en este sentido esta Comisión no puede pronunciarse al respecto por lo que no se identifica procedente la observación.

4- NUMERAL O TÓPICO: ESPECIFICO

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: "Por lo anterior y con la finalidad de evitar un nuevo cambio en las reglas para el corto plazo, solicitamos a CRIE no implementar este nuevo cambio a la regulación y se aboga por continuar con análisis más profundo para cambiar el esquema actual de uso y remuneración de la transmisión regional."

Respuesta:



En relación a la revisión integral indicada, es necesario aclarar que la CRIE actualmente está desarrollando un proceso de revisión integral de la regulación regional.

26. Orazul Energy El Salvador – de El Salvador

Observación:

1- NUMERAL O TÓPICO: GENERAL

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: *“La aplicación y establecimiento de este cargo y su procedimiento de identificación y cálculo, va en contra de los objetivos y principios del MER, así como contrarios a los fines del Tratado Marco; ya que **afecta directamente el usuario final**. La aplicación de la metodología solamente permitiría asignar cobros a los mercados nacionales, no existe fundamento ni análisis operativo de las condiciones que la originan.”*

Respuesta:

Se aclara que el objeto de la presente consulta pública es establecer el procedimiento que debe seguir el EOR para determinar de forma mensual los montos correspondientes a los CARN e identificar los mercados o sistemas nacionales responsables de los mismos, conforme lo establecido en la resolución CRIE-112-2018. En ese sentido, se aclara que la decisión de establecer los CARN y asignarlos a los países responsables fue una decisión que se adoptó mediante la resolución indicada, misma que se encuentra en firme y que por medio de la presente consulta pública no se pretende revisar o modificar tal decisión. Por lo anterior, no se identifica procedente la observación presentada.

2- NUMERAL O TÓPICO: ESPECIFICO

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: *“Considerando que este cargo debido a restricciones nacionales (CARN) proviene de una restricción en la Capacidad Máxima de Transmisión de un país y que ésta a su vez afecta los Contratos Firmes (CFs), se debe buscar una solución integral que mitigue desde su origen el problema, como lo es la Capacidad Máxima que usa el EOR y que es utilizada para la Subasta de los Derechos Firmes (DFs).”*

Respuesta:

Se aclara que el objeto de la presente consulta pública es establecer el procedimiento que debe seguir el EOR para determinar de forma mensual los montos correspondientes a los CARN e identificar los mercados o sistemas nacionales responsables de los mismos, conforme lo establecido en la resolución CRIE-112-2018. En ese sentido, se aclara que la decisión de establecer los CARN y asignarlos a los países responsables fue una decisión que se adoptó mediante la resolución indicada, misma que se encuentra en firme y que por medio de la presente consulta pública no se pretende revisar o modificar tal decisión. Por lo anterior, no se identifica procedente la observación presentada.

3- NUMERAL O TÓPICO: ESPECIFICO

*OBSERVACIÓN/COMENTARIO: "Consideramos que el EOR debe modelar las MCTP en forma mensual durante el proceso de la subasta o en todo caso, valores representativos que reflejen la capacidad operativa de los sistemas eléctricos, puntualizándose aquellos valores críticos que el OS&M visualiza en los meses de mayor reducción, de manera que se pueda prever y mitigar las restricciones y en consecuencia mitigar el CARN, en coordinación con el EOR. Las máximas capacidades de transferencia de potencia establecidas por el EOR no necesariamente coinciden con las condiciones operativas reales. De modificarse capacidades de transferencia por condiciones operativas normales, programadas y/o aprobadas, el EOR no solo debería aprobar la parte operativa, sino también realizar los ajustes en los despachos regionales asociados a Contratos Firmes programados limitándolos a la capacidad real. La capacidad de transferencia asociada a Contratos y Derechos Firmes **debería ser ajustada en cada ocasión que el EOR apruebe una reducción en la capacidad de transferencia por causas justificables.**"*

Respuesta:

Se aclara que el objeto de la presente consulta pública es establecer el procedimiento que debe seguir el EOR para determinar de forma mensual los montos correspondientes a los CARN e identificar los mercados o sistemas nacionales responsables de los mismos, conforme lo establecido en la resolución CRIE-112-2018. En ese sentido, se aclara que la decisión de establecer los CARN y asignarlos a los países responsables fue una decisión que se adoptó mediante la resolución indicada, misma que se encuentra en firme y que por medio de la presente consulta pública no se pretende revisar o modificar tal decisión. Por lo anterior, no se identifica procedente la observación presentada.

4- NUMERAL O TÓPICO: ESPECIFICO

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: "Se considera incorrecto asignar el CVTn Neto como sobre costo por las restricciones Nacionales, ya que debe de tomarse en cuenta los CVT, CMORC y otros componentes de la formulación antes y después de impuesta la condición operativa que impone una restricción a la capacidad operativa. El CVTn Neto utilizado no es realmente el sobre costos asociado a las restricciones de Transmisión."

Respuesta:

Se aclara que el objeto de la presente consulta pública es establecer el procedimiento que debe seguir el EOR para determinar de forma mensual los montos correspondientes a los CARN e identificar los mercados o sistemas nacionales responsables de los mismos, conforme lo establecido en la resolución CRIE-112-2018. En ese sentido, se aclara que la decisión de establecer los CARN y asignarlos a los países responsables fue una decisión que se adoptó mediante la resolución indicada, misma que se encuentra en firme y que por medio de la presente consulta pública no se pretende revisar o modificar tal decisión. En la referida resolución se modificó el numeral 3.2 de la metodología transitoria de cálculo, conciliación, facturación y liquidación del peaje, cargo variable de transmisión y del cargo complementario de los cargos por uso de la red de transmisión regional; el cual establece que:



“Se establecerá el Costo Asociado a Restricciones Nacionales (CARN), como el monto que resulte deudor a la CGC en concepto de CVT neto después de descontar los pagos a los DT, para el caso donde dicho CVT sea afectado por la operación comercial del MER, de tal forma que dicha afectación se derive de la existencia de condiciones generadas por los mercados o sistemas eléctricos nacionales, que restrinjan la Capacidad Operativa de Transmisión, produciéndose que; a) las Rentas de Congestión (RC) de los Derechos Firmes resulten mayores que los Cargos en el Mercado de Oportunidad por los Contratos (CMORC) pagados por los Contratos Firmes (CF) o b) que las Energías Requeridas de los CF sean abastecidas por ofertas de venta de oportunidad mayores que la oferta de flexibilidad de la parte vendedora del CF. para lo cual se deberá aplicar el siguiente procedimiento:

- a) El EOR determinará cada mes, los montos por CARN, provocados por las condiciones antes indicadas y la identificación de los mercados nacionales responsables.*
- b) Con los CARN determinados, el EOR deberá llevar un registro de los mismos por mercado nacional y para cada semestre del año.*
- c) Cada mes, cuando se aplican los descuentos por CMM a los CC, se aplicará una reducción a los CMM que le corresponde a las demandas de los mercados nacionales responsables, y un incremento a los CMM del resto de demandas de los mercados nacionales no responsables, con base al valor acumulado semestralmente del CARN conforme el numeral 3.3.2.1 de la presente metodología.*
- d) En aquellos casos en que el monto del CARN de un mercado nacional sea superior a su correspondiente CMM, la diferencia incrementará el CC de la demanda correspondiente.*
- e) Si los CARN de los mercados nacionales responsables, son tales que han generado que la CGC tenga un saldo negativo (déficit) y esto provoca cuentas por pagar a agentes acreedores del MER, los pagos a dichos agentes, deberá irse saldando conforme se vayan pagando los montos de CC por parte de los mercados nacionales responsables, junto a los respectivos intereses acumulados.*
- f) Cuando los CC pagados por las demandas superen los montos de los IARM, para un mes determinado, el monto remanente será trasladado a la CGC.*
- g) Los CARN serán incluidos en el DTER correspondiente con sus respectivos anexos.”*

Por lo que debe indicarse que la norma anterior no es objeto de la presente consulta pública y la misma se encuentra firme.

5- NUMERAL O TÓPICO: ESPECIFICO

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: “Si se considera la simplificación del ejemplo donde el sobrecosto es el CVTn con la restricción, consideramos que no es correcto asignar el valor total del CVTn Neto del período de mercado a los países responsables; solamente debería asignarse el CVTn Neto incremental generado por la restricción.”

Respuesta:

Se aclara que el objeto de la presente consulta pública es establecer el procedimiento que debe seguir el EOR para determinar de forma mensual los montos correspondientes a los CARN e identificar los mercados o sistemas nacionales responsables de los mismos, conforme lo establecido en la resolución CRIE-112-2018. En ese sentido, se aclara que la decisión de establecer los CARN y asignarlos a los países responsables fue una decisión que se adoptó



mediante la resolución indicada, misma que se encuentra en firme y que por medio de la presente consulta pública no se pretende revisar o modificar tal decisión. En la referida resolución se modificó el numeral 3.2 de la metodología transitoria de cálculo, conciliación, facturación y liquidación del peaje, cargo variable de transmisión y del cargo complementario de los cargos por uso de la red de transmisión regional; el cual establece que:

“Se establecerá el Costo Asociado a Restricciones Nacionales (CARN), como el monto que resulte deudor a la CGC en concepto de CVT neto después de descontar los pagos a los DT, para el caso donde dicho CVT sea afectado por la operación comercial del MER, de tal forma que dicha afectación se derive de la existencia de condiciones generadas por los mercados o sistemas eléctricos nacionales, que restrinjan la Capacidad Operativa de Transmisión, produciéndose que;

a) las Rentas de Congestión (RC) de los Derechos Firmes resulten mayores que los Cargos en el Mercado de Oportunidad por los Contratos (CMORC) pagados por los Contratos Firmes (CF) o b) que las Energías Requeridas de los CF sean abastecidas por ofertas de venta de oportunidad mayores que la oferta de flexibilidad de la parte vendedora del CF. para lo cual se deberá aplicar el siguiente procedimiento:

- a) El EOR determinará cada mes, los montos por CARN, provocados por las condiciones antes indicadas y la identificación de los mercados nacionales responsables.*
- b) Con los CARN determinados, el EOR deberá llevar un registro de los mismos por mercado nacional y para cada semestre del año.*
- c) Cada mes, cuando se aplican los descuentos por CMM a los CC, se aplicará una reducción a los CMM que le corresponde a las demandas de los mercados nacionales responsables, y un incremento a los CMM del resto de demandas de los mercados nacionales no responsables, con base al valor acumulado semestralmente del CARN conforme el numeral 3.3.2.1 de la presente metodología.*
- d) En aquellos casos en que el monto del CARN de un mercado nacional sea superior a su correspondiente CMM, la diferencia incrementará el CC de la demanda correspondiente.*
- e) Si los CARN de los mercados nacionales responsables, son tales que han generado que la CGC tenga un saldo negativo (déficit) y esto provoca cuentas por pagar a agentes acreedores del MER, los pagos a dichos agentes, deberá irse saldando conforme se vayan pagando los montos de CC por parte de los mercados nacionales responsables, junto a los respectivos intereses acumulados.*
- f) Cuando los CC pagados por las demandas superen los montos de los IARM, para un mes determinado, el monto remanente será traslado a la CGC.*
- g) Los CARN serán incluidos en el DTER correspondiente con sus respectivos anexos.”*

Por lo que debe indicarse que la norma anterior no es objeto de la presente consulta pública y la misma se encuentra firme.

6- NUMERAL O TÓPICO: GENERAL

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: *“La Resolución 112-2018 instruye la obtención de un “sobrecosto”, y no el cálculo de “el costo” de las restricciones. “El costo” es obtenido como el pago de la RC menos el CMORC obtenido por los CFs. Se debe considerar que no todos los DFs a los que se le paga RC reciben CMORC por no estar despachados, por lo que no todas las diferencias constituyen dicho costo.*



Un "sobrecosto" se define como "cantidad que excede al coste o costo inicialmente calculado o establecido". Dicho de otra manera, es la diferencia de dos valores. Uno sin restricciones, donde se obtiene el costo de referencia, y un nuevo costo calculado con las restricciones activas. La diferencia entre ambos, es el sobrecosto. Por lo anterior, es necesario **obtener realmente el sobrecosto, por lo que la metodología objeto de consulta debe calcular el exceso, respecto a un caso inicial, de costos cuando estas restricciones se activan.**

Se considera que la base de cálculo para la distribución de los CVTn debería ser la energía requerida declarada por los agentes, y que fue validada por el EOR en el proceso de carga y corrección de errores de contratos regionales."

Respuesta:

Se aclara que el objeto de la presente consulta pública es establecer el procedimiento que debe seguir el EOR para determinar de forma mensual los montos correspondientes a los CARN e identificar los mercados o sistemas nacionales responsables de los mismos, conforme lo establecido en la resolución CRIE-112-2018. En ese sentido, se aclara que la decisión de establecer los CARN y asignarlos a los países responsables fue una decisión que se adoptó mediante la resolución indicada, misma que se encuentra en firme y que por medio de la presente consulta pública no se pretende revisar o modificar tal decisión. En la referida resolución se modificó el numeral 3.2 de la metodología transitoria de cálculo, conciliación, facturación y liquidación del peaje, cargo variable de transmisión y del cargo complementario de los cargos por uso de la red de transmisión regional; el cual establece que:

"Se establecerá el Costo Asociado a Restricciones Nacionales (CARN), como el monto que resulte deudor a la CGC en concepto de CVT neto después de descontar los pagos a los DT, para el caso donde dicho CVT sea afectado por la operación comercial del MER, de tal forma que dicha afectación se derive de la existencia de condiciones generadas por los mercados o sistemas eléctricos nacionales, que restrinjan la Capacidad Operativa de Transmisión, produciéndose que; a) las Rentas de Congestión (RC) de los Derechos Firmes resulten mayores que los Cargos en el Mercado de Oportunidad por los Contratos (CMORC) pagados por los Contratos Firmes (CF) o b) que las Energías Requeridas de los CF sean abastecidas por ofertas de venta de oportunidad mayores que la oferta de flexibilidad de la parte vendedora del CF. para lo cual se deberá aplicar el siguiente procedimiento:

- a) El EOR determinará cada mes, los montos por CARN, provocados por las condiciones antes indicadas y la identificación de los mercados nacionales responsables.
- b) Con los CARN determinados, el EOR deberá llevar un registro de los mismos por mercado nacional y para cada semestre del año.
- c) Cada mes, cuando se aplican los descuentos por CMM a los CC, se aplicará una reducción a los CMM que le corresponde a las demandas de los mercados nacionales responsables, y un incremento a los CMM del resto de demandas de los mercados nacionales no responsables, con base al valor acumulado semestralmente del CARN conforme el numeral 3.3.2.1 de la presente metodología.
- d) En aquellos casos en que el monto del CARN de un mercado nacional sea superior a su correspondiente CMM, la diferencia incrementará el CC de la demanda correspondiente.



- e) Si los CARN de los mercados nacionales responsables, son tales que han generado que la CGC tenga un saldo negativo (déficit) y esto provoca cuentas por pagar a agentes acreedores del MER, los pagos a dichos agentes, deberá irse saldando conforme se vayan pagando los montos de CC por parte de los mercados nacionales responsables, junto a los respectivos intereses acumulados.
- f) Cuando los CC pagados por las demandas superen los montos de los IARM, para un mes determinado, el monto remanente será trasladado a la CGC.
- g) Los CARN serán incluidos en el DTER correspondiente con sus respectivos anexos.”

Por lo que debe indicarse que la norma anterior no es objeto de la presente consulta pública y la misma se encuentra firme.

7- NUMERAL O TÓPICO: ESPECIFICO

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: *“El ejemplo de aplicación no es transparente, solamente garantiza y legaliza un cobro injustificado para cualquier condición operativa que limite flujos asociados a los Contratos Firmes que no necesariamente corresponde a una restricción de transmisión. Las fórmulas de los numerales 1, 2 y 3 del Apartado IV del procedimiento, no se corresponden con el ejemplo expuesto; ya que estas son de elementos de transmisión y el ejemplo corresponde a un monto de dinero al final del período.”*

Respuesta:

Se aclara que el objeto de la presente consulta pública es establecer el procedimiento que debe seguir el EOR para determinar de forma mensual los montos correspondientes a los CARN e identificar los mercados o sistemas nacionales responsables de los mismos, conforme lo establecido en la resolución CRIE-112-2018. En ese sentido, se aclara que la decisión de establecer los CARN y asignarlos a los países responsables fue una decisión que se adoptó mediante la resolución indicada, misma que se encuentra en firme y que por medio de la presente consulta pública no se pretende revisar o modificar tal decisión. En la referida resolución se modificó en numeral 3.2 de la metodología transitoria de cálculo, conciliación, facturación y liquidación del peaje, cargo variable de transmisión y del cargo complementario de los cargos por uso de la red de transmisión regional; el cual establece que:

“Se establecerá el Costo Asociado a Restricciones Nacionales (CARN), como el monto que resulte deudor a la CGC en concepto de CVT neto después de descontar los pagos a los DT, para el caso donde dicho CVT sea afectado por la operación comercial del MER, de tal forma que dicha afectación se derive de la existencia de condiciones generadas por los mercados o sistemas eléctricos nacionales, que restrinjan la Capacidad Operativa de Transmisión, produciéndose que;
a) *las Rentas de Congestión (RC) de los Derechos Firmes resulten mayores que los Cargos en el Mercado de Oportunidad por los Contratos (CMORC) pagados por los Contratos Firmes (CF) o b) que las Energías Requeridas de los CF sean abastecidas por ofertas de venta de oportunidad mayores que la oferta de flexibilidad de la parte vendedora del CF. para lo cual se deberá aplicar el siguiente procedimiento:*

- a) El EOR determinará cada mes, los montos por CARN, provocados por las condiciones antes indicadas y la identificación de los mercados nacionales responsables.



- b) Con los CARN determinados, el EOR deberá llevar un registro de los mismos por mercado nacional y para cada semestre del año.
- c) Cada mes, cuando se aplican los descuentos por CMM a los CC, se aplicará una reducción a los CMM que le corresponde a las demandas de los mercados nacionales responsables, y un incremento a los CMM del resto de demandas de los mercados nacionales no responsables, con base al valor acumulado semestralmente del CARN conforme el numeral 3.3.2.1 de la presente metodología.
- d) En aquellos casos en que el monto del CARN de un mercado nacional sea superior a su correspondiente CMM, la diferencia incrementará el CC de la demanda correspondiente.
- e) Si los CARN de los mercados nacionales responsables, son tales que han generado que la CGC tenga un saldo negativo (déficit) y esto provoca cuentas por pagar a agentes acreedores del MER, los pagos a dichos agentes, deberá irse saldando conforme se vayan pagando los montos de CC por parte de los mercados nacionales responsables, junto a los respectivos intereses acumulados.
- f) Cuando los CC pagados por las demandas superen los montos de los IARM, para un mes determinado, el monto remanente será traslado a la CGC.
- g) Los CARN serán incluidos en el DTER correspondiente con sus respectivos anexos."

Por lo que debe indicarse que la norma anterior no es objeto de la presente consulta pública y la misma se encuentra firme.

Por otro lado, se aclara que el ejemplo adjunto al procedimiento en consulta, parte de la presentación de los montos por CVTn (monto económico) asociados a cada MCTP, y posteriormente distribuye los CARN (monto económico) a cada país responsable, es decir que los detalles por cada instalación son agrupados por cada MCTP, por lo que no se refleja el detalle observado.

Por lo anterior, no se identifica precedente la observación presentada.

8- NUMERAL O TÓPICO: ESPECIFICO

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: "Se deben corregir las fórmulas del CARN de No Responsables de forma tal que los países afectados reciban la totalidad del sobrecosto al final del período."

Respuesta:

Se aclara que el objeto de la presente consulta pública es establecer el procedimiento que debe seguir el EOR para determinar de forma mensual los montos correspondientes a los CARN e identificar los mercados o sistemas nacionales responsables de los mismos, conforme lo establecido en la resolución CRIE-112-2018. En ese sentido, se aclara que la decisión de establecer los CARN y asignarlos a los países responsables fue una decisión que se adoptó mediante la resolución indicada, misma que se encuentra en firme y que por medio de la presente consulta pública no se pretende revisar o modificar tal decisión. En la referida resolución se modificó el numeral 3.2 de la metodología transitoria de cálculo, conciliación, facturación y liquidación del peaje, cargo variable de transmisión y del cargo complementario de los cargos por uso de la red de transmisión regional; el cual establece en su literal c lo siguiente:



Handwritten signature or initials in blue ink.

“Se establecerá el Costo Asociado a Restricciones Nacionales (CARN), como el monto que resulte deudor a la CGC en concepto de CVT neto después de descontar los pagos a los DT, para el caso donde dicho CVT sea afectado por la operación comercial del MER, de tal forma que dicha afectación se derive de la existencia de condiciones generadas por los mercados o sistemas eléctricos nacionales, que restrinjan la Capacidad Operativa de Transmisión, produciéndose que; a) las Rentas de Congestión (RC) de los Derechos Firmes resulten mayores que los Cargos en el Mercado de Oportunidad por los Contratos (CMORC) pagados por los Contratos Firmes (CF) o b) que las Energías Requeridas de los CF sean abastecidas por ofertas de venta de oportunidad mayores que la oferta de flexibilidad de la parte vendedora del CF. para lo cual se deberá aplicar el siguiente procedimiento (...):

c) Cada mes, cuando se aplican los descuentos por CMM a los CC, se aplicará una reducción a los CMM que le corresponde a las demandas de los mercados nacionales responsables, y un incremento a los CMM del resto de demandas de los mercados nacionales no responsables, con base al valor acumulado semestralmente del CARN conforme el numeral 3.3.2.1 de la presente metodología (...).”

En este sentido, se indica que de identificarse alguna propuesta de mejora normativa, esta debe ser canalizada mediante el debido proceso establecido en la regulación regional.

Por lo anterior, no se identifica procedente la observación presentada.

9- NUMERAL O TÓPICO: GENERAL

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: *“La fórmula de la Compensación Mensual del MER (CMM) debe ser explicada en detalle con el objeto de que se defina de forma adecuada la aplicación del CARN para los países no responsables.”*

Respuesta:

Se aclara que el objeto de la presente consulta pública es establecer el procedimiento que debe seguir el EOR para determinar de forma mensual los montos correspondientes a los CARN e identificar los mercados o sistemas nacionales responsables de los mismos, conforme lo establecido en la resolución CRIE-112-2018. En ese sentido, se aclara que la decisión de establecer los CARN y asignarlos a los países responsables fue una decisión que se adoptó mediante la resolución indicada, misma que se encuentra en firme y que por medio de la presente consulta pública no se pretende revisar o modificar tal decisión. En la referida resolución se modificó el numeral 3.2 de la metodología transitoria de cálculo, conciliación, facturación y liquidación del peaje, cargo variable de transmisión y del cargo complementario de los cargos por uso de la red de transmisión regional; el cual establece en su literal c lo siguiente:

“Se establecerá el Costo Asociado a Restricciones Nacionales (CARN), como el monto que resulte deudor a la CGC en concepto de CVT neto después de descontar los pagos a los DT, para el caso donde dicho CVT sea afectado por la operación comercial del MER, de tal forma que dicha afectación se derive de la existencia de condiciones generadas por los mercados o sistemas eléctricos nacionales, que restrinjan la Capacidad Operativa de Transmisión, produciéndose que; a) las Rentas de Congestión (RC) de los Derechos Firmes resulten mayores que los Cargos en el Mercado de Oportunidad por los Contratos (CMORC) pagados por los Contratos Firmes (CF) o b)



que las Energías Requeridas de los CF sean abastecidas por ofertas de venta de oportunidad mayores que la oferta de flexibilidad de la parte vendedora del CF. para lo cual se deberá aplicar el siguiente procedimiento (...):

c) Cada mes, cuando se aplican los descuentos por CMM a los CC, se aplicará una reducción a los CMM que le corresponde a las demandas de los mercados nacionales responsables, y un incremento a los CMM del resto de demandas de los mercados nacionales no responsables, con base al valor acumulado semestralmente del CARN conforme el numeral 3.3.2.1 de la presente metodología (...)."

En este sentido, se indica que de identificarse alguna propuesta de mejora normativa, esta debe ser canalizada mediante el debido proceso establecido en la regulación regional.

Por lo anterior, no se identifica procedente la observación presentada.

10- NUMERAL O TÓPICO: ESPECIFICO

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: "Las máximas capacidades de transferencia de potencia establecidas por el EOR no necesariamente coinciden con las condiciones operativas reales. De modificarse capacidades de transferencia por condiciones operativas normales, programadas y/o aprobadas, el EOR no solo debería aprobar la parte operativa, sino también realizar los ajustes en los despachos regionales asociados a Contratos Firmes programados limitándolos a la capacidad real. La capacidad de transferencia asociada a Contratos y Derechos Firmes **debería ser ajustada en cada ocasión que el EOR apruebe una reducción en la capacidad de transferencia por causas justificables.**"

Respuesta:

Se aclara que el objeto de la presente consulta pública es establecer el procedimiento que debe seguir el EOR para determinar de forma mensual los montos correspondientes a los CARN e identificar los mercados o sistemas nacionales responsables de los mismos, conforme lo establecido en la resolución CRIE-112-2018. En ese sentido, se aclara que la decisión de establecer los CARN y asignarlos a los países responsables fue una decisión que se adoptó mediante la resolución indicada, misma que se encuentra en firme y que por medio de la presente consulta pública no se pretende revisar o modificar tal decisión. Por lo anterior, no se identifica procedente la observación presentada.

11- NUMERAL O TÓPICO: ESPECIFICO

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: "El término restricciones de transmisión debería estar asociado a eventos no programados, errores en maniobras, incumplimientos operativos, etc. Las causas operativas que se generen por comportamientos naturales y/o atípicos de la demanda, mantenimientos, indisponibilidades por realización de proyectos de expansión de la transmisión no deben asociarse a restricciones para cumplimiento de contratos firmes, es incongruente considerar que una simulación de flujos asociados a compromisos comerciales se ubique por encima de condiciones operativas reales que permiten que se lleven a cabo."



Respuesta:

Se aclara que según la resolución CRIE-112-2018 se consideran restricciones a la transmisión toda aquella situación que restrinja la capacidad de transmisión exceptuando aquellas consideradas como eximentes.

12- NUMERAL O TÓPICO: ESPECIFICO

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: *“Los casos eximentes establecidos no contemplan condiciones operativas normales de los sistemas como mantenimientos programados, indisponibilidades por actividades asociadas a proyectos de transmisión en desarrollo, modificación de capacidad de transferencia por comportamiento estacional de la demanda, etc.”*

Respuesta:

Al respecto de los mantenimientos programados, se considera pertinente su inclusión dentro de los casos eximentes establecidos en el numeral V del procedimiento en consulta, sujetos a lo establecido en la regulación regional; por lo que se realizará el ajuste correspondiente al procedimiento en consulta. Asimismo las indisponibilidades por actividades asociadas a proyectos de transmisión en desarrollo deben incluirse dentro del plan de mantenimiento.

Por otro lado las modificaciones de capacidad de transferencia por comportamiento estacional de la demanda, debe indicarse que es una condición que debe prever el OS/OM cuando autoriza la energía firme a autorizar, por lo que lo que no se puede considerar como eximente.

13- NUMERAL O TÓPICO: ESPECIFICO

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: *“En el caso de fuerza mayor, el documento establece que “mientras no se tenga la calificación de fuerza mayor emitida por la CRIE, el EOR clasificará las restricciones a la capacidad de transmisión como no eximente”... Este texto no delimita el tiempo en el cual la CRIE debe emitir una postura, y se debiera considerar un tiempo determinado para pronunciarse, ya que en el presente, se tienen muchos temas en proceso que toman demasiado tiempo para conocer el pronunciamiento de la CRIE. En esta propuesta, podría establecerse que, al no tener postura de la CRIE, el EOR tomará la decisión o se considerará automático como eximente hasta que la CRIE determine y fundamente lo contrario para generar el pronunciamiento obligatorio y fundamentado de la CRIE.”*

Respuesta:

Se aclara, que en el literal c) del inciso ii del romano V, del procedimiento en consulta, se establece que la CRIE cuenta con 30 días hábiles para determinar si aplica o no la calificación de fuerza mayor. Asimismo, se aclara que en el literal d) del inciso ii del romano V de dicho procedimiento, se establece que mientras la CRIE no haya calificado la fuerza mayor el EOR clasificará las restricciones a la capacidad de transmisión como no eximente e identificará el mercado o sistema nacional responsable de la restricción.

14- NUMERAL O TÓPICO: ESPECIFICO

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: *“Finalmente, CRIE debe tomar en cuenta la recomendación hecha en nota con referencia CDMER 2018-1115 enviada el pasado 15 de noviembre de 2018 en la cual CDMER expresa que “la variación de la Capacidad Operativa de Transmisión Regional no puede ser objeto de ninguna penalización si es realizada cumpliendo los Criterios de Calidad, Seguridad y Desempeño Regionales y Nacionales, y cualquier indicio de lo contrario debe seguir un riguroso debido proceso para determinar que una variación de la Capacidad Operativa incumplió, o no, la Regulación Regional”.*

Respuesta:

Se aclara que el objeto de la presente consulta pública es establecer el procedimiento que debe seguir el EOR para determinar de forma mensual los montos correspondientes a los CARN e identificar los mercados o sistemas nacionales responsables de los mismos, conforme lo establecido en la resolución CRIE-112-2018. En ese sentido, se aclara que la decisión de establecer los CARN y asignarlos a los países responsables fue una decisión que se adoptó mediante la resolución indicada, misma que se encuentra en firme y que por medio de la presente consulta pública no se pretende revisar o modificar tal decisión. Por lo anterior, no se identifica procedente la observación presentada.

27. Orazul Energy Guatemala – de Guatemala

Observación:

1- NUMERAL O TÓPICO: ESPECIFICO

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: *“Llamamos la atención sobre el hecho, de que ante la posibilidad o riesgo de que los países de la región deban pagar Costos Asociados a las Restricciones Nacionales (costos que al final pagan los consumidores de los países), el efecto comercial será en el corto plazo, la disminución de las Capacidades Máximas de Transferencia para la asignación de Derechos de Transmisión entre los países de la región, derivado de las acciones que cada país tomará para aminorar el riesgo de reducción de los parámetros de calidad y seguridad” lo cual afectará negativamente las transacciones firmes en el MER, tendiendo a reducirlas.”*

Respuesta:

Se aclara que el objeto de la presente consulta pública es establecer el procedimiento que debe seguir el EOR para determinar de forma mensual los montos correspondientes a los CARN e identificar los mercados o sistemas nacionales responsables de los mismos, conforme lo establecido en la resolución CRIE-112-2018. En ese sentido, se aclara que la decisión de establecer los CARN y asignarlos a los países responsables fue una decisión que se adoptó mediante la resolución indicada, misma que se encuentra en firme y que por medio de la



presente consulta pública no se pretende revisar o modificar tal decisión. Por lo anterior, no se identifica procedente la observación presentada.

2- NUMERAL O TÓPICO: ESPECIFICO

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: *“Los Agentes del Mercado Eléctrico Regional han expresado su punto de vista en cuanto a que es necesario revisar de manera integral el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER), sobre todo en cuanto al régimen de remuneración de la transmisión regional, de tal forma que este se adapte a los fines, principios y objetivos del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y sus Protocolos. Sin embargo, se han estado emitiendo propuestas de modificaciones regulatorias puntuales, que no resuelven el problema de fondo, Lo revisión que se requiere, debe dar como resultado un modelo regulatorio que privilegie la sencillez y simplicidad para su aplicación, la predictibilidad de resultados y certeza en cuanto al verdadero costo del servicio de transmisión, para que el enfoque principal sea incentivar el desarrollo del mercado y propiciar cada vez mayores intercambios de electricidad entre los agentes.”*

Respuesta:

Se aclara que el objeto de la presente consulta pública es establecer el procedimiento que debe seguir el EOR para determinar de forma mensual los montos correspondientes a los CARN e identificar los mercados o sistemas nacionales responsables de los mismos, conforme lo establecido en la resolución CRIE-112-2018. En ese sentido, se aclara que la decisión de establecer los CARN y asignarlos a los países responsables fue una decisión que se adoptó mediante la resolución indicada, misma que se encuentra en firme y que por medio de la presente consulta pública no se pretende revisar o modificar tal decisión. Por lo anterior, no se identifica procedente la observación presentada.

Adicionalmente se le indica que actualmente se está llevando a cabo un proceso de revisión integral de la regulación regional.

3- NUMERAL O TÓPICO: ESPECIFICO

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: *“El enfoque normativo debe orientarse hacia ver a la transmisión regional como una actividad pasiva y regulada que tenga como objetivo la expansión de la transmisión para permitir las transacciones firmes de energía eléctrica en la región.”*

Respuesta:

Se aclara que el objeto de la presente consulta pública es establecer el procedimiento que debe seguir el EOR para determinar de forma mensual los montos correspondientes a los CARN e identificar los mercados o sistemas nacionales responsables de los mismos, conforme lo establecido en la resolución CRIE-112-2018. En ese sentido, se aclara que la decisión de establecer los CARN y asignarlos a los países responsables fue una decisión que se adoptó mediante la resolución indicada, misma que se encuentra en firme y que por medio de la presente consulta pública no se pretende revisar o modificar tal decisión. Por lo anterior, no se identifica procedente la observación presentada.



4- NUMERAL O TÓPICO: ESPECIFICO

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: *“Consideramos oportuno reiterar la opinión que en su momento emitimos sobre la Consulta Pública CRIE-04-2017 y en la Consulta Pública CRIE-06-2018, pues consideramos que los conceptos vertidos en esas oportunidades, que dieron vida a la resolución 112-2018 siguen vigentes y pueden contribuir en la búsqueda de soluciones de fondo y permanentes, razón por la cual nos permitimos adjuntarla como anexo a esta nota.*

De parte de nuestra como Agentes Regionales activos y con interés en seguir participando y apoyando el desarrollo del Mercado Eléctrico Regional, solicitamos que las observaciones planteadas sean tomadas en cuenta, con el objeto de que se cumpla con el objetivo principal del Tratado Marco, que es el suministro de la demanda de los usuarios de la región a precios competitivos, con calidad y seguridad.”

Respuesta:

Se aclara que el objeto de la presente consulta pública es establecer el procedimiento que debe seguir el EOR para determinar de forma mensual los montos correspondientes a los CARN e identificar los mercados o sistemas nacionales responsables de los mismos, conforme lo establecido en la resolución CRIE-112-2018. En ese sentido, se aclara que la decisión de establecer los CARN y asignarlos a los países responsables fue una decisión que se adoptó mediante la resolución indicada, misma que se encuentra en firme y que por medio de la presente consulta pública no se pretende revisar o modificar tal decisión. Por lo anterior, no se identifica procedente la observación presentada.

5- NUMERAL O TÓPICO: GENERAL

OBSERVACIÓN/COMENTARIO:

“CUENTA GENERAL DE COMPENSACIÓN-CGC-:

- I. Ante los serios inconvenientes que presenta el actual modelo de acceso, uso y remuneración de la Red de Transmisión Regional, en lugar de estudiar a fondo las razones por las cuales el modelo establecido no ha funcionado adecuadamente y plantear un cambio de modelo, se está adicionando mecanismos de ajuste que en lugar de corregir el problema probablemente lo incrementará. Ningún fondo de compensación, puede corregir las graves distorsiones económicas que el modelo produce, y que al final, es pagada por los consumidores de la región. Existen ejemplos de algunos países, en los cuales los fondos compensatorios no han funcionado y han provocado grandes deudas a los agentes de dichos mercados.*
- II. La propuesta contempla la posibilidad de que exista insolvencia de la Cuenta General de Compensación, lo cual es una posibilidad real, pero no define la forma en que se procederá en tal caso.”*



Respuesta:

Se aclara que el objeto de la presente consulta pública es establecer el procedimiento que debe seguir el EOR para determinar de forma mensual los montos correspondientes a los CARN e identificar los mercados o sistemas nacionales responsables de los mismos, conforme lo establecido en la resolución CRIE-112-2018. En ese sentido, se aclara que la decisión de establecer los CARN y asignarlos a los países responsables fue una decisión que se adoptó mediante la resolución indicada, misma que se encuentra en firme y que por medio de la presente consulta pública no se pretende revisar o modificar tal decisión. Por lo anterior, no se identifica procedente la observación presentada.

6- NUMERAL O TÓPICO: ESPECIFICO

OBSERVACIÓN/COMENTARIO:

"SOBRE EL FONDO DEL PROBLEMA QUE SE DESEA SOLUCIONAR:

- I. El modelo de acceso, uso y remuneración de la Red de Transmisión Regional, es un modelo que convierte la remuneración por el uso de la Red en un componente activo económicamente (variable) en las transacciones, y por lo tanto, los resultados económicos no pueden ser previsibles. Por lo que, debe considerarse un modelo distinto al establecido actualmente, el cual lleve implícito, que los cargos por el uso de la Red de Transmisión Regional sean un elemento pasivo para las transacciones (costos definidos y previsibles).*
- II. Los Cargos por Congestión, son una señal económica de la necesidad de realizar ampliaciones en la Red de Transmisión. Las ampliaciones de las redes de transmisión requieren tiempo para ser realizadas. Al establecer señales económicas de mediano o largo plazo, en las transacciones de corto plazo, las distorsiones económicas son inevitables."*

Respuesta:

Se aclara que el objeto de la presente consulta pública es establecer el procedimiento que debe seguir el EOR para determinar de forma mensual los montos correspondientes a los CARN e identificar los mercados o sistemas nacionales responsables de los mismos, conforme lo establecido en la resolución CRIE-112-2018. En ese sentido, se aclara que la decisión de establecer los CARN y asignarlos a los países responsables fue una decisión que se adoptó mediante la resolución indicada, misma que se encuentra en firme y que por medio de la presente consulta pública no se pretende revisar o modificar tal decisión. Por lo anterior, no se identifica procedente la observación presentada.

Adicionalmente se le indica que actualmente se está llevando a cabo un proceso de revisión integral de la regulación regional

28. Poliwatt Limitada Sucursal El Salvador – de El Salvador



Observación:

1- NUMERAL O TÓPICO: ESPECIFICO

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: *“Llamamos la atención sobre el hecho, de que ante la posibilidad o riesgo de que los países de la región deban pagar Costos Asociados a las Restricciones Nacionales (costos que al final pagan los consumidores de los países), el efecto comercial será en el corto plazo, la disminución de las Capacidades Máximas de Transferencia para la asignación de Derechos de Transmisión entre los países de la región, derivado de las acciones que cada país tomará para aminorar el riesgo de reducción de los parámetros de calidad y seguridad, lo cual afectará negativamente las transacciones firmes en el MER, tendiendo a reducirlas.”*

Respuesta:

Se aclara que el objeto de la presente consulta pública es establecer el procedimiento que debe seguir el EOR para determinar de forma mensual los montos correspondientes a los CARN e identificar los mercados o sistemas nacionales responsables de los mismos, conforme lo establecido en la resolución CRIE-112-2018. En ese sentido, se aclara que la decisión de establecer los CARN y asignarlos a los países responsables fue una decisión que se adoptó mediante la resolución indicada, misma que se encuentra en firme y que por medio de la presente consulta pública no se pretende revisar o modificar tal decisión. Por lo anterior, no se identifica procedente la observación presentada.

2- NUMERAL O TÓPICO: ESPECIFICO

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: *“Desde el anterior, los Agentes del Mercado Eléctrico Regional han expresado su punto de vista en cuanto a que es necesario revisar de manera integral el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER), sobre todo en cuanto al régimen de remuneración de la transmisión regional, de tal forma que este se adapte a los fines, principios y objetivos del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y sus Protocolos. Sin embargo, se han estado emitiendo propuestas de modificaciones regulatorias puntuales, que no resuelven el problema de fondo. La revisión que se requiere, debe dar como resultado un modelo regulatorio que privilegie la sencillez y simplicidad para su aplicación, la predictibilidad de resultados y certeza en cuanto al verdadero costo del servicio de transmisión, para que el enfoque principal sea incentivar el desarrollo del mercado y propiciar cada vez mayores intercambios de electricidad entre los agentes.”*

Respuesta:

Se aclara que el objeto de la presente consulta pública es establecer el procedimiento que debe seguir el EOR para determinar de forma mensual los montos correspondientes a los CARN e identificar los mercados o sistemas nacionales responsables de los mismos, conforme lo establecido en la resolución CRIE-112-2018. En ese sentido, se aclara que la decisión de establecer los CARN y asignarlos a los países responsables fue una decisión que se adoptó mediante la resolución indicada, misma que se encuentra en firme y que por medio de la presente consulta pública no se pretende revisar o modificar tal decisión. Por lo anterior, no se identifica procedente la observación presentada.

Adicionalmente se le indica que actualmente se está llevando a cabo un proceso de revisión integral de la regulación regional.

3- NUMERAL O TÓPICO: ESPECIFICO

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: *“El enfoque normativo debe orientarse hacia ver a la transmisión regional como una actividad pasiva y regulada que tenga como objetivo la expansión de la transmisión para permitir las transacciones firmes de energía eléctrica en la región.”*

Respuesta:

Se aclara que el objeto de la presente consulta pública es establecer el procedimiento que debe seguir el EOR para determinar de forma mensual los montos correspondientes a los CARN e identificar los mercados o sistemas nacionales responsables de los mismos, conforme lo establecido en la resolución CRIE-112-2018. En ese sentido, se aclara que la decisión de establecer los CARN y asignarlos a los países responsables fue una decisión que se adoptó mediante la resolución indicada, misma que se encuentra en firme y que por medio de la presente consulta pública no se pretende revisar o modificar tal decisión. Por lo anterior, no se identifica precedente la observación presentada.

4- NUMERAL O TÓPICO: ESPECIFICO

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: *“Consideramos oportuno reiterar la opinión que en su momento emitimos sobre la Consulta Pública CRIE-04-2017 y en la Consulta Pública CRIE-06-2018, pues consideramos que los conceptos vertidos en esas oportunidades, que dieron vida a la resolución 112-2018 siguen vigentes y pueden contribuir en la búsqueda de soluciones de fondo y permanentes, razón por la cual nos permitimos adjuntarla como anexo a esta nota.*

De parte de nuestra como Agentes Regionales activos y con interés en seguir participando y apoyando el desarrollo del Mercado Eléctrico Regional, solicitamos que las observaciones planteadas sean tomadas en cuenta, con el objeto de que se cumpla con el objetivo principal del Tratado Marco, que es el suministro de la demanda de los usuarios de la región a precios competitivos, con calidad y seguridad.”

Respuesta:

Se aclara que el objeto de la presente consulta pública es establecer el procedimiento que debe seguir el EOR para determinar de forma mensual los montos correspondientes a los CARN e identificar los mercados o sistemas nacionales responsables de los mismos, conforme lo establecido en la resolución CRIE-112-2018. En ese sentido, se aclara que la decisión de establecer los CARN y asignarlos a los países responsables fue una decisión que se adoptó mediante la resolución indicada, misma que se encuentra en firme y que por medio de la presente consulta pública no se pretende revisar o modificar tal decisión. Por lo anterior, no se identifica precedente la observación presentada.



5- NUMERAL O TÓPICO: GENERAL

OBSERVACIÓN/COMENTARIO:

“CUENTA GENERAL DE COMPENSACIÓN-CGC-:

- I. Ante los serios inconvenientes que presenta el actual modelo de acceso, uso y remuneración de la Red de Transmisión Regional, en lugar de estudiar a fondo las razones por las cuales el modelo establecido no ha funcionado adecuadamente y plantear un cambio de modelo, se está adicionando mecanismos de ajuste que en lugar de corregir el problema probablemente lo incrementará. Ningún fondo de compensación, puede corregir las graves distorsiones económicas que el modelo produce, y que al final, es pagada por los consumidores de la región. Existen ejemplos de algunos países, en los cuales los fondos compensatorios no han funcionado y han provocado grandes deudas a los agentes de dichos mercados.*
- II. La propuesta contempla la posibilidad de que exista insolvencia de la Cuenta General de Compensación, lo cual es una posibilidad real, pero no define la forma en que se procederá en tal caso.”*

Respuesta:

Se aclara que el objeto de la presente consulta pública es establecer el procedimiento que debe seguir el EOR para determinar de forma mensual los montos correspondientes a los CARN e identificar los mercados o sistemas nacionales responsables de los mismos, conforme lo establecido en la resolución CRIE-112-2018. En ese sentido, se aclara que la decisión de establecer los CARN y asignarlos a los países responsables fue una decisión que se adoptó mediante la resolución indicada, misma que se encuentra en firme y que por medio de la presente consulta pública no se pretende revisar o modificar tal decisión. Por lo anterior, no se identifica procedente la observación presentada.

6- NUMERAL O TÓPICO: ESPECIFICO

OBSERVACIÓN/COMENTARIO:

“SOBRE EL FONDO DEL PROBLEMA QUE SE DESEA SOLUCIONAR:

- I. El modelo de acceso, uso y remuneración de la Red de Transmisión Regional, es un modelo que convierte la remuneración por el uso de la Red en un componente activo económicamente (variable) en las transacciones, y por lo tanto, los resultados económicos no pueden ser previsibles. Por lo que, debe considerarse un modelo distinto al establecido actualmente, el cual lleve implícito, que los cargos por el uso de la Red de Transmisión Regional sean un elemento pasivo para las transacciones (costos definidos y previsibles).*
- II. Los Cargos por Congestión, son una señal económica de la necesidad de realizar ampliaciones en la Red de Transmisión. Las ampliaciones de las redes de transmisión*



requieren tiempo para ser realizadas. Al establecer señales económicas de mediano o largo plazo, en las transacciones de corto plazo, las distorsiones económicas son inevitables."

Respuesta:

Se aclara que el objeto de la presente consulta pública es establecer el procedimiento que debe seguir el EOR para determinar de forma mensual los montos correspondientes a los CARN e identificar los mercados o sistemas nacionales responsables de los mismos, conforme lo establecido en la resolución CRIE-112-2018. En ese sentido, se aclara que la decisión de establecer los CARN y asignarlos a los países responsables fue una decisión que se adoptó mediante la resolución indicada, misma que se encuentra en firme y que por medio de la presente consulta pública no se pretende revisar o modificar tal decisión. Por lo anterior, no se identifica procedente la observación presentada.

Adicionalmente se le indica que actualmente se está llevando a cabo un proceso de revisión integral de la regulación regional.

29. Proveedor de Servicios, S.A. – de Guatemala

Observación:

1- NUMERAL O TÓPICO: ESPECIFICO

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: "Desde el año 2012 la metodología para la remuneración de la Red de Transmisión Regional -RTR- es "Transitoria" tal y como se establece en la resolución CRIE-NP-19-2012. Siete años después sigue teniendo ese carácter de transitoriedad y ha sufrido modificaciones encaminadas a resolver los problemas puntuales que presenta la propia metodología. La CRIE una vez más mediante las resoluciones CRIE-112-2018y CRIE-25-2019objeto de la presente comunicación, estaría efectuando nuevamente una modificación a la metodología de remuneración de la RTR para resolver un problema puntual. En esta oportunidad el problema radica en los costos asociados a las congestiones en la Red de Transmisión Regional -RTR- provocadas por restricciones nacionales y los sobre costos para abastecer los Contratos Firmes y honrar sus productos financieros derivados (Rentas de Congestión- RC-y Cargos Variables de Transmisión -CVT-).

Consideramos que no es adecuado continuar con una metodología para la remuneración de la RTR que evidentemente no está dando los resultados necesarios para el correcto desarrollo del Mercado Eléctrico Regional -MER- y de sus actividades comerciales, por lo que no estamos de acuerdo en una modificación para atender nuevamente un problema puntual.

Solicitamos que se cambie el modelo de remuneración de la RTR por una metodología que se adapte a la realidad del MER y que sea compatible con la remuneración de la transmisión en los países miembros, que sea simple y predecible en el tiempo, para incentivar las transacciones regionales de largo plazo."



Respuesta:

Se aclara que el objeto de la presente consulta pública es establecer el procedimiento que debe seguir el EOR para determinar de forma mensual los montos correspondientes a los CARN e identificar los mercados o sistemas nacionales responsables de los mismos, conforme lo establecido en la resolución CRIE-112-2018. En ese sentido, se aclara que la decisión de establecer los CARN y asignarlos a los países responsables fue una decisión que se adoptó mediante la resolución indicada, misma que se encuentra en firme y que por medio de la presente consulta pública no se pretende revisar o modificar tal decisión. Por lo anterior, no se identifica precedente la observación presentada.

Adicionalmente se le indica que actualmente se está llevando a cabo un proceso de revisión integral de la regulación regional.

2- NUMERAL O TÓPICO: ESPECIFICO

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: "El artículo 2 del Tratado Marco indica que uno de sus fines es "g) propiciar que los beneficios derivados del mercado eléctrico regional lleguen a todos los habitantes de la región" (el resaltado es nuestro). La figura de los Costos Asociados a las Restricciones Nacionales –

CARN-está en contra de éste fin del Tratado Marco, ya que lejos de propiciar un beneficio para los habitantes de la región, les traslada cargos que son consecuencia de situaciones que nada tienen que ver con sus consumos de energía.

Los costos derivados de restricciones nacionales resultan de la aplicación de la metodología actual de la remuneración de la RTR, metodología cuyo resultado se traduce en RC y CVT altos que no se pueden honrar con los pagos efectuados en el Mercado de Oportunidad Regional -CMOC- como se supone debiera ser y en el abastecimiento a la parte compradora de un Contrato Firmes a un costo mayor al de la oferta presentada por el vendedor del contrato.

La demanda de los países a las que se les asignará estos CARN, nada tiene que ver ni con la metodología de remuneración de la RTR; ni con las RC, CVT y con las operaciones que los involucra; ni con los Contratos Firmes y menos aún con la operación de las áreas de control y sus restricciones.

Por lo que el asignar un cargo de este tipo, que es generado por la aplicación de una metodología derivado de transacciones y operaciones sobre las cuales definitivamente la demanda no ejerce ninguna función o tienen algún control, es un despropósito para que los beneficios del MER lleguen a los habitantes de los países de la región."

Respuesta:

Se aclara que el objeto de la presente consulta pública es establecer el procedimiento que debe seguir el EOR para determinar de forma mensual los montos correspondientes a los CARN e identificar los mercados o sistemas nacionales responsables de los mismos, conforme lo establecido en la resolución CRIE-112-2018. En ese sentido, se aclara que la decisión de establecer los CARN y asignarlos a los países responsables fue una decisión que se adoptó

mediante la resolución indicada, misma que se encuentra en firme y que por medio de la presente consulta pública no se pretende revisar o modificar tal decisión. Por lo anterior, no se identifica procedente la observación presentada.

3- NUMERAL O TÓPICO: ESPECIFICO

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: "Resolver la insuficiencia financiera de los Derechos Firmes - DF-, de los CVT, de los Cargos por Uso de la RRT-CURT- y demás productos considerados por la actual metodología de remuneración de RTR, trasladando cargos a las demandas de los países miembros del MER, no es una práctica regulatoria adecuada ya que no se envía señal alguna al mercado ni se resuelve el fondo del problema, problema que pareciera ser la misma metodología de remuneración de la RTR.

Gran parte de los costos asociados a las restricciones nacionales pueden estarse generando artificialmente, debido al desacople que existe entre la capacidad de transmisión subastada por el EOR para Derechos Firmes que resulta de un cálculo meramente teórico y la capacidad real de transmisión de los sistemas nacionales.

La capacidad subastada de transmisión para los DF es un valor puntual calculado mediante un ejercicio teórico que naturalmente no puede considerar todos los factores que en la operación real de los sistemas nacionales pueden causar restricciones de transmisión."

Respuesta:

Se aclara que el objeto de la presente consulta pública es establecer el procedimiento que debe seguir el EOR para determinar de forma mensual los montos correspondientes a los CARN e identificar los mercados o sistemas nacionales responsables de los mismos, conforme lo establecido en la resolución CRIE-112-2018. En ese sentido, se aclara que la decisión de establecer los CARN y asignarlos a los países responsables fue una decisión que se adoptó mediante la resolución indicada, misma que se encuentra en firme y que por medio de la presente consulta pública no se pretende revisar o modificar tal decisión. Por lo anterior, no se identifica procedente la observación presentada.

Adicionalmente se le indica que actualmente se está llevando a cabo un proceso de revisión integral de la regulación regional.

4- NUMERAL O TÓPICO: ESPECIFICO

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: "En el artículo 29 del Segundo Protocolo al Tratado Marco se indica que "Las sanciones se aplicarán a los agentes del Mercado Eléctrico Regional, a los Operadores de Sistema y Mercado de los Estados Parte (OS/OM), así como al Ente Operador Regional EOR, que luego del debido proceso resulten responsables." (el resaltado es nuestro).

Siendo que los CARN constituyen una sanción para demanda de los países que según el EOR sean los responsables de las restricciones nacionales, no pueden ser aplicados ya que la



demanda no es responsable de las restricciones nacionales y en todo caso de así serlo, primero debe ser ese extremo probado mediante un debido proceso.

El aplicar los CARN directamente a la demanda de los países miembros del MER viola el artículo 29 del Tratado Marco y el debido proceso que debe imperar en todo sistema regulatorio.

Los costos derivados de restricciones nacionales resultan de la aplicación de la metodología actual de la remuneración de la RTR, metodología cuyo resultado se traduce en RC y CVT altos que no se pueden honrar con los pagos efectuados en el Mercado de Oportunidad Regional -CMOC- como se supone debiera ser y en el abastecimiento a la parte compradora de un Contrato Firmes a un costo mayor al de la oferta presentada por el vendedor del contrato.

La demanda de los países a las que se les asignará estos CARN, nada tiene que ver ni con la metodología de remuneración de la RTR; ni con las RC, CVT y con las operaciones que los involucra; ni con los Contratos Firmes y menos aún con la operación de las áreas de control y sus restricciones.

Por lo que el asignar un cargo de este tipo, que es generado por la aplicación de una metodología derivado de transacciones y operaciones sobre las cuales definitivamente la demanda no ejerce ninguna función o tienen algún control, es un despropósito para que los beneficios del MER lleguen a los habitantes de los países de la región."

Respuesta:

Se aclara que el objeto de la presente consulta pública es establecer el procedimiento que debe seguir el EOR para determinar de forma mensual los montos correspondientes a los CARN e identificar los mercados o sistemas nacionales responsables de los mismos, conforme lo establecido en la resolución CRIE-112-2018. En ese sentido, se aclara que la decisión de establecer los CARN y asignarlos a los países responsables fue una decisión que se adoptó mediante la resolución indicada, misma que se encuentra en firme y que por medio de la presente consulta pública no se pretende revisar o modificar tal decisión. Por lo anterior, no se identifica procedente la observación presentada.

5- NUMERAL O TÓPICO: ESPECIFICO

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: "Respecto al proceso para el cálculo de los CARN propuesto por el EOR, consideramos que el mismo no determina la totalidad de los sobrecostos derivados de las restricciones nacionales debido a que dichas restricciones no impactan únicamente los Cargos Variables de Transmisión netos -CVTn-.

En ese sentido, para determinar los CARN se debería realizar una comparación entre los montos que se generan con las restricciones y los montos que se generan de operar las transacciones sin considerar las restricciones nacionales. A partir de dicha comparación se puede obtener una estimación con mayor precisión que la que resulta de aplicar el proceso propuesto y de igual forma se puede determinar los agentes y/o país al que le correspondería la restitución de dichos montos."

Respuesta:



Se aclara que el objeto de la presente consulta pública es establecer el procedimiento que debe seguir el EOR para determinar de forma mensual los montos correspondientes a los CARN e identificar los mercados o sistemas nacionales responsables de los mismos, conforme lo establecido en la resolución CRIE-112-2018. En ese sentido, se aclara que la decisión de establecer los CARN y asignarlos a los países responsables fue una decisión que se adoptó mediante la resolución indicada, misma que se encuentra en firme y que por medio de la presente consulta pública no se pretende revisar o modificar tal decisión. En la referida resolución se modificó en numeral 3.2 de la metodología transitoria de cálculo, conciliación, facturación y liquidación del peaje, cargo variable de transmisión y del cargo complementario de los cargos por uso de la red de transmisión regional; el cual establece que:

“Se establecerá el Costo Asociado a Restricciones Nacionales (CARN), como el monto que resulte deudor a la CGC en concepto de CVT neto después de descontar los pagos a los DT, para el caso donde dicho CVT sea afectado por la operación comercial del MER, de tal forma que dicha afectación se derive de la existencia de condiciones generadas por los mercados o sistemas eléctricos nacionales, que restrinjan la Capacidad Operativa de Transmisión, produciéndose que; a) las Rentas de Congestión (RC) de los Derechos Firmes resulten mayores que los Cargos en el Mercado de Oportunidad por los Contratos (CMORC) pagados por los Contratos Firmes (CF) o b) que las Energías Requeridas de los CF sean abastecidas por ofertas de venta de oportunidad mayores que la oferta de flexibilidad de la parte vendedora del CF. para lo cual se deberá aplicar el siguiente procedimiento:

- a) El EOR determinará cada mes, los montos por CARN, provocados por las condiciones antes indicadas y la identificación de los mercados nacionales responsables.*
- b) Con los CARN determinados, el EOR deberá llevar un registro de los mismos por mercado nacional y para cada semestre del año.*
- c) Cada mes, cuando se aplican los descuentos por CMM a los CC, se aplicará una reducción a los CMM que le corresponde a las demandas de los mercados nacionales responsables, y un incremento a los CMM del resto de demandas de los mercados nacionales no responsables, con base al valor acumulado semestralmente del CARN conforme el numeral 3.3.2.1 de la presente metodología.*
- d) En aquellos casos en que el monto del CARN de un mercado nacional sea superior a su correspondiente CMM, la diferencia incrementará el CC de la demanda correspondiente.*
- e) Si los CARN de los mercados nacionales responsables, son tales que han generado que la CGC tenga un saldo negativo (déficit) y esto provoca cuentas por pagar a agentes acreedores del MER, los pagos a dichos agentes, deberá irse saldando conforme se vayan pagando los montos de CC por parte de los mercados nacionales responsables, junto a los respectivos intereses acumulados.*
- f) Cuando los CC pagados por las demandas superen los montos de los IARM, para un mes determinado, el monto remanente será traslado a la CGC.*
- g) Los CARN serán incluidos en el DTER correspondiente con sus respectivos anexos.”*

Por lo que debe indicarse que la norma anterior no es objeto de la presente consulta pública y la misma se encuentra firme. En este sentido no es procedente la observación planteada por el participante.



6- NUMERAL O TÓPICO: ESPECIFICO

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: *“Conforme lo establecido en el Tratado Marco respecto a la definición del MER y funciones de la CRIE y del EOR, se considera necesario que dentro del procedimiento se especifique que las instalaciones que son afectas al cálculo de los CARN son únicamente las que pertenecen a la Red de Transmisión Regional.”*

Respuesta:

Se considera procedente la observación planteada teniendo en consideración que la regulación regional establece como ámbito de la operación comercial del MER la RTR, por lo que se modificará la propuesta en dicho sentido teniendo en cuenta la condicional de que los CVTn que se considerarán en la distribución de los CARN, serán los que correspondan a instalaciones de la RTR.

7- NUMERAL O TÓPICO: ESPECIFICO

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: *“En relación a lo dispuesto en la literal a) del inciso ii) de la sección V (Casos Eximentes) del procedimiento propuesto por el EOR, se debe ampliar el plazo que tendría el OS/OM para el envío del expediente que documente los hechos y las justificaciones sobre la solicitud de la aplicación de fuerza mayor, para que sea de por lo menos 8 días hábiles y no solo 3 días hábiles como se propone. Esto es necesario tomando en cuenta el periodo para la coordinación entre los agentes y el OS/OM para recopilar y documentar cada expediente relacionado con fuerza mayor.”*

Respuesta:

En relación a la propuesta de ampliar el plazo para que un OS/OM invoque la fuerza mayor, establecido en el literal a, inciso ii, del romano V, del procedimiento en consulta, se considera pertinente ampliar dicho plazo a un máximo de 10 días hábiles y de requerirse análisis adicionales por parte de los OS/OM involucrados, éstos lo comunicarán al EOR y dispondrán de un plazo adicional de 5 días hábiles para entregar el informe, con base en el mismo tratamiento que se establece en el literal c) del numeral 5.5.1.1 del Libro III del RMER. Por lo que se contemplará la propuesta de ajuste al procedimiento en consulta.

30. Puerto Quetzal Power LLC – de Guatemala

Observación:

1- NUMERAL O TÓPICO: ESPECIFICO

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: *“Llamamos la atención sobre el hecho, de que ante la posibilidad o riesgo de que los países de la región deban pagar Costos Asociados a las Restricciones Nacionales (costos que al final pagan los consumidores de los países), el efecto comercial será en el corto plazo, la disminución de las Capacidades Máximas de Transferencia para la asignación de Derechos de Transmisión entre los países de la región, derivado de las acciones que cada país tomará para aminorar el riesgo de reducción*

de los parámetros de calidad y seguridad" lo cual afectará negativamente las transacciones firmes en el MER, tendiendo a reducirlas."

Respuesta:

Se aclara que el objeto de la presente consulta pública es establecer el procedimiento que debe seguir el EOR para determinar de forma mensual los montos correspondientes a los CARN e identificar los mercados o sistemas nacionales responsables de los mismos, conforme lo establecido en la resolución CRIE-112-2018. En ese sentido, se aclara que la decisión de establecer los CARN y asignarlos a los países responsables fue una decisión que se adoptó mediante la resolución indicada, misma que se encuentra en firme y que por medio de la presente consulta pública no se pretende revisar o modificar tal decisión. Por lo anterior, no se identifica precedente la observación presentada.

2- NUMERAL O TÓPICO: ESPECIFICO

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: "Los Agentes del Mercado Eléctrico Regional han expresado su punto de vista en cuanto a que es necesario revisar de manera integral el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER), sobre todo en cuanto al régimen de remuneración de la transmisión regional, de tal forma que este se adapte a los fines, principios y objetivos del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y sus Protocolos. Sin embargo, se han estado emitiendo propuestas de modificaciones regulatorias puntuales, que no resuelven el problema de fondo, Lo revisión que se requiere, debe dar como resultado un modelo regulatorio que privilegie la sencillez y simplicidad para su aplicación, la predictibilidad de resultados y certeza en cuanto al verdadero costo del servicio de transmisión, para que el enfoque principal sea incentivar el desarrollo del mercado y propiciar cada vez mayores intercambios de electricidad entre los agentes."

Respuesta:

Se aclara que el objeto de la presente consulta pública es establecer el procedimiento que debe seguir el EOR para determinar de forma mensual los montos correspondientes a los CARN e identificar los mercados o sistemas nacionales responsables de los mismos, conforme lo establecido en la resolución CRIE-112-2018. En ese sentido, se aclara que la decisión de establecer los CARN y asignarlos a los países responsables fue una decisión que se adoptó mediante la resolución indicada, misma que se encuentra en firme y que por medio de la presente consulta pública no se pretende revisar o modificar tal decisión. Por lo anterior, no se identifica precedente la observación presentada.

Adicionalmente se le indica que actualmente se está llevando a cabo un proceso de revisión integral de la regulación regional.

3- NUMERAL O TÓPICO: ESPECIFICO

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: "El enfoque normativo debe orientarse hacia ver a la transmisión regional como una actividad pasiva y regulada que tenga como objetivo la

expansión de la transmisión para permitir las transacciones firmes de energía eléctrica en la región.”

Respuesta:

Se aclara que el objeto de la presente consulta pública es establecer el procedimiento que debe seguir el EOR para determinar de forma mensual los montos correspondientes a los CARN e identificar los mercados o sistemas nacionales responsables de los mismos, conforme lo establecido en la resolución CRIE-112-2018. En ese sentido, se aclara que la decisión de establecer los CARN y asignarlos a los países responsables fue una decisión que se adoptó mediante la resolución indicada, misma que se encuentra en firme y que por medio de la presente consulta pública no se pretende revisar o modificar tal decisión. Por lo anterior, no se identifica procedente la observación presentada.

4- NUMERAL O TÓPICO: ESPECIFICO

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: “Consideramos oportuno reiterar la opinión que en su momento emitimos sobre la Consulta Pública CRIE-04-2017 y en la Consulta Pública CRIE-06-2018, pues consideramos que los conceptos vertidos en esas oportunidades, que dieron vida a la resolución 112-2018 siguen vigentes y pueden contribuir en la búsqueda de soluciones de fondo y permanentes, razón por la cual nos permitimos adjuntarla como anexo a esta nota.

De parte de nuestra como Agentes Regionales activos y con interés en seguir participando y apoyando el desarrollo del Mercado Eléctrico Regional, solicitamos que las observaciones planteadas sean tomadas en cuenta, con el objeto de que se cumpla con el objetivo principal del Tratado Marco, que es el suministro de la demanda de los usuarios de la región a precios competitivos, con calidad y seguridad.”

Respuesta:

Se aclara que el objeto de la presente consulta pública es establecer el procedimiento que debe seguir el EOR para determinar de forma mensual los montos correspondientes a los CARN e identificar los mercados o sistemas nacionales responsables de los mismos, conforme lo establecido en la resolución CRIE-112-2018. En ese sentido, se aclara que la decisión de establecer los CARN y asignarlos a los países responsables fue una decisión que se adoptó mediante la resolución indicada, misma que se encuentra en firme y que por medio de la presente consulta pública no se pretende revisar o modificar tal decisión. Por lo anterior, no se identifica procedente la observación presentada.

5- NUMERAL O TÓPICO: GENERAL

OBSERVACIÓN/COMENTARIO:

“CUENTA GENERAL DE COMPENSACIÓN-CGC-:

[Handwritten signature]

- I. *Ante los serios inconvenientes que presenta el actual modelo de acceso, uso y remuneración de la Red de Transmisión Regional, en lugar de estudiar a fondo las razones por las cuales el modelo establecido no ha funcionado adecuadamente y plantear un cambio de modelo, se está adicionando mecanismos de ajuste que en lugar de corregir el problema probablemente lo incrementará. Ningún fondo de compensación, puede corregir las graves distorsiones económicas que el modelo produce, y que al final, es pagada por los consumidores de la región. Existen ejemplos de algunos países, en los cuales los fondos compensatorios no han funcionado y han provocado grandes deudas a los agentes de dichos mercados.*
- II. *La propuesta contempla la posibilidad de que exista insolvencia de la Cuenta General de Compensación, lo cual es una posibilidad real, pero no define la forma en que se procederá en tal caso."*

Respuesta:

Se aclara que el objeto de la presente consulta pública es establecer el procedimiento que debe seguir el EOR para determinar de forma mensual los montos correspondientes a los CARN e identificar los mercados o sistemas nacionales responsables de los mismos, conforme lo establecido en la resolución CRIE-112-2018. En ese sentido, se aclara que la decisión de establecer los CARN y asignarlos a los países responsables fue una decisión que se adoptó mediante la resolución indicada, misma que se encuentra en firme y que por medio de la presente consulta pública no se pretende revisar o modificar tal decisión. Por lo anterior, no se identifica procedente la observación presentada.

6- NUMERAL O TÓPICO: ESPECIFICO

OBSERVACIÓN/COMENTARIO:

"SOBRE EL FONDO DEL PROBLEMA QUE SE DESEA SOLUCIONAR:

- I. *El modelo de acceso, uso y remuneración de la Red de Transmisión Regional, es un modelo que convierte la remuneración por el uso de la Red en un componente activo económicamente (variable) en las transacciones, y por lo tanto, los resultados económicos no pueden ser previsibles. Por lo que, debe considerarse un modelo distinto al establecido actualmente, el cual lleve implícito, que los cargos por el uso de la Red de Transmisión Regional sean un elemento pasivo para las transacciones (costos definidos y previsibles).*
- II. *Los Cargos por Congestión, son una señal económica de la necesidad de realizar ampliaciones en la Red de Transmisión. Las ampliaciones de las redes de transmisión requieren tiempo para ser realizadas. Al establecer señales económicas de mediano o largo plazo, en las transacciones de corto plazo, las distorsiones económicas son inevitables."*

Respuesta:

Se aclara que el objeto de la presente consulta pública es establecer el procedimiento que debe seguir el EOR para determinar de forma mensual los montos correspondientes a los CARN e

identificar los mercados o sistemas nacionales responsables de los mismos, conforme lo establecido en la resolución CRIE-112-2018. En ese sentido, se aclara que la decisión de establecer los CARN y asignarlos a los países responsables fue una decisión que se adoptó mediante la resolución indicada, misma que se encuentra en firme y que por medio de la presente consulta pública no se pretende revisar o modificar tal decisión. Por lo anterior, no se identifica procedente la observación presentada.

Adicionalmente se le indica que actualmente se está llevando a cabo un proceso de revisión integral de la regulación regional.

31. Asociación de Generadores con Energía Renovable – AGER - de Guatemala

Observación:

1- NUMERAL O TÓPICO: GENERAL

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: *“Reiteramos lo manifestado anteriormente por AGER en los comentarios realizados en la Consulta Pública 06-2018 "Propuesta de modificación de la metodología transitoria de cálculo, conciliación, facturación y liquidación del peaje, cargo variable de transmisión y del cargo complementario de los cargos por uso de la red de transmisión regional establecida en la resolución CRIE-NP-19-2012 y modificada por las resoluciones CRIE-P-35-2014 y CRIE-31-2018"; en esta Consulta Pública 01-2019 el Procedimiento para la Identificación de los Costos Asociados a Restricciones Nacionales (CARN) para cada país responsable, que la CRIE está proponiendo no es correcta su aplicación, esto debido a que una restricción en los sistemas de transmisión no puede ser objeto de un costo a toda una demanda de un país.”*

Respuesta:

Se aclara que el objeto de la presente consulta pública es establecer el procedimiento que debe seguir el EOR para determinar de forma mensual los montos correspondientes a los CARN e identificar los mercados o sistemas nacionales responsables de los mismos, conforme lo establecido en la resolución CRIE-112-2018. En ese sentido, se aclara que la decisión de establecer los CARN y asignarlos a los países responsables fue una decisión que se adoptó mediante la resolución indicada, misma que se encuentra en firme y que por medio de la presente consulta pública no se pretende revisar o modificar tal decisión. Por lo anterior, no se identifica procedente la observación presentada.

2- NUMERAL O TÓPICO: GENERAL

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: *“La señal económica en cualquier sistema eléctrico debe ser orientada en la restricción para realizar las transacciones económicas entre los agentes de un mercado, y al ver los agentes de dicho mercado que financieramente pierden más oportunidades de poder realizar transacciones económicas producto de una restricción en el sistema de transmisión, será el país que tenga dichas restricciones que realice las inversiones necesarias en su sistema de transmisión para lograr la optimización las*

[Handwritten signature in blue ink]

transacciones económicas entre sus agentes, así como también la reducción de pérdidas de energía. Por lo tanto, consideramos que el procedimiento propuesto en la presente metodología no es de correcta aplicación, por lo que sugerimos que la CRIE proponga otra metodología para solicitar a los países que están presentando problemas de restricción en sus sistemas de transmisión para que se incentiven las inversiones necesarias en sus sistemas con el objetivo de obtener una red más holgada que permita muchas más transacciones económicas entre los agentes del MER.”

Respuesta:

Se aclara que el objeto de la presente consulta pública es establecer el procedimiento que debe seguir el EOR para determinar de forma mensual los montos correspondientes a los CARN e identificar los mercados o sistemas nacionales responsables de los mismos, conforme lo establecido en la resolución CRIE-112-2018. En ese sentido, se aclara que la decisión de establecer los CARN y asignarlos a los países responsables fue una decisión que se adoptó mediante la resolución indicada, misma que se encuentra en firme y que por medio de la presente consulta pública no se pretende revisar o modificar tal decisión. Por lo anterior, no se identifica procedente la observación presentada.

32. Comercializadora Guatemalteca mayorista de Electricidad, S.A - GUATEMEL - de Guatemala

1- NUMERAL O TÓPICO: GENERAL

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: *“La metodología actual para la remuneración de la RTR evidentemente no está dando los resultados necesarios para el correcto desarrollo del Mercado Eléctrico Regional –MER- y de sus actividades comerciales. No estamos de acuerdo en una modificación para atender un problema puntual, como se ha realizado en ocasiones anteriores.”*

Respuesta:

Se aclara que el objeto de la presente consulta pública es establecer el procedimiento que debe seguir el EOR para determinar de forma mensual los montos correspondientes a los CARN e identificar los mercados o sistemas nacionales responsables de los mismos, conforme lo establecido en la resolución CRIE-112-2018. En ese sentido, se aclara que la decisión de establecer los CARN y asignarlos a los países responsables fue una decisión que se adoptó mediante la resolución indicada, misma que se encuentra en firme y que por medio de la presente consulta pública no se pretende revisar o modificar tal decisión. Por lo anterior, no se identifica procedente la observación presentada.

2- NUMERAL O TÓPICO: GENERAL

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: *“Es necesario que se cambie el modelo de remuneración de la RTR por una metodología que se adapte a la realidad del MER y que sea compatible con la remuneración de la transmisión en los países miembros, que sea simple y predecible en el tiempo, para incentivar las transacciones regionales de largo plazo.”*

Respuesta:



Se aclara que el objeto de la presente consulta pública es establecer el procedimiento que debe seguir el EOR para determinar de forma mensual los montos correspondientes a los CARN e identificar los mercados o sistemas nacionales responsables de los mismos, conforme lo establecido en la resolución CRIE-112-2018. En ese sentido, se aclara que la decisión de establecer los CARN y asignarlos a los países responsables fue una decisión que se adoptó mediante la resolución indicada, misma que se encuentra en firme y que por medio de la presente consulta pública no se pretende revisar o modificar tal decisión. Por lo anterior, no se identifica precedente la observación presentada.

Adicionalmente se le indica que actualmente se está llevando a cabo un proceso de revisión integral de la regulación regional.

3- NUMERAL O TÓPICO: GENERAL

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: “El artículo 2 del Tratado Marco indica que uno de sus fines es “g) propiciar que los beneficios derivados del mercado eléctrico regional lleguen a todos los habitantes de la región” (el resaltado es nuestro). La figura de los Costos Asociados a las Restricciones Nacionales –CARN- está en contra de este fin del Tratado Marco, ya que lejos de propiciar un beneficio para los habitantes de la región, les traslada cargos que son consecuencia de situaciones que nada tienen que ver con sus consumos de energía.”

Respuesta:

Se aclara que el objeto de la presente consulta pública es establecer el procedimiento que debe seguir el EOR para determinar de forma mensual los montos correspondientes a los CARN e identificar los mercados o sistemas nacionales responsables de los mismos, conforme lo establecido en la resolución CRIE-112-2018. En ese sentido, se aclara que la decisión de establecer los CARN y asignarlos a los países responsables fue una decisión que se adoptó mediante la resolución indicada, misma que se encuentra en firme y que por medio de la presente consulta pública no se pretende revisar o modificar tal decisión. Por lo anterior, no se identifica precedente la observación presentada.

4- NUMERAL O TÓPICO: GENERAL

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: “Los costos derivados de restricciones nacionales resultan de la aplicación de la metodología actual de la remuneración de la RTR, metodología cuyo resultado se traduce en RC y CVT altos que no se pueden honrar con los pagos efectuados en el Mercado de Oportunidad Regional –CMOC- como se supone debiera ser y en el abastecimiento a la parte compradora de un Contrato Firmes a un costo mayor al de la oferta presentada por el vendedor del contrato.”

Respuesta:

Se aclara que el objeto de la presente consulta pública es establecer el procedimiento que debe seguir el EOR para determinar de forma mensual los montos correspondientes a los CARN e identificar los mercados o sistemas nacionales responsables de los mismos, conforme lo establecido en la resolución CRIE-112-2018. En ese sentido, se aclara que la decisión de establecer los CARN y asignarlos a los países responsables fue una decisión que se adoptó

mediante la resolución indicada, misma que se encuentra en firme y que por medio de la presente consulta pública no se pretende revisar o modificar tal decisión. Por lo anterior, no se identifica precedente la observación presentada.

5- NUMERAL O TÓPICO: GENERAL

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: “La demanda de los países a las que se les asignará estos CARN, no tienen relación en las transacciones comerciales que los demás agentes regionales realicen ni con la metodología de remuneración de la RTR; ni con las RC, CVT y con las operaciones que los involucra; ni con los Contratos Firmes y menos aún con la operación de las áreas de control y sus restricciones.

Por lo que el asignar un cargo de este tipo, que es generado por la aplicación de una metodología derivado de transacciones y operaciones sobre las cuales definitivamente la demanda no ejerce ninguna función o tienen algún control, es un despropósito para que los beneficios del MER lleguen a los habitantes de los países de la región.

El Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (de ahora en adelante “el Tratado Marco”), contempla dentro de sus fines establecer las condiciones para el crecimiento del Mercado Eléctrico Regional (“MER”) que abastezca en forma oportuna y sostenible la electricidad requerida para el desarrollo económico y social; el establecimiento de reglas objetivas, transparentes y no discriminatorias para regular el funcionamiento del “MER” y las relaciones entre los agentes participantes propiciando que los beneficios derivados del MER lleguen a todos los habitantes de los países de la región¹. El MER debe contener reglas que permita la coexistencia de manera armoniosa con la regulación de los mercados nacionales².

Se ha evidenciado que, la señal que el modelo de transmisión regional actual pretende no es la más idónea ni transparente, por lo que se vuelve inaplicable e insostenible en el tiempo para los Agentes del MER. Es por lo anterior, que la CRIE en cumplimiento con sus facultades conferidas en el Tratado Marco, debe de analizar e implementar una metodología de remuneración a la transmisión que contemple principios básicos como simplicidad, transparencia, reproducible, estabilidad y previsibilidad que promueva el incremento de las transacciones de energía entre los países del MER.”

Respuesta:

Se aclara que el objeto de la presente consulta pública es establecer el procedimiento que debe seguir el EOR para determinar de forma mensual los montos correspondientes a los CARN e identificar los mercados o sistemas nacionales responsables de los mismos, conforme lo establecido en la resolución CRIE-112-2018. En ese sentido, se aclara que la decisión de establecer los CARN y asignarlos a los países responsables fue una decisión que se adoptó mediante la resolución indicada, misma que se encuentra en firme y que por medio de la presente consulta pública no se pretende revisar o modificar tal decisión. Por lo anterior, no se identifica precedente la observación presentada.

Adicionalmente se le indica que actualmente se está llevando a cabo un proceso de revisión integral de la regulación regional.

6- NUMERAL O TÓPICO: GENERAL



OBSERVACIÓN/COMENTARIO: *“Resolver la insuficiencia financiera de los Derechos Firmes –DF-, de los CVT, de los Cargos por Uso de la RRT –CURT- y demás productos considerados por la actual metodología de remuneración de RTR, trasladando cargos a las demandas de los países miembros del MER, no es una práctica regulatoria adecuada ya que no se envía señal alguna al mercado ni se resuelve el fondo del problema, problema que pareciera ser la misma metodología de remuneración de la RTR.*”

Gran parte de los costos asociados a las restricciones nacionales pueden estarse generando artificialmente, debido al desacople que existe entre la capacidad de transmisión subastada por el EOR para Derechos Firmes que resulta de un cálculo meramente teórico y la capacidad real de transmisión de los sistemas nacionales.

La capacidad subastada de transmisión para los DF es un valor puntual calculado mediante un ejercicio teórico que naturalmente no puede considerar todos los factores que en la operación real de los sistemas nacionales pueden causar restricciones de transmisión.”

Respuesta:

Se aclara que el objeto de la presente consulta pública es establecer el procedimiento que debe seguir el EOR para determinar de forma mensual los montos correspondientes a los CARN e identificar los mercados o sistemas nacionales responsables de los mismos, conforme lo establecido en la resolución CRIE-112-2018. En ese sentido, se aclara que la decisión de establecer los CARN y asignarlos a los países responsables fue una decisión que se adoptó mediante la resolución indicada, misma que se encuentra en firme y que por medio de la presente consulta pública no se pretende revisar o modificar tal decisión. Por lo anterior, no se identifica procedente la observación presentada.

Adicionalmente se le indica que actualmente se está llevando a cabo un proceso de revisión integral de la regulación regional.

7- NUMERAL O TÓPICO: GENERAL

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: *“En el artículo 29 del Segundo Protocolo al Tratado Marco se indica que “Las sanciones se aplicarán a los agentes del Mercado Eléctrico Regional, a los Operadores de Sistema y Mercado de los Estados Parte (OS/OM), así como al Ente Operador Regional EOR, que luego del debido proceso resulten responsables.”. Siendo que los CARN constituyen una sanción para la demanda de los países que según el EOR sean los responsables de las restricciones nacionales, no pueden ser aplicados ya que la demanda no es responsable de las restricciones nacionales y en todo caso de así serlo, primero debe ser ese extremo probado mediante un debido proceso.*”

El aplicar los CARN directamente a la demanda de los países miembros del MER viola el artículo 29 del Tratado Marco y el debido proceso que debe imperar en todo sistema regulatorio.

Por lo anteriormente expuesto, se solicita a la CRIE que previo a cualquier aprobación en relación con la presente consulta pública, analice a profundidad y modifique de fondo el actual procedimiento de remuneración de la transmisión en el Mercado Eléctrico Regional y considere

la metodología del estampillado, misma que es ampliamente conocida y aplicada en algunos países miembros del MER y diversos países de América Latina.”

Respuesta:

Se aclara que el objeto de la presente consulta pública es establecer el procedimiento que debe seguir el EOR para determinar de forma mensual los montos correspondientes a los CARN e identificar los mercados o sistemas nacionales responsables de los mismos, conforme lo establecido en la resolución CRIE-112-2018. En ese sentido, se aclara que la decisión de establecer los CARN y asignarlos a los países responsables fue una decisión que se adoptó mediante la resolución indicada, misma que se encuentra en firme y que por medio de la presente consulta pública no se pretende revisar o modificar tal decisión. Por lo anterior, no se identifica precedente la observación presentada.

33. Cuestamoras Comercializadora Eléctrica S.A. – de Guatemala

Observación:

1- NUMERAL O TÓPICO: GENERAL

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: *“La metodología vigente de Remuneración de la Red de Transmisión Regional (RTR) ha sido modificada muchas veces, aun siendo sus textos y aplicación de carácter transitorio por lo que consideramos que ya no es prudente realizar más cambios a una metodología que no está dando los resultados esperados para el correcto desarrollo del Mercado Eléctrico Regional (MER).”*

Respuesta:

Se aclara que el objeto de la presente consulta pública es establecer el procedimiento que debe seguir el EOR para determinar de forma mensual los montos correspondientes a los CARN e identificar los mercados o sistemas nacionales responsables de los mismos, conforme lo establecido en la resolución CRIE-112-2018. En ese sentido, se aclara que la decisión de establecer los CARN y asignarlos a los países responsables fue una decisión que se adoptó mediante la resolución indicada, misma que se encuentra en firme y que por medio de la presente consulta pública no se pretende revisar o modificar tal decisión. Por lo anterior, no se identifica precedente la observación presentada.

Adicionalmente se le indica que actualmente se está llevando a cabo un proceso de revisión integral de la regulación regional.

2- NUMERAL O TÓPICO: GENERAL

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: *“La metodología propuesta no envía las señales de mercado para promover inversión/corrección de las restricciones que busca identificar e imprime un mayor costo financiero a Agentes del mercado que no tienen responsabilidad en la generación de restricciones regionales de transmisión como la Demanda Nacional comprendida por Usuarios Regulados y Usuarios Mayoristas que operan en los mercados*



nacionales, desvirtuándose el objetivo del MER de propiciar que los beneficios derivados del mercado eléctrico regional lleguen a todos los habitantes de la región.”

Respuesta:

Se aclara que el objeto de la presente consulta pública es establecer el procedimiento que debe seguir el EOR para determinar de forma mensual los montos correspondientes a los CARN e identificar los mercados o sistemas nacionales responsables de los mismos, conforme lo establecido en la resolución CRIE-112-2018. En ese sentido, se aclara que la decisión de establecer los CARN y asignarlos a los países responsables fue una decisión que se adoptó mediante la resolución indicada, misma que se encuentra en firme y que por medio de la presente consulta pública no se pretende revisar o modificar tal decisión. Por lo anterior, no se identifica procedente la observación presentada.

3- NUMERAL O TÓPICO: GENERAL

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: “Llama la atención que la metodología propuesta para identificar a los responsables de las restricciones y los respectivos costos, no identifica una línea base de análisis o asignación como podría ser una comparación entre los montos que se generan con restricciones y sin restricciones y que a partir de esa comparación se pueda obtener una mejor identificación o determinación de los agentes y/o país al que le correspondería la responsabilidad de los costos.”

Respuesta:

Se aclara que el objeto de la presente consulta pública es establecer el procedimiento que debe seguir el EOR para determinar de forma mensual los montos correspondientes a los CARN e identificar los mercados o sistemas nacionales responsables de los mismos, conforme lo establecido en la resolución CRIE-112-2018. En ese sentido, se aclara que la decisión de establecer los CARN y asignarlos a los países responsables fue una decisión que se adoptó mediante la resolución indicada, misma que se encuentra en firme y que por medio de la presente consulta pública no se pretende revisar o modificar tal decisión. En la referida resolución se modificó en numeral 3.2 de la metodología transitoria de cálculo, conciliación, facturación y liquidación del peaje, cargo variable de transmisión y del cargo complementario de los cargos por uso de la red de transmisión regional; el cual establece que:

“Se establecerá el Costo Asociado a Restricciones Nacionales (CARN), como el monto que resulte deudor a la CGC en concepto de CVT neto después de descontar los pagos a los DT, para el caso donde dicho CVT sea afectado por la operación comercial del MER, de tal forma que dicha afectación se derive de la existencia de condiciones generadas por los mercados o sistemas eléctricos nacionales, que restrinjan la Capacidad Operativa de Transmisión, produciéndose que; a) las Rentas de Congestión (RC) de los Derechos Firmes resulten mayores que los Cargos en el Mercado de Oportunidad por los Contratos (CMORC) pagados por los Contratos Firmes (CF) o b) que las Energías Requeridas de los CF sean abastecidas por ofertas de venta de oportunidad mayores que la oferta de flexibilidad de la parte vendedora del CF. para lo cual se deberá aplicar el siguiente procedimiento:

- a) El EOR determinará cada mes, los montos por CARN, provocados por las condiciones antes indicadas y la identificación de los mercados nacionales responsables.

- b) Con los CARN determinados, el EOR deberá llevar un registro de los mismos por mercado nacional y para cada semestre del año.
- c) Cada mes, cuando se aplican los descuentos por CMM a los CC, se aplicará una reducción a los CMM que le corresponde a las demandas de los mercados nacionales responsables, y un incremento a los CMM del resto de demandas de los mercados nacionales no responsables, con base al valor acumulado semestralmente del CARN conforme el numeral 3.3.2.1 de la presente metodología.
- d) En aquellos casos en que el monto del CARN de un mercado nacional sea superior a su correspondiente CMM, la diferencia incrementará el CC de la demanda correspondiente.
- e) Si los CARN de los mercados nacionales responsables, son tales que han generado que la CGC tenga un saldo negativo (déficit) y esto provoca cuentas por pagar a agentes acreedores del MER, los pagos a dichos agentes, deberá irse saldando conforme se vayan pagando los montos de CC por parte de los mercados nacionales responsables, junto a los respectivos intereses acumulados.
- f) Cuando los CC pagados por las demandas superen los montos de los IARM, para un mes determinado, el monto remanente será trasladado a la CGC.
- g) Los CARN serán incluidos en el DTER correspondiente con sus respectivos anexos.”

Por lo que debe indicarse que la norma anterior no es objeto de la presente consulta pública y la misma se encuentra firme.

4- NUMERAL O TÓPICO: GENERAL

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: “Solicitamos que de aprobarse la metodología bajo análisis en las condiciones eximentes de responsabilidad se consideren los mantenimientos programados a los elementos de red de transmisión regional ya que estos son necesarios para el buen desempeño de la red. También consideramos que para los eventos de fuerza mayor se dé un plazo mayor para presentar documentos y elementos de prueba, considerando que una fuerza mayor es un evento de gran magnitud con resultados o impactos no esperados para los países miembros del MER.”

Respuesta:

Al respecto de los mantenimientos programados, se considera pertinente su inclusión dentro de los casos eximentes establecidos en el numeral V del procedimiento en consulta, sujetos a lo establecido en la regulación regional; por lo que se realizará el ajuste correspondiente al procedimiento en consulta.

En relación a la propuesta de ampliar el plazo para que un OS/OM invoque la fuerza mayor, establecido en el literal a, inciso ii, del romano V, del procedimiento en consulta, se considera pertinente ampliar dicho plazo a un máximo de 10 días hábiles y de requerirse análisis adicionales por parte de los OS/OM involucrados, éstos lo comunicarán al EOR y dispondrán de un plazo adicional de 5 días hábiles para entregar el informe, con base en el mismo tratamiento que se establece en el literal c) del numeral 5.5.1.1 del Libro III del RMER. Por lo que se contemplará la propuesta de ajuste al procedimiento en consulta.

5- NUMERAL O TÓPICO: GENERAL

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: *“Solicitamos que tomando en cuenta lo analizado y discutido en el ámbito del taller desarrollado por el Consejo Director del MER (CDMER) en la ciudad de Guatemala en noviembre de 2018, se desarrolle un nuevo modelo de remuneración de la RTR que se adecue a las características operativas y comerciales del MER, que tenga como elementos de diseño: simplicidad, trazabilidad de resultados y que promueva un mayor margen transaccional y beneficios para los habitantes de la región.”*

Respuesta:

Se aclara que el objeto de la presente consulta pública es establecer el procedimiento que debe seguir el EOR para determinar de forma mensual los montos correspondientes a los CARN e identificar los mercados o sistemas nacionales responsables de los mismos, conforme lo establecido en la resolución CRIE-112-2018. En ese sentido, se aclara que la decisión de establecer los CARN y asignarlos a los países responsables fue una decisión que se adoptó mediante la resolución indicada, misma que se encuentra en firme y que por medio de la presente consulta pública no se pretende revisar o modificar tal decisión. Por lo anterior, no se identifica procedente la observación presentada.

Adicionalmente se le indica que actualmente se está llevando a cabo un proceso de revisión integral de la regulación regional.

34. Empresa Transmisora de El Salvador - ETESAL – de El Salvador

Observación:

1- NUMERAL O TÓPICO: GENERAL

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: *“El concepto de restricciones de transmisión debe estar asociado a eventos no programados, errores en maniobras, incumplimientos operativos, etc. Las causas operativas que se generen por comportamientos naturales y/o atípicos de la demanda, mantenimientos, indisponibilidades por realización de proyectos de expansión de la transmisión y que hayan sido aprobadas por el EOR, resultado de una operación, mantenimiento y expansión de la transmisión responsable, no debe asociarse a restricciones para cumplimiento de contratos firmes, es incongruente considerar que una simulación de flujos asociados a compromisos comerciales se ubique por encima de condiciones operativas reales que permiten que se lleven a cabo, sobretudo al asociar cargos por restricciones inexistentes; la metodología debe permitir diferenciar las causas por las que no se operan los contratos firmes, no permitir que la metodología asocie que la única causa es una restricción de transmisión, incorporando un análisis operativo que permita un método de costeo real y verídico.”*

Respuesta:



Se aclara que según la resolución CRIE-112-2018 se consideran restricciones a la transmisión toda aquella situación que restrinja la capacidad de transmisión exceptuando aquellas consideradas como eximentes.

En relación a la segunda observación, en cuanto a que "(...)es incongruente considerar que una simulación de flujos asociados a compromisos comerciales se ubique por encima de condiciones operativas reales que permiten que se lleven a cabo (...)", se aclara que la regulación regional establece el uso de flujos de potencia programados para el cálculo de los CVT, y por consiguiente para el cálculo de los CARN, aspecto que no se relaciona con las condiciones operativas reales, ya que estas últimas no generan ningún CARN.

Finalmente, en cuanto a la observación de que "(...) la metodología debe permitir diferenciar las causas por las que no se operan los contratos firmes (...)", se aclara que el objeto de la presente consulta pública es establecer el procedimiento que debe seguir el EOR para determinar de forma mensual los montos correspondientes a los CARN e identificar los mercados o sistemas nacionales responsables de los mismos, conforme lo establecido en la resolución CRIE-112-2018. En ese sentido, se aclara que la decisión de establecer los CARN y asignarlos a los países responsables fue una decisión que se adoptó mediante la resolución indicada, misma que se encuentra en firme y que por medio de la presente consulta pública no se pretende revisar o modificar tal decisión. Por lo anterior, no se identifica precedente la observación presentada.

2- NUMERAL O TÓPICO: GENERAL

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: "El procedimiento para identificación de los CARN, toma como base la energía requerida de los agentes, que puede diferir de las condiciones reales que se den en la operación de tiempo real, y no particularmente por una restricción de la transmisión nacional, la metodología actual no discrimina restricciones reales, tomando en cuenta también, que dicha variación puede generarse incluso debido a una decisión particular de un agente, lo que permitiría que las demandas nacionales absorban costos generados por una disposición comercial."

Respuesta:

Se aclara que la determinación de los CARN y por ende el cálculo de los mismos depende de los resultados de los CVT en el predespacho regional; aspecto que no se relaciona con las condiciones operativas reales en virtud que estas últimas no generan ningún CARN.

Por lo anterior, no se identifica precedente la observación presentada.

3- NUMERAL O TÓPICO: GENERAL

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: "Las máximas capacidades de transferencia de potencia establecidas por el EOR no necesariamente coinciden con las condiciones operativas reales a las que son sometidas las redes de transmisión que determinan su capacidad real y variaciones para la realización de transferencias de potencia entre países, dichas variaciones, no corresponden obligadamente a restricciones de transmisión. Como mínimo, la metodología debe evitar una errónea interpretación de una restricción de transmisión,



por ejemplo, en casos cuando existan aprobaciones por parte del EOR a modificaciones de las capacidades de transferencia entre países respetando el cumplimiento de los CCSD por causas justificadas asociadas a condiciones operativas normales y naturales como comportamientos atípicos de la demanda, mantenimientos programados, indisponibilidades por ejecución de proyectos de transmisión, etc. debe actualizarse la capacidad operativa de derechos de transmisión sin contemplarse una restricción de transmisión que conlleve a cargos, tomando en cuenta también que el "CÁLCULO DE CAPACIDADES OPERATIVAS PARA DERECHOS DE TRANSMISIÓN" desarrollado por el EOR contempla que "las capacidades operativas para Derechos de Transmisión están sujetas a cambios o actualizaciones, en dependencia de cambios o actualizaciones de los valores de máximas capacidades de transferencia de potencia, o con base en análisis de sensibilidades"; tal como se expresa, las condiciones antes mencionadas corresponden a análisis de sensibilidad por condiciones programadas y aprobadas por el EOR, por lo que la metodología debe contemplar que las capacidades actualizadas por las razones asociadas a los eventos descritos, sean coincidentes con las capacidades operativas de derechos de transmisión que eviten un reflejo de restricciones de transmisión ficticias y se identifiquen costos inaplicables para el usuario final."

Respuesta:

Se aclara que el objeto de la presente consulta pública es establecer el procedimiento que debe seguir el EOR para determinar de forma mensual los montos correspondientes a los CARN e identificar los mercados o sistemas nacionales responsables de los mismos, conforme lo establecido en la resolución CRIE-112-2018. En ese sentido, se aclara que la decisión de establecer los CARN y asignarlos a los países responsables fue una decisión que se adoptó mediante la resolución indicada, misma que se encuentra en firme y que por medio de la presente consulta pública no se pretende revisar o modificar tal decisión. Por lo anterior, no se identifica procedente la observación presentada.

4- NUMERAL O TÓPICO: GENERAL

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: "La metodología no especifica ni difiere entre sobrecostos generados por restricciones de transmisión y costos de la transmisión como tal, solamente muestra un CVTneto, esto no permitirá a ningún país determinar los costos reales que se le están imputando a su demanda, lo que -generara una deficiencia en la transparencia de las conciliaciones y cargos a los países."

Respuesta:

Se aclara que el objeto de la presente consulta pública es establecer el procedimiento que debe seguir el EOR para determinar de forma mensual los montos correspondientes a los CARN e identificar los mercados o sistemas nacionales responsables de los mismos, conforme lo establecido en la resolución CRIE-112-2018. En ese sentido, se aclara que la decisión de establecer los CARN y asignarlos a los países responsables fue una decisión que se adoptó mediante la resolución indicada, misma que se encuentra en firme y que por medio de la presente consulta pública no se pretende revisar o modificar tal decisión. Por lo anterior, no se identifica procedente la observación presentada.

Arjun

5- NUMERAL O TÓPICO: GENERAL

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: *“Los casos eximentes deben contemplar las condiciones operativas normales de los sistemas como mantenimientos programados, indisponibilidades por actividades asociadas a proyectos de transmisión en desarrollo, modificación de capacidad de transferencia por comportamiento estacional de la demanda, etc.”*

Respuesta:

Al respecto de los mantenimientos programados, se considera pertinente su inclusión dentro de los casos eximentes establecidos en el numeral V del procedimiento en consulta, sujetos a lo establecido en la regulación regional; por lo que se realizará el ajuste correspondiente al procedimiento en consulta. Asimismo las indisponibilidades por actividades asociadas a proyectos de transmisión en desarrollo deben incluirse dentro del plan de mantenimiento. Por otro lado las modificaciones de capacidad de transferencia por comportamiento estacional de la demanda, debe indicarse que es una condición que debe prever el OS/OM cuando autoriza la energía firme a autorizar, por lo que lo que no se puede considerar como eximente.

6- NUMERAL O TÓPICO: GENERAL

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: *“En los casos de fuerza mayor, el documento establece que “mientras no se tenga la calificación de fuerza mayor emitida por la CRIE, el EOR clasificara las restricciones a la capacidad de transmisión como no eximente”. Lo anterior, permite que puedan haber reclamos a cargos injustificados a las demandas sin obtener un pronunciamiento regulatorio, debido a lo anterior, se considera la aplicación debe ser lo contrario, es decir, al no tener postura por parte de la CRIE, el EOR tomara la decisión o considerará como eximente el caso hasta que la CRIE determine y fundamente lo contrario.”*

Respuesta:

En relación a la propuesta de *“se considera la aplicación debe ser lo contrario, es decir, al no tener postura por parte de la CRIE, el EOR tomara la decisión o considerará como eximente el caso hasta que la CRIE determine y fundamente lo contrario”*, debe considerarse que el proceso de identificación del CARN tiene un horizonte semestral, por lo que considerar una suspensión de la distribución de los CARN por una gestión entre los OS/OM y el EOR, generaría atrasos en el proceso mencionado, considerándose más adecuado que habiéndose determinado que efectivamente existió fuerza mayor opere un ajuste en el siguiente semestre. Por lo anterior, no se identifica procedente la observación presentada.

7- NUMERAL O TÓPICO: GENERAL

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: *“Se considera que los tiempos establecidos para entrega de información que justifique casos de fuerza mayor deben ser ampliados para el OS/OM nacional, considerando que el levantamiento de datos y elaboración de reportes puede requerir de mayor tiempo, asimismo, considerando que la información que recibirá la CRIE ya contendrá los argumentos presentados por el OS/OM nacional y la evaluación desarrollada por el EOR, no se considera necesario una ventana de 30 días hábiles para su*

pronunciamiento, por lo que dicho proceso debe reducirse para proveer tiempos eficientes de resolución.”

Respuesta:

En relación a la propuesta de ampliar el plazo para que un OS/OM invoque la fuerza mayor, establecido en el literal a, inciso ii, del romano V, del procedimiento en consulta, se considera pertinente ampliar dicho plazo a un máximo de 10 días hábiles y de requerirse análisis adicionales por parte de los OS/OM involucrados, éstos lo comunicarán al EOR y dispondrán de un plazo adicional de 5 días hábiles para entregar el informe, con base en el mismo tratamiento que se establece en el literal c) del numeral 5.5.1.1 del Libro III del RMER. Por lo que se contemplará la propuesta de ajuste al procedimiento en consulta.

En cuanto a la propuesta de reducción del plazo para que la CRIE califique la fuerza mayor, se considera que 30 días hábiles es un plazo razonable para que este ente regulador pueda conocer, evaluar y resolver de forma adecuada si aplica o no la calificación de fuerza mayor con base en los documentos e informes recibidos.

8- NUMERAL O TÓPICO: GENERAL

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: “Previo a la aprobación de la metodología es necesario presentar un informe de impacto que permita transparentar los efectos en las conciliaciones que podrían generar grandes cargos injustificados a las demandas, el ejemplo expuesto no puede ser considerado como una propuesta transparente, ya que solamente ofrece una limitada aplicación en la cual no existe fundamento ni análisis operativo de las condiciones que la originan, de no adecuarse la metodología a la identificación real de restricciones, se permitiría un efecto nocivo para los usuarios finales en contradicción con los objetivos del MER.”

Respuesta:

Se estima que el ejemplo en cuestión es lo suficientemente ilustrativo del procedimiento en consulta pública, ya que representa un período de mercado en el cual se presentan simultáneamente restricciones de transmisión, por lo que no se considera necesario la modelación de otros ejemplos.

Por lo anterior, no se identifica procedente la observación presentada.

35. EDECSA – de El Salvador

Observación:

1- NUMERAL O TÓPICO: ESPECIFICO

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: “En el literal 1) de la presente resolución, se propone modificar el extracto de la formulación ($\sum_{i=1}^n F_{l,c,h,d}^{Total} = MCTP_{c,h,s}$), sustituyendo la sumatoria del valor de flujos de potencia por la sumatoria de los Derechos Firmes (DF)

previamente asignados, la cual deberá ser mayor que el valor de la Máxima Capacidad de Transferencia de Potencia (MCTP) más la energía despachada contraria a la restricción, de acuerdo al siguiente detalle:

$$\sum_{i=1}^d DF_{pa_{i,c,h,s}} > MCTP_{c,h,s} + EDCR_{c,h,s}$$

En donde:

$DF_{pa_{i,c,h,s}}$: DF "i" de un conjunto "d" de DF previamente asignados contribuyentes a la restricción "c" de importación o exportación de un área de control o valor de transferencia o porteo en sentido de Norte a Sur o Sur a Norte a la hora "h" del mes "s".

$MCTP_{c,h,s}$: valor de restricción "c" de importación o exportación de un área de control, o valor de transferencia o porteo en sentido de Norte a Sur o Sur a Norte a la hora "h" del mes "s".

$EDCR_{c,h,s}$: Energía Despachada Contraria a la Restricción "c" de importación o exportación de un área de control, o valor de transferencia o porteo en sentido de Norte a Sur o Sur a Norte a la hora "h" del mes "s".

Se considera inadecuado el uso del Cargo Variable de Transmisión neto (CVTn) para el cálculo del CARN, considerando que el CVTn podría resultar un cargo para un elemento de red "L" incluso en condiciones normales de operación. El CVTn total no resultará un cargo en condiciones normales de operación, pero no quiere decir que todos los elementos de red "L" resulten con un beneficio para la cuenta general de compensación "CGC". De esta manera, si se utiliza la sumatoria de los CVTn de cada elemento "L" que resulten como un cargo para la CGC, se estaría penalizando a los países responsables con cargos resultantes de la afectación provocada y cargos producto de condiciones normales de operación. Por lo tanto, se considera adecuado utilizar la Renta de Congestión (RC) de los DF implicados en la restricción y el Cargo del Mercado de Oportunidad asociado al cumplimiento del Compromiso Contractual (CMORC) de los Contratos Firmes (CF) implicados en la restricción para la condición a). Asimismo, para la condición b), deberían utilizarse la diferencia entre: 1) las ofertas de oportunidad despachadas para suplir energías requeridas y 2) las ofertas de oportunidad despachadas más competitivas en el Mercado Eléctrico Regional (MER) que suministraron o consumieron la energía despachada en 1)."

Respuesta:

En relación a la propuesta de modificación de la fórmula "En el literal 1) de la presente resolución, se propone modificar el extracto de la formulación ($\sum_{i=1}^n F_{i,c,h,d}^{Total} = MCTP_{c,h,s}$)" se aclara que la potencia de los DF no es considerada en la elaboración del predespacho regional, ya que esta no repercute en la programación de las transacciones regionales, por lo que no es consistente técnicamente que se establezca una restricción de estas potencias con las MCTP.

Asimismo, se aclara que el objeto de la presente consulta pública es establecer el procedimiento que debe seguir el EOR para determinar de forma mensual los montos correspondientes a los CARN e identificar los mercados o sistemas nacionales responsables de los mismos, conforme lo establecido en la resolución CRIE-112-2018. En ese sentido, se aclara que la decisión de establecer los CARN y asignarlos a los países responsables fue una decisión que se adoptó mediante la resolución indicada, misma que se encuentra en firme y que por medio de la



presente consulta pública no se pretende revisar o modificar tal decisión. Por lo anterior, no se identifica procedente la observación presentada.

2- NUMERAL O TÓPICO: ESPECIFICO

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: "En el literal 2) de la presente resolución se indica que, en el caso de restricciones de máxima importación y exportación se identificará y calculará el monto de CARN bajo la siguiente condición:

$$\text{Si, } \sum_{i=1}^n FER_{\text{Declarada } l,c,h,s} > MCTP_{c,h,s}$$

La condición anterior toma en cuenta únicamente que la sumatoria de las energías requeridas reportadas en las respectivas declaraciones de CF sea mayor a la restricción de la MCTP. Lo anterior no es una solución integral debido a que no se ha incluido dentro de esta condicional las energías despachadas contrarias a la restricción, tales como energías despachadas en Contratos No Firmes Físico Flexibles (CNFFF), Ofertas de Oportunidad Competitivas (OOC) en el mercado, y energía declarada físicamente despachada o requerida de CF en dirección contraria a la restricción. Consideramos más conveniente la siguiente condicional:

$$\sum_{i=1}^d DF_{pa_i} > MCTP_{c,h,s} + EDCR_{c,h,s}$$

Consideramos importante evitar que se penalicen áreas de control que cumplan la condicional propuesta por el Ente Operador Regional ($\sum_{i=1}^n FER_{\text{Declarada } l,c,h,s} > MCTP_{c,h,s}$), pero que en la programación de la energía en el Predespacho Regional no afecten a la transmisión regional del MER debido al despacho de transacciones adicionales."

Respuesta:

En relación a la propuesta de modificación de la formula "Consideramos más conveniente la

siguiente condicional: $\sum_{i=1}^d DF_{pa_i} > MCTP_{c,h,s} + EDCR_{c,h,s}$ " se aclara que la potencia de los DF no es considerada en la elaboración del predespacho regional, ya que esta no repercute en la programación de las transacciones regionales, por lo que no es consistente técnicamente que se establezca una restricción de estas potencias con las MCTP. Por otro lado, se indica que según la resolución CRIE-112-2018 los efectos producidos por los Contratos No Firmes Físico Flexibles (CNFFF) u Ofertas de Oportunidad Competitivas (OOC) en el mercado no deben de ser considerados en el cálculo de los CARN.

Por lo anterior, no se identifica procedente la observación presentada.

Handwritten signature and initials.

3- NUMERAL O TÓPICO: ESPECIFICO

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: "En el literal 3) de la presente resolución se indica que, en el caso de restricciones de transferencia entre áreas de control y porteo, se identificará y calculará el monto de CARN bajo la siguiente condición:

$$\text{Si, } \sum_{i=1}^n FER_{i,c,h,s} > MCTP_{c,h,s}$$

La condición anterior toma en cuenta únicamente que la sumatoria de los flujos de potencia de las energías requeridas programadas que se porteen o transfieran a través de los elementos de transmisión "I" sea mayor a la restricción de la MCTP. Lo anterior no es una solución integral debido a que no se ha incluido dentro de esta condicional las energías despachadas contrarias a la restricción, tales como CNFFF y OOC en el mercado. Consideramos más conveniente la siguiente condicional:

$$\sum_{i=1}^d DF_{pa_i} > MCTP_{c,h,s} + EDCR_{c,h,s}$$

Consideramos importante evitar que se penalicen áreas de control que cumplan la condicional propuesta por el Ente Operador Regional ($\sum_{i=1}^n FER_{i,c,h,s} > MCTP_{c,h,s}$), pero que en la programación de la energía en el Predespacho Regional no afecten a la transmisión regional del MER debido al despacho de transacciones adicionales."

Respuesta:

En relación a la propuesta de modificación de la formula "Consideramos más conveniente la

siguiente condicional: $\sum_{i=1}^d DF_{pa_i} > MCTP_{c,h,s} + EDCR_{c,h,s}$ " se aclara que la potencia de los DF no es considerada en la elaboración del predespacho regional, ya que esta no repercute en la programación de las transacciones regionales, por lo que no es consistente técnicamente que se establezca una restricción de estas potencias con las MCTP. Por otro lado, se indica que según la resolución CRIE-112-2018 los efectos producidos por los Contratos No Firmes Físico Flexibles (CNFFF) u Ofertas de Oportunidad Competitivas (OOC) en el mercado no deben de ser considerados en el cálculo de los CARN.

Por lo anterior, no se identifica procedente la observación presentada.

4- NUMERAL O TÓPICO: ESPECIFICO

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: *“Y finalmente en el literal 5) se indica que el costo del CARN del país responsable será calculado como el costo mensual acumulado semestralmente; se sugiere que el costo del CARN sea calculado y trasladado de manera mensual.”*

Respuesta:

Se aclara que el objeto de la presente consulta pública es establecer el procedimiento que debe seguir el EOR para determinar de forma mensual los montos correspondientes a los CARN e identificar los mercados o sistemas nacionales responsables de los mismos, conforme lo establecido en la resolución CRIE-112-2018. En ese sentido, se aclara que la decisión de establecer los CARN y asignarlos a los países responsables fue una decisión que se adoptó mediante la resolución indicada, misma que se encuentra en firme y que por medio de la presente consulta pública no se pretende revisar o modificar tal decisión. Por lo anterior, no se identifica procedente la observación presentada.

36. Excelergy, S.A de C.V. – de El Salvador

Observación:

1- NUMERAL O TÓPICO: GENERAL

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: *“En coherencia con las observaciones enviadas por nuestra parte en la Consulta Pública 06-2018 relacionada a la aparición del CARN y posteriormente la CRIE emitió la Resolución 112-2018, denota una señal clara por parte de este regulador de sostener y respetar el objetivo principal del Derecho de Transmisión, instrumento importante en la evolución de las transacciones de energía regionales.*

Sin embargo, las disposiciones generadas por el CARN y ahora la presente consulta relacionada a la identificación de los costos asociados correspondientes a las restricciones nacionales se vislumbra un costo inevitable para la demanda del país que aplique dicha condición.

Para el caso particular de El Salvador, tal como es del conocimiento de CRIE, existen condiciones de la operación real que obligan circunstancialmente a provocar restricción de transmisión, no por falta de capacidad en la infraestructura, sino por otras condiciones como de baja demanda, generación base y otras condiciones administradas por el OS/OM que de acuerdo con el documento base de la presente Consulta, no son consideradas como eximentes y en consecuencia se castigan con el CARN.

De aprobar esta metodología en consulta, conforme a los señalamientos del OS/OM, del Regulador nacional y Autoridad Nacional Competente alertan un costo para la demanda, y las reacciones a nivel nacional tenderán a mitigarlo, en su extremo a no autorizar a los agentes nacionales para participar en la próxima subasta de Derechos de Transmisión, tal como sucedió en la subasta de Diciembre 2018.

El efecto anterior, claramente está provocando un detrimento en el desarrollo del Mercado Eléctrico Regional, limitando o eliminando los Contratos Firmes Regionales y en consecuencia reflejando un retroceso eminente de la misma región.

Por lo antes expuesto, el CARN y su procedimiento de identificación; lejos de ser un incentivo para los países miembros del MER de evitar dicha "penalización", se convierte en un riesgo como país de eliminar los Contratos Firmes para evitar ser penalizados."

Respuesta:

Se aclara que el objeto de la presente consulta pública es establecer el procedimiento que debe seguir el EOR para determinar de forma mensual los montos correspondientes a los CARN e identificar los mercados o sistemas nacionales responsables de los mismos, conforme lo establecido en la resolución CRIE-112-2018. En ese sentido, se aclara que la decisión de establecer los CARN y asignarlos a los países responsables fue una decisión que se adoptó mediante la resolución indicada, misma que se encuentra en firme y que por medio de la presente consulta pública no se pretende revisar o modificar tal decisión. Por lo anterior, no se identifica procedente la observación presentada.

Adicionalmente se le indica que actualmente se está llevando a cabo un proceso de revisión integral de la regulación regional.

2- NUMERAL O TÓPICO: GENERAL

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: "Considerando que este cargo debido a restricciones nacionales (CARN) proviene de una restricción en la Capacidad Máxima de Transmisión de un país y que ésta a su vez afecta los Contratos Firmes (CFs), se debe buscar una solución integral que mitigue desde su origen el problema, como lo es la Capacidad Máxima que utiliza el EOR previo a la Subasta de los Derechos Firmes (DFs)."

Respuesta:

En cuanto a lo planteado se indica que actualmente se está llevando a cabo un proceso de revisión integral de la regulación regional.

3- NUMERAL O TÓPICO: GENERAL

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: "Exhortamos para que el EOR modele las MCTP en forma mensual durante el proceso de la subasta que reflejen la capacidad operativa de los sistemas eléctricos, considerándose uno de ellos como el más crítico que el OS&OM visualiza en los meses de mayor reducción, de manera que se pueda prever y mitigar las restricciones y en consecuencia mitigar el CARN."

Respuesta:

Se aclara que el objeto de la presente consulta pública es establecer el procedimiento que debe seguir el EOR para determinar de forma mensual los montos correspondientes a los CARN e identificar los mercados o sistemas nacionales responsables de los mismos, conforme lo establecido en la resolución CRIE-112-2018. En ese sentido, se aclara que la decisión de

establecer los CARN y asignarlos a los países responsables fue una decisión que se adoptó mediante la resolución indicada, misma que se encuentra en firme y que por medio de la presente consulta pública no se pretende revisar o modificar tal decisión. Por lo anterior, no se identifica procedente la observación presentada.

4- NUMERAL O TÓPICO: GENERAL

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: "Un "sobrecosto" se define como "cantidad que excede al coste o costo inicialmente calculado o establecido". Dicho de otra manera, es la diferencia de dos valores. Uno sin restricciones, donde se obtiene el valor de referencia, y un nuevo valor calculado con las restricciones activas; la diferencia entre ambos, es el sobrecosto. Por lo anterior, es necesario obtener realmente dicho valor del sobrecosto, por lo que la metodología objeto de consulta debe calcular el exceso, respecto a un caso inicial (de supuestos costos), respecto a cuándo estas restricciones se activan."

Respuesta:

Se aclara que el objeto de la presente consulta pública es establecer el procedimiento que debe seguir el EOR para determinar de forma mensual los montos correspondientes a los CARN e identificar los mercados o sistemas nacionales responsables de los mismos, conforme lo establecido en la resolución CRIE-112-2018. En ese sentido, se aclara que la decisión de establecer los CARN y asignarlos a los países responsables fue una decisión que se adoptó mediante la resolución indicada, misma que se encuentra en firme y que por medio de la presente consulta pública no se pretende revisar o modificar tal decisión. En la referida resolución se modificó en numeral 3.2 de la metodología transitoria de cálculo, conciliación, facturación y liquidación del peaje, cargo variable de transmisión y del cargo complementario de los cargos por uso de la red de transmisión regional; el cual establece que:

"Se establecerá el Costo Asociado a Restricciones Nacionales (CARN), como el monto que resulte deudor a la CGC en concepto de CVT neto después de descontar los pagos a los DT, para el caso donde dicho CVT sea afectado por la operación comercial del MER, de tal forma que dicha afectación se derive de la existencia de condiciones generadas por los mercados o sistemas eléctricos nacionales, que restrinjan la Capacidad Operativa de Transmisión, produciéndose que;

a) las Rentas de Congestión (RC) de los Derechos Firmes resulten mayores que los Cargos en el Mercado de Oportunidad por los Contratos (CMORC) pagados por los Contratos Firmes (CF) o b) que las Energías Requeridas de los CF sean abastecidas por ofertas de venta de oportunidad mayores que la oferta de flexibilidad de la parte vendedora del CF. para lo cual se deberá aplicar el siguiente procedimiento:

- a) El EOR determinará cada mes, los montos por CARN, provocados por las condiciones antes indicadas y la identificación de los mercados nacionales responsables.*
- b) Con los CARN determinados, el EOR deberá llevar un registro de los mismos por mercado nacional y para cada semestre del año.*
- c) Cada mes, cuando se aplican los descuentos por CMM a los CC, se aplicará una reducción a los CMM que le corresponde a las demandas de los mercados nacionales responsables, y un incremento a los CMM del resto de demandas de los mercados nacionales no responsables, con base al valor acumulado semestralmente del CARN conforme el numeral 3.3.2.1 de la presente metodología.*

- d) *En aquellos casos en que el monto del CARN de un mercado nacional sea superior a su correspondiente CMM, la diferencia incrementará el CC de la demanda correspondiente.*
- e) *Si los CARN de los mercados nacionales responsables, son tales que han generado que la CGC tenga un saldo negativo (déficit) y esto provoca cuentas por pagar a agentes acreedores del MER, los pagos a dichos agentes, deberá irse saldando conforme se vayan pagando los montos de CC por parte de los mercados nacionales responsables, junto a los respectivos intereses acumulados.*
- f) *Cuando los CC pagados por las demandas superen los montos de los IARM, para un mes determinado, el monto remanente será trasladado a la CGC.*
- g) *Los CARN serán incluidos en el DTER correspondiente con sus respectivos anexos."*

Por lo que debe indicarse que la norma anterior no es objeto de la presente consulta pública y la misma se encuentra firme.

5- NUMERAL O TÓPICO: GENERAL

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: *"Se considera que la base de cálculo para la distribución de los CVTn debería ser la energía requerida declarada por los agentes, y que fue validada, es decir la "energía MW predespachada" en los reportes de salida del predespacho regional por el EOR en el proceso de carga y corrección de errores de contratos regionales."*

Respuesta:

Se aclara que la base de la distribución de los CARN sobre los países responsables son las diferencias entre los flujos de potencia producidos por las energías requeridas de los CF y las MCTP, siendo estas energías requeridas las que declaran a diario ante el EOR.

Por lo anterior, no se identifica precedente la observación presentada.

6- NUMERAL O TÓPICO: GENERAL

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: *"El término de restricciones de transmisión debería estar asociado a eventos no programados, errores en maniobras, incumplimientos operativos, etc. Las causas operativas que se generen por comportamientos naturales y/o atípicos de la demanda, mantenimientos."*

Respuesta:

Se aclara que según la resolución CRIE-112-2018 se consideran restricciones a la transmisión toda aquella situación que restrinja la capacidad de transmisión exceptuando aquellas consideradas como eximentes.

7- NUMERAL O TÓPICO: GENERAL

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: *"En el caso de fuerza mayor, el documento establece que "mientras no se tenga la calificación de fuerza mayor emitida por la CRIE, el EOR clasificará*



las restricciones a la capacidad de transmisión como no eximente". Lo anterior, desde ya permite a la CRIE evitar a discreción dar una postura, a la fecha, muchos de los inconvenientes han tomado grandes cantidades de tiempo para pronunciamiento y resolución por lo que debe generarse un tiempo obligatorio para la CRIE, en este caso deberá ser lo contrario, al no tener postura de la CRIE, el EOR tomará la decisión o se considerará automático como eximente hasta que la CRIE determine y fundamente lo contrario para generar el pronunciamiento obligatorio y fundamentado de la CRIE."

Respuesta:

Se aclara, que en el literal c) del inciso ii del romano V, del procedimiento en consulta, se establece que la CRIE cuenta con 30 días hábiles para determinar si aplica o no la calificación de fuerza mayor. Asimismo, se aclara que en el literal d) del inciso ii del romano V de dicho procedimiento, se establece que mientras la CRIE no haya calificado la fuerza mayor el EOR clasificará las restricciones a la capacidad de transmisión como no eximente, se identificará el mercado o sistema nacional responsable de la restricción.

37. ORIGEM S.A. DE C.V. – de El Salvador

Observación:

1- NUMERAL O TÓPICO: GENERAL

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: "En el caso de El Salvador, la capacidad operativa asignada por el EOR no es compatible con las normas de Calidad, Seguridad y Desempeño del área de control; además el OS/OM no señala oportunamente las necesidades operativas previo a la subasta de DF, lo cual genera una sobre asignación de DF que se traduce en sobrecostos (CARN).

Recomendación:

Coordinación OS/OM - EOR en cuanto a Prueba de Factibilidad Sostenible previo a la Asignación de DF. Haciendo referencia a RMER - Libro I; 1.5.3.2; i; III sobre las responsabilidades del EOR, el cual establece:

"Validar o realizar los estudios que definan condiciones límite de la operación, la Capacidad Operativa de Transmisión de las instalaciones de la RTR, establecer restricciones y criterios operativos necesarios para el cumplimiento de los Criterios de Calidad, Seguridad y Desempeño (CCSD), ya sea por iniciativa propia o por solicitud de un OS/OM o Agente transmisor"

Así mismo, se recomienda que el EOR integre las bases de datos más actualizadas del OS/OM a la Prueba de Factibilidad Sostenible y por parte del OS/OM hacer llegar la información con la anticipación suficiente; Para el caso puntual en que la PFS no se cumpla; retomar el numeral 8.7 del RMER "Cambios en la RTR", principalmente el tema de la reconfiguración."

Respuesta:

[Handwritten signature and initials in blue ink]

Se aclara que el objeto de la presente consulta pública es establecer el procedimiento que debe seguir el EOR para determinar de forma mensual los montos correspondientes a los CARN e identificar los mercados o sistemas nacionales responsables de los mismos, conforme lo establecido en la resolución CRIE-112-2018. En ese sentido, se aclara que la decisión de establecer los CARN y asignarlos a los países responsables fue una decisión que se adoptó mediante la resolución indicada, misma que se encuentra en firme y que por medio de la presente consulta pública no se pretende revisar o modificar tal decisión. Por lo anterior, no se identifica procedente la observación presentada.

2- NUMERAL O TÓPICO: GENERAL

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: “Según el ejemplo presentado por CRIE para la consulta pública se puede resaltar que el sobrecosto calculado obedece a la totalidad del monto de CVTn en un periodo puntual y no al delta entre el Flujo de potencia de energía Requerida Declarada y la restricción de cada país.

Recomendación:

Calcular el costo del CARN en base al delta de la capacidad despachada y la reducción causada por la restricción del OS/OM para un área de control específica.”

Respuesta:

Se aclara que el ejemplo adjunto al procedimiento en consulta, parte de la presentación de los montos por CVTn (monto económico) asociados a cada MCTP, y posteriormente distribuye los CARN (monto económico) a cada país responsable, es decir que los detalles por cada instalación son agrupados por cada MCTP, por lo que no se refleja el detalle observado.

Por lo anterior, no se identifica procedente la observación presentada.

3- NUMERAL O TÓPICO: GENERAL

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: “Cabe recalcar que el objetivo del RMER es hacer cumplir los fines del Tratado Marco, los cuales se encuentran en el Artículo 2, del mismo que dicta lo siguiente:

“Establecer los derechos y obligaciones de las Partes; establecer las condiciones para el crecimiento del Mercado Eléctrico regional que abastezca en forma oportuna y sostenible la electricidad requerida para el desarrollo económico y social. Incentivar una mayor y competitiva participación privada en el sector eléctrico. Impulsar la infraestructura de interconexión necesaria para el desarrollo del Mercado Eléctrico Regional. Crear las condiciones necesarias para propiciar niveles aceptables de calidad, confiabilidad y seguridad en el suministro de energía eléctrica en la región. Establecer reglas objetivas, transparentes y no discriminatorias para regular el funcionamiento del mercado eléctrico regional y las relaciones entre los agentes participantes, así como la creación de los Entes



regionales apropiados para el logro de estos objetivos. Propiciar que los beneficios derivados del mercado eléctrico regional lleguen a todos los habitantes de los países de la región.”

Por lo cual consideramos contraproducente cargar a un área de control con un costo que podría ser diluido entre toda la demanda regional, amortiguando el impacto de este mismo y promoviendo homogeneidad de un solo Mercado Eléctrico Regional.”

Respuesta:

Se aclara que el objeto de la presente consulta pública es establecer el procedimiento que debe seguir el EOR para determinar de forma mensual los montos correspondientes a los CARN e identificar los mercados o sistemas nacionales responsables de los mismos, conforme lo establecido en la resolución CRIE-112-2018. En ese sentido, se aclara que la decisión de establecer los CARN y asignarlos a los países responsables fue una decisión que se adoptó mediante la resolución indicada, misma que se encuentra en firme y que por medio de la presente consulta pública no se pretende revisar o modificar tal decisión. Por lo anterior, no se identifica precedente la observación presentada.

38. Superintendencia de Electricidad y telecomunicaciones – SIGET – de El Salvador

Observación:

1- NUMERAL O TÓPICO: GENERAL

OBSERVACIÓN/COMENTARIO:

“Observaciones a la sección III Definiciones del PCARN

En la sección Definiciones del PCARN se define el Costo Asociado a Restricciones Nacionales (CARN), de la siguiente forma:

“CARN: Monto que resulte deudor a la CGC en concepto de CVT neto después de descontar los pagos a los DT, para el caso donde dicho CVT sea afectado por la operación comercial del MER, de tal forma que dicha afectación se derive de la existencia de condiciones generadas por los mercados o sistemas eléctricos nacionales, que restrinjan la Capacidad Operativa de Transmisión, produciéndose que; a) las Rentas de Congestión (RC) de los Derechos Firmes resulten mayores que los cargos en el Mercado de Oportunidad por los Contratos (CMORC) pagados por los Contratos Firmes (CF) o b) que las Energías Requeridas de los CF sean abastecidas por ofertas de venta de oportunidad mayores que la oferta de flexibilidad de la parte vendedora del CF”. (Subrayado propio).

Respecto a lo anterior, es importante señalar aspectos que se deben tomar en cuenta para el cálculo de los costos que se asignarán a los países que restrinjan la Capacidad Operativa de Transmisión (COT) del Predespacho Regional, los cuales se detallan a continuación:

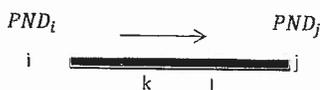
- a. De acuerdo con la definición de CARN, éste es un monto que en principio debería consistir en un cargo a la Cuenta General de Compensación (CGC) y que supuestamente se deriva de la existencia de condiciones generadas por los mercados o sistemas eléctricos nacionales, que restrinjan la COT, por lo que se observa que **la primera verificación que se debería incluir en***

el PCARN es si la restricción de máxima de importación – exportación de un área de control o de transferencia entre áreas de control y porteo, efectivamente producen el CVT^{Neto} en su totalidad. De la revisión realizada a la redacción del numeral 1 del romano IV de PCARN, se presume lo anterior como verdadero pero no hay en el procedimiento propuesto ninguna verificación que valide tal supuesto.

- b. En razón de lo observado anteriormente, y considerando el impacto económico – previsiblemente del orden de millones de dólares - a los países a los cuales se les asignará el pago del CARN, no se debería aprobar un procedimiento bajo supuestos no demostrados ni validados, por lo que se requiere que la CRIE realice el análisis técnico que respalde o sustente que debido a las restricciones nacionales se generan montos deudores a la CGC, y lo haga del conocimiento de los distintos participantes del MER, previamente a la aprobación del PCARN o al menos se incluya en el informe que elabore a propósito del presente proceso de Consulta Pública.*
- c. En consistencia con lo antes mencionado, para verificar si la restricción en un sistema nacional produce un CARN, en cada periodo de mercado, se recomienda que se debería simular la operación del Mercado Eléctrico Regional (MER) sin la restricción; de tal forma que si al hacerlo, el CVT^{Neto} también resulta ser un cargo a la CGC, se puede concluir que independientemente de que haya o no alguna restricción se produciría dicho cargo en alguna medida, por tanto, no es la restricción del país la que genera la totalidad del costo y no se debe penalizar a los llamados “países responsables” asignándoles el total del monto CVT^{Neto}. En ese sentido lo “adecuado” es determinar los sobrecostos asociados a las restricciones nacionales, los cuales se propone que se trasladen a cada país responsable a través del CARN.*

Se sugiere que la estimación del CARN se realice de forma diferente a como se ha propuesto en el PCARN: debería determinarse como la diferencia de costos CVT^{Neto} entre la condición con restricción y la condición sin restricción. De lo contrario se estaría trasladando indebidamente a los llamados “países responsables” montos excesivos que no se relacionan directamente con el efecto verdaderamente ocasionado por las restricciones. El análisis conceptual para la estimación de la propuesta de CARN anterior se desarrollará posteriormente en este documento.

- d. Por otra parte, con el propósito de plantear observaciones complementarias, a continuación se deduce la expresión para determinar la diferencia entre el RC y el CMORC de CF, siendo ésta útil para analizar la condición propuesta en el PCARN: que la Renta de Congestión (RC) sea mayor que el Cargo en el Mercado de Oportunidad Regional Asociado al Cumplimiento del Compromiso Contractual (CMORC) de los CF. Las fórmulas para determinar la RC y CMORC son consistentes con los numerales: 8.8.1 del Libro III y A4.3.1 del Libro II, ambos del RMER, respectivamente.*



[Handwritten signature]

$$RC = MW^{DT} \times (PND_j - PND_i) = MW^{DT} \times \Delta P$$

$$CMORC = CC_{ij} \times (PND_j - PND_i) = CC_{ij} \times \Delta P$$

$$RC - CMORC = \underbrace{(MW^{DT} - CC_{ij})}_{\text{Siempre es mayor o igual que cero porque el Compromiso Contractual (CC}_{ij}) \text{ no puede ser mayor que el Derecho de Transmisión (MW}^{DT})} \times \underbrace{\Delta P}_{\text{Puede ser positivo o negativo}}$$

Siempre es mayor o igual que cero porque el Compromiso Contractual (CC_{ij}) no puede ser mayor que el Derecho de Transmisión (MW^{DT})

Puede ser positivo o negativo

Donde:

RC: Renta de Congestión.

MW^{DT}: Potencia del Derecho Firme o Transmisión asociado al CF.

CMORC: Cargo en el Mercado de Oportunidad Regional Asociado al Cumplimiento del Compromiso Contractual.

CC_{ij}: Compromiso Contractual correspondiente a la energía declarada o reducida del CF entre los nodos i y j, considerada en el predespacho o redespacho regional.

PND: Precios nodales de retiro (PND_j) e inyección (PND_i).

ΔP: Diferencia entre el precio del nodo de retiro e inyección.

De las fórmulas anteriores, se puede concluir lo siguiente:

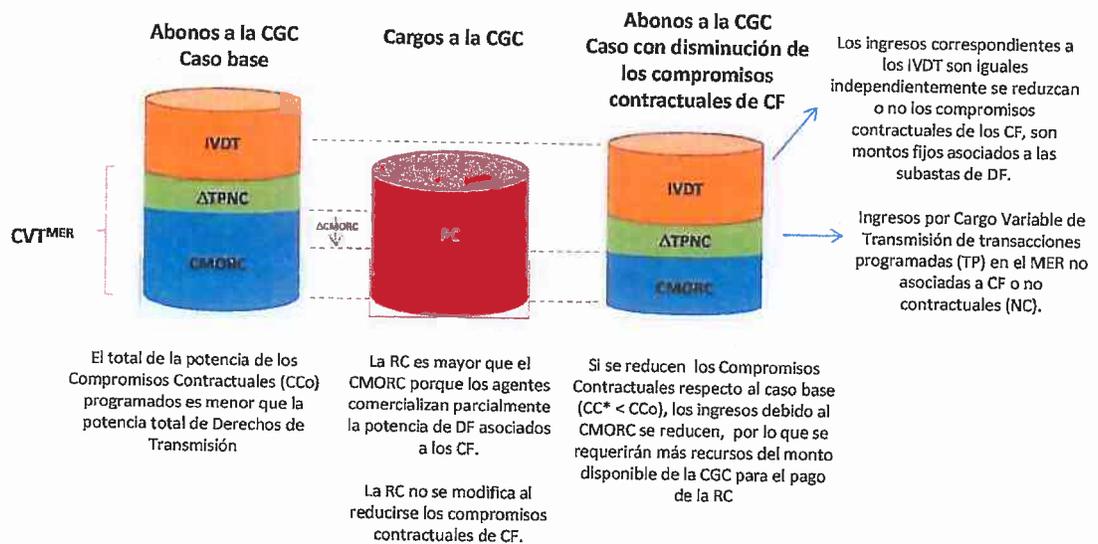
- **El signo de la diferencia entre la RC y el CMORC depende del diferencial de precios nodales entre el par de nodos del Derecho de Transmisión asociado al Contrato Firme, dado que la diferencia entre la potencia del Derecho Firme (MW^{DT}) y el Compromiso Contractual (CC_{ij}) de un CF es positiva o a lo sumo cero, es decir que en cualquier hora siempre se cumple que el MW^{DT} ≥ CC_{ij}.**
- Desde un punto de vista económico y de la optimización del Predespacho Regional, se espera que en la mayoría de períodos de mercado la RC sea mayor o igual al CMORC (RC ≥ CMORC), ya que el precio del nodo de retiro (PND_j) se prevé que resulte mayor que el de inyección (PND_i), con lo que el diferencial de precios ΔP resulta positivo (ΔP ≥ 0), lo cual sería congruente con la condición habitual de que la dirección del flujo predominante de las transacciones va del nodo más barato al más caro.
- Independientemente de que exista alguna restricción nacional, si en una hora los agentes regionales con CF comercializan parcialmente la potencia del DF que han adquirido, se necesitarán recursos de la CGC para el pago de la RC. Con el objeto de constatar lo antes mencionado, para el período de junio a diciembre de 2018, se ha verificado que en todas las horas, los compromisos contractuales de los CF fueron menores que la potencia asociada a los DF, condición que por sí misma generó montos deudores a la CGC, más allá de que también haya existido alguna restricción en un sistema nacional.
- Por lo antes señalado, no se recomienda que se utilice la condición RC > CMORC como criterio para asignar un CARN a los países responsables, porque simultáneamente pueden existir otras condiciones distintas a la restricción nacional, por ejemplo condiciones comerciales, por la cuales se generen cargos a la CGC.

De conservarse dicho criterio, se debería incluir en el PCARN una forma para discriminar si tal condición (RC > CMORC) es efectivamente derivada de la restricción nacional, si no,

básicamente se estaría validando un mecanismo impropio por medio del cual se les trasladaría indebidamente a los llamados "países responsables" la obligación de pago de parte de los montos deudores a la CGC que normalmente se producirían en el MER.

- En algunos períodos de mercado se puede dar el caso: $RC < CMORC$, condición que significaría que existen algunas transacciones entre el par de nodos del DF que van en contraflujo (del nodo más caro al más barato), siendo en ese caso, para esas transacciones negativo el diferencial de precios, es decir, $\Delta P < 0$. En estos períodos de mercado se generan abonos y no cargos a la CGC.
- Según la deducción anterior, se considera inconsistente incentivar a los agentes regionales a reducir los CC_{ij} de sus CF, a fin de disminuir la cantidad de recursos de la CGC que se utilizarán para el pago de la RC de los titulares de los DF, puesto que esta medida genera el efecto contrario, al antes señalado, tal y como se muestra en la siguiente figura.

Se observa que al reducirse los CC_{ij} respecto al Caso base, el monto de $CMORC$ se reduce ($\Delta CMORC$), y dado que el monto de RC no varía¹, se requerirían más recursos del monto disponible de la CGC para el pago de dicha RC .



Donde:

IVDT: Ingresos por Ventas de Derechos de Transmisión.

$\Delta TPNC$: Monto económico (ingresos) asociado a Cargos Variables de Transmisión de Transacciones Programadas en el Predespacho Regional No comprometidas en Contratos Firmes."

¹ En la figura se ha supuesto que al reducirse los compromisos contractuales de los CF, los precios nodales en el MER no se modifican, por ello no se modifica el monto de RC , no obstante, éstos pueden ajustarse, a pesar de ello se puede comprobar que se incrementaría la cantidad de recursos para el pago de dicha RC al reducirse los compromisos contractuales de los CF.

Respuesta:

Se aclara que el objeto de la presente consulta pública es establecer el procedimiento que debe seguir el EOR para determinar de forma mensual los montos correspondientes a los CARN e identificar los mercados o sistemas nacionales responsables de los mismos, conforme lo establecido en la resolución CRIE-112-2018. En ese sentido, se aclara que la decisión de establecer los CARN y asignarlos a los países responsables fue una decisión que se adoptó mediante la resolución indicada, misma que se encuentra en firme y que por medio de la presente consulta pública no se pretende revisar o modificar tal decisión. Por lo anterior, no se identifica procedente la observación presentada.

2- NUMERAL O TÓPICO: GENERAL

OBSERVACIÓN/COMENTARIO:

“Observaciones a los numerales del romano “IV Identificación de sistemas nacionales responsables por período de mercado, y asignación del CARN”

Para las disposiciones establecidas para cada uno de los numerales del romano IV del PCARN, las observaciones son las siguientes:

1.1. **Numeral 1 del PCARN.** En este numeral se establece:

“Para cada período de mercado, el EOR determinará los valores del CARN como la sumatoria de los montos que resulten deudores a la CGC en concepto de Cargo Variable de Transmisión neto (CVTn) de cada elemento de transmisión, y se deriven de la existencia de condiciones generadas por los mercados o sistemas nacionales, que restrinjan la Capacidad Operativa de Transmisión del Predespacho Regional, verificando que se cumpla al menos una de las siguientes condiciones:

- a) *Las Rentas de Congestión (RC) de los Derechos Firmes resulten mayores que los Cargos en el Mercado de Oportunidad por los Contratos (CMORC) pagados por los Contratos Firmes (CF) o*
- b) *Los valores de Energía Requerida de los CF no sean abastecidos por las ofertas de oportunidad de inyección de la parte vendedora del CF, y que exista una oferta de oportunidad de inyección programada en el MER con un precio mayor a una oferta de oportunidad de inyección de cualquier Contrato Firme.*

A continuación, se presenta la formulación respetiva:

$$CARN_{h,s} = \sum_{L=1}^N CVT_L^{NETO} \quad \forall CVT_L^{NETO} < 0 \Leftrightarrow \sum_{l=1}^n F_{l,e,h,s}^{Total} = MTP_{c,h,s}$$

Si $\sum_{t=1}^T RC_{t,h,s} > \sum_{t=1}^T CMORC_{v,h,s} \vee \sum ER_{v,h,s} \neq \sum Piny_{v,h,s}$ cuando $\hat{f}_{v,h} < \hat{f}_{ooi,h}$
entonces $\exists CARN_h$

Debe entenderse que $CVT_L^{NETO} < 0$, es un cargo a la CGC.”

Las definiciones de cada uno de los términos son las detalladas en el PCARN de la Resolución N° CRIE-25-2019, lo mismo aplica para los siguientes numerales del procedimiento, que se comentan posteriormente

Sobre la disposición anterior, se tienen las siguientes observaciones:

- a. **Análisis que valide que las condiciones a) y b) se derivan de la existencia de restricciones generadas por sistemas nacionales.**

Como se mencionó anteriormente, la primera verificación que se debe normar en el PCARN es si los montos que resulten deudores a la CGC en concepto de Cargo Variable de Transmisión neto (CVTn) de cada elemento de transmisión, **se derivan exclusivamente de la existencia de condiciones generadas por sistemas nacionales (restricciones nacionales)**, siendo el caso, como se mostró antes, que $RC > CMORC$ es una condición que ocurre la mayor parte del tiempo, sin necesidad de que haya limitaciones a las energías requeridas ocasionadas por restricciones nacionales.

Se presupone, en caso de verificarse en un período de mercado en que hayan ocurrido las condiciones a) y b) del numeral 1 del PCARN, que la restricción es la que genera los montos deudores a la CGC, por lo cual es necesario que la CRIE presente un informe en el que se analice la validez de dicho presupuesto, y que previamente a la aprobación del PCARN lo haga del conocimiento de los distintos actores del MER.

Valga aclarar que se han revisado resoluciones e informes de la CRIE precedentes, no habiéndose encontrado el análisis anteriormente solicitado.

- b. **Bajo determinadas condiciones las restricciones nacionales generan un sobrecosto y no la totalidad del CVT^{Neto}**

En el PCARN debe tomarse en cuenta situaciones como la siguiente: si en un período de mercado existe alguna restricción en un sistema nacional y simultáneamente el total de los Compromisos Contractuales de CF (TCC_{ij}) resulta ser menor que la potencia total de DF (TMW^{DT}), es posible que siempre se genere una deuda a la CGC, aunque no exista ninguna restricción, de acuerdo con lo explicado en la observación del punto tres de la letra "d" del numeral anterior.

Por lo anterior, se recomienda que en el PCARN se debería incorporar un tratamiento a este caso, con el objeto de determinar si la restricción nacional genera realmente un costo adicional respecto al que se produciría en las siguientes circunstancias:

- **No existiera la restricción nacional, y**
- **Las energías requeridas correspondieran solamente a un porcentaje del TMW^{DT} .**

Dicho sobrecosto es el que se debería asignar al país responsable de la restricción. Por lo anterior, se considera que en caso que sí se activaran restricciones nacionales, se le debería atribuir al conjunto de los llamados países responsables a lo sumo una parte y no el total del CVT^{Neto} que se estime en la hora correspondientes.

Con el objeto de ejemplificar lo antes mencionado, como se muestra en las tablas siguientes, de acuerdo con la información del sitio web del Ente Operador Regional (EOR), en todas las horas del 20 de enero del presente año, hubo al menos una restricción en un sistema nacional. Al verificar la condición $RC > CMORC$, ésta se cumple en todos los períodos de mercado exceptuando del 18 al 21, por lo que en esos períodos se generó un CARN² según la regla establecida en este numeral 1 del PCARN sometido a consulta. Adicionalmente, se verificó que en todas las horas se cumplió que $TMW^{DT} > TCC_{ij}$, condición que también produce deudas a la CGC, la cual es independiente de la existencia o no de la restricción en un mercado. Por lo anterior, **la restricción**

² Salvo excepciones, por ejemplo, cuando $\Delta P < 0$, resultado que se puede asociar a condiciones de contraflujo entre el par de nodos de inyección y retiro asociados a los DF.



nacional no es la única causal a la cual se le deba atribuir la totalidad del CVT^{Neto} que se genere a la CGC, también inciden decisiones y estrategias comerciales de los agentes regionales de no realizar transacciones utilizando la totalidad de la potencia del DF asociada a sus respectivos CF.

En congruencia con lo antes expuesto, para el día 20 de enero de 2019, se solicita a la CRIE que, hora a hora, verifique si las restricciones generaron un costo adicional al ocasionado por el cumplimiento de la condición comercial: $TMW^{DT} > TCC_{ij}$, de no ser así no se debería asignar ningún monto a los llamados "países responsables" de las restricciones.

Máximas transferencias entre áreas de control del SER 20 de enero de 2019

Modificaciones temporales de las Máximas Transferencias		
Capacidad Modificada	Periodos	Causa
Maxima transferencia Nicaragua - Costa Rica Sur - Norte	00:00-23:59	Modificación a las capacidades de importación y porteo en sentido sur-norte del área de control de Nicaragua: Importación SN: en Demanda Máxima 40MW, Demanda Media 40MW y Mínima 10MW; Porteo SN: en Demanda Máxima 40MW, Demanda Media: 40MW y en Demanda Mínima 40MW, debido al pronóstico del potencial eólico y considerando el mantenimiento de emergencia de CNDC ENATREL, ver nota EOR-GPO-21-12-2018-259.
Importación Total de El Salvador	00:00 - 17:59 y 22:00 - 23:59	Aumento a la capacidad máxima de importación del área de control de El Salvador en demanda mínima a 140 MW de (00:00-05:59 y 22:00-23:59) y en demanda media 135 MW de 06:00 a 06:59, 140 MW de 07:00 a 07:59, 150 MW de 08:00 a 08:59, 155 MW de 09:00 a 09:59, 165 MW de 10:00 a 10:59, 175 MW de 11:00 a 11:59, 185 MW de 12:00 a 12:59, 195 MW de 13:00 a 13:59, 210 MW de 14:00 a 14:59, 220 MW de 15:00 a 15:59 y 230 MW de 16:00 a 16:59 y en demanda máxima 250 MW de 17:00 a 17:59, debido al cambios en su despacho de generación y demanda en el área de El Salvador, ver nota EOR-GPO-09-01-2019-007.
Porteo Norte-Sur Costa Rica	00:00-23:59	Modificación a las capacidades de porteo en sentido norte-sur del área de control de Costa Rica: Porteo NS: en Demanda Máxima 0 MW, en Demanda Media 0 MW y en Demanda Mínima: 0 MW, debido a SOLMANT en ejecución CRI 739/2018 y a cambios de hidrológica por la época seca en Costa Rica.
Importación Norte-Sur Panamá	00:00-23:59	Aumento en la capacidad de Importación Norte-Sur en Demanda máxima, media y mínima a 300 MW, debido a la disminución de generación hidrológica, nota: EOR-GPO-07-01-2019-004.

Fuente: Información del EOR del archivo MAXTRANF-SER-14-20ENERO-2019.

Verificación de las condiciones $RC > CMORC$ y $TMW^{DT} > TCC_{ij}$ y generación de CARN 20 de enero de 2019

Hora	CVTn (\$)	CVTn Cargo CGC (\$)	RC (\$)	CMORC (\$)	Abs(RC) > CMORC	CARN (\$)	DF (MW)	Compromiso Contractual CF (MW)
0	9,756.25	9,756.25	(20,367.59)	12,990.99	1	9,756.25	310.50	217.35
1	9,366.03	9,366.03	(19,545.09)	11,673.15	1	9,366.03	310.50	206.35
2	9,361.70	9,361.70	(19,525.42)	11,665.53	1	9,361.70	310.50	206.35
3	9,351.28	9,351.28	(19,505.00)	11,656.64	1	9,351.28	310.50	206.35
4	9,546.09	9,546.09	(19,905.69)	11,896.72	1	9,546.09	310.50	206.35
5	9,312.10	9,312.10	(19,422.09)	10,888.76	1	9,312.10	310.50	196.35
6	11,432.63	11,432.63	(22,958.08)	16,320.38	1	11,432.63	310.50	201.85
7	11,080.34	11,080.34	(23,140.33)	17,900.73	1	11,080.34	310.50	218.85
8	10,241.41	10,241.41	(23,252.03)	18,884.09	1	10,241.41	310.50	228.85
9	9,817.29	9,817.29	(23,222.85)	19,023.54	1	9,817.29	310.50	230.85
10	9,004.49	9,004.49	(23,371.99)	19,142.30	1	9,004.49	310.50	230.85
11	8,134.00	8,134.00	(23,359.16)	20,848.01	1	8,134.00	310.50	250.85
12	7,279.11	7,279.11	(23,352.03)	20,839.10	1	7,279.11	310.50	250.85
13	6,374.15	6,374.15	(23,149.03)	20,651.85	1	6,374.15	310.50	250.85
14	4,624.52	4,624.52	(20,956.70)	18,699.66	1	4,624.52	310.50	250.85
15	3,690.38	3,690.38	(19,882.74)	17,722.28	1	3,690.38	310.50	250.85
16	2,900.00	2,900.00	(19,469.57)	17,355.77	1	2,900.00	310.50	250.85
17	477.94	477.94	(5,757.53)	5,268.14	1	477.94	310.50	240.85
18	(203.87)	0.00	86.37	(7.50)	0	0.00	310.50	121.25
19	(220.69)	0.00	102.65	(19.91)	0	0.00	310.50	121.25
20	(181.43)	0.00	66.16	1.80	0	0.00	310.50	119.25
21	(138.27)	0.00	17.05	51.13	0	0.00	310.50	129.25
22	9,910.05	9,910.05	(20,705.79)	12,856.65	1	9,910.05	310.50	213.35
23	10,309.42	10,309.42	(21,496.14)	13,381.28	1	10,309.42	310.50	213.35
Total	161,224.93	161,969.19	(412,082.62)	309,731.08		161,969.19		

Handwritten signature and initials in blue ink.

Fuente: Base de datos del EOR.
En las horas sombreadas hubo restricción a la MCTP del área de control de El Salvador.

c. Verificación de condición b) para determinar la existencia de CARN

Sobre la segunda condición que se propone verificar para determinar la existencia de CARN: “b) Los valores de Energía Requerida de los CF no sean abastecidos por las ofertas de oportunidad de inyección de la parte vendedora del CF, y que exista una oferta de oportunidad de inyección programada en el MER con un precio mayor a una oferta de oportunidad de inyección de cualquier Contrato Firme.”; se solicita a la CRIE ejemplificar con información de transacciones reales o históricas del MER, para todas las horas de un día en las que se haya activado esa condición, identificando los períodos de mercado en los que eso ocurrió.

Adicionalmente, el hecho de que se cumpla dicha condición podría deberse a transacciones distintas a las de CF, por ejemplo, puede darse el siguiente caso:

- Al menos una oferta de oportunidad de inyección de la parte vendedora del CF se sustituyó, cumpliéndose $\sum ER_{v,h,s} \neq \sum Piny_{v,h,s}$, y que la oferta de oportunidad ($f_{i_{ooi,h}}$) en el Mercado Eléctrico Regional (MER) sea menor que la oferta de oportunidad de inyección de la parte vendedora en el CF ($f_{i_{v,h}}$) que sustituye; el planteamiento anterior es justificable desde un punto de vista de optimización económica de Predespacho Regional, al menor costo total posible, cumpliendo los criterios de calidad y seguridad regionales.
- Debido a transacciones distintas a las de CF, en el mercado de oportunidad del MER, exista una oferta de oportunidad de inyección programada en el MER con un precio mayor a una oferta de oportunidad de inyección de cualquier CF.
- Según las consideraciones anteriores se cumpliría la condición b): $\sum ER_{v,h,s} \neq \sum Piny_{v,h,s}$ cuando $f_{i_{v,h}} < f_{i_{ooi,h}}$, y de existir alguna restricción, se asignarían costos a los llamados “países responsables”, no obstante no se cumpliría la premisa de abastecimiento no óptimo de los CF que justifica el establecimiento del criterio de verificación anterior para determinar la existencia de CARN.
- Asimismo, sin que exista alguna restricción nacional, se puede cumplir la condición anterior, no siendo un criterio derivado exclusivamente de alguna restricción.

Por lo anterior, se solicita a la CRIE evaluar la condición “b” del numeral 1 del PCARN, para evitar asignar a los llamados “países responsables” costos que no son producto de las restricciones técnicas en sus sistemas eléctricos nacionales.

Por otra parte, esta condición plantea que producto de la restricción en un sistema nacional se origina un costo adicional para el abastecimiento de los CF (abastecimiento no óptimo de CF), por el diferencial de precios de las ofertas de oportunidad ($\Delta f = f_{i_{ooi,h}} - f_{i_{v,h}}$), que se proponga considerar ese diferencial refuerza lo señalado en la letra “b” anterior: que la restricción en un mercado lo que genera es un sobrecosto o un monto adicional deudor a la CGC, por lo cual no aplica que a ese mercado se le asigne el valor del CARN calculado según la forma propuesta en el procedimiento sometido a consulta.

d. **Aplicación de la formulación del numeral 1 para el ejemplo adjunto al(sic) Resolución N°CRIE-25-2019**

Con el objeto de verificar la aplicación de la formulación incluida en el numeral 1 del romano IV del PCARN, para el ejemplo suministrado, correspondiente a la hora 7 del 27 de diciembre de 2018, se solicita a la CRIE que previamente a aprobar el PCARN haga del conocimiento de lo siguiente³:

- La información primaria y la fuente de la misma, por ejemplo, solicitamos que se especifique cuál es la tabla de la base de datos del EOR de donde se extrae la información.
 - Información y detalle de cálculo de: $\sum_{L=1}^N CVT_L^{NETO}$, $\sum_{t=1}^T RC_{t,h,s} \wedge \sum_{t=1}^T CMORC_{v,h,s}$.
 - Identificar y precisar los flujos de potencia de cada uno de los elementos de red "l" de las restricciones "c" modeladas en esa hora, para constatar el cumplimiento de la igualdad $\sum_{l=1}^n f_{l,r,s}^{Total} = MTTP_{c,h,s}$.
 - La información asociada a la segunda condición: $\sum ER_{v,h,s} \neq \sum Piny_{v,h,s}$ cuando $f_{v,h} < f_{oos,h}$ ilustrando su aplicación. Asimismo, se recomienda incluir los índices correspondientes a las sumatorias de la expresión anterior.
 - Entre la información a remitir están: (i) Energías requeridas de CF, (ii) Ofertas de oportunidad de inyección de la parte vendedora en el CF ($f_{v,h}$), (ii) Ofertas de oportunidad de inyección programada en el MER con un precio mayor a una oferta de oportunidad de inyección de cualquier CF ($f_{oos,h}$), y (iii) Energías programadas no comprometidas en CF (de oportunidad) en caso de haberse programado en ese período de mercado. Se reitera detallar de cuál tabla de la base de datos del EOR se extrae la información primaria.
 - Si en el caso del ejemplo no se activa la restricción mencionada en el punto anterior, remitir un ejemplo en el que sí se cumpla.
- e. **Propuesta de estimación de CARN debido restricciones nacionales a la COT del Predespacho Regional**

Sobre el monto del CARN a distribuir entre los sistemas nacionales, definido en este numeral 1 del PCARN como: $CARN_{h,s} = \sum_{L=1}^N CVT_L^{NETO}$ si $CVT_L^{NETO} < 0$, tal y como se señaló en el literal "b" anterior, que un país restrinja la COT lo que podría generar es un **sobrecosto o cargo adicional a la CGC**, y éste es el que se debería distribuir entre los países en función del grado de responsabilidad de los mismos, y no el total del CVT^{NETO} , tal y como se ha establecido en la Resolución N° CRIE-112-2018 y en el PCARN en consulta.

Con el objeto de fundamentar lo relacionado con el sobrecosto, en principio es importante mencionar que el valor CVT^{NETO} guarda relación directa con la diferencia entre la RC y el CMORC, como se muestra a continuación. De conformidad con la definición de CVT^{NETO} establecida en el numeral D9.2.3 de la Resolución CRIE-31-2018, se deduce lo siguiente:

³ Al menos se debería adjuntar al informe asociado a la presente Consulta Pública, la información solicitada.

$$\begin{aligned}
CVT^{NETO} &= CVT^{MER} - CVT^{DT} = CVT^{MER} - RC \\
CVT^{NETO} &= [CMORC + \Delta TPNC] - RC \\
CVT^{NETO} &= [CMORC - RC] + \Delta TPNC \\
CVT^{NETO} &= -[RC - CMORC] + \Delta TPNC
\end{aligned}$$

Tomando en cuenta el desarrollo anterior, de forma genérica y conceptual, se propone que para determinar los **Costos Asociados a las Restricciones Nacionales (CARN)** se calcule la diferencia entre los montos CVT^{Neto} con restricción (R) y sin restricción o Normal (N): $(CVT_R^{Neto} - CVT_N^{Neto})$, el desarrollo de la formulación se muestra a continuación:

CVT_N^{Neto} en condición Normal (N) o sin restricción

CVT_N^{Neto} cuando $CVT^{Neto} < 0$

$$\begin{aligned}
CVT_N^{Neto} &= CVT^{MER} - CVT^{DT} = CVT^{MER} - RC \\
CVT_N^{Neto} &= (CMORC + \Delta TPNC) - RC \\
CVT_N^{Neto} &= (CMORC - RC) + \Delta TPNC
\end{aligned}$$

CVT_R^{Neto} en condición con restricción

$$CVT_R^{Neto} = (CMORC^R - RC^R) + \Delta TPNC^R$$

Propuesta de estimación de CARN

$$\begin{aligned}
CARN &= CVT_R^{Neto} - CVT_N^{Neto} \\
CARN &= (CMORC^R - RC^R) + \Delta TPNC^R - [(CMORC - RC) + \Delta TPNC] \\
CARN &= (CMORC^R - RC^R) - (CMORC - RC) + (\Delta TPNC^R - \Delta TPNC)
\end{aligned}$$

Diferencia entre RC y CMORC

$$\begin{aligned}
RC - CMORC &= MW^{DT} (PND_j - PND_i) - CC_{ij} (PND_j - PND_i) \\
RC - CMORC &= (MW^{DT} - CC_{ij}) (PND_j - PND_i) \\
RC - CMORC &= (MW^{DT} - CC_{ij}) \times \Delta P \\
CMORC - RC &= -(MW^{DT} - CC_{ij}) \times \Delta P
\end{aligned}$$

Entonces el CARN se determinaría de la siguiente forma:

$$\begin{aligned}
CARN &= -(MW^{DT} - CC_{ij}^R) \times \Delta P^R - (MW^{DT} - CC_{ij}) \times \Delta P + (\Delta TPNC^R - \Delta TPNC) \\
\text{Si } CC_{ij}^R &= CC_{ij} + \Delta CC_{ij} \\
CARN &= -(MW^{DT} - CC_{ij}) \times (\Delta P^R - \Delta P) - \Delta CC_{ij} \times \Delta P^R + (\Delta TPNC^R - \Delta TPNC)
\end{aligned}$$

Donde:

CARN: Costos Asociados a las Restricciones Nacionales y que resulten deudores a la CGC.

RC: Renta de Congestión.

MW^{DT} : Potencia del Derecho Firme o Transmisión asociado al CF.

CMORC: Cargo en el Mercado de Oportunidad Regional Asociado al Cumplimiento del Compromiso Contractual.

CC_{ij} : Compromiso Contractual correspondiente a la energía declarada o reducida del CF entre los nodos i y j, considerada en el predespacho o redespacho regional.

PND: Precios nodales de retiro (PND_j) e inyección (PND_i).

$\Delta TPNC$: Monto económico asociado a Cargos Variables de Transmisión de Transacciones Programadas en el Predespacho Regional No comprometidas en Contratos (particularmente Firms).

De la deducción anterior se puede concluir:

- Conceptualmente, **si el CARN resulta igual a cero**, significaría que independientemente de que haya o no restricción en un sistema nacional, si existe un monto deudor a la CGC, éste no se deriva de la restricción y por tanto, no corresponde que se traslade a los sistemas nacionales o responsables de la restricción. El CVT^{Neto} del período de mercado se debería a otras causas, por ejemplo que el total de compromisos contractuales programados de CF sean menores que el total de la potencia de DF asociados a los CF.

$$CARN = CVT_R^{Neto} - CVT_N^{Neto}$$

$$\text{Si } CARN = 0 \Rightarrow CVT_R^{Neto} = CVT_N^{Neto}$$

No se crea un sobre costo adicional al CVT_N^{Neto} en condiciones sin restricción o normal de operación

- Si el valor de CARN es menor que cero, efectivamente la restricción de algún sistema nacional generó un monto adicional que resulta deudor a la CGC, y dicho valor es el que se debe distribuir entre los llamados "países responsables". Se confirma que el valor completo del CVT^{Neto} no necesariamente se debe asociar a la restricción nacional.
- Determinar el valor del CARN según la propuesta anterior, es una forma de verificar si la restricción incrementaría la necesidad de recursos del saldo disponible de la CGC para el pago de la RC, lo cual refuerza lo señalado en la letra "b" anterior.
- De la formulación propuesta para la estimación del CARN es evidente que al reducirse los Compromisos Contractuales de CF (CC_{ij}), se incrementaría la necesidad de fondos para el pago de la RC, en lugar de reducirse, dicha medida no es consistente con el objetivo de no penalizar a la CGC, por lo que la indicación contenida en el resuelve cuarto de la Resolución No. CRIE-112-2018 de que a nivel de cada mercado o sistema nacional se restrinja o limite las Energía Requeridas (ER) de los CF, se prevé que no solucionaría el problema del deterioro del monto de la CGC, que se ha tratado de corregir mediante esa Resolución.

Para ilustrar la afirmación anterior, se observa que al reducirse la potencia asociada a los compromisos contractuales de CF, el primer sumando de la expresión del CARN se incrementa en valor absoluto, en la cantidad o monto igual a $\|\Delta CC_{ij}\| \times \Delta P^R$ ⁴, y en consecuencia se hace más negativo el CARN (en valor absoluto se incrementa), por lo que dicha medida va en la dirección de profundizar el deterioro de la CGC.

$$CARN = -[(MW^{DT} - CC_{ij}) \times (\Delta P^R - \Delta P) - \Delta CC_{ij} \times \Delta P^R] + (\Delta TPNC^R - \Delta TPNC)$$

Si se reducen los CC_{ij} comercializados en la condición sin restricción,

a partir de $CC_{ij}^R = CC_{ij} + \Delta CC_{ij}$ se deduce que $\Delta CC_{ij} < 0$

$$CARN = -[(MW^{DT} - CC_{ij}) \times (\Delta P^R - \Delta P) + \|\Delta CC_{ij}\| \times \Delta P^R] + (\Delta TPNC^R - \Delta TPNC)$$

⁴ $\|\Delta CC_{ij}\|$ representa el valor absoluto de la variación de los compromisos contractuales CC_{ij} .



[Handwritten signature]

- *El CARN se explica tanto por la variación de precios nodales regionales (ΔP) como por un efecto cantidad asociado al posible ajuste en las transacciones de energía (potencia) de contratos firmes y de transacciones de oportunidad en el MER.”*

Respuesta:

Se aclara que el objeto de la presente consulta pública es establecer el procedimiento que debe seguir el EOR para determinar de forma mensual los montos correspondientes a los CARN e identificar los mercados o sistemas nacionales responsables de los mismos, conforme lo establecido en la resolución CRIE-112-2018. En ese sentido, se aclara que la decisión de establecer los CARN y asignarlos a los países responsables fue una decisión que se adoptó mediante la resolución indicada, misma que se encuentra en firme y que por medio de la presente consulta pública no se pretende revisar o modificar tal decisión. En la referida resolución se modificó el numeral 3.2 de la metodología transitoria de cálculo, conciliación, facturación y liquidación del peaje, cargo variable de transmisión y del cargo complementario de los cargos por uso de la red de transmisión regional; el cual establece que:

“Se establecerá el Costo Asociado a Restricciones Nacionales (CARN), como el monto que resulte deudor a la CGC en concepto de CVT neto después de descontar los pagos a los DT, para el caso donde dicho CVT sea afectado por la operación comercial del MER, de tal forma que dicha afectación se derive de la existencia de condiciones generadas por los mercados o sistemas eléctricos nacionales, que restrinjan la Capacidad Operativa de Transmisión, produciéndose que;
a) las Rentas de Congestión (RC) de los Derechos Firmes resulten mayores que los Cargos en el Mercado de Oportunidad por los Contratos (CMORC) pagados por los Contratos Firmes (CF) o b) que las Energías Requeridas de los CF sean abastecidas por ofertas de venta de oportunidad mayores que la oferta de flexibilidad de la parte vendedora del CF. para lo cual se deberá aplicar el siguiente procedimiento:

- a) El EOR determinará cada mes, los montos por CARN, provocados por las condiciones antes indicadas y la identificación de los mercados nacionales responsables.*
- b) Con los CARN determinados, el EOR deberá llevar un registro de los mismos por mercado nacional y para cada semestre del año.*
- c) Cada mes, cuando se aplican los descuentos por CMM a los CC, se aplicará una reducción a los CMM que le corresponde a las demandas de los mercados nacionales responsables, y un incremento a los CMM del resto de demandas de los mercados nacionales no responsables, con base al valor acumulado semestralmente del CARN conforme el numeral 3.3.2.1 de la presente metodología.*
- d) En aquellos casos en que el monto del CARN de un mercado nacional sea superior a su correspondiente CMM, la diferencia incrementará el CC de la demanda correspondiente.*
- e) Si los CARN de los mercados nacionales responsables, son tales que han generado que la CGC tenga un saldo negativo (déficit) y esto provoca cuentas por pagar a agentes acreedores del MER, los pagos a dichos agentes, deberá irse saldando conforme se vayan pagando los montos de CC por parte de los mercados nacionales responsables, junto a los respectivos intereses acumulados.*
- f) Cuando los CC pagados por las demandas superen los montos de los IARM, para un mes determinado, el monto remanente será traslado a la CGC.*
- g) Los CARN serán incluidos en el DTER correspondiente con sus respectivos anexos.”*

Por lo que debe indicarse que la norma anterior no es objeto de la presente consulta pública y la misma se encuentra firme.

Adicionalmente, se estima que el ejemplo en cuestión es lo suficientemente ilustrativo del procedimiento en consulta pública, cuyo objetivo es determinar la distribución del CARN a los países responsables de un día representativo, por lo cual no se considera necesario que para ilustrar el funcionamiento del procedimiento deba proveerse toda la información primaria.

3- NUMERAL O TÓPICO: GENERAL

OBSERVACIÓN/COMENTARIO:

"1.2 Numerales 2 y 3 del PCARN

En el caso de restricciones de máxima importación y exportación, en el numeral 2 se detalla la formulación para determinar la diferencia total entre los flujos netos de potencia de las ERs reportadas en las declaraciones de CF y los valores de Máxima Capacidad de Transferencia de Potencia (MCTP), que se muestra a continuación:

$$\begin{aligned} \text{Si } \sum_{l=1}^n FER_{\text{Declarada } l,c,h,s} &> MCTP_{c,h,s} \\ FER_{\text{Declarada } L,h,s} &= He_{h,s} \times T_{DEC,h,s} \\ \text{Diferencia_de_energía_req}_{EXP-IMP \text{ pr.h.s}} &= \sum_{l=1}^n FER_{\text{Declarada } l,h,s} - MCTP_{EXP-IMP \text{ c,h,s}} \end{aligned}$$

En el caso de restricciones de transferencia entre áreas de control y porteo, en el numeral 3 se detalla la formulación para determinar la diferencia total entre los flujos netos de potencia de las ERs reportadas en las declaraciones de CF y los valores de Máxima Capacidad de Transferencia de Potencia (MCTP), que se muestra a continuación:

$$\begin{aligned} \text{Si } \sum_{l=1}^n FER_{l,c,h,s} &> MCTP_{c,h,s} \\ FER_{L,h,s} &= He_{h,s} \times T_{PROG,h,s} \\ \text{Diferencia_de_energía_req}_{TRANS-POR \text{ pr.h.s}} &= \sum_{L=1}^N FER_{L,h,s} - MCTP_{TRANS-POR \text{ c,h,s}} \end{aligned}$$

Con el objeto analizar y verificar la aplicación de las formulaciones de los numerales 2 y 3 del PCARN, para el ejemplo ilustrativo suministrado, se solicita a la CRIE que previamente a aprobar el PCARN proporcione la información primaria, por ejemplo, flujos de potencia de las ER en los elementos de transmisión "l" asociados a las restricciones "c" y el detalle de su estimación, y la memoria de cálculo para la determinación de las diferencias de ER asociadas a las restricciones de estos numerales.⁵

⁵ De no hacerlo, al menos la CRIE debería adjuntar al informe que elabore a propósito de la presente Consulta Pública, la memoria de cálculo y verificación de las formulaciones de los numerales 2 y 3.

Sobre las fórmulas para determinar las diferencias de ER de ambos numerales, se debe revisar si se debe incluir el subíndice "c" para delimitar los elementos de transmisión "l" asociados a las restricciones."

Respuesta:

Se estima que el ejemplo en cuestión es lo suficientemente ilustrativo del procedimiento en consulta pública, cuyo objetivo es determinar la distribución del CARN a los países responsables de un día representativo, por lo cual no se considera necesario que para ilustrar el funcionamiento del procedimiento deba proveerse toda la información primaria.

Adicionalmente, respecto a si *"se debe revisar si se debe incluir el subíndice "c" para delimitar los elementos de transmisión "l" asociados a las restricciones."*, se considerará la observación para la mejora de la formulación referida.

39. Unidad de Transacciones, S.A. – de El Salvador

Observación:

1- NUMERAL O TÓPICO: ESPECIFICO

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: *"Observaciones en la definición del CARN, que establece:*

"Monto que resulte deudor a la CGC en concepto de CVT neto después de descontar los pagos a los DT, para el caso donde dicho CVT sea afectado por la operación comercial del MER, de tal forma que dicha afectación se derive de la existencia de condiciones generadas por los mercados o sistemas eléctricos nacionales, que restrinjan la Capacidad Operativa de Transmisión, produciéndose que; a) las Rentas de Congestión (RC) de los Derechos Firmes resulten mayores que los Cargos en el Mercado de Oportunidad por los Contratos (CMORC) pagados por los Contratos Firmes (CF) o b) que las Energías Requeridas de los CF sean abastecidas por ofertas de venta de oportunidad mayores que la oferta de flexibilidad de la parte vendedora del CF."

RAZÓN DE HECHO:

La definición del CARN tiene dos literales, a los cuales se les observa ciertas deficiencias y que podría conducir a una mala aplicación. Por ejemplo:

a) RC>CMORC. Esta condición es suficiente para definir que una restricción nacional es la responsable del monto del CARN. Sin embargo, en la actual asignación de derechos firmes que se encuentra sobreasignada, por no utilizarse en los procesos de subasta los valores de máximas importación por área de control, las cuales sí son utilizadas en los predespachos regionales, la RC siempre es mayor al CMORC, independientemente del tamaño de la restricción; incluso puede no haber restricción de transmisión nacional y la relación RC>CMORC siempre se cumple.

Adicionalmente, la deficiencia se identifica en que se **asume que todos los contratos firmes registrados serán declarados diariamente en el MER**; y que toda la energía firme registrada, es igual a la energía de los derechos firmes asignados (Energía registrada=Energía DT). Estos dos supuestos no corresponden con la realidad, debido a que los agentes son quienes determinan el uso, o no, del contrato firme, ejerciendo su libertad para registrarlos y declararlos. En tal sentido, se evidencia diariamente en el predespacho regional que los contratos firmes no son registrados ni declarados en su totalidad, predisponiendo que la RC siempre será mayor al CMORC.

b) Energía requerida abastecida por oportunidades > oferta flexibilidad del vendedor del CF.

En esta condición también puede evidenciarse cierta deficiencia ya que las ofertas de oportunidad y flexibilidad son hechas por los agentes, determinando la energía y el precio de la misma.

Por ejemplo en Guatemala, los agentes vendedores de contrato firme ofertan la flexibilidad en cero (0) para asegurar el despacho de la energía firme. Ante esa condición tan extrema y ante una restricción, cualquier oferta de oportunidad de inyección que se encuentre en otra zona del sistema, por muy baja y económica que sea, puede ser despachada y por supuesto, con un alto grado de probabilidad de que sea mayor que cero (0). Al igual que el literal a) está predisponiendo el resultado final y acusando a los sistemas nacionales de restringir el MER, cuando en realidad es una condición normal. En ese sentido, actualmente se está generando una especulación en las ofertas de flexibilización de Contratos Firmes y de Oportunidad, las cuales al salir despachadas provocan congestiones financieras en la transmisión regional.

Por lo anterior, solicitamos modificar esta definición de manera que se tome en cuenta lo mencionado en esta observación.”

Respuesta:

Se aclara que el objeto de la presente consulta pública es establecer el procedimiento que debe seguir el EOR para determinar de forma mensual los montos correspondientes a los CARN e identificar los mercados o sistemas nacionales responsables de los mismos, conforme lo establecido en la resolución CRIE-112-2018. En ese sentido, se aclara que la decisión de establecer los CARN y asignarlos a los países responsables fue una decisión que se adoptó mediante la resolución indicada, misma que se encuentra en firme y que por medio de la presente consulta pública no se pretende revisar o modificar tal decisión. Por lo anterior, no se identifica procedente la observación presentada.

2- NUMERAL O TÓPICO: ESPECIFICO

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: **“Romano IV. Identificación de sistemas nacionales responsables por período de mercado, y asignación del CARN.**

OBSERVACIÓN/COMENTARIO:

En la identificación de una “restricción nacional” es necesario que el EOR realice análisis técnico-operativos.

RAZÓN DE HECHO:

*Al identificarse una “restricción nacional” es necesario que el **EOR realice análisis técnico-operativos para definir si un evento afecta o no la transmisión regional**, de igual forma como se realiza la clasificación de desviaciones en tiempo real, **ya que eso garantiza que no se apliquen cobros indebidos a los países.**”*

Respuesta:

Se aclara que el objeto de la presente consulta pública es establecer el procedimiento que debe seguir el EOR para determinar de forma mensual los montos correspondientes a los CARN e identificar los mercados o sistemas nacionales responsables de los mismos, conforme lo establecido en la resolución CRIE-112-2018. En ese sentido, se aclara que la decisión de establecer los CARN y asignarlos a los países responsables fue una decisión que se adoptó mediante la resolución indicada, misma que se encuentra en firme y que por medio de la presente consulta pública no se pretende revisar o modificar tal decisión. En la referida resolución se modificó en numeral 3.2 de la metodología transitoria de cálculo, conciliación, facturación y liquidación del peaje, cargo variable de transmisión y del cargo complementario de los cargos por uso de la red de transmisión regional; el cual establece que:

“Se establecerá el Costo Asociado a Restricciones Nacionales (CARN), como el monto que resulte deudor a la CGC en concepto de CVT neto después de descontar los pagos a los DT, para el caso donde dicho CVT sea afectado por la operación comercial del MER, de tal forma que dicha afectación se derive de la existencia de condiciones generadas por los mercados o sistemas eléctricos nacionales, que restrinjan la Capacidad Operativa de Transmisión, produciéndose que;
a) las Rentas de Congestión (RC) de los Derechos Firmes resulten mayores que los Cargos en el Mercado de Oportunidad por los Contratos (CMORC) pagados por los Contratos Firmes (CF) o b) que las Energías Requeridas de los CF sean abastecidas por ofertas de venta de oportunidad mayores que la oferta de flexibilidad de la parte vendedora del CF. para lo cual se deberá aplicar el siguiente procedimiento:

- a) El EOR determinará cada mes, los montos por CARN, provocados por las condiciones antes indicadas y la identificación de los mercados nacionales responsables.*
- b) Con los CARN determinados, el EOR deberá llevar un registro de los mismos por mercado nacional y para cada semestre del año.*
- c) Cada mes, cuando se aplican los descuentos por CMM a los CC, se aplicará una reducción a los CMM que le corresponde a las demandas de los mercados nacionales responsables, y un incremento a los CMM del resto de demandas de los mercados nacionales no responsables, con base al valor acumulado semestralmente del CARN conforme el numeral 3.3.2.1 de la presente metodología.*
- d) En aquellos casos en que el monto del CARN de un mercado nacional sea superior a su correspondiente CMM, la diferencia incrementará el CC de la demanda correspondiente.*
- e) Si los CARN de los mercados nacionales responsables, son tales que han generado que la CGC tenga un saldo negativo (déficit) y esto provoca cuentas por pagar a agentes acreedores del MER, los pagos a dichos agentes, deberá irse saldando conforme se vayan pagando los montos de CC por parte de los mercados nacionales responsables, junto a los respectivos intereses acumulados.*
- f) Cuando los CC pagados por las demandas superen los montos de los IARM, para un mes determinado, el monto remanente será trasladado a la CGC.*

g) *Los CARN serán incluidos en el DTER correspondiente con sus respectivos anexos."*

Por lo que debe indicarse que la norma anterior no es objeto de la presente consulta pública y la misma se encuentra firme.

3- NUMERAL O TÓPICO: ESPECIFICO

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: *"Definición de "FER_{Declarada l,c,h,s}" establecida en el romano IV, numeral 2) del Procedimiento.*

OBSERVACIÓN/COMENTARIO:

En el romano IV, numeral 2) del Procedimiento, se define el siguiente término:

"FER_{Declarada l,c,h,s}: valor de flujos de potencia de las energías requeridas en los elementos de transmisión l de las restricciones c para cada hora h del mes s, que han sido declaradas ante el EOR por los agentes en su último archivo de carga de declaración de contratos antes de las 11:30 a.m., es decir, antes de su validación, de cada proceso de predespacho regional,"

Se solicita que esta definición sea modificada por la siguiente:

"FER_{Declarada l,c,h,s}: valor de flujos de potencia de las energías requeridas en los elementos de transmisión l de las restricciones c para cada hora h del mes s, que han sido declaradas ante el EOR por los agentes, y validadas por el EOR luego de pasado el período de corrección de declaraciones de contratos regionales."

RAZONES DE HECHO:

- 1) *Las energías declaradas de contratos firmes enviadas por los agentes antes de las 11:30 a.m. no son las que entran en el proceso de predespacho regional, y por lo tanto no son necesariamente las que provocarán sobrecostos ante restricciones nacionales.*
- 2) *Estas declaraciones de energías requeridas deben pasar por el proceso de corrección de inconsistencias por parte del EOR, en función de las declaraciones de las contrapartes, por lo que las energías requeridas que deben ser consideradas, son las que efectivamente entren en el predespacho, es decir las validadas por el EOR, luego que constate que no existen inconsistencias con sus contrapartes. Si se mantiene este criterio de distribución, se asignarían los sobrecostos con criterios diferentes de los que realmente los producen en los predespachos regionales.*
- 3) *Cuando se analiza el criterio adoptado para los casos de porteo de energía en diferentes áreas de control (establecido en el romano IV, numeral 3 del procedimiento en consulta), el criterio de distribución sí obedece a los valores que entran en el predespacho, pero para el caso de las importaciones y exportaciones, (relacionado al romano IV, numeral 2 del procedimiento en consulta) el documento de consulta propone hacerlo sobre la base de valores que incluyen*

- declaraciones de contratos firmes no confirmadas por las contrapartes, lo cual no es correcto.
- 4) El criterio de utilizar valores confirmados en el predespacho, va en contra de lo establecido en la hoja "INSUMOS" del ejemplo numérico, del Excel anexo a la consulta pública 01-2019, ya que en el mismo se establece "Flujo de potencia de las energías requeridas declaradas por CF de El Salvador = 198.794". Esto es inconsistente, debido a que nunca se ejecutó un proceso de predespacho regional que incluya todas las declaraciones de contratos, específicamente las no validadas por las contrapartes."

Respuesta:

Se considera procedente la observación, por lo que se considerará en la propuesta de ajuste al procedimiento en consulta.

4- NUMERAL O TÓPICO: ESPECIFICO

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: "**Romano V. Casos Eximentes.**

1) Observación al romano ii), literal a):

El procedimiento bajo consulta establece que la CRIE calificará únicamente como "fuerza mayor" a los siguientes eventos: incendios, inundaciones, terremotos, guerras revoluciones, entre otros, pero deberían incluirse casos de fallas en elementos de la RTR.

RAZÓN DE HECHO:

El procedimiento en consulta no incluye en los eventos de fuerza mayor las fallas en elementos de la RTR que indispongan equipos y que hayan resultado con daños que impidan su restablecimiento, hasta la finalización de las reparaciones de los equipos dañados. De ocurrir una falla catastrófica en un equipo de la RTR que provoque restricciones de transmisión, se generarían cargos a los mercados nacionales por circunstancias que no están reguladas y que están fuera del control de los operadores del mercado."

Respuesta:

Se aclara, que en el romano V, numeral II literal a), del procedimiento en consulta, se establece que "Cuando un OS/OM invoque fuerza mayor tales como incendios, inundaciones, terremotos, guerras, revoluciones, entre otros, como la causa de una restricción en la capacidad de transmisión de su área de control, deberá remitir al EOR, en un plazo no mayor a tres días hábiles contados posterior al día de operación en que ocurrió el evento, el expediente documentado los hechos y las justificaciones que soportan la ocurrencia y solicitud de aplicación de la fuerza mayor", (el subrayado es propio) de lo anterior se evidencia que los eventos citados en dicho procedimiento no son restrictivos en ese sentido eventos tales como los que menciona el participante pueden ser admitidos siempre y cuando se encuentren debidamente justificados de acuerdo a lo que establece el presente procedimiento.

5- NUMERAL O TÓPICO: ESPECIFICO

OBSERVACIÓN/COMENTARIO:

"2) Observación al romano ii), literal a):

El procedimiento bajo consulta establece que la CRIE utilizará únicamente la calificación de "fuerza mayor". Las situaciones mencionadas en este literal, no solo se refieren a causas de FUERZA MAYOR si no de **CASO FORTUITO**. Se solicita adoptar ambos términos.

RAZÓN DE DERECHO:

Se menciona en el literal a):

*"Cuando un OS/OM invoque **fuerza mayor** ante eventos tales como, incendios, inundaciones terremotos, guerras, revoluciones, entre otros, como la causa de una restricción en la capacidad de transmisión de su área de control, deberá remitir al EOR, en un plazo no mayor a 3 días hábiles contados posterior al día de operación en que ocurrió el evento, el expediente documentando los hechos y las justificaciones que soportan la ocurrencia y solicitud de aplicación de la **fuerza mayor**"*

*Sin embargo, las situaciones allí mencionadas, no solo se refieren a causas de FUERZA MAYOR si no de **CASO FORTUITO**. Por lo que se solicita adoptar ambos términos para que estos sean invocados dependiendo el caso.*

*Citando únicamente para efectos de ejemplo, el numeral 6.2.3 del **ANEXO 4 Conciliación de Transacciones**, menciona ambas causales y así lo establece:*

*"El EOR establecerá el procedimiento para el registro de las indisponibilidades que le deben ser reportadas por los OS/OM, en el cual se detallará las instalaciones a reportarse, las causas de la indisponibilidad, la clasificación de los causales: **fuerza mayor y caso fortuito**, la medición del tiempo y los casos especiales."*

*Es importante mencionar, que conformidad al **DICCIONARIO JURÍDICO ELEMENTAL** del doctor Guillermo Cabanellas de Torres, el **CASO FORTUITO** es "Lo que acontece casualmente. Lo que se produce sin premeditación ni previsión siquiera"; y **FUERZA MAYOR**. "Todo acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido resistirse."*

Respuesta:

Se estima procedente el comentario presentado por lo que se realizarán los ajustes correspondientes.

6- NUMERAL O TÓPICO: ESPECIFICO

OBSERVACIÓN/COMENTARIO:

"3) Observación al romano ii), literal a):

El procedimiento establece un plazo no mayor a 3 días hábiles contados posterior al día de operación en que ocurrió el evento, para que el OS/OM envíe el expediente documentando los



hechos y las justificaciones para la invocación de la fuerza mayor, lo cual es un tiempo insuficiente por lo que se solicita su ampliación.

RAZÓN DE HECHO:

El plazo a 3 días hábiles contados posteriores al día de operación en que ocurrió el evento puede ser limitado para que el OS/OM emita al EOR el expediente documentado de los hechos y las justificaciones para la invocación de la fuerza mayor, y, tomando en cuenta que el RMER establece un plazo de 10 días, para que se puedan reportar eventos, informes de indisponibilidad de la RTR y operativos del SER, **se sugiere la ampliación de este.**

RAZÓN DE DERECHO:

Para efecto de ejemplo citamos la siguiente disposición que se encuentra mencionada en el Anexo 1: SISTEMA DE MEDICIÓN COMERCIAL REGIONAL, numeral 5.5.1.1 del Libro II del RMER:

“Toda vez que ocurra un evento que afecte la operación del SER o que provoque cambios topológicos en la RTR o variaciones de frecuencia o voltajes fuera de los rangos admisibles determinados en este Libro, el o los OS/OM involucrados en el evento deberán: ...c) Enviar al EOR un informe final en la forma en que se indica en el Anexo C de este Libro: “Reporte de Eventos en el SER”, con los resultados de la evaluación y análisis final del evento. Este informe deberá ser enviado dentro de los **diez (10) días hábiles** después de ocurrido el evento. De requerirse análisis adicionales por parte de los OS/OM involucrados, éstos lo comunicarán al EOR y dispondrán de un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para entregar el informe.”

Se solicita extender dicho período a 10 días hábiles.”

Respuesta:

En relación a la propuesta de ampliar el plazo para que un OS/OM invoque la fuerza mayor, establecido en el literal a, inciso ii, del romano V, del procedimiento en consulta, se considera pertinente ampliar dicho plazo a un máximo de 10 días hábiles y de requerirse análisis adicionales por parte de los OS/OM involucrados, éstos lo comunicarán al EOR y dispondrán de un plazo adicional de 5 días hábiles para entregar el informe, con base en el mismo tratamiento que se establece en el literal c) del numeral 5.5.1.1 del Libro III del RMER. Por lo que se contemplará la propuesta de ajuste al procedimiento en consulta.

7- NUMERAL O TÓPICO: ESPECIFICO

OBSERVACIÓN/COMENTARIO:

“4) Observación al romano ii), literal c):

El procedimiento establece que la CRiE tendrá un plazo de 30 días hábiles, para resolver sobre si el evento invocado es calificado como fuerza mayor, lo cual se considera excesivo, por lo que solicitamos una reducción de este plazo.

RAZÓN DE HECHO:

Con relación a los casos eximentes de fuerza mayor, es necesario que se reduzca el plazo de 30 días hábiles en que la CRIE debe resolver, ya que este plazo conlleva a la realización de ajustes en los DTER hasta de 2 meses de atraso, lo cual no es conveniente para la solvencia del MER, puesto que las garantías de pago de los agentes que conforman las demandas nacionales estarían sobrecargadas por 2 o más períodos de facturación, lo cual podría generarles sobrecostos a los agentes, por posibles requerimientos de incremento en las mismas.

Se solicita limitar dicho período a 10 días hábiles.”

Respuesta:

En cuanto a la propuesta de reducción del plazo para que la CRIE califique la fuerza mayor, se considera que 30 días hábiles es un plazo razonable para que este ente regulador pueda conocer, evaluar y resolver de forma adecuada si aplica o no la calificación de fuerza mayor con base en los documentos e informes recibidos.

8- NUMERAL O TÓPICO: ESPECIFICO

OBSERVACIÓN/COMENTARIO:

“5) Observación al romano iii):

No está contemplada la posibilidad de incluir un mantenimiento de emergencia que afecte las MCTP vigente dentro de estos casos, por lo que solicitamos su inclusión.”

RAZÓN DE HECHO:

Deberían incluirse dentro de los casos eximentes por “órdenes del EOR por cumplimiento de los CCSD regionales”, cuando exista un mantenimiento de emergencia aprobado por el EOR, cuyo objetivo es salvaguardar la integridad de la RTR y que afecta las MCTP. Esto debido a que, si es un caso emergente, no se tenía prevista esa afectación en la capacidad operativa de la RTR y esta afectación se deriva del cumplimiento de los CCSD.

Respuesta:

Se aclara que dentro de los eximentes establecidos en el numeral V numeral ii) del procedimiento sujeto a consulta se establecen las emergencias debidamente justificadas y calificadas por el EOR, la cual permite de manera general la consideración cualquier tipo de emergencia.

9- NUMERAL O TÓPICO: ESPECIFICO

OBSERVACIÓN/COMENTARIO:

“6) Observación al romano iii):

Las causales de casos eximentes que tengan asociados “redespachos”, como las aperturas de las interconexiones de Guatemala con el SER por orden del EOR por cumplimiento de CCSD, generan sobrecostos (cargos) al CVTn neto, por lo que solicitamos se establezcan criterios que “eliminen” estos sobrecostos.

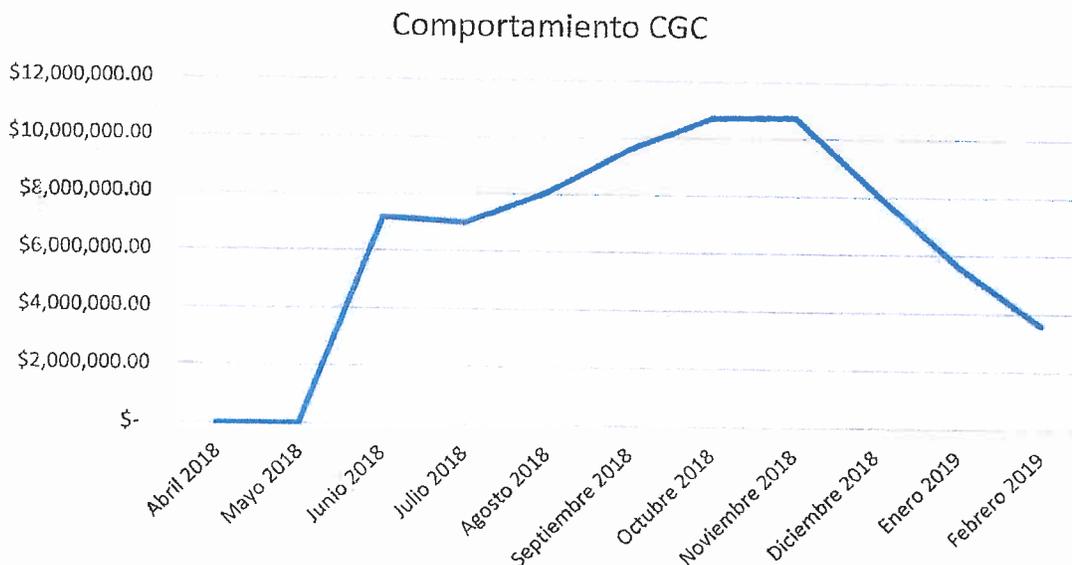
RAZÓN DE HECHO:

Las aperturas de las interconexiones de Guatemala con el SER por orden del EOR por cumplimiento de CCSD, generan sobrecostos (cargos) al CVTn neto, los cuales disminuyen directamente a la CGC, y que fueron una realidad en febrero de 2019.

Esta situación debe evaluarse en detalle, ya que constituyen otro factor “deficitario” a la CGC, que a diferencia del CARN, **no tienen un responsable identificado para su compensación**, pero que “efectivamente” provocan montos económicos faltantes para los agentes acreedores del MER, y por ende intereses por mora, **que no deben ser pagados por los habitantes de la región.**

En tal sentido, es necesario que para estos casos se establezcan criterios que “eliminen” estos sobrecostos, tales como, hacer CERO los CVTn netos asociados, con lo cual se elimina la amenaza de montos incobrables acumulados en el MER, ante escenarios de saldos negativos en la CGC.

La situación deficitaria de la CGC a la fecha tiene una alta probabilidad de que suceda en mayo 2019, considerando únicamente la aplicación vigente de la CMM de \$1,084,707.38, lo que se evidencia en el gráfico siguiente:”



Respuesta:

Se aclara que las resoluciones CRIE-30-2017 y CRIE-37-2017, establecen condiciones de operación comercial de los CF y las Rentas de Congestión asociadas a sus DF, que reducen a cero los posibles sobrecostos generadores de CARN, o bien reorienta los mismos a los agentes que decidan tomarlos a su cuenta.

Por lo anterior, no se identifica procedente la observación presentada.

10- NUMERAL O TÓPICO: ESPECIFICO

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: **"EJEMPLO DE APLICACIÓN-Conciliación Diaria Programada del 27 de diciembre de 2018"**.

OBSERVACIÓN/COMENTARIO:

El ejemplo numérico no es determinante respecto a los resultados que el procedimiento propuesto produciría durante la marcha ante todos los escenarios posibles, por lo que solicitamos su ampliación y consideración de diferentes casos posibles, en la normativa que se está desarrollando, previo a su implementación.

RAZÓN DE HECHO:

La evaluación se enmarca en una hora con un escenario del mercado, lo que no permite ver el alcance de la aplicación del procedimiento y las posibles variantes en distribuciones de los sobrecostos.

Por ejemplo, en febrero de 2019, existen periodos de mercado en los cuales hay SOLMANT, es decir, restricciones de los sistemas nacionales, de acuerdo a la Resolución CRIE 112-2018, que fueron considerados en los predespachos regionales iniciales; y posteriormente, se han realizados redespachos en los mismos periodos, originados por la aplicación de un eximente (aperturas de líneas de interconexión Guatemala-El Salvador y Guatemala-Honduras por seguridad operativas instruidas por el EOR), que generó sobrecostos adicionales, de acuerdo a los precios ex ante del redespacho publicado, entonces, en estos casos, el procedimiento planteado no ilustra como separarían los CARN identificados de los costos del eximente, los cuales al final deben saldarse directamente de la CGC.

De hecho, también se observa que las fórmulas presentadas en el apartado IV de la consulta pública no corresponden con el ejemplo presentado."

Respuesta:

Se estima que el ejemplo en cuestión es lo suficientemente ilustrativo del procedimiento en consulta pública, ya que representa un período de mercado en el cual se presentan simultáneamente restricciones de transmisión. Por lo anterior, no se identifica procedente la observación presentada.

11- NUMERAL O TÓPICO: ESPECIFICO

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: **"ANEXO 2: FORMATO DE MCTP Y CASOS EXIMENTES.**

En el cuadro anexo 2 del documento de consulta se debe detallar los montos económicos de manera horaria para tener trazabilidad y validación del CARN asignado.

RAZÓN DE HECHO:

Es necesaria la inclusión de un campo adicional en el formato, en el cual se detalle el monto económico asociado al(os) CARN o a los casos eximentes aplicados en cada hora (periodo). Esta información es indispensable para los mercados nacionales.”

Respuesta:

Se considera procedente la observación, por lo que se considerará en la propuesta de ajuste al procedimiento en consulta.

12- NUMERAL O TÓPICO: ESPECIFICO

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: **“CUADRO EJEMPLO NUMÉRICO PARA FINES ILUSTRATIVOS DE LA PROPUESTA DEL PROCEDIMIENTO.**

Ejemplo numérico para fines ilustrativos de la propuesta del procedimiento no es congruente, por lo que solicitamos que sea revisado.

RAZÓN DE HECHO:

Se observa dicho cuadro en razón a que una restricción no necesariamente afecta la energía requerida de los contratos firmes, en el sentido que la energía requerida del contrato puede abastecerse completamente. La elevación de los precios nodales por una restricción, tampoco reflejan un problema de déficit, ya que el CMORC y la RC se calculan con los mismos precios nodales, anulándose mutuamente su efecto de conciliación de cargos y abonos de transmisión.”

Respuesta:

Se aclara que el alcance de los CARN no solamente busca reducir los costos producidos por la diferencia entre la RC y los CMORC de los CF, sino que también los costos por el abastecimiento de la energía requerida de los CF con ofertas de precios mayores a los precios dispuestos a pagar por la contraparte de venta del CF. Por lo anterior, no se identifica procedente la observación presentada.

13- NUMERAL O TÓPICO: ESPECIFICO

OBSERVACIÓN/COMENTARIO:

“Se aclara que el MER está preparado para convivir con las restricciones de transmisión, sean estas temporales, de corto o mediano plazo, y tiene mecanismos apropiados para su tratamiento. Entre ellos están:

- *Los mismos contratos firmes, cuya bondad es que la energía requerida puede ser abastecida desde cualquier otro punto de inyección diferente a la parte vendedora,*

- Los derechos firmes (para proteger el costo de la transmisión), y
- La reasignación de DF, a través de una nueva subasta, en caso estos ya no sean factibles.

RAZÓN DE HECHO:

Si una oferta de oportunidad de inyección se despacha para suplir la energía requerida de un contrato firme, significa que el modelo de predespacho regional está funcionando bien, abasteciendo el retiro firme a través de la optimización de la energía del MER y sorteando en caso exista una restricción de transmisión. Ante esta condición no se observa la razón del por qué habrá de castigar a un sistema nacional que tenga una restricción real en su sistema.

*Pareciera que se quiere implementar un mercado regional que **no modele restricciones en la red nacional** lo cual lo aleja de la realidad. El éxito de un modelo matemático radica en que puede reflejar con suficiente aproximación lo que sucede en un sistema eléctrico real.*

En lugar de asignar sobrecostos a los mercados nacionales por tener restricciones reales, habrá que modelar de mejor manera lo que sucede en ellos.”

Respuesta:

Se aclara que el objeto de la presente consulta pública es establecer el procedimiento que debe seguir el EOR para determinar de forma mensual los montos correspondientes a los CARN e identificar los mercados o sistemas nacionales responsables de los mismos, conforme lo establecido en la resolución CRIE-112-2018. En ese sentido, se aclara que la decisión de establecer los CARN y asignarlos a los países responsables fue una decisión que se adoptó mediante la resolución indicada, misma que se encuentra en firme y que por medio de la presente consulta pública no se pretende revisar o modificar tal decisión. Por lo anterior, no se identifica procedente la observación presentada.

14- NUMERAL O TÓPICO: ESPECIFICO

OBSERVACIÓN/COMENTARIO:

“Un tema de incertidumbre es el CVT de los derechos firmes, ya que no corresponde con los CVT del MER. Incluso el CVT de los derechos firmes está calculado con flujos de potencia que se distribuyen en la RTR sin el efecto de los predespachos nacionales. Esto ocasiona que cuando se calcula el CVTn por línea de transmisión, la magnitud del flujo de DT sea mayor que el flujo del MER, ya que se ha simulado en una red con mayor disponibilidad. Cuando se calcula el CVTn= CVTMER – CVTDT, el término CVTDT es mayor en general y, por lo tanto, se obtienen CVTn negativos que van a la CGC.

RAZONES DE HECHO:

- 1) El CVT MER se calcula con una red cargada por los predespachos nacionales de los países; y el CVT DT se calcula sin cargar la red con los predespachos nacionales. Por lo tanto, no están en iguales condiciones.

- 2) *El CVT DT involucra la energía de todos los DF de las subastas. El CVT MER involucra solo la energía de las ofertas declaradas, que puede ser muy inferior a la energía asignada en la subasta.”*

Respuesta:

Se aclara que el objeto de la presente consulta pública es establecer el procedimiento que debe seguir el EOR para determinar de forma mensual los montos correspondientes a los CARN e identificar los mercados o sistemas nacionales responsables de los mismos, conforme lo establecido en la resolución CRIE-112-2018. En ese sentido, se aclara que la decisión de establecer los CARN y asignarlos a los países responsables fue una decisión que se adoptó mediante la resolución indicada, misma que se encuentra en firme y que por medio de la presente consulta pública no se pretende revisar o modificar tal decisión. Por lo anterior, no se identifica procedente la observación presentada.

15- NUMERAL O TÓPICO: ESPECIFICO

OBSERVACIÓN/COMENTARIO:

“El CARN no resuelve el déficit de pago de rentas de congestión, por lo que debe atacarse el origen de la suficiencia financiera, es decir la sobreasignación realizada en la subasta por la forma en que es considerada la capacidad de transmisión.”

RAZONES DE HECHO:

- 1) *El MER sigue sin poder pagar la RC con las transacciones regionales, debido al exceso de derechos asignados en las subastas de DT.*
- 2) *El CARN es una especie de castigo por tener restricciones nacionales de transmisión en el momento actual, pero el MER también tiene restricciones propias actuales, las que no están generando un castigo para sí mismo. Sería conveniente reflexionar sobre un término adicional denominado **CARN (costos asociados a las restricciones regionales)**, para aplicar el principio de reciprocidad del Tratado Marco también al MER.*

RAZÓN DE DERECHO:

El artículo 3 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, y el numeral 1.2.3 del Libro I de los aspectos generales del RMER, establecen como principios de Competencia y Reciprocidad:

“Competencia: Libertad en el desarrollo de las actividades con base en reglas objetivas, transparentes y no discriminatorias.”

“Reciprocidad: Derecho de cada Estado para aplicar a otro Estado las mismas reglas y normas que ese Estado aplica temporalmente de conformidad con el principio de Gradualidad.”

Contradiciéndose dichos principios, al no resolver integralmente mediante el CARN, el déficit de pago de las rentas de congestión.”

Respuesta:

Se aclara que el objeto de la presente consulta pública es establecer el procedimiento que debe seguir el EOR para determinar de forma mensual los montos correspondientes a los CARN e identificar los mercados o sistemas nacionales responsables de los mismos, conforme lo establecido en la resolución CRIE-112-2018. En ese sentido, se aclara que la decisión de establecer los CARN y asignarlos a los países responsables fue una decisión que se adoptó mediante la resolución indicada, misma que se encuentra en firme y que por medio de la presente consulta pública no se pretende revisar o modificar tal decisión. Por lo anterior, no se identifica procedente la observación presentada.

16- NUMERAL O TÓPICO: ESPECIFICO

OBSERVACIÓN/COMENTARIO:

“La propuesta de la consulta pública establece de forma incorrecta el cálculo del sobrecosto por restricciones, por lo que solicitamos sea redefinido de una forma adecuada.

Se solicita a CRIE establecer que el EOR debe calcular un predespacho “base” que no considere ninguna restricción de ningún país, y la comparación de ese caso contra el predespacho real, el cual considera las restricciones reportadas, dando origen al sobrecosto requerido por medio de la resolución CRIE 112-2018.

RAZONES DE HECHO:

- 1) *La resolución CRIE-112-2018 instruye la obtención de un “sobrecosto”, y no el cálculo de “el costo” de las restricciones.*
- 2) *“El costo” es obtenido como el pago de la RC menos el CMORC resultante de los CFs. La diferencia —ya que no todos los CFs a los que se le paga renta de congestión reciben CMORC por no estar despachados— constituye dicho costo.*

Un “**sobrecosto**” se define como:

“cantidad que excede al coste o costo inicialmente calculado o establecido”.

*Dicho de otra manera, es la diferencia de dos valores: uno sin restricciones, donde obtengo el costo de referencia, y un nuevo costo calculado con las restricciones activas. La diferencia entre ambos, es el **sobrecosto**.*

*Por lo anterior, es necesario obtener realmente el sobrecosto, por lo que la metodología objeto de consulta **debe calcular el exceso**, respecto a un caso inicial, de costos cuando estas restricciones se activan.*

Se solicita incluir la propuesta siguiente para el adecuado cálculo de los sobrecostos:

$$CARN = CVT_{n_{con}} - CVT_{n_{sin}}$$

Donde:

$CVT_{n_{con}}$: CVT neto con restricciones de transmisión

$CVT_{n_{sin}}$: CVT neto del caso base, sin considerar restricciones de transmisión

Luego:

$$CVT_n = CVT_{mer} - CVT_{DT}$$

$$CVT_n = CMORC + CVT_{OPO} - RC$$

Donde:

CMORC: Cargo en el mercado de oportunidad regional a los contratos

CVT_{OPO} : CVT recolectado por las transacciones de oportunidad.

RC: Renta de congestión

Entonces:

$$CVT_{sin} = ECON (P2 - P1) + EOPOR(P2 - P1) - EDT(P2 - P1)$$

$$CVT_{con} = ECON_{rest} (\widehat{P1} - \widehat{P2}) + EOPOR_{rest} (\widehat{P1} - \widehat{P2}) - EDT (\widehat{P1} - \widehat{P2})$$

Donde:

ECON: Energía contractual declarada, o reducida.

$ECON_{rest}$: Energía contractual declarada o reducida, con la restricción.

EOPOR: Energía declarada en ofertas de oportunidad.

$EOPOR_{rest}$: Energía declarada en ofertas de oportunidad, con restricción.

P1 y P2: Precios nodales de inyección y retiro, sin restricciones de transmisión.

$\widehat{P1} - \widehat{P2}$: Precios nodales de inyección y retiro, con restricciones de transmisión.

EDT: Energía horaria asignada en las subastas de derechos de transmisión.

RAZÓN DE DERECHO:

De conformidad[sic] **1.3.2 del LIBRO I del RMER**, los objetivos del RMER son, entre otros:

“d) Aumentar la confiabilidad y eficiencia económica en el suministro de electricidad;”
y “f) Promover la participación competitiva del sector privado”,

Por lo que al establecer e instruir en la resolución CRIE-112-2018 a que se haga el cálculo para la obtención de un “sobrecosto”, y no el cálculo de “el costo” de las restricciones, no brinda una confiabilidad al mercado eléctrico regional, ni promoverá una participación competitiva.”

Respuesta:

Se aclara que el objeto de la presente consulta pública es establecer el procedimiento que debe seguir el EOR para determinar de forma mensual los montos correspondientes a los CARN e identificar los mercados o sistemas nacionales responsables de los mismos, conforme lo establecido en la resolución CRIE-112-2018. En ese sentido, se aclara que la decisión de establecer los CARN y asignarlos a los países responsables fue una decisión que se adoptó mediante la resolución indicada, misma que se encuentra en firme y que por medio de la presente consulta pública no se pretende revisar o modificar tal decisión. En la referida resolución se modificó en numeral 3.2 de la metodología transitoria de cálculo, conciliación, facturación y liquidación del peaje, cargo variable de transmisión y del cargo complementario de los cargos por uso de la red de transmisión regional; el cual establece que:

“Se establecerá el Costo Asociado a Restricciones Nacionales (CARN), como el monto que resulte deudor a la CGC en concepto de CVT neto después de descontar los pagos a los DT, para el caso donde dicho CVT sea afectado por la operación comercial del MER, de tal forma que dicha afectación se derive de la existencia de condiciones generadas por los mercados o sistemas eléctricos nacionales, que restrinjan la Capacidad Operativa de Transmisión, produciéndose que; a) las Rentas de Congestión (RC) de los Derechos Firmes resulten mayores que los Cargos en el Mercado de Oportunidad por los Contratos (CMORC) pagados por los Contratos Firmes (CF) o b) que las Energías Requeridas de los CF sean abastecidas por ofertas de venta de oportunidad mayores que la oferta de flexibilidad de la parte vendedora del CF. para lo cual se deberá aplicar el siguiente procedimiento:

- a) El EOR determinará cada mes, los montos por CARN, provocados por las condiciones antes indicadas y la identificación de los mercados nacionales responsables.
- b) Con los CARN determinados, el EOR deberá llevar un registro de los mismos por mercado nacional y para cada semestre del año.
- c) Cada mes, cuando se aplican los descuentos por CMM a los CC, se aplicará una reducción a los CMM que le corresponde a las demandas de los mercados nacionales responsables, y un incremento a los CMM del resto de demandas de los mercados nacionales no responsables, con base al valor acumulado semestralmente del CARN conforme el numeral 3.3.2.1 de la presente metodología.
- d) En aquellos casos en que el monto del CARN de un mercado nacional sea superior a su correspondiente CMM, la diferencia incrementará el CC de la demanda correspondiente.

[Handwritten signature]
[Handwritten initials]

- e) Si los CARN de los mercados nacionales responsables, son tales que han generado que la CGC tenga un saldo negativo (déficit) y esto provoca cuentas por pagar a agentes acreedores del MER, los pagos a dichos agentes, deberá irse saldando conforme se vayan pagando los montos de CC por parte de los mercados nacionales responsables, junto a los respectivos intereses acumulados.
- f) Cuando los CC pagados por las demandas superen los montos de los IARM, para un mes determinado, el monto remanente será trasladado a la CGC.
- g) Los CARN serán incluidos en el DTER correspondiente con sus respectivos anexos.”

Por lo que debe indicarse que la norma anterior no es objeto de la presente consulta pública y la misma se encuentra firme.

17- NUMERAL O TÓPICO: ESPECIFICO

OBSERVACIÓN/COMENTARIO:

“Observaciones a la formulación de reembolsos de sobrecostos cargados a países no responsables, la cual solicitamos sea revisada y corregida.

RAZÓN DE HECHO:

En Comité Técnico Comercial del MER realizado el 23 de enero de 2019 por video conferencia, el EOR mostró la ejecución completa de la formulación matemática de la resolución CRIE 112-2018, para la cual el Comité emitió una serie de observaciones al EOR para que las explicara a CRIE, pero ellos indicaron que sería en esta consulta pública que se abordaría y que en este ámbito los OS&M[sic] lo expusieran a la CRIE.

Sin embargo, no se ha incluido dicho material en la misma, por lo que se considera de suma importancia exponer a la CRIE al respecto, para que tome las medidas correspondientes, antes de la implementación de la misma.

El punto más relevante es que dos fórmulas establecidas en la resolución CRIE-112-2018, no dan los resultados correctos, ellas son:

$$CARN_NO_RES_{pnr,s} = \sum_{pr} CARN_RES_{pr,s} * \left[\frac{Demanda_de_pais_pnr,s}{\sum_{pnr=1}^{nr} Demanda_de_pais_pnr,s} \right]$$

La fórmula no “reembolsa” el sobrecosto correcto a los países no responsables, ya que a unos les paga menos del monto cobrado y a otros les paga en exceso. Al revisar la formulación se encontró que el problema lo genera **la inclusión de la demanda como criterio de distribución.**

La correcta conciliación de reembolsos se debe realizar aplicando el mismo criterio de los países responsables es decir, el sobrecosto total de los no responsables entre los 6 meses.

$$CARN_NO_RES_{pnr,s} = \frac{CARN_NO_RES_{pnr,s}}{6}$$

La otra fórmula es:

$$CMM_{p,s} = CMM_s * \left[\frac{Demanda_{de\ pais_p, s}}{\sum_{p=1}^6 Demanda_{de\ pais_p, s}} \right] - CARN_{RES_{pr,s}} + CARN_NO_RES_{pnr,s}$$

Esta fórmula solo es aplicable a los países responsables de restricciones, pero no para los no responsables.

Es necesario que la formulación sea evaluada en detalle, garantizando que todos los países reciban los cobros y pagos correctos de acuerdo con los sobrecostos determinados en los DTER mensuales respectivos.”

Respuesta:

Se aclara que el objeto de la presente consulta pública es establecer el procedimiento que debe seguir el EOR para determinar de forma mensual los montos correspondientes a los CARN e identificar los mercados o sistemas nacionales responsables de los mismos, conforme lo establecido en la resolución CRIE-112-2018. En ese sentido, se aclara que la decisión de establecer los CARN y asignarlos a los países responsables fue una decisión que se adoptó mediante la resolución indicada, misma que se encuentra en firme y que por medio de la presente consulta pública no se pretende revisar o modificar tal decisión. En la referida resolución se modificó en numeral 3.2 de la metodología transitoria de cálculo, conciliación, facturación y liquidación del peaje, cargo variable de transmisión y del cargo complementario de los cargos por uso de la red de transmisión regional; el cual establece que:

“Se establecerá el Costo Asociado a Restricciones Nacionales (CARN), como el monto que resulte deudor a la CGC en concepto de CVT neto después de descontar los pagos a los DT, para el caso donde dicho CVT sea afectado por la operación comercial del MER, de tal forma que dicha afectación se derive de la existencia de condiciones generadas por los mercados o sistemas eléctricos nacionales, que restrinjan la Capacidad Operativa de Transmisión, produciéndose que;

a) las Rentas de Congestión (RC) de los Derechos Firmes resulten mayores que los Cargos en el Mercado de Oportunidad por los Contratos (CMORC) pagados por los Contratos Firmes (CF) o b) que las Energías Requeridas de los CF sean abastecidas por ofertas de venta de oportunidad mayores que la oferta de flexibilidad de la parte vendedora del CF. para lo cual se deberá aplicar el siguiente procedimiento:

- a) El EOR determinará cada mes, los montos por CARN, provocados por las condiciones antes indicadas y la identificación de los mercados nacionales responsables.
- b) Con los CARN determinados, el EOR deberá llevar un registro de los mismos por mercado nacional y para cada semestre del año.
- c) Cada mes, cuando se aplican los descuentos por CMM a los CC, se aplicará una reducción a los CMM que le corresponde a las demandas de los mercados nacionales responsables, y un incremento a los CMM del resto de demandas de los mercados nacionales no responsables, con base al valor acumulado semestralmente del CARN conforme el numeral 3.3.2.1 de la presente metodología.

- d) En aquellos casos en que el monto del CARN de un mercado nacional sea superior a su correspondiente CMM, la diferencia incrementará el CC de la demanda correspondiente.
- e) Si los CARN de los mercados nacionales responsables, son tales que han generado que la CGC tenga un saldo negativo (déficit) y esto provoca cuentas por pagar a agentes acreedores del MER, los pagos a dichos agentes, deberá irse saldando conforme se vayan pagando los montos de CC por parte de los mercados nacionales responsables, junto a los respectivos intereses acumulados.
- f) Cuando los CC pagados por las demandas superen los montos de los IARM, para un mes determinado, el monto remanente será trasladado a la CGC.
- g) Los CARN serán incluidos en el DTER correspondiente con sus respectivos anexos.”

Por lo que debe indicarse que la norma anterior no es objeto de la presente consulta pública y la misma se encuentra firme.

4. Conclusiones

1. La CRIE realizó el proceso de consulta pública 01-2019, en el cual presentaron observaciones los siguientes participantes:

En tiempo y forma:

	ENTIDAD
1	Administrador del Mercado Mayorista (AMM)
2	Alimentos Maravilla, S.A.
3	Alimentos, S.A.
4	Asociación de Cogeneradores Independientes de Guatemala (ACI)
5	Asociación de Comercializadores de Energía Eléctrica (ASCEE)
6	Asociación Nacional de Generadores (ANG)
7	Cenérgica/ Nejapa Power, S.A.
8	Centro Nacional de Despacho (CND)
9	Centro Nacional de Despacho de Carga (CNDC) de Empresa Nacional de Transmisión Eléctrica (ENATREL)
10	Cervecería Centro Americana, S.A.
11	Comisión Nacional de Energía Eléctrica (CNEE)
12	Compañía Agrícola Industrial Santa Ana S.A.
13	Consejo Nacional de Energía de El Salvador (CNE)
14	Defensoría del Consumidor- El Salvador
15	Distribuidora La Nueva, S.A.
16	Electronova S.A.
17	Enel Green Power S.A.
18	Energía del Caribe, S.A.
19	Energía San José, S.A.
20	ESI, S.A.

Handwritten signature and initials in blue ink.

21	Gremial de Grandes Usuarios de Energía Eléctrica (GGUEE)
22	Hidro Xacbal, S.A.
23	Instituto Nacional de Electrificación (INDE)
24	Inyectores de Plástico, S.A.
25	Jaguar Energy Guatemala LLC
26	Orazul Energy El Salvador
27	Orazul Energy Guatemala y CIA. S.C.A
28	POLIWATT LIMITADA SUCURSAL EL SALVADOR
29	Proveedora de Servicios, S.A.
30	Puerto Quetzal Power LLC

Extemporáneamente:

	ENTIDAD
31	Asociación de Generadores de Energía Renovable (AGER)
32	Comercializadora Guatemalteca Mayorista de Electricidad, S.A. (GUATEMEL)
33	Cuestamoras Comercializadora Eléctrica, S.A.
34	Empresa Transmisora de El Salvador, S.A. de C.V. (ETESAL)
35	Energía, Desarrollo y Consultoría, S.A. de C.V. (EDECESA)
36	Excelergy, S.A. DE C.V.
37	Origem, S.A. DE C.V.
38	Superintendencia de Electricidad y Telecomunicaciones (SIGET)
39	Unidad de Transacciones, S.A. DE C.V. (UT)

- Luego de realizado el análisis de las observaciones y recomendaciones presentadas dentro de la Consulta Pública 01-2019, considerándose apropiado acoger parte de ellas y en consecuencia ajustar en lo pertinente el *“PROCEDIMIENTO PARA LA IDENTIFICACIÓN DE LOS COSTOS ASOCIADOS A LAS RESTRICCIONES NACIONALES (CARN) PARA CADA PAÍS RESPONSABLE”*.
- Se recibieron observaciones de mejora que se identificaron procedentes, las cuales fueron incorporadas en la propuesta y para sus efectos se adjunta para su consideración.

5. Recomendaciones

Aprobar por parte de la Junta de Comisionados de la CRIE, el *“PROCEDIMIENTO PARA LA IDENTIFICACIÓN DE LOS COSTOS ASOCIADOS A LAS RESTRICCIONES NACIONALES (CARN) PARA CADA PAÍS RESPONSABLE”*, con los ajustes pertinentes resultado de la CP-01-2019 según el anexo que se acompaña al presente informe.

[Handwritten signature]
Ⓢ